

AÑO 3_Nº 3

Noviembre 2025

ISSN (Ver. online): 3008-8216

REVISTA DE ESTUDIO

Saber y Saber Hacer



REVISTA de ESTUDIO de
Derecho Tributario,
Contabilidad y Auditoría

TAX LAW, ACCOUNTING AND AUDITING

REVISTA *de ESTUDIO de*
**Derecho Tributario,
Contabilidad y
Auditoría**

ÁREA TEMÁTICA CIENCIAS ECONÓMICAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN DESARROLLO SOSTENIBLE
(IDI-DS) UNIVERSIDAD BLAS PASCAL

Año 3 · Nro. 3 · Noviembre 2025 // ISSN (Versión online): 3008-8216



UNIVERSIDAD

Blas Pascal



IDI-DS

Instituto de Investigación
en Desarrollo Sostenible

ÁREA TEMÁTICA
Ciencias Económicas

REVISTA de ESTUDIO de

Derecho Tributario, Contabilidad y Auditoría

Consejo Editorial

· Directora: Cra. Mgter. Ana María Robles

Contadora Pública (UNC) Master en Auditoría Contable, Económica y Financiera, egresada de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM) Directora de la carrera de Contador Público de la Universidad Blas Pascal. Miembro del Comité Técnico de Contabilidad de CENCyA (Consejo Emisor de Normas de Contabilidad y de Auditoría) de la FACPCE (Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Profesora de Grado y Posgrado de varias universidades del país.

· Director: Cr. Sebastián Fernando Perlati

Profesor de la Carrera de Contador Público de la Universidad Blas Pascal. Profesor de la Carrera en Licenciatura en Administración de la Universidad Blas Pascal. Profesor de Grado y Posgrado en la Facultad de Ciencias Económicas UNC. Profesor de Diplomaturas en la Universidad Blas Pascal. Director e Investigador de distintos Proyectos de Investigación en la UNC y UBP. Director de Asesoría Fiscal del Ministerio de Economía y Gestión Pública de la Provincia de Córdoba.

Consejo Científico

- Derecho Tributario:

Cr. Jorge S. Estévez. Contador Público (UNC), Especialista en Tributación (UNC), Ex Director de la Diplomatura de Procedimiento Tributario, Universidad Blas Pascal (UBP). Director del Centro de Transferencia del Departamento de Administración Financiera y Tributaria, Facultad de Ciencias Económicas (UNC).

Cr. Agustín Díaz Cafferata. Abogado (UNC), Especialista en Derecho Tributario (UNC). Director de la Diplomatura en Procedimiento Tributario, Universidad Blas Pascal (UBP), Secretario de la Sala de Derecho Penal Económico del IDI-CJ de UBP.

- Contabilidad y Auditoría

Cr. Roberto Carrizo. Contador Público (UBP), Magíster en Políticas Universitarias por la Universidad de Barcelona (España), Secretario Académico del Instituto Superior Pascal.

Diseño y Diagramación

· Mauricio Tagliavini, DG



Copyright © 2025 by Editorial UBP
Todos los derechos reservados

Director
Néstor Pisciotta
Av. Donato Álvarez 380
CP X5147ERG Argüello, Córdoba
Argentina
Tel: 54 (0351) 414-4444
Para mayor información
contáctenos en www.ubp.edu.ar
O vía e-mail a: editorialUBP@ubp.edu.ar

Publicación editada e impresa en
Córdoba, Argentina

La reproducción de esta revista,
ya sea total o parcial, en forma idéntica
o con modificaciones, escrita a máquina
por el sistema Multigraph, mimeógrafo,
impreso, etc., que no fuera autorizada por
Editorial UBP, es violatoria de derechos
reservados. Su infracción está penada por
las leyes 11.723 y 25.446.

Toda utilización debe ser solicitada con
anterioridad.

Revista de Estudio de Derecho Tributario, Contabilidad y Auditoría

Publicación anual del Instituto de Investigación en Desarrollo Sostenible (IDI-DS) – Área temática Ciencias Económicas de la Universidad Blas Pascal.

E-Mail: rdt@ubp.edu.ar

ISSN (Versión online): 3008-8216

La Revista Derecho Tributario, Contabilidad y Auditoría no se responsabiliza por las opiniones vertidas en los artículos firmados, cuyas ideas responden exclusivamente a sus autores.

Reconocimiento a Evaluadores

Los Evaluadores del tercer número de la Revista Derecho Tributario, Contabilidad y Auditoría han sido profesores e investigadores de las siguientes Universidades e Instituciones:

Facultad de Derecho UNC. Facultad de Ciencias Económicas UNC. Facultad de derecho UBA. Facultad de Ciencias Económicas UBA.

ÍNDICE

CONTABLES

INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA A LA AUDITORIA EXTERNA: UNA REVISIÓN SISTEMÁTICA DE LA LITERATURA

ARTIFICIAL INTELLIGENCE APPLIED TO EXTERNAL AUDITING: A SYSTEMATIC LITERATURE REVIEW

Juan Ignacio Ruiz

13

LEGIBILIDAD DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y SU TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL

READABILITY OF INTERNATIONAL FINANCIAL REPORTING STANDARDS AND THEIR TRANSLATION INTO SPANISH

Gabriel Ignacio Currarino; Eliana Werbin

33

TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS CRIPTOMONEDAS: ANÁLISIS DE CASOS DE INVERSIÓN, MINERÍA Y MEDIOS DE PAGO

ACCOUNTING TREATMENT OF CRYPTOCURRENCIES: ANALYSIS OF INVESTMENT, MINING AND PAYMENT METHODS CASES

Ana María Robles; Vladimir Bronstein; Guadalupe Castañeda; Victoria Sánchez

47

TRIBUTARIAS

DERECHO TRIBUTARIO Y DEL CONSUMIDOR, ¿DOS RAMAS JURÍDICAS QUE SE CONTRAPONEN O COADYUVAN?

TAX AND CONSUMER LAW: TWO BRANCHES OF LAW THAT OPPOSE OR HELP EACH OTHER?

Nicolás E. Cersofios, Luciana Foco

71

EL IMPACTO DE LA LEY N° 24.240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN EL DERECHO TRIBUTARIO ARGENTINO: ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DE LA RESOLUCIÓN N° 267/2024 DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE TASAS MUNICIPALES

THE IMPACT OF CONSUMER PROTECTION LAW NO. 24,240 ON ARGENTINE TAX LAW: ANALYSIS OF THE IMPACT OF RESOLUTION NO. 267/2024 OF THE MINISTRY OF INDUSTRY AND COMMERCE ON THE COLLECTION OF MUNICIPAL TAXES

Nicolás Nogueira Castellini

87

EL ROL DEL AUDITOR EXTERNO ANTE OPERACIONES SIMULADAS Y LAVADO DE ACTIVOS. ANÁLISIS DESDE EL MARCO NORMATIVO MEXICANO Y LAS NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORÍA (NIA)

THE ROLE OF THE EXTERNAL AUDITOR IN THE FACE OF SIMULATED TRANSACTIONS AND MONEY LAUNDERING. ANALYSIS FROM THE MEXICAN REGULATORY FRAMEWORK AND INTERNATIONAL AUDITING STANDARDS (ISAs)

Franklin Martín Ruiz Gordillo

104

¿ES LEGALMENTE POSIBLE QUE LA EVASIÓN DE TRIBUTOS ACTUE COMO DELITO PRECEDENTE DEL LAVADO DE ACTIVOS DEL ART.303 DEL C.P.?

IS IT LEGALLY POSSIBLE FOR TAX EVASION TO ACT AS A PRECEDING CRIME TO MONEY LAUNDERING IN ART. 303 OF THE C.P.?

Mariano Longobardi, Germán Gianotti

113

EL AJUSTE DE QUEBRANTOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL TRIBUTARIA

ADJUSTMENT OF INCOME TAX BREACHES NOT PERMITTED BY THE TAX ADMINISTRATION AND TAX CRIMINAL LIABILITY

Juan Manuel Álvarez Echagüe; Gabriel E. Ludueña

132

LA ACTUALIZACIÓN DE QUEBRANTOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

UPDATING LOSSES IN INCOME TAX

Gustavo A Farina, Pablo A Michelini

148

LA INCIDENCIA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) EN LOS PROCESOS DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

THE IMPACT OF ARTIFICIAL INTELLIGENCE (AI) ON TAX VERIFICATION AND AUDITING PROCESSES

Sebastián F. Perlati, Luciano Vernetti

171

ANATOMÍA Y TRANSFORMACIÓN DE LA PRUEBA ANTE LA IRRUPCIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. SU IMPACTO EN MATERIA TRIBUTARIA

ANATOMY AND TRANSFORMATION OF EVIDENCE IN THE FACE OF THE EMERGENCE OF ARTIFICIAL INTELLIGENCE: ITS IMPACT ON TAX MATTERS

Sandra Patricia Maruccio; Bernardina Torres Bilbao

191

LA REVOLUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO EN AMÉRICA LATINA: EL ROL DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

THE TAX COMPLIANCE REVOLUTION IN LATIN AMERICA: THE ROLE OF ARTIFICIAL INTELLIGENCE

Daniela Lavin

209

- Contables

INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA A LA AUDITORIA EXTERNA: UNA REVISION SISTEMATICA DE LA LITERATURA

ARTIFICIAL INTELLIGENCE APPLIED TO EXTERNAL AUDITING: A SYSTEMATIC LITERATURE REVIEW

Juan Ignacio Ruiz¹

RESUMEN:

Este artículo presenta una revisión sistemática de la literatura científica sobre la aplicación de la inteligencia artificial (IA) en la auditoría externa, abarcando estudios publicados entre 2010 y 2025 en revistas Q1 de auditoría, contabilidad financiera y tecnología. A partir de una búsqueda en *Science Direct*, *Google Scholar*, *JSTOR* y *EBSCO*, se identificaron 19 artículos empíricos y conceptuales que cumplen criterios de alto impacto (más de 10 citas). Se examinan las líneas argumentales, los marcos teóricos y metodológicos utilizados, así como debates sobre brechas de adopción entre grandes y pequeñas firmas, retos éticos y vacíos regulatorios. Finalmente, se señalan oportunidades para futuras investigaciones en áreas como interoperabilidad de tecnologías, capacitación y gobernanza de sistemas, con el fin de orientar a auditores en la integración efectiva de la IA en la práctica de auditoría externa.

SUMMARY

This article presents a systematic review of the scientific literature on the application of artificial intelligence (AI) in external auditing, covering studies published between 2010 and 2025 in Q1 journals of auditing, financial accounting and technology. From a search of *Science Direct*, *Google Scholar*, *JSTOR*, and *EBSCO*, 19 empirical and conceptual articles were identified that meet high-impact criteria (more than 10 citations). The lines of argument, the theoretical and methodological frameworks used, as well as debates on adoption gaps between large and small firms, ethical challenges and regulatory gaps are examined. Finally, opportunities for future research in areas such as technology interoperability, training, and systems governance are pointed out, in order to guide auditors in the effective integration of AI into external audit practice.

¹ Juan Ignacio Ruiz, Contador Público (UCC), Especialista en Contabilidad y Auditoría (USiglo 21) y Magíster en Administración de Empresas (EAE Business School). Director Global de Compras y Real Estate de Apex América. juanruiz@ubp.edu.ar. Número de ORCID: 0009-0001-2097-8597

PALABRAS CLAVE: inteligencia artificial, auditoría externa, revisión sistemática, adopción tecnológica.

KEY WORDS: artificial intelligence, external auditing, systematic review, technology adoption.

I. INTRODUCCIÓN

1. Motivación

La creciente digitalización y el incremento exponencial de datos en las organizaciones han impulsado el interés en herramientas avanzadas que optimicen los procesos de auditoría externa. La IA promete mejorar la eficiencia y la calidad de las auditorías mediante el análisis masivo de información, la detección temprana de anomalías y la automatización de tareas rutinarias. Sin embargo, persisten incógnitas sobre su adopción efectiva y su impacto real en la práctica profesional. A partir de ahí surge la siguiente pregunta: ¿Cómo es la adopción de tecnologías de inteligencia artificial en la auditoría externa y qué factores influyen en su uso por parte de los profesionales? A pesar de los avances tecnológicos, existe una notable brecha entre el discurso académico y la aplicación práctica de la IA en auditoría. Una revisión estructurada de la literatura permite identificar tendencias, controversias y vacíos de conocimiento, fortaleciendo el fundamento teórico para el diseño de estrategias que faciliten la implementación de la IA en firmas de todos los tamaños.

2. Objetivos de la revisión

El presente trabajo tiene como objetivo general realizar una revisión bibliográfica exhaustiva de la literatura científica sobre la aplicación de la inteligencia artificial en la auditoría externa. Para ello, se estructurará el alcance temporal, geográfico y disciplinar de los estudios seleccionados, delimitando claramente el corpus analizado y estableciendo criterios de inclusión basados en el impacto y la relevancia de las publicaciones. En este contexto, se identificarán las principales dimensiones o variables de interés —como la detección de fraudes, el análisis de riesgos y la explicabilidad de los algoritmos— y se examinarán las líneas de argumentación, así como los marcos teóricos y metodológicos que sustentan los trabajos existentes en la materia.

Asimismo, el estudio señalará los debates y controversias presentes en la literatura, contrastando las posturas de promotores y detractores respecto a beneficios, retos éticos y marcos regulatorios. Por último, se plantearán preguntas de investigación y se pondrán de relieve vacíos de conocimiento para orientar futuras indagaciones sobre el impacto, la adopción y la gobernanza de la IA en la auditoría externa, con el fin de ofrecer una hoja de ruta para investigadores y profesionales que busquen profundizar en esta área emergente.

3. Fundamento de la revisión

La revisión bibliográfica sobre la adopción de la IA en la auditoría externa es fundamental para comprender el impacto de la transformación digital en este campo. Al analizar investigaciones previas, se pueden identificar tendencias, desafíos y oportunidades que han surgido en la integración de estas tecnologías avanzadas en los procesos tradicionales de auditoría. Esta base teórica permite contextualizar la investigación en un panorama

ma más amplio, destacando las diferencias en la adopción de la IA entre profesionales y regiones, y explorando cómo estas herramientas están redefiniendo la práctica profesional. Además, la revisión de casos específicos y estudios empíricos y conceptuales, aportan valiosos *insights* sobre las aplicaciones prácticas de la IA, su efectividad y las barreras que limitan su implementación.

Por otro lado, la revisión bibliográfica no solo contribuye al desarrollo teórico, sino que también tiene un impacto directo en el diseño metodológico y en la orientación de los objetivos de la investigación. A través del análisis de fuentes académicas y profesionales, se pueden establecer categorías clave, identificar vacíos en el conocimiento existente y formular preguntas de investigación más relevantes y específicas. Este proceso asegura que el estudio esté fundamentado en evidencia sólida, lo que aumenta su capacidad para generar recomendaciones prácticas y teóricas que puedan guiar a los auditores y a las organizaciones en la integración efectiva de tecnologías de IA, promoviendo la calidad, eficiencia y transparencia en los procesos de auditoría externa.

II. MÉTODOS

1. Diseño del proceso de revisión documental

Para llevar a cabo la revisión de la literatura, se utilizarán bases de datos como Science Direct, Google Scholar, JSTOR y EBSCO. La búsqueda se centrará en términos como “external audit” & “artificial intelligence”, “AI” & “External Audit”, y “AI audit process”, priorizando publicaciones de alto impacto (Q1) en auditoría, contabilidad financiera y tecnología. Esta búsqueda se centrará en publicaciones realizadas entre 2010 y 2025. La revisión bibliográfica permitirá estructurar las principales dimensiones o variables de interés en la IA aplicada a la auditoría externa, analizar las líneas de argumentación y debatir las controversias existentes, así como presentar nuevos interrogantes para futuras investigaciones.

La revisión de literatura se estructurará para identificar las principales dimensiones de interés en la IA aplicada a la auditoría externa, analizando las posibilidades y desafíos que esta herramienta plantea en la disciplina. La búsqueda bibliográfica incluirá estudios empíricos y conceptuales y priorizará artículos de alto impacto científico, es decir revistas del primer cuartil (Q1) y con más de 10 citas. También deberá incluir la palabra “auditoria” en el título de la publicación, listando exclusivamente los referidos a auditoría externa. Los resultados serán organizados en un cuadro de doble entrada, que detallará referencias, métodos, y principales contribuciones, proporcionando un análisis exhaustivo de las controversias, promotores y detractores de la IA en auditoría.

Inicialmente, se llevó a cabo una búsqueda documental en las bases de datos mencionadas, obteniendo 299 resultados preliminares. Para afinar los resultados, se aplicaron filtros que incluyeron únicamente artículos académicos publicados en *journals* con revisión por pares, excluyendo notas de revisión o *reviews* y artículos de congresos. Al utilizar los términos seleccionados, junto con los criterios de años, se preseleccionaron 34 artículos. Posteriormente, se eligieron únicamente aquellos publicados en revistas Q1 según el índice SJR, que fueran de carácter empírico o conceptual, y cuya temática estuviera exclusivamente relacionada con negocios, gestión, estrategia, auditoria o contabilidad. Como resultado, se seleccionaron 19 artículos para el análisis final.

Tabla nº 1: Etapas del review bibliográfico

| Primera etapa | Segunda etapa | Tercera etapa | Cuarta etapa |
|--|--|---|--|
| Búsqueda por palabras clave en <i>Science Direct, Google Scholar, JSTOR y EBSCO</i> : “external audit”, & “artificial intelligence”, “AI” “External audit”, y “AI audit process”. Total de documentos: 299 | Criterios: 1. Solo con revisión por pares. 2. Acceso al documento. 3. Referido a auditoría, contabilidad financiera y tecnología. 4. Sólo Q1 (SJR). 5. Entre los años 2010 y 2025. 6. Tiene más de 10 citas. 7. Sólo empíricos o conceptuales (No revisiones o reviews). 8. Que tengan la palabra “auditoría” (externa) en su título. Total de documentos: 19 | Codificación de los documentos: 1. Referencia. 2. Revista. 3. Método y muestra. 4. Organizaciones estudiadas. 5. País del estudio. 6. Resultados/Contribución. 7. Futuras líneas de investigación. 8. Relación con la IA. | Interpretación de los resultados: 1. Cuadro de doble entrada. 2. Identificación de principales dimensiones. 3. Controversias argumentales. 4. Futuras líneas de investigación. |

Fuente: Elaboración propia

III. REVISIÓN DE LA LITERATURA

1. Resultados

Esta sección expone los resultados principales derivados de la revisión bibliográfica. Los hallazgos se abordan desde dos perspectivas. La primera se enfoca en describir los artículos y las revistas en las que fueron publicados, mientras que la segunda adopta un enfoque analítico para discutir los resultados de los estudios.

En primer lugar, se muestran las referencias de los 19 artículos seleccionados (ver Tabla N°2). Posteriormente, se detallan las revistas en las que fueron publicados dichos artículos (ver Tabla N°3). Por último, en la Tabla N°4 se presenta una clasificación de los artículos por país, teniendo en cuenta que algunos abarcan casos de múltiples países. Posteriormente se presenta el análisis de la revisión en forma integral.

Tabla nº 2: Citas de los artículos seleccionados

| Año | Cita |
|------|--|
| 2011 | Chan & Vasarhelyi (2011) |
| 2015 | Earley (2015) |
| 2019 | Huang & Vasarhelyi (2019) |
| 2020 | Manita, Elommal, & Hikkerova (2020) |
| 2021 | Krieger, Drews & Velte (2021) Laux, Wachter & Mittelstadt (2021) Werner, Wiese & Maas (2021) |
| 2022 | Al-gnbri (2022) |
| 2023 | Afsay, Tahriri & Rezaee (2023) Goto (2023) Perdana, Lee & Kim (2023) |
| 2024 | Alles & Gray (2024) Elnahass, Jia & Crawford (2024) Gu, Schreyer & Vasarhelyi (2024) Leng & Zhang (2024) Sachan & Liu (2024) Vitali & Giuliani (2024) Zhang & Sulong bin Balia (2024) Luan, Zhang & Chen (2024) |

Fuente: Elaboración propia en base a relevamiento bibliográfico.

Tabla nº 3: Journals de los artículos seleccionados

| Journal | Cantidad | % |
|---|----------|-----|
| International Journal of Accounting Information Systems | 9 | 48% |
| Technological Forecasting and Social Change | 2 | 12% |
| Journal of Metaverse | 1 | 5% |
| Computer Law & Security Review | 1 | 5% |
| Emerging Markets Review | 1 | 5% |
| Research Policy | 1 | 5% |
| Engineering Applications of Artificial Intelligence | 1 | 5% |
| Technology in Society | 1 | 5% |
| Finance Research Letters | 1 | 5% |
| Business Horizons | 1 | 5% |

Fuente: Elaboración propia en base a relevamiento bibliográfico.

Tabla nº 4: Artículos por país

| Países donde se llevó a cabo el estudio | Citas | % |
|---|--|-----|
| Estados Unidos | Alles & Gray (2024) Chan & Vasarhelyi (2011) Earley (2015) Gu, Schreyer & Vasarhelyi (2024) Huang & Vasarhelyi (2019) Krieger, Drews & Velte (2021) | 30% |
| Unión Europea | Krieger, Drews & Velte (2021) Laux, Wachter & Mittelstadt (2021) Manita, Elommal & Hikkerova (2020) Vitali & Giuliani (2024) Werner, Wiese & Maas (2021) | 25% |
| China y Asia-Pacífico | Leng & Zhang (2024) Luan, Zhang & Chen (2024) Perdana, Lee & Kim (2023) Zhang & Sulong bin Balia (2024) | 20% |
| Reino Unido | Elnahass, Jia & Crawford (2024) Sachan & Liu (2024) | 10% |
| Irlanda | Afsay, Tahriri & Rezaee (2023) | 5% |
| Japón | Goto (2023) | 5% |
| Libia | Al-gnbri (2022) | 5% |

Fuente: Elaboración propia en base a relevamiento bibliográfico

2. Análisis de la bibliografía

En esta sección se presenta la Tabla N°5. En el mismo se resumen los principales puntos de cada artículo en lo que refiere a Revista, Propósito, Método y muestra, Organizaciones estudiadas, País del estudio, Resultados/Contribución, Futuras líneas propuestas por los autores y Relación con la IA.

Tabla nº 5: Resumen revisión bibliográfica

| Referencia | Revista | Método y muestra | Organizaciones estudiadas | País del estudio | Resultados/ Contribución | Futuras líneas de investigación | Relación con la Inteligencia Artificial |
|-------------------------------|---|---|---|-------------------------|--|---|--|
| Afsay, Tahiri & Rezaee (2023) | International Journal of Accounting Information Systems | Meta-análisis basado en 88 estudios sobre aceptación tecnológica en auditoría. | Firmas Big Four y no Big Four. | Irlanda | Factores clave: utilidad percibida y facilidad de uso; mayor resistencia en países en desarrollo. | Complementar con estudios cualitativos y nuevas técnicas para reforzar hallazgos. | La IA enfrenta mayor resistencia en países en desarrollo; factores organizacionales son cruciales para su implementación en auditoría. |
| Algnbri (2022) | Journal of Metaverse | Enfoque normativo sobre contabilidad y auditoría en el contexto del Metaverso. | No se especifican organizaciones, el estudio se enfoca en un análisis teórico y prospectivo del impacto de la tecnología en contabilidad y auditoría. | Libia | Cambios en herramientas y prácticas contables en el Metaverso, afectando planificación y evaluación de auditorías. | Adaptar teorías contables al Metaverso y anticipar riesgos potenciales. | IA analiza datos complejos en el Metaverso y apoya planificación y obtención de evidencia en auditoría. |
| Alles & Gray (2024) | International Journal of Accounting Information Systems | Ánalysis de sitios web de Big 4 sobre el uso de Big Data Analytics (BDA) en auditorías. | Big Four | Estados Unidos | BDA transforma auditorías hacia un enfoque comercial y estratégico. | Impacto de BDA en independencia del auditor y equilibrio entre insights y cumplimiento normativo. | IA mejora BDA al generar insights estratégicos y plantea desafíos de independencia del auditor. |

| | Referencia | Revista | Método y muestra | Organizaciones estudiadas | País del estudio | Resultados/ Contribución | Futuras líneas de investigación | Relación con la Inteligencia Artificial |
|---------------------------------|---------------|---|--|------------------------------|------------------|--|---|--|
| Elnahass, Jia & Crawford (2024) | Earley (2015) | International Journal of Accounting Information Systems | Revisión conceptual sobre auditoría continua y su implementación en grandes instituciones. | Grandes instituciones | Estados Unidos | Define innovación en auditoría continua, con un modelo de cuatro etapas y nuevas propuestas metodológicas. | Explorar integración de auditoría continua con auditorías tradicionales y analizar estándares de recopilación de datos. | IA utiliza Machine Learning para detectar irregularidades y automatizar auditorías continuas. |
| | | Business Horizons | Revisión teórica sobre análisis de datos (DA) en auditorías. | Firmas de auditoría públicas | Estados Unidos | DA mejora calidad de auditorías, facilita detección de fraudes y amplía servicios ofrecidos. | Superar retos de capacitación, calidad de datos y expectativas regulatorias. | DA e IA colaboran automatizando análisis masivo de datos y mejorando la precisión en detección de anomalías. |

| Referencia | Revista | Método y muestra | Organizaciones estudiadas | País del estudio | Resultados/ Contribución | Futuras líneas de investigación | Relación con la Inteligencia Artificial |
|----------------------------------|---|--|---------------------------|------------------|--|--|--|
| Goto (2023) | Research Policy | Estudio cualitativo sobre incorporación de IA en auditorías externas de Big Four en Japón. 68 entrevistas y análisis documental. | Big Four | Japón | Introduce un modelo de tres fases para adoptar IA en servicios de auditoría externa, destacando la innovación mediante I+D. | Investigar procesos de I+D globalmente y la evolución de innovaciones habilitadas por IA a largo plazo. | IA transforma servicios de auditoría mediante análisis predictivo, automatización y procesos dinámicos. |
| Gu, Schreyer & Vasarhelyi (2024) | International Journal of Accounting Information Systems | Propuesta y evaluación de auditorías co-pilotadas por IA usando modelos fundamentales como GPT-4 en tres tareas de auditoría. | N/A | Estados Unidos | Introduce el concepto de auditorías co-pilotadas, demostrando la colaboración IA-auditor para mejorar precisión, eficiencia y adaptabilidad. | Evaluuar transferencia de modelos entre auditorías, robustez ante ataques y privacidad/confidencialidad. | IA, como GPT-4, colabora con auditores en análisis financiero, extracción de datos y detección de anomalías. |

| Referencia | Revista | Método y muestra | Organizaciones estudiadas | País del estudio | Resultados/ Contribución | Futuras líneas de investigación | Relación con la Inteligencia Artificial |
|-------------------------------|---|--|--|-------------------------------|--|---|---|
| Huang & Vasarhelyi (2019) | International Journal of Accounting Information Systems | Propuesta de un marco de 4 etapas para implementar RPA en auditorías. Incluye un proyecto piloto sobre confirmaciones. | Firma de auditoría específica no nombrada | Estados Unidos | RPA reduce tiempo en tareas repetitivas, mejora escalabilidad y calidad en auditorías, y permite a auditores enfocarse en tareas estratégicas. | Investigar adopción de RPA en auditorías regulatorias y su integración con tecnologías emergentes. | RPA automatiza tareas rutinarias; la IA puede expandir capacidades para abordar tareas complejas y adaptativas. |
| Krieger, Drews & Veite (2021) | International Journal of Accounting Information Systems | 15 entrevistas semiestructuradas con expertos en auditoría e innovación tecnológica (2018-2019). Teoría fundada para modelo de adopción de ADA en auditoría. | Big Four, firmas medianas, reguladores y proveedores de software | Unión Europea, Estados Unidos | Modelo teórico de adopción de ADA, destacando fases clave y factores contextuales como capacidades tecnológicas y prioridades estratégicas. | Estudiar interacción entre normas profesionales y ADA, impacto en auditorías de informes no financieros y diferencias regionales. | ADA, que incluye IA, automatiza análisis complejos y tareas rutinarias, detectando riesgos y mejorando efectividad en auditorías. |

| Referencia | Revista | Método y muestra | Organizaciones estudiadas | País del estudio | Resultados/ Contribución | Futuras líneas de investigación | Relación con la Inteligencia Artificial |
|------------------------------------|---|--|---------------------------------------|-----------------------|--|--|---|
| Laux, Wachter & Mittelstadt (2021) | Computer Law & Security Review | Análisis teórico sobre DMA y DSA en la UE, regulaciones para plataformas digitales y salvaguardas contra captura de auditorías. | Grandes plataformas digitales (VLOPs) | Unión Europea | Destaca riesgos regulatorios en plataformas digitales, propone salvaguardas como auditorías conjuntas y acceso a datos de investigación. | Explorar salvaguardas para garantizar calidad de auditorías y adaptabilidad a plataformas más pequeñas. | Auditorías algorítmicas evalúan riesgos de IA como discriminación, desinformación y transparencia en sistemas de recomendación. |
| Leng & Zhang (2024) | Technological Forecasting and Social Change | Ánalisis empírico de 30,941 observaciones de empresas A-share en Shanghái y Shenzhen (2011-2021) sobre transformación digital y retraso en auditorías. | Empresas cotizadas en A-share | China y Asia-Pacífico | Transformación digital genera retrasos en auditorías, más notable en empresas no tecnológicas o con firmas sin experiencia digital. | Investigar efectos de tecnologías como IA, Big Data y Blockchain en auditorías a largo plazo y diferencias culturales. | IA aborda desafíos de grandes volúmenes de datos, mejorando eficiencia y precisión en auditorías. |

| | | Referencia | Revista | Método y muestra | Organizaciones estudiadas | País del estudio | Resultados/ Contribución | Futuras líneas de investigación | Relación con la Inteligencia Artificial |
|---------------------------|-----------------------------------|---------------------------|---|---|-------------------------------------|-----------------------|--|--|--|
| Perdama, Lee & Kim (2023) | Manita, Elomra & Hikkerova (2020) | Luan, Zhang & Chen (2024) | Technolog y in Society | Análisis empírico de datos panel de 694 empresas A-share (2013-2021) del sector de fabricaci ón de equipos. | Empresas de fabricaci ón de equipos | China y Asia-Pacífico | La transformaci ón digital impulsa el desarrollo de alta calidad, mejora controles internos y fomenta la innovación tecnológica y verde. | Ampliar indicadores de productividida, analizar impactos de transformaci ón digital en estrategias y estructuras organizacionales. | IA mejora controles internos, análisis de datos y procesos innovadores para transformación digital. |
| | | | Technological Forecasting and Social Change | Estudio cualitativo basado en 18 entrevistas semiestructuradas con auditores de Big Four y Mazars en Francia. | Big Four y Mazars | Unión Europea | Digitalización optimiza auditorías, redefine el perfil del auditor y fomenta innovación; mejora gobernanza corporativa limitando poder discrecional de gerentes. | Integrar Blockchain en normas de auditoría, analizar impacto de digitalización en la formación y evolución del perfil del auditor. | IA automatiza tareas, mejora análisis de Big Data y fomenta innovación en auditorías, fortaleciendo la gobernanza corporativa. |
| | | | International Journal of Accounting Information Systems | Estudio cualitativo sobre implementación de prototipos de RPA en cuatro escenarios de auditoría en Asia-Pacífico. | Big Four y firmas medianas | China y Asia-Pacífico | RPA mejora eficiencia, precisión y sostenibilidad laboral en auditorías, aunque enfrenta desafíos de integración y gestión de datos. | Explorar integración de RPA con tecnologías avanzadas como IPA, analizar efectos en empleados y percepción de calidad de auditorías. | IA complementa RPA con automatización inteligente, permitiendo manejar tareas más complejas y adaptarse a cambios dinámicos. |

| Referencia | Revista | Método y muestra | Organizaciones estudiadas | País del estudio | Resultados/ Contribución | Futuras líneas de investigación | Relación con la Inteligencia Artificial |
|--------------------------|---|--|---------------------------------------|------------------|--|---|---|
| Sachan & Liu (2024) | Engineering Applications of Artificial Intelligence | Diseño e implementación de un sistema de auditoría basado en <i>Blockchain</i> , incluyendo un caso de estudio en responsabilidad del empleador. | Despachos legales y datos hipotéticos | Reino Unido | <i>Blockchain</i> garantiza trazabilidad, seguridad y rendición de cuentas en decisiones legales automatizadas mediante XAI e IA generativa. | Ampliar uso de esta metodología a otros sectores legales, explorar interoperabilidad entre plataformas <i>Blockchain</i> públicas y privadas. | IA generativa convierte decisiones XAI en explicaciones coherentes; refuerza transparencia y confiabilidad en decisiones legales automatizadas. |
| Vitali & Giuliani (2024) | International Journal of Accounting Information Systems | Estudio cualitativo basado en entrevistas a 14 firmas italianas de auditoría (Big4 y no Big4). | Big4 y no Big4 | Unión Europea | IA y RPA mejoran eficiencia, automatizan tareas y apoyan decisiones profesionales; brechas tecnológicas entre grandes y pequeñas firmas aún persisten. | Analizar cómo firmas más pequeñas pueden adoptar tecnologías emergentes, explorar digitalización en auditorías de sostenibilidad. | IA facilita análisis complejos, detección de anomalías y mejora del juicio profesional en auditorías. |

| Referencia | Revista | Método y muestra | Organizaciones estudiadas | País del estudio | Resultados/ Contribución | Futuras líneas de investigación | Relación con la Inteligencia Artificial |
|---------------------------------|---|---|--|-----------------------|---|--|--|
| Werner, Wiese & Maas (2021) | International Journal of Accounting Information Systems | Análisis de estándares internacionales de auditoría (ISA) y uso de minería de procesos en auditorías de empresas líderes con ERP. | Empresas con sistemas ERP | Unión Europea | Minería de procesos identifica riesgos y mejora controles internos, reemplazando procedimientos manuales con análisis automatizados. | Explorar impacto cualitativo y cuantitativo de minería de procesos, analizar aplicabilidad en sistemas heterogéneos y grandes conjuntos de datos. | Minería de procesos e IA analizan datos masivos, detectan patrones y mejoran eficiencia en auditorías. |
| Zhang & Sulong bin Balia (2024) | Finance Research Letters | Análisis empírico de empresas listadas en China (2011-2022) sobre transformación digital y comportamiento de auditores. | Empresas listadas en la Bolsa de China | China y Asia-Pacífico | Transformación digital reduce riesgos de auditoría corporativa, fortaleciendo la calidad mediante herramientas digitales y comportamiento proactivo de auditores. | Analizar relación entre transformación digital y métricas financieras, explorar efectos de tecnologías como IA y Blockchain en distintos sectores. | IA identifica anomalías, automatiza tareas y mejora la integridad de datos, facilitando la gestión de riesgos complejos. |

Fuente: Elaboración propia en base a relevamiento bibliográfico

3. Principales hallazgos en la bibliografía

La revisión literaria muestra que la mayoría de los artículos analizados provienen principalmente de revistas especializadas como International Journal of Accounting Information Systems y Technological Forecasting and Social Change. Estas publicaciones destacan por abordar temas emergentes relacionados con la digitalización y la tecnología, reflejando un interés creciente en estos tópicos (Afsay et al., 2023; Werner et al., 2021; Elnahass et al., 2024). Llama la atención que las revistas clásicas Q1 de contabilidad y auditoría no figuren como principales fuentes, lo que subraya la especialización requerida para abordar estos temas tecnológicos o lo novedoso del tema.

Los estudios emplearon una variedad de métodos, incluidos meta-análisis (Afsay et al., 2023), análisis empíricos con técnicas de regresión (Leng & Zhang, 2024), entrevistas semiestructuradas (Manita et al., 2020; Krieger et al., 2021) y enfoques normativos para proyecciones futuras (AI-gnbri, 2022). Estas metodologías reflejan una aproximación integral que combina perspectivas cualitativas y cuantitativas. Además, se recopilaron datos de fuentes como entrevistas con expertos, análisis de contenido y bases de datos de empresas, lo que fortalece la validez de los hallazgos presentados en los estudios. Si bien algunas publicaciones no son puras de IA, los mismos la nombran e incluyen, y es por eso por lo que fueron consideradas dentro de la revisión. Por ejemplo, hay una publicación de 2011 (Chan & Vasarhelyi, 2011) donde solo lo nombre en forma potencial.

Las investigaciones se centraron predominantemente en las firmas Big Four (Deloitte, EY, KPMG y PwC), que lideran la transformación digital en auditoría (Alles & Gray, 2024; Werner et al., 2021). Sin embargo, también se incluyeron estudios sobre firmas medianas y pequeñas, destacando que estas organizaciones enfrentan mayores dificultades para adoptar tecnologías avanzadas como la IA y la RPA, debido a recursos limitados (Vitali & Giuliani, 2024; Perdana et al., 2023). Además, se analizaron sectores específicos como la manufactura, donde la digitalización tiene impactos significativos en la calidad de los controles internos y la innovación (Luan et al., 2024).

En términos geográficos, los principales países donde se realizaron las investigaciones son Estados Unidos, Europa (particularmente Reino Unido e Irlanda) y China. En Estados Unidos, los estudios exploran la transformación digital en auditorías continuas y co-pilotadas con IA (Chan & Vasarhelyi, 2011; Gu et al., 2024). En China, la investigación se centra en la transformación digital de empresas A-share y sus implicaciones en la eficiencia de las auditorías (Leng & Zhang, 2024; Zhang & Sulong bin Balia, 2024). En Europa, el énfasis está en cómo las tecnologías disruptivas afectan el riesgo y la calidad de las auditorías (Elnahass et al., 2024; Laux et al., 2021).

Los hallazgos destacan que la digitalización y la IA tienen un impacto positivo en la eficiencia, la calidad y la gobernanza corporativa dentro de las auditorías. Werner et al. (2021) destacan cómo la minería de procesos mejora la evaluación de controles internos, mientras que Gu et al. (2024) demuestran el potencial transformador de modelos como GPT-4 en auditorías co-pilotadas. Por otro lado, Perdana et al. (2023) subrayan que la RPA no solo automatiza tareas repetitivas, sino que también reduce costos y errores humanos, aumentando la precisión en los procesos.

La adopción de tecnologías emergentes como la IA, RPA y Blockchain es central en estas investigaciones. Por ejemplo, los modelos GPT-4 han demostrado ser útiles en tareas

como el análisis de ratios financieros y la detección de anomalías en auditorías co-pilotadas (Gu et al., 2024). Asimismo, Sachan & Liu (2024) exploran cómo la IA generativa y los sistemas XAI pueden integrarse con Blockchain para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en auditorías legales.

La transformación digital también está dejando su huella en sectores específicos. Luan et al. (2024) demuestran que la digitalización no solo mejora los controles internos en la manufactura de equipos, sino que también fomenta la innovación tecnológica verde, especialmente en empresas privadas y regiones orientales de China. Este enfoque sectorial subraya cómo la adopción tecnológica puede tener un impacto heterogéneo dependiendo del contexto organizacional y regional.

Sin embargo, los estudios identifican desafíos significativos en la adopción de tecnologías avanzadas. En países en desarrollo y firmas pequeñas, la aceptación tecnológica es más lenta debido a limitaciones organizacionales (principalmente presupuestarias) y culturales (Afsay et al., 2023). Además, los reguladores enfrentan dificultades para establecer estándares claros que aseguren la calidad y la independencia de las auditorías algorítmicas (Laux et al., 2021; Huang & Vasarhelyi, 2019). Estos desafíos sugieren la necesidad de un enfoque más estructurado en la integración tecnológica.

Finalmente, la relevancia de esta área de investigación se refleja en que la mayoría de los estudios revisados han sido publicados en los últimos años, particularmente entre 2023 y 2024 (Afsay, Tahriri & Rezaee, 2023; Goto, 2023; Perdana, Lee & Kim, 2023; Alles & Gray, 2024; Elnahass, Jia & Crawford, 2024; Gu, Schreyer & Vasarhelyi, 2024; Leng & Zhang, 2024; Sachan & Liu, 2024; Vitali & Giuliani, 2024; Zhang & Sulong bin Balia, 2024). Este interés creciente demuestra un reconocimiento global de la importancia de la IA y tecnologías emergentes en auditoría, con un enfoque destacado en Estados Unidos, Europa y China. La ausencia de revistas contables tradicionales en este campo refuerza la especialización necesaria para abordar los desafíos tecnológicos actuales en la auditoría.

4. Controversias argumentales

La revisión bibliográfica revela varias controversias argumentales clave en el ámbito de la adopción tecnológica en auditoría. Una de las principales tensiones radica en la disparidad entre las grandes firmas de auditoría (Big Four) y las firmas más pequeñas. Según Afsay et al. (2023), las grandes firmas muestran mayor capacidad para adoptar tecnologías avanzadas debido a recursos organizacionales superiores, mientras que las firmas pequeñas enfrentan barreras significativas relacionadas con infraestructura y percepción organizacional. Esta brecha se amplifica por el acceso desigual a la IA y otras herramientas emergentes, como lo destaca Vitali y Giuliani (2024), quienes enfatizan que, aunque las tecnologías más asequibles podrían reducir esta disparidad, persisten desafíos importantes en términos de implementación.

Otra controversia está relacionada con el impacto de la transformación digital en la calidad y eficiencia de las auditorías. Leng y Zhang (2024) muestran cómo la digitalización, aunque beneficiosa, puede aumentar los retrasos en auditorías debido a la complejidad creciente en las operaciones empresariales. En contraste, Gu et al. (2024) argumentan que las auditorías co-pilotadas por IA, como las basadas en GPT-4, no solo mejoran la precisión, sino también la adaptabilidad de los procesos de auditoría. Esta aparente contradicción sugiere la necesidad de investigaciones adicionales para determinar cómo las

tecnologías emergentes pueden equilibrar sus beneficios con los retos prácticos asociados a su implementación.

Finalmente, existe debate sobre la relación entre la independencia del auditor y el uso de herramientas tecnológicas avanzadas. Alles y Gray (2024) advierten que la integración de Big Data Analytics (BDA) en auditorías puede comprometer la independencia del auditor al priorizar el valor estratégico para los clientes sobre el cumplimiento normativo. Por otro lado, Laux et al. (2021) destacan la importancia de las auditorías algorítmicas para evaluar riesgos asociados a la IA, enfatizando la necesidad de salvaguardas regulatorias para evitar conflictos de interés y garantizar la transparencia. Estas tensiones reflejan el equilibrio delicado entre innovación tecnológica y cumplimiento ético en el campo de la auditoría.

5. Futuras líneas de investigación

Las principales propuestas de futuras líneas de investigación en la revisión bibliográfica destacan varios enfoques innovadores. Afsay et al. (2023) sugieren complementar los meta-análisis con estudios cualitativos para validar y ampliar hallazgos sobre la adopción de tecnologías avanzadas en auditoría. Huang y Vasarhelyi (2019) proponen investigar estrategias para la integración de RPA con otras tecnologías emergentes en auditorías regulatorias, abordando barreras como la percepción de riesgo. De manera similar, Sanchan y Liu (2024) plantean explorar cómo integrar Blockchain y sistemas de auditoría de IA generativa en sectores legales más amplios, considerando cuestiones de interoperabilidad y confidencialidad de datos.

Manita et al. (2020) enfatizan la necesidad de estudiar cómo la digitalización afecta las normas de auditoría y transforma el perfil profesional del auditor. En una línea relacionada, Vitali y Giuliani (2024) proponen analizar cómo las pequeñas firmas de auditoría pueden adoptar tecnologías emergentes para reducir la brecha competitiva con las Big Four, así como evaluar la percepción de estas tecnologías en auditorías no financieras y de sostenibilidad. Por otro lado, Goto (2023) destaca la importancia de investigar la evolución global de la I+D en firmas profesionales de servicios (PSFs) y su impacto en la adopción de innovaciones basadas en IA.

Finalmente, Werner et al. (2021) sugieren explorar el impacto de la minería de procesos en auditorías más complejas y en sistemas fuente heterogéneos, mientras que Leng y Zhang (2024) instan a investigar cómo tecnologías específicas como IA y Big Data influyen en la eficiencia de auditorías en diferentes sectores y regiones. Estas líneas de investigación buscan no solo ampliar el conocimiento académico, sino también enfrentar desafíos prácticos en la integración de tecnologías emergentes en auditoría y gobernanza corporativa.

6. La IA aplicada a la auditoría

La revisión literaria sobre el uso de la IA en la auditoría externa revela múltiples perspectivas y áreas clave. Una de las principales conclusiones es la capacidad transformadora de la IA en la optimización de procesos de auditoría. Según Gu, Schreyer y Vasarhelyi (2024), la integración de modelos fundacionales como GPT-4 en auditorías co-pilotadas mejora la precisión, eficiencia y adaptabilidad de las evaluaciones. Afsay, Tahriri y Rezaee (2023) destacan que la aceptación de la IA enfrenta barreras organizacionales, especialmente en países en desarrollo y pequeñas firmas, debido a la resistencia al cambio y la

falta de recursos. Además, Werner, Wiese y Maas (2021) subrayan cómo la minería de procesos, respaldada por algoritmos de IA, incrementa la fiabilidad de las auditorías al detectar patrones y riesgos.

Otra conclusión importante es la interacción entre tecnologías emergentes como el RPA y la IA, donde la automatización inteligente amplía las capacidades tradicionales del análisis de datos. Perdana, Lee y Kim (2023) señalan que el RPA mejora la precisión de las auditorías, pero que su combinación con IA puede manejar tareas más complejas y adaptativas. Por su parte, Luan, Zhang y Chen (2024) evidencian que la transformación digital, respaldada por IA, fomenta controles internos más sólidos e innovación tecnológica en sectores específicos como la manufactura. Estas aplicaciones de la IA también tienen un impacto directo en la gobernanza corporativa, como lo muestran Manita, Elommal y Hikkerova (2020), quienes resaltan la capacidad de estas tecnologías para limitar el poder discrecional de los gerentes.

Finalmente, la implementación de IA enfrenta desafíos éticos y regulatorios. Laux, Wachter y Mittelstadt (2021) abordan los riesgos asociados a la concentración de poder en plataformas digitales y la necesidad de auditorías algorítmicas independientes para garantizar transparencia y equidad. Chan y Vasarhelyi (2011) ya destacaban hace tiempo cómo la auditoría continúa respaldada por Machine Learning podría redefinir el rol del auditor, mientras que Zhang y Sulong bin Balia (2024) señalan que la IA y el Blockchain son fundamentales para reducir riesgos y aumentar la calidad en auditorías corporativas. Estas conclusiones confirman que la IA es una herramienta estratégica para transformar la auditoría externa, aunque requiere una integración cuidadosa y un marco regulatorio robusto.

A modo de cierre de la revisión literaria, se destaca que la IA tiene el potencial de revolucionar la auditoría externa al mejorar sustancialmente la precisión, la eficiencia y la calidad de los procesos de evaluación financiera. Según los estudios analizados, la IA puede servir para tareas clave como la detección de anomalías y fraudes mediante algoritmos avanzados, el análisis de ratios financieros y el monitoreo continuo de transacciones en tiempo real. Tecnologías como la minería de datos, impulsada por IA, permiten identificar desviaciones en los controles internos, optimizando la confiabilidad de los resultados. Además, herramientas como el RPA, cuando se integran con sistemas inteligentes de IA, facilitan la automatización de tareas repetitivas, liberando tiempo para que los auditores se concentren en actividades de mayor juicio profesional.

La IA también se presenta como un habilitador de innovaciones más profundas en la auditoría externa. Su capacidad para analizar grandes volúmenes de datos no estructurados, como textos y reportes, permite ampliar el alcance de las auditorías tradicionales. Asimismo, la integración de IA con tecnologías emergentes como Blockchain puede garantizar la trazabilidad y la transparencia de los procesos, reforzando la confianza en los informes generados. En contextos legales, como muestran las investigaciones, la IA generativa y los sistemas XAI pueden aportar explicaciones comprensibles de decisiones automatizadas, facilitando la rendición de cuentas. Además, en sectores específicos como la manufactura, la IA contribuye a fortalecer los controles internos y a impulsar la innovación tecnológica, destacando su versatilidad para adaptarse a diversas industrias y contextos.

Sin embargo, los beneficios proyectados contrastan con los desafíos y limitaciones actuales, que deben superarse para alcanzar su máximo potencial. La implementación efectiva de la IA requiere una infraestructura tecnológica adecuada, la creación de estándares regulatorios claros y la formación especializada de los auditores para adaptarse a estas herramientas. Además, aunque la IA promete mejorar la independencia y la calidad de las auditorías, su éxito dependerá de su capacidad para equilibrar los avances tecnológicos con los principios éticos y regulatorios que rigen la profesión. Por lo tanto, si bien la IA tiene un amplio potencial en la auditoría externa, su adopción requerirá un enfoque coordinado entre los desarrolladores tecnológicos, los auditores y los organismos reguladores para maximizar su impacto positivo en el sector.

IV. CONCLUSIÓN

La presente revisión de la literatura permitió identificar tendencias clave en la adopción de IA en la auditoría externa. Los estudios analizados destacan que las grandes firmas de auditoría, como las Big Four, han liderado la integración de IA en sus procesos, utilizando herramientas como minería de datos, aprendizaje automático y automatización robótica de procesos. No obstante, las firmas medianas y pequeñas aún enfrentan dificultades significativas debido a la falta de recursos tecnológicos y la resistencia organizacional al cambio. Estos hallazgos subrayan la necesidad de estrategias específicas para fomentar la adopción equitativa de IA en el sector.

Referencias Bibliográficas

- AFSAY, Akram; TAHRIRI, Arash; REZAAE, Zabihollah (2023). "A meta-analysis of factors affecting acceptance of information technology in auditing". *International Journal of Accounting Information Systems*, vol. 49, p. 100608. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1467089522000604?via%3Dhub>
- AL-GNBRI, Mohamed Kais (2022). "Accounting and auditing in the metaverse world from a virtual reality perspective: A future research". *Journal of Metaverse*, vol. 2, no 1, p. 29-41. <https://dergipark.org.tr/en/download/article-file/2404096>
- ALLES, Michael; GRAY, Glen (2024). "The marketing on Big 4 websites of Big Data Analytics in the external audit: Evidence and consequences". *International Journal of Accounting Information Systems*, vol. 54, p. 100697. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1467089524000307?via%3Dhub>
- CHAN, David Y.; VASARHELYI, Miklos A. (2018). "Innovation and practice of continuous Auditing1". En *Continuous Auditing*. Emerald Publishing Limited, p. 271-283. <https://doi.org/10.1108/978-1-78743-413-420181013>
- EARLEY, Christine E. (2015). "Data analytics in auditing: Opportunities and challenges". *Business horizons*, vol. 58, no 5, p. 493-500. <https://doi.org/10.1016/j.bushor.2015.05.002>
- ELNAHASS, Marwa; JIA, Xinrui; CRAWFORD, Louise (2024). "Disruptive technology and audit risks: Evidence from FTSE 100 companies". *Emerging Markets Review*, vol. 63, p. 101218. <https://doi.org/10.1016/j.ememar.2024.101218>
- GOTO, Masashi (2023). "Anticipatory innovation of professional services: The case of auditing and artificial intelligence". *Research Policy*, vol. 52, no 8, p. 104828.
- GU, Hanchi; SCHREYER, Marco; MOFFITT, Kevin; VASARHELYI, Miklos (2024). "Artificial intelligence co-piloted auditing". *International Journal of Accounting Information Systems*,

- vol. 54, p. 100698. <https://doi.org/10.1016/j.accinf.2024.100698>.
- HUANG, Feiqi; VASARHELYI, Miklos A. (2019) "Applying robotic process automation (RPA) in auditing: A framework". *International journal of accounting information systems*, vol. 35, p. 100433. <https://doi.org/10.1016/j.accinf.2019.100433>
 - KRIEGER, Felix; DREWS, Paul; VELTE, Patrick (2021). "Explaining the (non-) adoption of advanced data analytics in auditing: A process theory". *International journal of accounting information systems*, vol. 41, p. 100511. <https://doi.org/10.1016/j.accinf.2021.100511>
 - LAUX, Johann; WACHTER, Sandra; MITTELSTADT, Brent (2021). "Taming the few: Platform regulation, independent audits, and the risks of capture created by the DMA and DSA". *Computer law & Security review*, vol. 43, p. 105613. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2021.105613>
 - LENG, Aolin; ZHANG, Yue (2024). "The effect of enterprise digital transformation on audit efficiency—Evidence from China". *Technological forecasting and social change*, vol. 201, p. 123215. <https://doi.org/10.1016/j.techfore.2024.123215>
 - LUAN, Fushu; ZHANG, Zhonghui; CHEN, Yang (2025). "Audit quality and digitalisation in shaping firm innovation strategy: Evidence from China". *Technology in Society*, vol. 81, p. 102807. <https://doi.org/10.1016/j.techsoc.2024.102807>
 - MANITA, Riadh; ELOMMAL, Najoua; BAUDIER, Patricia; HIKKEROVA, Lubica (2020). "The digital transformation of external audit and its impact on corporate governance". *Technological Forecasting and Social Change*, vol. 150, p. 119751. <https://doi.org/10.1016/j.techfore.2019.119751>
 - PERDANA, Arif; LEE, W. Eric; KIM, Chu Mui (2023). "Prototyping and implementing Robotic Process Automation in accounting firms: Benefits, challenges and opportunities to audit automation". *International Journal of Accounting Information Systems*, vol. 51, p. 100641. <https://doi.org/10.1016/j.accinf.2023.100641>.
 - SACHAN, Swati; LIU, Xi (Lisa) (2024). "Blockchain-based auditing of legal decisions supported by explainable AI and generative AI tools". *Engineering Applications of Artificial Intelligence*, vol. 129, p. 107666. <https://doi.org/10.1016/j.engappai.2023.107666>.
 - VITALI, Sonia; GIULIANI, Marco (2024). "Emerging digital technologies and auditing firms: Opportunities and challenges". *International Journal of Accounting Information Systems*, vol. 53, p. 100676. <https://doi.org/10.1016/j.accinf.2024.100676>.
 - WERNER, Michael; WIESE, Michael; MAAS, Annalouise (2021). "Embedding process mining into financial statement audits". *International Journal of Accounting Information Systems*, vol. 41, p. 100514. <https://doi.org/10.1016/j.accinf.2021.100514>.
 - ZHANG, Lu; SULONG BIN BALIA, Sophee (2024). "Digital transformation and corporate audit risk: Mediating effects of auditor behavior". *Finance Research Letters*, vol. 67, parte A, p. 105754. <https://doi.org/10.1016/j.frl.2024.105754>.

LEGIBILIDAD DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y SU TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL

READABILITY OF INTERNATIONAL FINANCIAL REPORTING STANDARDS AND THEIR TRANSLATION INTO SPANISH

Gabriel Ignacio Currarino¹; Eliana Mariela Werbin²

RESUMEN:

En este trabajo se compara la legibilidad del texto oficial de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), escrito en inglés, con la de su traducción al español latinoamericano.

Se aplica un enfoque cuantitativo y descriptivo basado en índices de legibilidad. Los índices de legibilidad son ecuaciones matemáticas derivadas del análisis de regresión, que miden la legibilidad de un texto a partir de ciertos atributos semánticos y sintácticos. Se utiliza el índice de facilidad de lectura de Flesch para medir la legibilidad de las NIIF en inglés, y las adaptaciones de ese índice al español formuladas por Szigriszt Pazos y Fernández Huerta, para medir la legibilidad de las NIIF traducidas al español latinoamericano.

Los resultados del trabajo muestran que tanto el texto oficial de las NIIF como su traducción al español latinoamericano son difíciles o muy difíciles de leer, y que están al nivel de escritos científicos o académicos. Sin embargo, los resultados no muestran que las NIIF traducidas al español latinoamericano sean significativamente menos legibles que las NIIF originales escritas en inglés. Eso parece indicar que la estrategia de traducción “palabra por palabra” impulsada por la Fundación IFRS no afecta negativamente la legibilidad de las normas.

Este trabajo puede contribuir al pensamiento contable porque la investigación contable sobre legibilidad no está lo suficientemente desarrollada fuera del ámbito anglosajón y necesita ampliarse. Muy pocos trabajos analizaron la legibilidad de las normas contables, y ninguno abordó un cuerpo de normas contables escrito o traducido al español. Ade-

1 Gabriel Ignacio Currarino , Contador Público (UBA), Gerente Senior de Accounting Advisory -Grant Thornton Argentina. gicurrarino@gmail.com. Número de ORCID: 0009-0006-6031-5575

2 Eliana Werbin, Eliana Werbin, Dra. en Ciencias Económicas (UNC), Directora Instituto de Investigación en Contabilidad (FCE UNC), docente e investigadora (FCE UNC) e investigadora Universidad Siglo 21. Autora de numerosos libros y publicaciones. emwerbin@gmail.com. Número de ORCID: 0000-0002-0609-6862.

más, el trabajo podría ayudar a los organismos emisores de normas contables a encontrar nuevas herramientas que les permitan mejorar la calidad de su regulación.

ABSTRACT

This paper compares the readability of the official text of the International Financial Reporting Standards (IFRS), written in English, with that of its translation into Latin American Spanish. A quantitative and descriptive approach based on readability indices is applied. Readability indices are mathematical equations derived from regression analysis, which measure the readability of a text based on certain semantic and syntactic attributes. The Flesch Reading Ease Index is used to measure the readability of IFRS in English, and the Spanish adaptations of this index, developed by Szigriszt Pazos and Fernández Huerta, are used to measure the readability of IFRS translated into Latin American Spanish.

The results of this paper show that both the official text of IFRS and its translation into Latin American Spanish are difficult or very difficult to read, and are at the level of scientific or academic writings. However, the results do not show that IFRS translated into Latin American Spanish are significantly less readable than the original IFRS written in English. This seems to indicate that the "word-for-word" translation strategy promoted by the IFRS Foundation does not negatively affect the standards' readability.

This work can contribute to accounting thinking because accounting research on readability is not sufficiently developed outside the English-speaking world and needs to be expanded. Very few studies have analyzed the readability of accounting standards, and none have addressed a body of accounting standards written or translated into Spanish. Furthermore, this work could help accounting standard-setting bodies find new tools to improve the quality of their regulations.

PALABRAS CLAVE: Contabilidad, Normas Internacionales de Contabilidad, Legibilidad.

KEY WORDS: Accounting, International Accounting Standards, Readability.

I. Introducción

Uno de los desafíos más importantes para la armonización contable internacional es el idioma. Muchos países que adoptaron las NIIF no tienen al inglés como idioma principal. En esos países, las empresas preparan y presentan su información financiera usando traducciones de las NIIF, que constituyen su único texto autorizado.

La Fundación IFRS supervisa las traducciones de las NIIF a idiomas diferentes del inglés y, en la práctica, prefiere la traducción literal sobre la traducción por sentido. Bajo esa estrategia, las estructuras gramaticales del texto original podrían interferir en el texto traducido y afectar su legibilidad.

En ese contexto, el objetivo de este trabajo es comparar la legibilidad del texto oficial de las NIIF con la de su traducción al español latinoamericano. Se considera que la legibilidad de las NIIF es importante porque influye en su comprensibilidad, y en la calidad de la información financiera que se prepara con ellas. Si las traducciones de las NIIF no son legibles, su aplicación global será inconsistente y la armonización internacional de

normas contables no producirá una armonización verdadera en las prácticas contables. Este trabajo puede contribuir a la investigación contable por diferentes motivos. En primer lugar, porque la investigación contable sobre legibilidad no está lo suficientemente desarrollada fuera del ámbito anglosajón y necesita ampliarse. En segundo lugar, porque la mayoría de las investigaciones contables buscan evaluar la legibilidad de los informes financieros de las empresas. Son pocos los estudios que analizaron la legibilidad de las normas contables y ninguno trató sobre normas escritas o traducidas al español. Finalmente, el trabajo puede ayudar a los organismos emisores de normas contables mejorar la calidad de su regulación.

El trabajo se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, se realiza una revisión de la literatura abordando los conceptos de legibilidad y los principales métodos para medirla, a continuación se describe la metodología utilizada en el presente trabajo para luego mostrar los resultados e interpretarlos, y finalmente terminar con una conclusión sobre qué puede hacerse para mejorar la legibilidad de las normas.

II. Revisión de la literatura

La legibilidad es un concepto algo esquivo. Para Klare (1963), es la comprensión debido al estilo de escritura. Para McLaughlin (1969), es el grado en que un grupo de personas encuentra un texto atractivo y comprensible. Para Dale y Chall (1949), es la suma de los elementos del texto que hace que los lectores lo entiendan, lo lean a velocidad óptima y lo consideren interesante.

Hay un debate sobre si legibilidad y comprensibilidad son sinónimos (Novejarque, 2012). La literatura temprana consideraba que lo eran; en la actualidad, la mayoría de los autores cree que son conceptos diferentes, pero relacionados (Jones y Smith, 2014; Baskerville y Rhys, 2014). En general, los pasajes difíciles de leer también son difíciles de comprender, pero no se puede afirmar que sean correlativos perfectos (Telles, 2018).

La comprensibilidad mide el grado en el que un lector puede decodificar un mensaje y derivar su significado (Farrell et al., 2010). Es un proceso del que participan el texto, el lector y el contexto (Chiang et al., 2008), y depende de factores subjetivos, como el interés del lector en el tema, su capacidad intelectual y su nivel educativo; y objetivos, como la iluminación del ambiente y el diseño del documento (Farrell et al., 2010). La legibilidad, en cambio, es una cualidad del texto que hace que las ideas se transmitan con precisión y en una sola lectura (Novejarque, 2012). La legibilidad depende del estilo de escritura y de la organización del texto, pero es independiente de las circunstancias y características del lector. Jones y Smith (2014) diferencian ambos conceptos diciendo que “la legibilidad es pasiva y centrada en el texto, mientras que la comprensibilidad es interactiva y centrada en el lector” (p.184).

La forma más habitual de medir la legibilidad es con pruebas basadas en el texto. Entre ellas, la más común son los índices de legibilidad (Richards y van Staden, 2015). Los índices de legibilidad son ecuaciones matemáticas que predicen la dificultad del texto a partir de sus atributos semánticos y sintácticos (Richards y van Staden, 2015; Baskerville y Rhys, 2014). En general, se construyen a partir de variables lingüísticas como la longitud de las palabras y la longitud de las oraciones y proporcionan una medición objetiva que no requiere la participación del lector (Baskerville y Rhys, 2014). En la actualidad existen más de 200 índices de legibilidad (DuBay, 2004), para idiomas tan variados como el in-

glés, español, francés, alemán, holandés, sueco, ruso, hebreo, hindi, chino, vietnamita y coreano (Rabin 1988, como se citó en DuBay, 2004).

En general, los autores coinciden en que los índices de legibilidad tienen tres ventajas principales. La primera es que son objetivos, ya que miden la dificultad del texto sin que se necesite la participación del lector (Farrell et al., 2010; Baskerville y Rhys, 2014). Esto reduce las amenazas a la validez y facilita la replicación (Richards y van Staden, 2015; Chiang et al., 2008). Además, devuelven una puntuación numérica que suele ser más adecuada que la intuición (Klare, 1980, como se citó en Zamanian y Heydari, 2012). La segunda ventaja es que son válidos, pues están respaldados por un siglo de investigación y uso continuado (DuBay, 2004) y han sido aplicados masivamente en educación, periodismo, publicidad, medicina, derecho, psicología, así como en muchas otras áreas (DuBay, 2004). Finalmente, la tercera ventaja es que son eficientes, ya que informan sobre la legibilidad de un texto de una forma práctica e intuitiva. Además, su aplicación mediante herramientas informáticas permite examinar grandes volúmenes de datos en un corto período de tiempo y a un costo nulo o muy bajo (Chiang et al., 2008).

El autor más influyente en materia de legibilidad es Rudolph Flesch. Su contribución más importante es el “Índice de facilidad de lectura”, presentado en su artículo *“Un nuevo criterio de legibilidad”* (1948). Dicho índice permite medir la legibilidad de un texto a partir de dos variables: la longitud de las palabras y la longitud de las oraciones (Flesch, 1948). La longitud de las palabras se mide por el número promedio de sílabas cada 100 palabras, mientras que la longitud de las oraciones, por el número promedio de palabras por oración (Flesch, 1948). El resultado del índice es un número entre 0 y 100 que representa la dificultad del texto; una puntuación de 0 sugiere que el texto es muy difícil de leer, mientras que una de 100, que es muy fácil.

Aunque el índice de facilidad de lectura de Flesch es uno de los más usados, y confiables (Klare, 1963), se diseñó para textos en inglés y produce puntuajes distorsionados si se lo aplica en textos en español (Novejarque, 2012). Esto sucede porque las palabras en inglés suelen ser más cortas, y las frases suelen requerir menos palabras (Fialho et al., 2002). Para solucionar este problema, se diseñaron adaptaciones al español de este índice. Las más conocidas son la de José Fernández Huerta, presentada en su artículo *“Medidas sencillas de lecturabilidad”* (1959) y la de Francisco Szigriszt Pazos presentada en su tesis doctoral *“Sistemas predictivos de legibilidad del mensaje escrito: fórmula de perspicuidad”* (1993). Ambas adaptaciones utilizan la misma constante y variables que el índice original, pero con otros coeficientes.

En el ámbito contable, la investigación sobre legibilidad tiene más de 70 años de historia. Los primeros estudios usaban procesamiento manual y tamaños de muestra limitados. Esto se debía a que trabajar sobre papel era costoso, lo que desalentaba las muestras grandes (Fisher et al. 2010). A partir de la década de 1980, comenzaron a surgir estudios que usaban procesamiento informatizado y tamaños de muestras más grandes (Fisher et al., 2016). Sin embargo, recién en 2008 se publicó el primer estudio sobre una muestra realmente significativa. En esa oportunidad, Li (2008) examinó más de 50.000 informes financieros usando un módulo específico de análisis de legibilidad para el lenguaje de programación PERL. Desde entonces, el análisis de legibilidad se ha visto potenciado por el aumento de la capacidad informática, la disponibilidad de grandes bases de datos de información financiera digitalizada y la mejora en la metodología de análisis textual

impulsada por los requisitos de los motores de búsqueda (Loughran y McDonald, 2016). A lo largo del tiempo, el análisis contable sobre legibilidad ha sido utilizado con diferentes propósitos. Entre ellos, el más común es la evaluación de la legibilidad de los informes financieros corporativos. En general, estos estudios demuestran que los informes financieros suelen ser difíciles o muy difíciles de leer y que pueden llegar a ser inaccesibles para muchos usuarios. Otra conclusión es que la legibilidad de los informes financieros no necesariamente es constante y que algunas secciones de los informes financieros pueden ser más legibles que otras.

También hay estudios que analizan la evolución de la legibilidad de los informes financieros, ya sea a lo largo del tiempo o tras la ocurrencia de un evento determinado. Estos estudios devuelven conclusiones mixtas ya que muestran que la legibilidad puede mejorar o empeorar con el tiempo, y que eventos específicos como la adopción de las NIIF puede mejorar o empeorar la legibilidad de la información financiera en diferentes contextos. Por otra parte, el análisis de legibilidad también ha sido utilizado para buscar relaciones entre la legibilidad de los informes financieros y diferentes variables. Estos estudios permiten comprender, por ejemplo, si los administradores manipulan la información narrativa para ocultar las malas noticias, si los agentes prefieren invertir en empresas que tienen revelaciones claras y legibles, o si los informes financieros más legibles derivan en mejores pronósticos de los analistas.

El examen de la legibilidad de las normas de contabilidad y auditoría, aunque existente, es una corriente de investigación secundaria. Hasta la fecha, al menos siete estudios analizaron este aspecto, y pueden agruparse en cuatro categorías.

La primera incluye trabajos que miden el nivel de legibilidad de un conjunto específico de normas contables, como el de Sarvi et al. (2019) que midió la legibilidad de las normas contables iraníes.

La segunda, incluye trabajos que comparan la legibilidad de distintos conjuntos de normas contables, como el de Farrell et al. (2010), que comparó la legibilidad de las NIIF y de las normas contables de Estados Unidos ("US GAAP"), y el de Shette (2019), que comparó la legibilidad de las NIIF y las normas contables indias.

La tercera categoría incluye trabajos que comparan la legibilidad de las normas contables con la de otros documentos. Por ejemplo, el trabajo de Barney et al. (2008, como se citó en Barney et al., 2017), que compara la legibilidad de los US GAAP con la de otros textos legales y comerciales, y la tesis doctoral de Novejarque (2012), que compara la legibilidad de las Normas Internacionales de Auditoría ("NIA") con la de ciertos textos de auditoría de la Unión Europea.

Por último, la cuarta categoría incluye estudios que investigan la evolución de la legibilidad tras la ocurrencia de eventos determinados. Ejemplos de estos trabajos son los de Zorio Grima (2011) y Novejarque (2012), que midieron la legibilidad de las NIA antes y después del Proyecto Claridad, y el de Barney et al. (2017) que analizó la legibilidad de los US GAAP antes y después de su codificación. En general, los trabajos concluyen que las normas contables y de auditoría son difíciles o muy difíciles de leer y que se debe trabajar para mejorárlas.

III. Metodología

El diseño de investigación que se aplica es cuantitativo y descriptivo. Se usan variables numéricas para reducir grandes cantidades de datos de texto que serían difíciles de procesar con análisis cualitativo (Riffe et al, 2014). Esas variables son el número promedio de sílabas por palabra y el número promedio de palabras por oración. Dichas variables retienen información importante sobre el texto, pero son susceptibles de operaciones aritméticas que se pueden usar para resumir o describir el contenido, o para realizar inferencias (Riffe et al, 2014).

Las medidas que se usan para resumir o describir el contenido de las NIIF y las NIIF traducidas al español son el índice de facilidad de lectura de Flesch y la adaptación de ese índice realizada por Szigriszt Pazos, respectivamente. A su vez, se trata de un estudio no experimental ya que no se manipulan ni se interviene intencionalmente en las variables. El trabajo se limita a extraer el contenido manifiesto del texto, el cual tiene un significado denotativo, que es el que la mayoría de las personas le asignan a los símbolos de texto (Riffe et al, 2014).

La siguiente tabla resume los índices de legibilidad que se utilizan en este trabajo, y sus variables asociadas:

Tabla nº 1: Índices de legibilidad utilizados

| Índice | Fórmula | Variables |
|-----------------|-----------------------------------|---|
| Flesch | $206.835 - 0.846 X_1 - 1.015 X_2$ | X ₁ = número promedio de sílabas por palabra X ₂ = número promedio de palabras por oración |
| Szigriszt Pazos | $206.835 - 0.623 X_1 - X_2$ | |

Nota: La siguiente tabla resume la escala de interpretación que se utiliza en este trabajo, que es la escala original de Flesch (1948).

Tabla nº 2: Escala de interpretación utilizada

| Puntuación | Dificultad | Estilo |
|------------|--------------|---------------------------|
| 0 a 30 | Muy difícil | Científica |
| 30 a 50 | Difícil | Académica o especializada |
| 50 a 60 | Algo difícil | Manual de enseñanza |
| 60 a 70 | Normal | Informativa |
| 70 a 80 | Algo fácil | Aventuras |
| 80 a 90 | Fácil | Revista |
| 90 a 100 | Muy fácil | Historieta |

Nota. Adaptada de Flesch (1948) y Novejarque (2012).

Para identificar la población, se parte de dos conjuntos de datos brutos: las NIIF al 1 de enero de 2023, redactadas en inglés; y las NIIF al 1 de enero de 2023 traducidas al español. Ambos contienen las normas de contabilidad NIIF aprobadas por el IASB y pueden descargarse del sitio web de la Fundación IFRS (ifrs.org), mediante la herramienta “*IFRS Accounting Standards Navigator*”. Las versiones que se utilizan corresponden a las NIIF 2023 “emitidas” y “anotadas”, que están disponibles para su descarga en formato de “archivo de documento portátil” (PDF) en la sección “*bound volumes & translations*” de la mencionada herramienta.

Sobre cada conjunto se realizaron dos ajustes. El primero fue eliminar los apéndices, interpretaciones y las normas que, sin ser sectoriales, tratan asuntos afines a ciertos sectores o actividades (por ejemplo, normas sobre contratos de seguros), ya que se trata de información específica que se considera innecesaria para medir la legibilidad general de las NIIF. El segundo fue eliminar las normas que no hayan sido emitidas por el IASB, ya que no necesariamente reflejan el estilo y la forma de escritura actual del organismo.

Los conjuntos de datos resultantes se ordenaron en forma descendente en base al “tamaño del archivo de texto” (Tabla 3). El tamaño del archivo de texto es una variable ficticia que se basa en la propuesta Loughran y McDonald (2014) que indica que el logaritmo natural del tamaño del archivo de texto puede usarse como medida alternativa de legibilidad cuando se trabaja con documentos electrónicos.

Tabla nº 3: Conjuntos de datos para la identificación de la población, ordenados en base al tamaño del archivo de texto

| Nº de elemento | Conjunto de datos N° 1 <i>IFRS</i> | Conjunto de datos N° 2 <i>NIIF traducidas</i> | Tamaño del archivo de texto |
|----------------|---------------------------------------|--|-----------------------------|
| 7 | IFRS 9 | NIIF 9 | 1905 |
| 14 | IFRS 16 | NIIF 16 | 790 |
| 13 | IFRS 15 | NIIF 15 | 729 |
| 5 | IFRS 7 | NIIF 7 | 697 |
| 8 | IFRS 10 | NIIF 10 | 689 |
| 3 | IFRS 3 | NIIF 3 | 685 |
| 2 | IFRS 2 | NIIF 2 | 568 |
| 9 | IFRS 11 | NIIF 11 | 559 |
| 1 | IFRS 1 | NIIF 1 | 522 |
| 11 | IFRS 13 | NIIF 13 | 508 |
| 10 | IFRS 12 | NIIF 12 | 374 |
| 4 | IFRS 5 | NIIF 5 | 321 |
| 12 | IFRS 14 | NIIF 14 | 304 |
| 6 | IFRS 8 | NIIF 8 | 242 |

De esos conjuntos de datos se seleccionan los tres elementos con el mayor tamaño de archivo de texto (IFRS/NIIF 9, 16 y 15), que constituyen las poblaciones de este estudio.

Para seleccionar las muestras se sigue la recomendación de Flesch de preferir los enfoques cuantitativos y sistemáticos sobre las muestras típicas. La estrategia fue el muestreo sistemático a intervalo regular, tomando como punto de partida el primer párrafo de la primera página de cada documento. El tamaño de muestra escogido para cada población es de 25 fragmentos de aproximadamente 100 palabras cada uno, ya que es el recomendado por Flesch para analizar libros de texto. En total, se analizan 150 fragmentos de texto: 75 para las NIIF en inglés y 75 para las NIIF en español.

La puntuación de legibilidad de cada norma se representa con la mediana de las puntuaciones de legibilidad de los 25 fragmentos de texto analizados. La significatividad estadística de los resultados se evalúa con la prueba de los rangos con signo de Wilcoxon para muestras relacionadas considerando un nivel de significación del 5%.

IV. Resultados y discusión

Tabla nº 4: Resultados de legibilidad comparativos

| Norma | Inglés | | Español | | Diferencia | ¿Estadísticamente significativa? |
|---------|--------------------|-----------------|--------------------|-------------|------------|----------------------------------|
| | Flesch | Szigriszt Pazos | Mediana del índice | Evaluación | | |
| | Mediana del índice | Evaluación | Mediana del índice | Evaluación | | |
| NIIF 9 | 16.41 | Muy difícil | 29.27 | Muy difícil | 12.86 | No ($p=0.126$) |
| NIIF 15 | 20.34 | Muy difícil | 37.24 | Difícil | 16.9 | Sí ($p=0.000$) |
| NIIF 16 | 37.81 | Difícil | 35.2 | Difícil | -2.61 | No ($p=0.488$) |

En la NIIF 9, el índice de legibilidad pasa de 16.41 en la versión en inglés a 29.27 en la versión en español. Aunque se observa un incremento nominal en la puntuación de legibilidad de las NIIF en español respecto a las NIIF en inglés, ambas normas se consideran "muy difíciles de leer", equivalentes a textos científicos. Esta conclusión se confirma en la prueba la prueba de Wilcoxon, que muestra que la diferencia en las medianas de los índices no es estadísticamente relevante.

En la NIIF 15, la puntuación de legibilidad pasa de 20.34 en la versión en inglés a 37.24 en la versión en español. Esos resultados muestran un incremento nominal en las puntuaciones, acompañado de una mejora en la calificación del nivel de legibilidad, que pasa de "muy difícil de leer" en la NIIF 15 en inglés a solo "difícil de leer" en la NIIF 15 en español. Esas conclusiones son ratificadas en la prueba de Wilcoxon que indica que la diferencia entre las medianas de las puntuaciones de Flesch y Szigriszt Pazos es estadísticamente relevante.

En la NIIF 16, la puntuación de legibilidad pasa de 37.81 en la versión en inglés a 35.2 en la versión en español. Esos resultados revelan que las puntuaciones se mantuvieron estables y que las normas son "difíciles de leer" en los dos idiomas. Las conclusiones también

se ratifican por la prueba de Wilcoxon, que indica que la diferencia en las medianas no puede considerarse estadísticamente relevante.

Los resultados obtenidos se explican principalmente por dos factores: el comportamiento de las variables relevantes (número promedio de sílabas por palabra y número promedio de palabras por oración) y la sensibilidad de los índices de legibilidad a cambios en los valores de esas variables.

En relación con el primero, como se explicó antes, el inglés y el español tienen diferencias estructurales que hacen que en inglés las palabras tiendan a ser más cortas y que las oraciones requieran menos palabras. En consecuencia, las NIIF en inglés y en español solo tendrán la misma legibilidad si las variables número promedio de sílabas por palabra y número promedio de palabras por oración se modifican en una magnitud tal que permita compensar esas diferencias estructurales. Para Szigriszt Pazos (1993) un texto en español tendrá exactamente la misma puntuación de legibilidad que su equivalente en inglés si tiene 35.79% más sílabas por palabra y 1.50% más palabras por oración. Dado que hay una relación inversa entre la legibilidad y los valores de las variables (las palabras y oraciones largas son más difíciles de leer que las palabras y oraciones cortas), un aumento menor a esas cifras sugiere que las NIIF traducidas al español son más legibles que sus versiones escritas en inglés, mientras que un aumento mayor indicaría lo contrario.

En relación con el segundo, los índices de legibilidad son significativamente más sensibles a cambios en el número promedio de sílabas por palabra que a cambios en el número promedio de palabras por oración. Eso hace que cambios moderados o leves en el tamaño de las oraciones no afecten significativamente el valor del índice.

Respecto a la variable número promedio de palabras por oración, en todos los casos se observa un aumento mayor al que permite compensar las diferencias estructurales entre los idiomas (Tabla 5). Esto significa que las oraciones de las NIIF traducidas son proporcionalmente más largas y menos legibles que las del texto original escrito en inglés. Dicho aumento no se debe a un cambio en la estructura sintáctica de los textos, sino a la búsqueda de precisión que es propia de la traducción de un texto técnico. Esto se observa, por ejemplo, en la traducción de expresiones como: "loss allowance" y "lifetime expected" en la NIIF 9, "revenue" en la NIIF 15 y "lease receivables" en la NIIF 16, que se reformulan como "corrección de valor por pérdidas", "tiempo de vida del activo", "ingresos de actividades ordinarias" y "cuentas por cobrar por arrendamiento", lo que es más preciso, pero requiere más palabras. Dado que los índices son más sensibles a cambios en el número promedio de sílabas por palabra que a cambios en el número promedio de palabras por oración, la reducción relativa en la legibilidad de las NIIF en español producida por esta variable no afecta significativamente el valor final del índice.

En cuanto a la variable número promedio de sílabas por palabra el comportamiento difiere según se trate de palabras de bajo o alto contenido semántico. Las palabras de bajo contenido semántico son las que cumplen una función mayormente instrumental e incluyen los artículos, pronombres, preposiciones y verbos auxiliares, entre otras. Estas palabras representan aproximadamente 55% de las palabras totales de cada texto y su tamaño no se modifica significativamente con la traducción: son en su mayoría monosílabos. En cambio, las palabras de alto contenido semántico son las que aportan el conte-

nido sustantivo e incluyen principalmente el vocabulario técnico. Estas palabras agrupan el 45% de las palabras totales de cada texto y su tamaño no tienen un comportamiento definido frente a la traducción sino que varía con cada norma (Tabla 6).

En el caso de la NIIF 9 el número promedio de sílabas por palabra para las palabras de alto contenido semántico aumenta en línea con lo requerido para compensar las diferencias estructurales entre los idiomas (Tabla 6). Esto significa que el vocabulario técnico no se vuelve más simple ni más complejo en español que en inglés. En la NIIF 15, el número promedio de sílabas por palabra para las palabras de alto contenido semántico aumenta por debajo de lo requerido para compensar las diferencias estructurales entre los idiomas (Tabla 6). En este caso, la traducción al español usa un vocabulario técnico que es comparativamente más simple que el del texto en inglés. Finalmente, en la NIIF 16 el número promedio de sílabas por palabra para las palabras de alto contenido semántico aumenta por encima de lo requerido para compensar las diferencias estructurales entre los idiomas (Tabla 6), lo que revela un vocabulario técnico comparativamente más complejo. Dada la alta sensibilidad de los índices de legibilidad a los cambios en el valor de esta variable, la combinación de un 45% de palabras que cuyo tamaño no cambia debido a la traducción y un 55% de palabras cuyo tamaño aumenta proporcionalmente (NIIF 9), menos que proporcionalmente (NIIF 15) y más que proporcionalmente (NIIF 16) al requerido para compensar las diferencias estructurales entre los idiomas explica la variabilidad observada en los resultados de legibilidad de las NIIF traducidas al español con respecto a las NIIF en inglés.

Tabla nº 5: Comportamiento de la variable número promedio de palabras por oración

| Norma | Palabras por oración | | | Conclusión |
|---------|----------------------|------|-------------------------|---------------|
| | Aumento % | real | Aumento de equilibrio % | |
| NIIF 9 | 13.72% | | | Menos legible |
| NIIF 15 | 9.72% | | 1,50% | Menos legible |
| NIIF 16 | 9.02% | | | Menos legible |

Tabla nº 6: Comportamiento de la variable número promedio de sílabas por palabra

| Norma | Sílabas por palabra | | | | Conclusión | |
|---------|--------------------------|--------------------------|--------------------|-------------------------|-------------|--|
| | Aumento real % | | | | | |
| | Alto contenido semántico | Bajo contenido semántico | Todas las palabras | Aumento de equilibrio % | | |
| NIIF 9 | 6% | 37% | 25% | | Más legible | |
| NIIF 15 | 2% | 30% | 20% | 35.80% | Más legible | |
| NIIF 16 | 0% | 57% | 34% | | Similar | |

V. Conclusiones

Las NIIF tienen un único texto oficial, escrito en inglés; y muchos de los países que las aplican no tienen al inglés como idioma principal. En esos países, las empresas preparan y presentan su información financiera usando traducciones de las NIIF que constituyen su único texto autorizado. Por lo tanto, el éxito de las NIIF para alcanzar la armonización internacional depende tanto de la calidad de las normas como de la calidad de sus traducciones (Baskerville y Evans, 2011).

En ese contexto, se comparó la legibilidad del texto oficial de las NIIF, escrito en inglés, con la de su traducción al español latinoamericano. Para lograr ese objetivo, se utilizó un enfoque cuantitativo basado en la aplicación de índices de legibilidad. Lo principal de este enfoque es que utiliza variables numéricas para resumir grandes cantidades de datos textuales, que serían difíciles de procesar con sólo análisis cualitativo (Riffe et al, 2014). En este caso, se utilizó el índice de facilidad de lectura de Flesch para medir la legibilidad de las NIIF en inglés, y la adaptación de ese índice al español formulada por Szigiszt Pazos para medir la legibilidad de las NIIF traducidas al español latinoamericano.

Los resultados de las pruebas demostraron que tanto el texto oficial de las NIIF como su traducción al español latinoamericano son difíciles o muy difíciles de leer, y que están al nivel de escritos científicos o académicos. Sin embargo, los resultados no demostraron que las NIIF traducidas al español latinoamericano sean significativamente menos legibles que las NIIF originales escritas en inglés. De hecho, en casos puntuales, como el de la NIIF 15 la legibilidad de las NIIF traducidas al español latinoamericano fue incluso superior que la de las NIIF en inglés. Eso parece ser un indicio de que la estrategia de traducción “palabra por palabra” impulsada por la Fundación IFRS no necesariamente reduce la legibilidad de las normas.

Si con estos resultados se acepta el diagnóstico de que las NIIF son difíciles o muy difíciles de leer, se abren interrogantes sobre cómo volverlas más legibles y, con ello, más comprensibles. Este proceso es complejo porque la mejora en la legibilidad y la comprensibilidad debería lograrse sin afectar la calidad de la regulación.

Sobre esto, dos enfoques parecen ser especialmente interesantes. El primero es conocido, y consiste en formular estándares cortos, concisos y basados en principios. Quitar reglas tiene riesgos, ya que implica dejar de tener respuestas normativas para cada posible situación, pero tiene un beneficio que es recuperar el ejercicio del juicio profesional (Tweedie, 2007).

El segundo es algo menos conocido, e implica mirar hacia otras profesiones. Sobre esto, una de las maneras en las que se podría mejorar la legibilidad y comprensibilidad de las normas contables es mediante técnicas de lenguaje claro. El lenguaje claro es una forma de comunicar que aprovecha el lenguaje, la estructura y el diseño de los documentos para que los lectores encuentren fácilmente lo que necesitan, entiendan lo que encuentran y usen ese entendimiento para tomar decisiones (Schriver, 2017 y Cheek 2010). Al contrario de lo que se piensa, comunicar en lenguaje claro no significa subestimar a la audiencia, vulgarizar el lenguaje ni suprimir el contenido técnico. Significa privilegiar el resultado de la comunicación y poner en primer plano a las necesidades de los usuarios (Cheek, 2010).

Para concluir, se espera con este trabajo contribuir al pensamiento contable porque la investigación contable sobre legibilidad no está lo suficientemente desarrollada fuera del ámbito anglosajón y necesita ampliarse. Muy pocos trabajos analizaron la legibilidad de las normas contables, y ninguno abordó un cuerpo de normas contables escrito o traducido al español. Además, el trabajo podría ayudar a los organismos emisores de normas contables a encontrar nuevas herramientas que les permitan mejorar la calidad de su regulación.

Referencias Bibliográficas

- Barrio Cantalejo, I. M. (2007). *Legibilidad y salud: los métodos de medición de la legibilidad y su aplicación al diseño de folletos educativos sobre salud*. [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid]. Archivo digital. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/2488>
- Barney, B. D., Tschopp, D., & Wells, S. (2017). Did Codification Result in Improved Readability? [¿La codificación resultó en una mejor legibilidad?]. *International Journal of Accounting and Financial Reporting*, 7(1), 190-198.
https://www.researchgate.net/publication/316360070_Did_Codification_Result_in_Improved_Readability
- Baskerville, R., & Evans, L. (2011). *The darkening glass: Issues for translation of IFRS* [El vidrio que se oscurece: problemas para la traducción de las NIIF]. The Institute of Chartered Accountants of Scotland.
https://dspace.stir.ac.uk/bitstream/1893/11609/1/Evans_2011_The_darkening_glass.pdf
- Baskerville, R., & Rhys, H. (2014). *A Research Note on Understandability, Readability and Translatability of IFRS* [Una nota de investigación sobre la comprensibilidad, legibilidad y traducibilidad de las normas internacionales de información financiera]. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2528118
- Cheek, A. (2010). *Defining plain language* [Definiendo el lenguaje claro]. *Clarity* 64, 5-15.
<https://www.clarity-international.org/wp-content/uploads/2020/07/Clarity-no-64-book-marked1.pdf>
- Chiang, W. C., Englebrecht, T. D., Phillips Jr, T. J., & Wang, Y. (2008). *Readability of financial accounting principles textbooks* [Legibilidad de los libros de texto de principios de contabilidad financiera]. *The Accounting Educators' Journal*, 18.
<https://www.aejournal.com/ojs/index.php/aej/article/view/74/66>
- Dale, E., & Chall, J. S. (1949). *The concept of readability* [El concepto de legibilidad]. *Elementary English*, 26(1), 19-26. <https://files.eric.ed.gov/fulltext/ED089361.pdf#page=4>
- DuBay, W. H. (2004). *The principles of readability* [Los principios de la legibilidad]. Online Submission. <https://files.eric.ed.gov/fulltext/ED490073.pdf>
- Farrell, B., Farrell, H., & Wells, P. (2010). *The Rocket Science: Reading the Financial Accounting Standards* [Ciencia de cohetes: lectura de las normas de contabilidad financiera]. *Accounting, Finance & Governance Review*, 17(2).
https://www.researchgate.net/publication/353593579_The_Rocket_Science_Reading_the_Financial_Accounting_Standards
- Fernández Huerta J. (1959). Medidas sencillas de lecturabilidad. *Consigna*, 214, 29-32.
- Fialho, A., Gaspar, E. y Callén, Y. (2002). *La carta del presidente a sus accionistas*. Partida Doble, (131), 52-63.
https://www.researchgate.net/publication/341427371_La_carta_del_presidente_a_sus_accionistas

- Fisher, I. E., Garnsey, M. R., Goel, S., & Tam, K. (2010). *The role of text analytics and information retrieval in the accounting domain* [El rol del análisis de texto y la recuperación de información en el ámbito contable]. *Journal of Emerging Technologies in Accounting*, 7(1), 1-24. https://www.researchgate.net/publication/275841096_The_Role_of_Text_Analytics_and_Information_Retrieval_in_the_Accounting_Domain
- Fisher, I. E., Garnsey, M. R., & Hughes, M. E. (2016). *Natural language processing in accounting, auditing and finance* [Procesamiento de lenguaje natural en contabilidad, auditoría y finanzas]: A synthesis of the literature with a roadmap for future research. *Intelligent Systems in Accounting, Finance and Management*, 23(3), 157-214.
https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1002/isaf.1386?casa_token=iqAOaY6u7fwAAAAA%3AWdSDYpc278-y0zV7dTNe4FA18kmrc5cSpk2O3Y3nNacr2F5xX10K0fkWtfEWMIQB283uFK7JDne3E9w
- Flesch, R. (1948). *A new readability yardstick* [Un nuevo criterio de legibilidad]. *Journal of applied psychology*, 32(3), 221. <https://doi.org/10.1037/h0057532>
- Jang, M., & Rho, J. (2016). *IFRS adoption and financial statement readability: Korean evidence* [Adopción de las NIIF y legibilidad de los estados financieros: evidencia coreana]. *Asia-Pacific Journal of Accounting & Economics*, 23(1), 22-42.
<https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/16081625.2014.977306>
- Jones, M., y Smith, M. (2014). *Traditional and alternative methods of measuring the understandability of accounting narratives* [Métodos tradicionales y alternativos para medir la comprensibilidad de las narrativas contables]. *Accounting, Auditing & Accountability Journal*, 27(1), 183-208.
https://www.researchgate.net/publication/263754023_Traditional_and_alternative_methods_of_measuring_the_understandability_of_accounting_narratives
- Klare, G. R. (1963). *The measurement of readability* [La medida de la legibilidad]. Ames, Iowa: Iowa State University Press. <https://dl.acm.org/doi/pdf/10.1145/344599.344630>
- Li, F. (2008). Annual report readability, current earnings, and earnings persistence [Legibilidad del informe anual, ganancias actuales y persistencia de las ganancias]. *Journal of Accounting and Economics* 45 (2-3), 221-247.
<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0165410108000141>
- Loughran, T., & McDonald, B. (2014). Measuring readability in financial disclosures [Medición de la legibilidad en las divulgaciones financieras]. *The Journal of Finance*, 69(4), 1643-1671. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/jofi.12162>
- Loughran, T., & McDonald, B. (2016). Textual analysis in accounting and finance: A survey [Análisis textual en contabilidad y finanzas: una encuesta]. *Journal of Accounting Research*, 54 (4), 1187-1230. <https://indem.uc3m.es/pdf/1560531167-Bill1.pdf>
- McLaughlin, G. H. (1969). SMOG grading - a new readability formula [Clasificación SMOG: una nueva fórmula de legibilidad]. *Journal of reading* 22:639-646.
<https://www.jstor.org/stable/40011226>
- Novejarque, J. (2012). Legibilidad y calidad en la auditoría [Tesis doctoral, Universidad de Valencia]. Archivo digital.
<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/24421/TESIS+DOCTORAL.pdf?sequence=1>
- Richards, G. y van Staden, C. (2015), The readability impact of international financial reporting standards [El impacto de la legibilidad de las normas internacionales de información financiera]. *Pacific Accounting Review*, 27 (3), 282-303.
<https://www.emerald.com/insight/content/doi/10.1108/PAR-08-2013-0086/full/pdf?title=the-readability-impact-of-international-financial-reporting-standards>
- Riffe, D., Lacy, S., y Fico, F. (2014). Analyzing media messages: Using Quantitative Content Analysis in Research [Análisis de mensajes de los medios: uso del análisis de conte-

- nido cuantitativo en la investigación]. Routledge
- Sarvi, A., Talebnia, G., Pourzamani, Z., & Jahanshad, A. (2019). Assessment Readability and Understandability of Accounting Standards by Accountants and Auditors Using Flesch and Cloze Indexes [Evaluación de la legibilidad y comprensibilidad de las normas contables por contadores y auditores utilizando los índices Flesch y Cloze]. *Applied Research in Financial Reporting*, 7(2), 241-274. https://www.arfr.ir/article_85308_8ee110e57414180e4fc5eec833f18000.pdf
 - Schriver, K. (2017). Plain language in the US gains momentum: 1940–2015 [El lenguaje sencillo en los Estados Unidos gana impulso: 1940-2015]. *IEEE Transactions in Professional Communication*, 60(4), 343–383. <http://ieeexplore.ieee.org/document/8115322/>
 - Shette, R. (2019). Readability of Indian Accounting Standards and International Financial Reporting Standards [Legibilidad de las normas contables de la India y de las Normas Internacionales de Información Financiera]. Working papers 324, Indian Institute of Management Kozhikode. <https://forms.iimk.ac.in/websiteadmin/FacultyPublications/Working%20Papers/3076Final%20File%20for%20Upload.pdf>
 - Szigriszt Pazos, F. (1993). Sistemas predictivos de legibilidad del mensaje escrito: fórmula de perspicuidad. [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Archivo digital. <https://webs.ucm.es/BUCM/tesis/19911996/S/3/S3019601.pdf>
 - Telles, S. V. (2018). Readability and understandability of notes to the financial statements [Legibilidad y comprensibilidad de las notas a los estados financieros] [Tesis doctoral, Universidade de São Paulo]. Archivo digital. <https://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/12/12136/tde-30072018-105221/publico/CorrigidoSamantha.pdf>
 - Tweedie, D. (2007). Can global standards be principle based? [¿Pueden las normas contables globales ser basadas en principios?]. *Journal of Applied Research in Accounting and Finance*, 2(1), 3-8. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1012241
 - Zamanian, M., & Heydari, P. (2012). Readability of Texts: State of the Art [Legibilidad de los textos: estado del arte]. *Theory & Practice in Language Studies*, 2(1). <https://www.academypublication.com/issues/past/tpls/vol02/01/06.pdf>
 - Zorio Grima, A., García-Benau, M. y Novejarque, J. (2011): Las Normas Internacionales de Auditoría y los factores explicativos de su legibilidad. Universidad de Valencia. https://www.researchgate.net/publication/267697901_LAS_NORMAS_INTERNACIONALES_DE_AUDITORIA_Y_LOS_FACTORES_EXPLICATIVOS_DE_SU_LEGILIBIDAD.

TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS CRIPTOMONEDAS: ANÁLISIS DE CASOS DE INVERSIÓN, MINERÍA Y MEDIOS DE PAGO

ACCOUNTING TREATMENT OF CRYPTOCURRENCIES: ANALYSIS OF INVESTMENT, MINING AND PAYMENT METHODS CASES

Ana María Robles¹; Vladimir Bronstein²; Guadalupe Castañeda³; Victoria Sánchez⁴

RESUMEN:

El presente trabajo analiza el tratamiento contable de las criptomonedas bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), ante la ausencia de una normativa específica que regule su reconocimiento, medición y presentación. A partir de las decisiones del Comité de Interpretaciones de las NIIF y el Marco Conceptual, se abordan tres situaciones frecuentes: la tenencia de criptomonedas como inversión de largo plazo, la minería como actividad económica y su recepción como medio de pago. En cada caso, se presentan criterios contables aplicables y ejemplos prácticos, evaluando la utilización de la NIC 38 (activos intangibles) y la NIC 2 (inventarios), así como el uso del valor razonable como método de medición. El análisis permite concluir que, en contextos de creciente uso y liquidez de estos activos digitales, la aplicación del modelo de revaluación y la incorporación de revelaciones adecuadas en los estados financieros son esenciales para una representación fiel y relevante.

SUMMARY

This paper analyzes the accounting treatment of cryptocurrencies under International Financial Reporting Standards (IFRS), in light of the absence of a specific standard governing their recognition, measurement, and presentation. Based on the decisions of the IFRS Interpretations Committee and the Conceptual Framework, three common scenarios are

¹ Ana María Robles, Contadora Pública (UNC), Directora de la carrera de Contador Público Universidad Blas Pascal, Córdoba, Docente e investigadora, Miembro titular de la Comisión de Contabilidad de CENCYA – FACPCE. arobles@ubp.edu.ar. Número de ORCID: 0009-0008-3218-1308.

² Vladimir Bronstein, Alumno de la Carrera Contador Público (UBP).

³ Guadalupe Castañeda, Alumna de la Carrera Contador Público (UBP).

⁴ Victoria Sánchez, Alumna de la Carrera Contador Público (UBP).

examined: holding cryptocurrencies as a long-term investment, cryptocurrency mining as a business activity, and receiving cryptocurrencies as a means of payment. Each case presents applicable accounting criteria and practical examples, evaluating the use of IAS 38 (intangible assets) and IAS 2 (inventories), as well as the adoption of fair value measurement. The analysis concludes that, in contexts of increasing use and liquidity of these digital assets, the application of the revaluation model and appropriate financial disclosures are essential for faithful and relevant representation.

PALABRAS CLAVE: criptomonedas, tratamiento contable, NIIF, NIC, activos intangibles, inventarios, valor razonable, minería, medios de pago.

KEY WORDS: cryptocurrencies, accounting treatment, NIIF, NIC, intangible assets, inventories, fair value, mining, means of payment.

I. Introducción

En los últimos años, el uso de criptomonedas ha crecido exponencialmente, tanto como medio de pago como instrumento de inversión y especulación financiera. A medida que más entidades comienzan a participar en operaciones con estas monedas digitales, surge la necesidad de establecer un tratamiento contable claro, coherente y alineado con los marcos normativos vigentes.

Actualmente, en el ámbito de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), el tratamiento contable de las criptomonedas no está regulado por una norma específica. Sin embargo, en junio de 2019, el Comité de Interpretaciones de las NIIF (IFRS Interpretations Committee) emitió una decisión de agenda que brinda claridad sobre cuál es el tratamiento contable apropiado para las criptomonedas. Ante la ausencia de normativa particular, las entidades deben apoyarse en el Marco Conceptual y aplicar normas por analogía, como la NIC 2 (Inventarios), la NIC 38 (Activos intangibles) y la NIIF 15 (Ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes), entre otras.

II. Concepto y Tipología de Criptoactivos

Antes de analizar el tratamiento contable en situaciones específicas, es necesario definir qué se entiende por criptomoneda. El Comité la describe como aquella que cumple con las siguientes características:

"Es una moneda digital o virtual registrada en un mayor distribuido que utiliza criptografía para su seguridad. No está emitida por una autoridad jurisdiccional u otra parte. No da lugar a un contrato entre el tenedor y un tercero."

Los criptoactivos pueden definirse como representaciones digitales de valor registradas en tecnología blockchain. Existen diversas categorías: criptomonedas (Bitcoin, Ethereum), tokens de utilidad y seguridad, y stablecoins. La literatura académica destaca que su naturaleza híbrida dificulta su clasificación bajo normas contables tradicionales (Bellucci et al., 2022).

La tenencia de criptomonedas representa un activo para la entidad, ya que se ajusta

a la definición provista por el Marco Conceptual para la Información Financiera:

"Un activo es un recurso controlado por la entidad, surgido a raíz de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos."

En el caso de las criptomonedas, se considera que constituyen un recurso controlado porque la entidad posee las claves privadas que le permiten disponer del activo y transferirlo. Su origen en un suceso pasado se vincula con la transacción de adquisición, la generación por minería u otra forma de obtención. Por último, se espera que generen beneficios económicos futuros ya sea por su valorización, por su intercambio por bienes o servicios, entre otros. Por lo tanto, **cumple los tres elementos necesarios para ser considerado un activo según el Marco Conceptual.**

Una vez establecido que las criptomonedas cumplen con los requisitos del Marco Conceptual para ser consideradas un activo, resulta necesario determinar dentro de qué rubro del mismo deben ser clasificadas. En este sentido, el Comité de Interpretaciones de las NIIF concluyó que:

"La tenencia de criptomonedas no es efectivo porque las criptomonedas no tienen las características del efectivo". Esta afirmación se fundamenta en la NIC 7, que establece que "el efectivo comprende tanto el efectivo como los depósitos bancarios a la vista".

Asimismo, las criptomonedas tampoco pueden clasificarse como equivalentes al efectivo, ya que no cumplen con las características exigidas por la misma norma, que dispone que: "los equivalentes al efectivo son inversiones a corto plazo de gran liquidez, que son fácilmente convertibles en importes determinados de efectivo, estando sujetos a un riesgo poco significativo de cambios en su valor".

En consecuencia, **las criptomonedas no pueden ser clasificadas como efectivo ni equivalentes al efectivo**, ya que no constituyen moneda de curso legal ni depósitos bancarios, y presentan una alta volatilidad en su valor, lo cual invalida su consideración como inversión de bajo riesgo.

Del mismo modo, el Comité estableció que: **"La tenencia de criptomonedas no es un activo financiero"** y lo fundamenta en que:

"una criptomoneda no es efectivo. Ni es un instrumento de patrimonio de otra entidad. No otorga un derecho contractual al tenedor y no es un contrato que se liquidará o podrá liquidarse en instrumentos de patrimonio propio del tenedor", según los requisitos del párrafo 11 de la NIC 32.

Descartados los rubros anteriores, el Comité observó que:

"La tenencia de criptomonedas cumple la definición de un activo intangible de la NIC 38 sobre la base de que a) puede ser separado del tenedor y vendido o transferido de forma individual; y b) no otorga al tenedor un derecho a recibir un número fijo o determinable de unidades monetarias."

Finalmente, respecto a su clasificación contable, el Comité concluyó que:

"La NIC 2 'Inventarios' aplica a las criptomonedas cuando se mantienen para la venta en el curso ordinario del negocio. Si la NIC 2 no es aplicable, una entidad aplicará la NIC 38 a la tenencia de criptomoneda."

III. Marco Normativo Comparado

III. 1. IFRS

Actualmente, el marco IFRS no cuenta con una norma específica. La IFRIC (2019) estableció que los criptoactivos se contabilizan como inventarios (IAS 2) si son mantenidos para la venta en el curso ordinario, o como activos intangibles (IAS 38) en otros casos. El IASB trabaja desde 2024 en un proyecto sobre intangibles que podría incorporar de manera más directa a los criptoactivos.

III. 2. US GAAP (Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos) En contraste, el FASB (Financial Accounting Standards Board) emitió en 2023 la ASU 2023-08 (ASC 350-60), que exige medir ciertos criptoactivos a valor razonable con cambios en resultados y con presentación separada. La norma entra en vigencia a partir de ejercicios iniciados después del 15 de diciembre de 2024, generando un quiebre con el tratamiento previo como intangibles de vida indefinida.

III. 3. Reconocimiento y Medición

- IFRS: bajo IAS 38, se permite el modelo de costo (con pruebas de deterioro) o el modelo de revaluación si existe mercado activo.
- US GAAP: con ASU 2023-08, la medición obligatoria es a valor razonable, corrigiendo la asimetría previa (solo reconocimiento de pérdidas).

Estudios empíricos (Anderson et al., 2025) muestran que este cambio mejora la relevancia de la información financiera y reduce distorsiones en el valor de mercado de las empresas.

III. 4. Actividades Específicas: Minería y Staking

El reconocimiento de ingresos provenientes de la minería y validación de transacciones se analiza bajo IFRS 15 y IAS 38, dependiendo de si existe contrato identificable con contraparte. En el caso del staking, KPMG (2024) advierte que deben considerarse factores como la existencia de vesting, recompensas bloqueadas y posibles penalizaciones (slashing).

III. 5. Stablecoins y Tokens

Los tokens de utilidad y de seguridad requieren un análisis caso por caso. Si generan un derecho financiero exigible, podrían entrar en IFRS 9; de lo contrario, se clasifican como intangibles. En cuanto a las stablecoins, su tratamiento contable depende de la existencia de respaldo legal y colateral, lo cual condiciona si son activos financieros o intangibles. Los estudios empíricos reflejan efectos concretos en las empresas:

- Relevancia valorativa: Chen (2024) documenta que la forma de contabilizar criptoac-

tivos afecta el valor de mercado de las empresas.

- Política fiscal: Cui et al. (2024) encuentran que la exposición a criptoactivos influye en la evasión o planificación fiscal corporativa.
- Comparabilidad: investigaciones previas en EE. UU. muestran que el tratamiento anterior bajo intangibles generaba asimetrías y reducía la utilidad de los estados financieros (Anderson et al., 2025).

IV. Resultados y discusión

A partir de este marco conceptual y normativo, el presente trabajo tiene como objetivo analizar el tratamiento contable aplicable a tres situaciones típicas relacionadas con criptomonedas:

- a) Adquisición como inversión a largo plazo
- b) Minería de criptomonedas
- c) Criptomoneda como forma de pago

En cada caso se abordará el reconocimiento, medición, presentación e información a revelar, complementado con un ejemplo práctico, todo ello en línea con los criterios establecidos por la normativa vigente, el Marco Conceptual para la Información Financiera y las interpretaciones del Comité.

Situación Nº1: Criptomonedas como inversión de largo plazo

“Una empresa adquiere criptomonedas como parte de su estrategia de inversión a largo plazo. Dado que las NIIF no proporcionan una guía específica para el tratamiento de criptomonedas, ¿cómo debería la empresa reconocer, medir y exponer estos activos en sus estados financieros?”

La primera situación o problema que se plantea es la tenencia de criptomonedas como inversión de largo plazo, en este caso, según lo planteado por el Comité de Interpretaciones, dicha inversión al no ser mantenida para la venta en el curso ordinario del negocio clasifica como activo intangible, y como tal requiere el análisis e implementación de la NIC 38 (Activos Intangibles) para su reconocimiento y medición.

Al analizar la NIC 38 se desprende que “**un activo intangible se medirá inicialmente por su costo**” tratándose un activo intangible adquirido en forma separada, y no generando internamente, el costo se encuentra dado por “su precio de adquisición incluidos los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición después de deducir cualquier descuento o rebaja del precio; y cualquier costo directamente atribuible a la preparación del activo para su uso previsto”.

La medición posterior del activo intangible dependerá del modelo de valuación que se elija. Puede ser el modelo de costo o el modelo de revaluación. El modelo de costo implica la medición del activo de la siguiente manera: costo menos las amortizaciones acumuladas menos el importe acumulado de pérdidas por deterioro del valor, es decir que no se reconoce una ganancia. Por su parte, el modelo de revaluación implica la valuación de la siguiente forma: valor razonable al momento de revaluación menos la amortización acumulada y menos el importe acumulado de pérdidas por deterioro del valor. Este último modelo requiere que el valor razonable se refiera en un mercado activo.

En un primer análisis, la falta de control regulatorio sobre las criptomonedas podría sugerir que no se cumple con el nivel de transparencia exigido para la existencia de un mercado activo. En efecto, la NIC 38 señala que “es poco común la existencia de un mercado activo para los activos intangibles”. No obstante, en la actualidad las criptomonedas presentan un alto grado de utilización y aceptación, al punto de haberse propuesto incluso mantener una porción de las reservas federales de los Estados Unidos en este tipo de activos, lo cual refuerza su confiabilidad. Por ello, se considera conveniente aplicar el modelo de revaluación para su medición contable, ya que permite reflejar de manera más fiel su valor razonable en comparación con el modelo basado en el costo.

Con respecto a la vida útil de los activos intangibles la NIC 38 plantea que “la entidad considerará que **un activo intangible tiene vida útil indefinida cuando**, sobre la base de un análisis de todos los factores relevantes, **no existe un límite previsible al período a lo largo del cual se espera que el activo genere entradas de flujos netos de efectivo para la entidad**”.

Dado que no es posible establecer un límite previsible al período durante el cual se espera que las criptomonedas generen beneficios económicos para la entidad, **la empresa reconocerá el activo intangible como con vida útil indefinida**, por lo que **no se deberá amortizar** dicho activo.

La medición por medio del método del valor razonable implica reconocer el valor razonable al momento de la revaluación, menos la amortización acumulada (En este ejemplo no correspondería por tratarse de un activo con vida útil indefinida) y menos las pérdidas por deterioro del valor.

Según la NIC 38 “**si se incrementa el importe en libros de un activo intangible como consecuencia de una revaluación, dicho aumento se reconocerá en otro resultado integral y acumulado en el patrimonio en una cuenta de superávit de revaluación**. Sin embargo, el incremento se reconocerá en el resultado del período en la medida en que sea una reversión de un decremento por una revaluación del mismo activo reconocido anteriormente en el resultado del período”.

A su vez, la NIC 38 también plantea que “**cuando se reduzca el importe en libros de un activo intangible como consecuencia de una revaluación, dicha disminución se reconocerá en el resultado del período**. Sin embargo, la disminución se reconocerá en otro resultado integral en la medida en que existiera saldo acreedor en el superávit de revaluación en relación con ese activo. La disminución reconocida en otro resultado integral reduce el importe acumulado en el patrimonio contra la cuenta de superávit de revaluación”.

Con respecto a la pérdida por deterioro del valor la NIC 36 menciona que la empresa debe “comprobar anualmente el deterioro del valor de cada activo intangible con una vida útil indefinida, mediante la comparación de su importe en libros con su importe recuperable”. El importe recuperable, en este caso, estará dado por el valor razonable de la criptomoneda menos los costos de disposición. Para ello, menciona que:

“El importe en libros de un activo se reducirá hasta que alcance su importe recuperable si, y sólo si, este importe recuperable es inferior al importe en libros. **Esa reducción es una pérdida por deterioro del valor”.**

Asimismo, la NIC 36 informa que **la pérdida por deterioro del valor se debe reconocer en el resultado del período**. No obstante, si en ejercicios posteriores el importe recuperable se incrementa y supera el importe en libros ajustado, **corresponde reconocer la reversión de la pérdida por deterioro en el resultado del período**, hasta el importe originalmente reconocido como pérdida.

Si dicho incremento excede el valor de la pérdida revertida, el excedente se registra como ganancia por revaluación en Otros Resultados Integrales (ORI's), conforme al modelo de revaluación previsto por la NIC 38.

Por último, dado que se trata de un activo intangible mantenido como inversión a largo plazo, su presentación en el Estado de Situación Financiera deberá realizarse dentro del **activo no corriente**, en el rubro **activos intangibles**, diferenciándolo de aquellos activos intangibles que sí se amortizan. Asimismo, en caso de aplicarse el método de valor razonable para su medición, deberá reconocerse en el patrimonio el **superávit por revaluación**, conforme a lo dispuesto en la NIC 38.

A fin de poder visualizar el tratamiento contable se empleará un ejemplo práctico a continuación.

Ejemplo práctico – Criptomonedas adquiridas como inversión a largo plazo (NIC 38 – Modelo de revaluación)

Situación inicial:

El 31/01/2024 la empresa XX. compró como estrategia de inversión de largo plazo 10 Bitcoins. La cotización en pesos argentinos es de \$107.664.000 cada una.

La entidad clasifica los Bitcoins como activos intangibles con vida útil indefinida, y opta por aplicar el modelo de revaluación conforme a la NIC 38. El cierre del ejercicio económico es el 30 de junio de cada año.

Entonces al 31/01/2024 la empresa registrará en su libro diario:

31.01.2024

| | |
|------------------------------|---------------|
| Bitcoins (activo intangible) | 1.076.640.000 |
| Banco | 1.076.640.000 |

Caso 1: Revaluaciones sucesivas

Supuestos:

- a) Al 30/06/2024, el valor razonable del Bitcoin es de \$123.242.818,94 → se reconoce una **ganancia por revaluación**.
- b) Al 30/06/2025, el valor razonable del Bitcoin cae a \$115.000.000 → se reconoce una pérdida por revaluación, disminuyendo el superávit por revaluación previamente generado.

Resolución:

a) Al 30/06/2024 la empresa registrará en su libro diario:

30.06.2024

| | |
|----------------------------------|----------------|
| Bitcoins (activo intangible) | 155.788.189,40 |
| Ganancia por revaluación (ORI's) | 155.788.189,40 |

Al 30/06/2024 la exposición de las Bitcoin en los estados financieros será la siguiente:

Estado de Resultados del 1/07/2023 al 30/06/2024

| | |
|---|----------------|
| Resultado neto | |
| Otros Resultados Integrales | |
| Ganancia por revaluación | 155.788.189,40 |
| Resultado integral total neto del ejercicio | |

Estado de Situación Financiera al 30/06/2024

| | |
|--------------------------------------|------------------|
| Activo | |
| Activo No Corriente | |
| Activos Intangibles (s/amortización) | 1.232.428.189,40 |
| Total Activo no corriente | |
| Total Activo | |
| Patrimonio | |
| Ganancia por revaluación | 155.788.189,40 |

b) Al 30/06/2025 la empresa registrará en su libro diario:

30.06.2024

| | |
|---------------------------------|---------------|
| Pérdida por revaluación (ORI's) | 82.428.189,40 |
| Bitcoins (activo intangible) | 82.428.189,40 |

Al 30/06/2025 la exposición de las Bitcoin en los estados financieros será la siguiente:

Caso 2: Pérdida por deterioro y reversión

Supuestos:

- a) Al 30/06/2024, el importe recuperable del Bitcoin es de 106.550.000 → menor al importe en libros → se reconoce **pérdida por deterioro en resultados del período**.
- b) Al 30/06/2025, el importe recuperable asciende a \$107.700.000 → se **revierte la pérdida por deterioro** hasta el importe original, y el **excedente** se reconoce como **ganancia por revaluación en ORI's**.

Resolución:

- a) Al 30/06/2024 la empresa registrará en su libro diario:

30.06.2024

| | |
|---|------------|
| Pérdida por deterioro del valor (R ⁻) | 11.140.000 |
| Bitcoins (activo intangible) | 11.140.000 |

Al 30/06/2024 la exposición de las Bitcoin en los estados financieros será la siguiente:

| <i>Estado de Resultados del 1/07/2023 al 30/06/2024</i> | |
|---|---------------------|
| Pérdida por deterioro del valor | (11.140.000) |
| Resultado neto | |

| <i>Estado de Situación Financiera al 30/06/2024</i> | |
|---|---------------|
| Activo | |
| Activo No Corriente | |
| Activos Intangibles (s/amortización) | 1.065.550.000 |
| Total Activo no corriente | |
| Total Activo | |

- b) Al 30/06/2025 la empresa registrará en su libro diario:

30.06.2025

| | |
|---|------------|
| Bitcoins (activo intangible) | 11.500.000 |
| Reversión de la pérdida por deterioro (R ⁺) | 11.140.000 |
| Ganancia por revaluación (ORI's) | 360.000 |

Al 30/06/2025 la exposición de las Bitcoin en los estados financieros será la siguiente:

Estado de Resultados del 1/07/2024 al 30/06/2025

| | |
|---|-------------------|
| Reversión de pérdida por deterioro del valor | 11.140.000 |
|---|-------------------|

Resultado neto

Otros Resultados Integrales

| | |
|---------------------------------|----------------|
| Ganancia por revaluación | 360.000 |
|---------------------------------|----------------|

Resultado integral total neto del ejercicio

Estado de Situación Financiera al 30/06/2025

Activo

Activo No Corriente

| | |
|---|----------------------|
| Activos Intangibles (s/amortización) | 1.077.000.000 |
|---|----------------------|

Total Activo no corriente

Total Activo

Patrimonio

| | |
|---------------------------------|----------------|
| Ganancia por revaluación | 360.000 |
|---------------------------------|----------------|

Situación Nº2: Minería de criptomonedas

“Una empresa se dedica a la minería de criptomonedas y recibe unidades de criptomonedas como recompensa por validar transacciones. Dado que las NIIF no abordan explícitamente esta actividad, ¿cuándo y cómo debería la empresa reconocer estos ingresos en sus estados financieros?”

La minería de criptomonedas es una actividad en expansión en el ámbito empresarial, pero presenta desafíos relevantes desde el punto de vista contable debido a la ausencia de normas específicas en el marco de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). En esencia, la minería consiste en la validación de bloques dentro de una cadena de bloques (blockchain), mediante la resolución de complejos algoritmos criptográficos. A cambio, los “mineros” reciben unidades de criptomonedas como recompensa (por ejemplo, Bitcoin), lo que genera beneficios económicos futuros.

En este contexto, el reconocimiento, medición y presentación de estos activos digitales plantea interrogantes importantes para los emisores de estados financieros. Aunque las NIIF no abordan de forma explícita el tratamiento contable de la actividad minera, existen lineamientos normativos que permiten inferir criterios razonables, en especial considerando decisiones del Comité de Interpretaciones de las NIIF (IFRS Interpretations Committee) y prácticas sugeridas por firmas internacionales.

En su decisión de agenda de junio de 2019, el IFRS Interpretations Committee **concluyó que las criptomonedas pueden estar comprendidas dentro del alcance de la NIC 2 – Inventarios, cuando se mantienen con el propósito de ser vendidas en el curso ordinario de las operaciones de una entidad que actúa como comerciante de estos activos.** En consecuencia, **si la minería representa la actividad habitual** de la empresa, **las criptomonedas obtenidas como recompensa deben reconocerse como inventarios**, conforme al párrafo 6 de dicha norma.

Ahora bien, la NIC 2 establece que los inventarios deben ser medidos al menor entre el costo y el valor neto realizable, lo cual puede no reflejar adecuadamente la naturaleza económica de las criptomonedas, debido a su alta volatilidad y revalorización potencial. Además, el costo de producción en minería —incluyendo consumo eléctrico, hardware especializado, licencias, mantenimiento y personal técnico— suele ser significativamente inferior al valor de mercado de la criptomoneda al momento de su obtención, lo que distorsiona el reconocimiento de los ingresos si se aplica una medición estricta al costo.

Frente a esta situación, diversas publicaciones especializadas han propuesto enfoques alternativos. Un **informe de KPMG (2019) sugiere que, para empresas cuya actividad principal es la minería, el reconocimiento de las criptomonedas como inventarios debe realizarse a valor razonable con cambios en resultados**, alineando el tratamiento con el de entidades que operan en mercados altamente líquidos y volátiles.

Asimismo, si bien tradicionalmente las criptomonedas fueron clasificadas como activos intangibles bajo la NIC 38, en cuyo caso se realizaba su medición por el método de costo (al costo menos pérdidas por deterioro del valor) el crecimiento y maduración del mercado ha permitido identificar mercados activos para ciertas criptomonedas (como Bitcoin y Ethereum), en los que existe liquidez, frecuencia y transparencia suficientes para aplicar una medición confiable al valor razonable.

La convergencia conceptual entre la NIC 2 y la NIC 38, en lo que respecta a la posibilidad de utilizar el valor razonable como base de medición en activos líquidos y transables, sustenta el tratamiento de las criptomonedas minadas como inventarios valuados a valor razonable con cambios en resultados, particularmente cuando se trata de la actividad operativa de la entidad.

Con respecto al reconocimiento de ingresos, la **NIIF 15** (Ingresos por contratos con clientes) **no resulta aplicable en este caso, dado que no existe un contrato con un cliente identifiable**, tal como lo exige el alcance de dicha norma. La NIIF 15 establece que su aplicación se limita a ingresos derivados de contratos en los que una entidad transfiere bienes o servicios a un cliente a cambio de una contraprestación, lo cual no ocurre en las operaciones de minería, donde no hay una contraparte contractual específica que reciba un bien o servicio a cambio de un pago.

Ante la imposibilidad de aplicar la NIIF 15, corresponde remitirse al Marco Conceptual para la Información Financiera, el cual define los ingresos como **"los incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como decrementos de los pasivos, que dan como resultado aumentos de patrimonio, y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios"**.

Desde esta perspectiva, el reconocimiento de ingresos por minería de criptomonedas puede justificarse en la medida en que la entidad obtiene un incremento de activos (criptomonedas) que aumentan su patrimonio neto, sin estar relacionado con aportes de los propietarios, cumpliendo con los criterios de reconocimiento de ingresos del Marco Conceptual.

A continuación, se presenta un ejemplo numérico que ilustra el tratamiento contable completo para una empresa minera de criptomonedas, conforme a lo desarrollado.

Ejemplo práctico – Minería de criptomonedas (reconocimiento como inventario y medición a valor razonable)

Situación inicial:

El 10/11/2024, la empresa minera valida un bloque y obtiene como recompensa 6,5 unidades de Bitcoin (BTC). La cotización al momento de la obtención es de \$95.700.000 por unidad, y los costos incurridos en el proceso de minería ascienden a \$108.000.000.

La empresa clasifica las criptomonedas obtenidas como inventarios y opta por medirlos a valor razonable con cambios en resultados. El cierre de ejercicio de la empresa es el 31 de diciembre de cada año.

Desarrollo del ejemplo (en etapas)

1. Reconocimiento de ingreso por minería

Ingreso por la minería de 6,5 BTC a valor razonable (\$95.700.000 cada una).

10.11.2024

| | |
|------------------------|-------------|
| Bitcoins (Inventarios) | 622.050.000 |
| Ingresos por minería | 622.050.000 |

2. Reconocimiento del costo de minería (pagado por banco)

Costo de la minería: energía, mantenimiento, personal, etc.

10.11.2024

| | |
|-------------------|-------------|
| Costo por minería | 108.000.000 |
| Banco | 108.000.000 |

3. Venta inmediata de 2 BTC el mismo día (10/11/2024)

Dado que la venta es al momento de su generación, el valor razonable de la Bitcoin será el mismo, por lo que no se reconoce resultado adicional.

10.11.2024

| | |
|------------------------|-------------|
| Banco | 191.400.000 |
| Bitcoins (Inventarios) | 191.400.000 |

4. Venta diferida de 4,5 BTC el 15/12/2024. Cotización de Bitcoin al momento de la venta \$94.500.000.

Se reconocen el ingreso de los pesos obtenidos por la venta al nuevo valor razonable ($4,5 \times \$94.500.000 = \$425.250.000$), se da de baja inventario por valor original ($4,5 \times \$95.700.000 = \$430.650.000$) y se reconoce la pérdida por revaluación.

15.12.2024

| | |
|---------------------------------|-------------|
| Banco | 425.250.000 |
| Pérdida por valuación a VR (R-) | 5.400.000 |
| Bitcoins (Inventarios) | 430.650.000 |

5. Valuación de inventarios al 31/12/2024

Inventario al cierre:

- 6,5 BTC a \$97.500.000 = \$633.750.000 (otra tanda)
- 6,5 BTC a \$99.800.000 = \$648.700.000 (otra tanda posterior al 10/11)
- 6,5 BTC a \$100.950.000 = \$656.175.000 (otra tanda posterior al 10/11)

Subtotal inventario histórico: \$1.938.625.000

Cotización de Bitcoin al 31/12/2024 \$101.512.000

Nuevo valor razonable total ($19,5 \times \$101.512.000$) = \$1.979.484.000

Ganancia por revaluación = \$40.859.000

31.12.2024

| | |
|----------------------------------|------------|
| Bitcoins (Inventarios) | 40.859.000 |
| Ganancia por valuación a VR (R+) | 40.859.000 |

Al 31/12/2024 la exposición de las Bitcoins en los estados financieros será la siguiente:

Estado de Resultados del 01/01/2024 al 31/12/2024

| | |
|--------------------------|-------------|
| Ingresos por minería | \$XXXX |
| Costos por minería | \$XXXX |
| Resultado Bruto | |
| Pérdida por revaluación | (5.400.000) |
| Ganancia por revaluación | 40.859.000 |
| Resultado Neto | |

Estado de Situación Financiera al 31/12/2024

| | |
|-------------------------|-----------------|
| Activo | |
| Activo Corriente | |
| Inventarios | \$1.979.484.000 |
| Total Activo Corriente | |

Situación N°3: Criptomonedas como forma de pago

“Una compañía acepta criptomonedas como medio de pago por sus productos. Ante la ausencia de directrices específicas en las NIIF sobre este tipo de transacciones, ¿cómo debería la empresa contabilizar la recepción de criptomonedas y el reconocimiento de ingresos?”

Según el Comité de Interpretaciones IFRS, las criptomonedas no cumplen con la definición de efectivo ni equivalente de efectivo, ni con la definición de activo financiero según la NIC 32. Por lo tanto, las criptomonedas que no son mantenidas con fines de venta en el curso ordinario del negocio (como ocurre en el caso de empresas dedicadas a la minería de criptomonedas), deben ser tratadas como activos intangibles de acuerdo con la NIC 38.

En esta situación, **la empresa recibe criptomonedas como contraprestación en una transacción de venta de bienes**, por lo que se configura una operación ordinaria, **cuyo ingreso debe reconocerse conforme a la NIIF 15**.

La NIIF 15 establece que los ingresos deben reconocerse cuando se transfiere el control de los bienes al cliente, por el importe que refleja la contraprestación que la entidad recibe o espera recibir.

En la situación planteada, la contraprestación es distinta al efectivo por lo que, según el párrafo 66 de la NIIF 15 “una entidad medirá la contraprestación distinta al efectivo (o compromiso de contraprestación distinta al efectivo) al valor razonable”. Por lo tanto, **el in-**

greso debe reconocerse al valor razonable de la criptomoneda que se recibe como contraprestación al momento de la transacción, es decir, en el instante en que se transfiere el control del bien al cliente.

Una vez recibido el activo, y dado que no se destina para su venta en el curso ordinario de los negocios de la empresa, se reconoce como activo intangible conforme a la NIC 38. Según esta norma, la medición inicial será al costo, que en este caso será al valor razonable de la criptomoneda recibida (al valor del ingreso de la venta). Luego, la empresa deberá optar, para su valuación posterior, el modelo de costo o modelo de revaluación.

Tal como se desarrolló en la situación N°1, las criptomonedas clasificadas como activos intangibles en un principio eran valuadas bajo el método de costo por la inexistencia de un mercado activo. En la actualidad, debido a su gran utilización y difusión, se reconoce la existencia de un mercado activo y, por ello, resulta aceptable valuar las criptomonedas a su valor razonable.

El tratamiento mencionado en la situación N° 1 aplica de igual manera para el registro y la medición, tanto inicial como posterior, de las criptomonedas como activos intangibles. A continuación, se presenta un ejemplo numérico, a fin de ilustrar el tratamiento contable de las criptomonedas en el caso de ser aceptadas como medio de pago.

Ejemplo práctico – Recepción de criptomonedas como medio de pago (NIC 38 Y NIIF 15)

Situación inicial:

Una empresa dedicada a la venta de equipos informáticos, acepta como medio de pago criptomonedas como Bitcoin o Ethereum.

El 12/8/2024 vende cinco computadoras a un cliente, quien abona el importe mediante la transferencia de 0,10 Bitcoins. La cotización del Bitcoin en esa fecha era de \$129.688.594.

La empresa no mantiene criptomonedas para la venta habitual, por lo tanto clasifica el activo recibido como un activo intangible con vida útil indefinida, aplicando el modelo de revaluación conforme a la NIC 38.

Entonces al 12/08/2024 la empresa registrará en su libro diario:

12.08.2024

| | |
|---------------------------------------|----------------------|
| Bitcoins (Activos intangibles) | 12.968.859,40 |
| Ingresos por ventas | 12.968.859,40 |

Caso 1: Revaluaciones sucesivas

Supuestos:

a) Al 31/12/2024, el valor razonable del Bitcoin es de \$145.287.192 → se reconoce una **ganancia por revaluación**.

b) Al 31/12/2025, el valor razonable del Bitcoin cae a \$135.895.123 → se reconoce una **pérdida por revaluación**, disminuyendo el superávit por revaluación previamente generado.

Resolución:

a) Al 31/12/2024 la empresa registrará en su libro diario:

31.12.2024

| | |
|----------------------------------|--------------|
| Bitcoins (activos intangibles) | 1.559.859,80 |
| Ganancia por revaluación (ORI's) | 1.559.859,80 |

Al 31/12/2024 la exposición de las Bitcoin en los estados financieros será la siguiente:

Estado de Resultados del 01/01/2024 al 31/12/2024

| | |
|--|---------------------|
| Resultado neto | |
| Otros Resultados Integrales | |
| Ganancia por revaluación | 1.559.859,80 |
| Resultado integral total neto del ejercicio | |

Estado de Situación Financiera al 31/12/2024

| | |
|--------------------------------------|----------------------|
| Activo | |
| Activo No Corriente | |
| Activos Intangibles (s/amortización) | 14.528.719,20 |
| Total Activo no corriente | |
| Total Activo | |
| Patrimonio | |
| Ganancia por revaluación | 1.559.859,80 |

b) Al 31/12/2025 la empresa registrará en su libro diario:

31.12.2025

| | |
|---------------------------------|------------|
| Pérdida por revaluación (ORI's) | 939.206,90 |
| Bitcoins (activos intangibles) | 939.209,90 |

Al 31/12/2025 la exposición de las Bitcoin en los estados financieros será la siguiente:

| <i>Estado de Resultados del 01/01/2025 al 31/12/2025</i> | |
|--|--------------|
| Resultado neto | |
| Otros Resultados Integrales | |
| Pérdida por revaluación | (939.206,90) |
| Resultado integral total neto del ejercicio | |

| <i>Estado de Situación Financiera al 31/12/2025</i> | |
|---|---------------|
| Activo | |
| Activo No Corriente | |
| Activos Intangibles (s/amortización) | 13.589.509,30 |
| Total Activo no corriente | |
| Total Activo | |
| Patrimonio | |
| Ganancia por revaluación | 620.652,90 |

Caso 2: Pérdida por deterioro y reversión

Supuestos:

- a) Al 31/12/2024, el **importe recuperable** del Bitcoin es de \$105.000.000 → menor al importe en libros → se **reconoce pérdida por deterioro en resultado del período**.
- b) Al 31/12/2025, el **importe recuperable asciende** a \$143.458.000 → se **revierte la pérdida por deterioro** hasta el importe original, y el **excedente** se reconoce como **ganancia por revaluación en ORI's**.

Resolución:

- a) Al 31/12/2024 la empresa registrará en su libro diario:

31.12.2024

| | |
|-------------------------------------|--------------|
| Pérdida por deterioro de valor (R-) | 2.468.859,40 |
| Bitcoins (activos intangibles) | 2.468.859,40 |

Al 31/12/2024 la exposición de las Bitcoin en los estados financieros será la siguiente:

Estado de Resultados del 01/01/2024 al 31/12/2024

| | |
|---------------------------------|----------------|
| Pérdida por deterioro del valor | (2.468.859,40) |
| Resultado neto | |

Estado de Situación Financiera al 31/12/2024

| | |
|--------------------------------------|------------|
| Activo | |
| Activo No Corriente | |
| Activos Intangibles (s/amortización) | 10.500.000 |
| Total Activo no corriente | |
| Total Activo | |

b) Al 31/12/2025 la empresa registrará en su libro diario:

31.12.2025

| | |
|---|--------------|
| Bitcoins (activos intangibles) | 3.845.800 |
| Reversión de pérdida por deterioro (R+) | 2.468.859,40 |
| Ganancia por revaluación (ORI's) | 1.376.940,60 |

Al 31/12/2025 la exposición de las Bitcoin en los estados financieros será la siguiente:

Estado de Resultados del 01/01/2025 al 31/12/2025

| | |
|--|--------------|
| Reversión de pérdida por deterioro del valor | 2.468.859,40 |
| Resultado neto | |
| Otros Resultados Integrales | |
| Ganancia por revaluación | 1.376.940,60 |
| Resultado integral total neto del ejercicio | |

Estado de Situación Financiera al 31/12/2025

Activo

Activo No Corriente

| | |
|---|-------------------|
| Activos Intangibles (s/amortización) | 14.345.800 |
|---|-------------------|

Total Activo no corriente

Total Activo

Patrimonio

| | |
|---------------------------------|---------------------|
| Ganancia por revaluación | 1.376.940,60 |
|---------------------------------|---------------------|

V. Conclusiones

Situación N°1: Criptomonedas como inversión de largo plazo

El tratamiento contable adecuado para la tenencia de criptomonedas como inversión a largo plazo se basa en su reconocimiento como activos intangibles conforme a la NIC 38. En este sentido:

- El reconocimiento inicial se realiza al costo, considerando el precio de adquisición y demás costos atribuibles.
- Para la medición posterior, la entidad puede optar por el modelo de costo o el modelo de revaluación. Cuando existe un mercado activo que permite una valoración confiable, el modelo de revaluación es el más adecuado, reflejando el valor razonable del activo.
- Las pérdidas por deterioro del valor deben reconocerse en el resultado del ejercicio, garantizando la adecuada representación del valor recuperable del activo.
- Las ganancias o pérdidas derivadas de la revaluación deben reconocerse en Otros Resultados Integrales (ORI's), salvo que reviertan pérdidas por deterioro previamente reconocidas en resultados.
- La presentación en los estados financieros debe reflejar estos activos como intangibles dentro del activo no corriente, contribuyendo a una representación fiel y relevante de la situación financiera de la entidad.

Situación N°2: Minería de criptomonedas

Para las empresas cuya actividad principal es la minería de criptomonedas, el tratamiento contable recomendado es:

- El reconocimiento inicial de las criptomonedas obtenidas como recompensa debe efectuarse al valor razonable al momento de su obtención, clasificándose como inventarios conforme a la NIC 2.
- Se debe reconocer un ingreso por producción (ingreso por minería) equivalente al valor razonable del activo recibido, en línea con el incremento de beneficios económicos generado por la actividad minera.

- Los costos asociados a la producción minera, incluyendo energía, hardware, mantenimiento y personal, deben reconocerse en el resultado del periodo.
- La medición posterior de los inventarios se realizará a valor razonable con cambios en resultados hasta su enajenación.
- En el momento de la venta, se reconocerá el ingreso en bancos correspondiente y la baja del inventario, reconociendo en resultados la diferencia entre el valor contable y el valor de venta, ya sea como ganancia o pérdida.

Situación N°3: Criptomonedas como forma de pago

Cuando una entidad acepta criptomonedas como medio de pago por la venta de bienes o servicios, el tratamiento contable es el siguiente:

- El ingreso debe reconocerse conforme a la NIIF 15 en el momento en que se transfiere el control del bien o servicio al cliente, valorando la contraprestación recibida (criptomoneda) a su valor razonable.
- El activo criptomoneda recibido debe reconocerse inicialmente como un activo intangible al costo, equivalente al valor razonable en la fecha de la transacción.
- Para la medición posterior, la entidad puede optar por el modelo de costo o de revaluación; en presencia de un mercado activo, el valor razonable es el método preferente.
- Las pérdidas por deterioro del valor deben reconocerse en el resultado del ejercicio, asegurando una representación fiel del valor recuperable del activo.
- Las ganancias o pérdidas originadas por la revaluación deben reconocerse en Otros Resultados Integrales (ORI's), excepto en casos de reversión de deterioro previamente reconocido en resultados.
- En la presentación financiera, las criptomonedas deben clasificarse como activos intangibles no corrientes, reflejando su naturaleza económica y el tratamiento adecuado conforme al marco normativo vigente

VI. Consideraciones adicionales

El Comité de Interpretaciones de las NIIF, en su decisión de agenda de 2019, menciona también la importancia de la información a revelar en los estados financieros respecto a las criptomonedas. En este sentido, el Comité plantea lo siguiente:

“Información a revelar”

Además de la información a revelar distinta de la requerida por las Normas NIIF, se requiere que una entidad revele cualquier información adicional que sea relevante para la comprensión de sus estados financieros (párrafo 112 de la NIC 1 Presentación de Estados Financieros). En concreto, el Comité destacó los requerimientos siguientes de información a revelar en el contexto de las tenencias de criptomonedas:

- a. Una entidad proporcionará la información a revelar requerida por (i) los párrafos 36 a 39 de la NIC 2 para criptomonedas mantenidas para la venta en el curso ordinario del negocio; y (ii) por los párrafos 118 a 128 de la NIC 38 para las tenencias de criptomonedas a las que se aplica la NIC 38.
- b. Si una entidad mide las tenencias de criptomonedas a valor razonable, los párrafos 91 a 99 de la NIIF 13 Mediciones del Valor Razonable especifican los requerimientos de información a revelar aplicables.

c. Al aplicar el párrafo 122 de la NIC 1, una entidad revelará los juicios que su gerencia ha realizado con respecto a su contabilización de las tenencias de criptomonedas si forman parte de los juicios que tuvieron el efecto más significativo sobre los importes reconocidos en los estados financieros.

d. El párrafo 21 de la NIC 10 Hechos Ocurridos después del Periodo sobre el que se Informa requiere que una entidad revele los detalles de los sucesos materiales o que tienen importancia relativa que no requieren ajuste, incluyendo información sobre la naturaleza del suceso y una estimación de su efecto financiero (o una declaración de que esta estimación no puede realizarse).

Por ejemplo, una entidad que mantiene criptomonedas consideraría si los cambios en el valor razonable de dichas tenencias de criptomonedas después del periodo sobre el que se informa son de tal trascendencia que no revelar esa información podría influir en las decisiones económicas que realizan los usuarios de los estados financieros basadas en éstos.”

VI. Comentarios finales

Por último, resulta pertinente señalar que el **FASB**, organismo emisor de normas contables en los Estados Unidos (US GAAP), ha emitido la **ASU 2023-08 “Accounting for and Disclosure of Crypto Assets”**, con vigencia a partir del año 2025, la cual establece un tratamiento contable específico para ciertos criptoactivos. Esta norma representa un avance significativo en la regulación formal del tema dentro del marco normativo estadounidense.

En contraste, **las NIIF aún no cuentan con una norma propia** que regule de manera específica las criptomonedas, limitándose su tratamiento a decisiones interpretativas como la emitida por el Comité de Interpretaciones en 2019. Por este motivo, sería **desirable que el IASB avance en la emisión de una norma específica**, que brinde mayor claridad, consistencia y comparabilidad internacional.

Asimismo, **en el ámbito local argentino, tampoco existe normativa contable específica sobre criptomonedas**, lo cual refuerza la necesidad de emitir lineamientos claros tanto a nivel internacional, como nacional, frente al crecimiento sostenido de este tipo de operaciones.

Referencias Bibliográficas

- Anderson, C. M., Fang, V., Moon, J., & Shipman, J. (2025). *Accounting for Cryptocurrencies*. Journal of Accounting Research. <https://doi.org/10.1111/1475-679X.70018>
- Bellucci, M., et al. (2022). *Blockchain in accounting practice and research: systematic literature review*. Meditari Accountancy Research, 30(7).
- Chen, K.-S. (2024). *Investigating the Impact of Financial Reporting for Cryptocurrencies on Company Value*. Journal of Applied Finance & Banking, 14(3), 111–130.
- Cui, J., et al. (2024). *The Impact of Cryptocurrency Exposure on Corporate Tax Avoidance*. Journal of Risk and Financial Management, 17(11), 488.
- Financial Accounting Standards Board. (2023). *ASU 2023-08: Intangibles—Goodwill and*

Other—Crypto Assets (Subtopic 350-60). FASB.

- IFRS Interpretations Committee. (2019, junio). *Criptomonedas (Documento de la Agenda 4).* IFRS Foundation.
- International Accounting Standards Board. (1998). *NIC 36: Deterioro del valor de los activos.* IFRS Foundation.
- International Accounting Standards Board. (1998). *NIC 38: Activos intangibles.* IFRS Foundation.
- International Accounting Standards Board. (2003). *NIC 2: Inventarios.* IFRS Foundation.
- International Accounting Standards Board. (2005). *NIC 32: Instrumentos financieros: Presentación.* IFRS Foundation.
- International Accounting Standards Board. (2009). *NIC 7: Estado de flujos de efectivo.* IFRS Foundation.
- International Accounting Standards Board. (2014). *NIIF 15: Ingresos de contratos con clientes.* IFRS Foundation.
- International Accounting Standards Board. (2018). *Marco Conceptual para la Información Financiera.* IFRS Foundation.
- KPMG. (2019). *Criptoactivos: Tratamiento contable y tributario.* Publicación técnica.
- KPMG. (2024). *Accounting for crypto staking activities.* KPMG Financial Reporting View

- Tributarias

DERECHO TRIBUTARIO Y DEL CONSUMIDOR, ¿DOS RAMAS JURÍDICAS QUE SE CONTRAPONEN O COADYUVAN?

TAX AND CONSUMER LAW: TWO BRANCHES OF LAW THAT OPPOSE OR HELP EACH OTHER?

Nicolás E. Cersofios¹, Luciana Foco²

RESUMEN:

Este artículo analiza la relación entre el Derecho Tributario y el Derecho del Consumidor, dos ramas jurídicas que a primera vista podrían parecer opuestas, pero que en ciertos contextos se coadyuvan. A través del estudio del Régimen de Transparencia Fiscal y la Resolución 267/2024, se evidencian situaciones donde ambas ramas confluyen en beneficio del contribuyente/consumidor, y otras en las que entran en conflicto. Se defiende la idea de que el derecho no debe entenderse como compartimentos estancos, sino como un sistema integrado en el que las distintas disciplinas se interrelacionan. Se concluye que, si bien puede haber tensiones normativas, la clave está en armonizar intereses sin menoscabar derechos fundamentales ni competencias legítimas.

ABSTRACT

This article explores the relationship between Tax Law and Consumer Law, two branches that may seem at odds but often interact constructively. By examining the Tax Transparency Regime and Resolution 267/2024, the authors identify instances where both fields complement each other in favor of the taxpayer/consumer, as well as cases of direct conflict. The paper argues against viewing legal disciplines as isolated compartments, advocating instead for an integrated legal system where principles overlap. It concludes that, while normative tensions may arise, the challenge lies in balancing competing interests without undermining fundamental rights or legitimate powers.

¹ Abogado, miembro integrante en Villegas Vázquez Luchessi, estudiante de la Carrera de Especialización en Derecho Tributario de la Facultad de Derecho de la UNC, Miembro integrante del Instituto de Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho, UNC. ORCID: 0009-0003-3789-2639.

² Abogada, miembro integrante en Villegas Vázquez Luchessi, estudiante de la Carrera de Especialización en Derecho Tributario de la Facultad de Derecho de la UNC, Secretaría Técnica de la Carrera de Especialización en Derecho Tributario de la Facultad de Derecho de la UNC, Miembro integrante del Instituto de Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho, UNC. ORCID: 0009-0006-4424-907X.

PALABRAS CLAVE: Autonomía jurídica, Derecho Tributario, Derecho del Consumidor, Transparencia fiscal, Contribuyente y Consumidor final.

KEY WORDS: Legal autonomy, Tax Law, Consumer Law, Fiscal transparency, Taxpayer and Final consumer.

I. Introducción

Como bien es sabido, han corrido ríos de tinta al respecto de determinar la autonomía e independencia de las ramas del derecho, dando lugar a posiciones doctrinarias encontradas que aún pese a los años transcurridos se sostienen en el tiempo. Las diversas posiciones respecto al tema en cuestión, no son meras discusiones teóricas, sino que las mismas tienen un impacto directo en la aplicación del derecho en su faz práctica, encontrando posturas que consideran que las ramas del derecho son comportamientos separados que no deben volcarse sobre otros y operan como fronteras impenetrables, como así también pueden hallarse posturas más conciliadoras que consideren necesario una apertura de esas divisiones y una conjunción de la aplicación a la par de las mismas.

Asimismo, dentro del concepto autonomía del derecho, la misma suele distinguirse en *"didáctica, estructural y dogmática. La didáctica está relacionada con el interés práctico de facilitar el estudio o la enseñanza. La estructural se manifiesta cuando la rama de que se trata comprende institutos característicos que tienen su propia naturaleza jurídica y que entre sí son homogéneos. La autonomía dogmática existe cuando la disciplina específica elabora sus propios conceptos y definiciones que, por tanto, difieren de los conceptos y definiciones elaborados por las otras ramas."*³

En relación a posturas de diferentes autores, puntualmente en relación a la autonomía del derecho tributario, consideramos dable mencionar autores como Villegas Héctor Belisario⁴, postura en la cual nos enrolamos, quien sostuvo puntualmente respecto al derecho tributario que *"la posibilidad de independencias absolutas o de fronteras cerradas en el sector jurídico tributario es inviable, por cuanto las distintas ramas en que se divide el derecho no dejan de conformar el carácter de partes de una única unidad real: el orden jurídico de un país, que es la emanación del orden social vigente. Por eso nunca la autonomía de un sector jurídico puede significar total libertad para regularse íntegramente por sí solo. La autonomía no puede concebirse de manera absoluta, sino que cada rama del derecho forma parte de un conjunto del cual es porción solidaria."*

En dicho marco, autores como Horacio García Belsunce⁵ -puntualmente respecto al Derecho Tributario- manifestó *"al confrontar su punto de vista autonomista con el de Héctor Villegas, opuesto al de otorgarle autonomía científica a nuestra disciplina, señala que 'admitir que el derecho tributario puede crear sus propios conceptos e instituciones y darle a los del derecho privado una significación diferente, es una forma indirecta de admitir la autonomía científica', por cuyo motivo no halla una diferencia profunda o significativa entre su posición*

3 Osvaldo H. Soler Derecho Tributario Económico – Constitucional- Sustancial- Administrativo- Penal”, 2da edición, Ed. Buenos Aires, La Ley, 2005, P.68.

4 Aut. Cit. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición 2021, La Ley, Buenos Aires, 2021, Pág. 154 y ss.

5 Aut. Cit. “La autonomía del derecho tributario” Ed. Depalma 1996, p. 16

*y la antiautonomista de Villegas*⁶. Pese a dicha contraposición, consideramos que si bien cada rama jurídica posee sus propios principios e institutos, no caben dudas que pueden presentarse situaciones donde colindan distintas ramas, ya sea aplicándose en forma conjunta o por el contrario, generando la prevalencia de una sobre la otra.

Catalina García Vizcaino, efectúa una clara clasificación de los diferentes autores de referencia, dejando en evidencia que aún no gozamos de una doctrina unificada respecto al tópico en cuestión, con las implicancias que ello tiene, a saber: "*Las distintas posiciones pueden ser resumidas de la siguiente manera : a) Las que niegan la autonomía del derecho tributario, subordinándolo al derecho financiero, entendiendo a éste como autónomo porque dispone de principios generales propios (Giuliani Fonrouge, D'Amelio, Eugenio Simón Acosta, Queralt, Lozano Serrano, Casado Ollero, Tejerizo López, Asorey), o por la función de los institutos financieros y el órgano que la cumple (Ingrosso), o sosteniendo al derecho financiero como carente de autonomía por incluirlo en el derecho administrativo (Mayer, Fleiner, Orlando, Del Vecchio). Consideran al derecho tributario como rama del derecho administrativo, tributaristas como Ataliba —aunque le confiere autonomía didáctica—, Hensel, Blumenstein - estos dos últimos, sin perjuicio de haber preconizado la autonomía del derecho tributario y del derecho tributario material—b) Las que afirman su dependencia con respecto al derecho privado (civil y comercial), otorgándole al derecho tributario un "particularismo exclusivamente legal". La ley tributaria puede contener regulaciones fiscales expresas derogatorias del derecho privado, pero si no lo hace, rige éste (Gény)*"⁷.

Creemos que la autonomía de una rama del derecho jamás podría ser absoluta, debiendo amalgamarse con otros principios e instituciones, rigiendo sin lugar a dudas el principio de la unidad del derecho.

Puntualmente en relación a las ramas del derecho que mediante este artículo pretendemos analizar, partimos de un claro punto en común que tienen ambas, que resulta ser la parte a proteger en un caso - Derecho del Consumidor - y a apremiar en el otro - Derecho Tributario -. Ello porque el consumidor final, que sería el sujeto más vulnerable para el derecho del consumidor y el contribuyente, que es controlado y muchas veces castigado por el derecho tributario, son en el mundo fenoménico muchas veces la misma persona. Una situación fáctica que podría mencionarse donde colindan ambas ramas podría ser, a modo introductorio que el consumidor final -para el derecho del consumidor- es el contribuyente de hecho en el tributo en cuestión, con las distintas implicancias que ambos posicionamientos implican.

En dicho marco, en el presente artículo se podrá observar dos ejemplos claros de cómo ambas ramas del derecho sin dudas no son comportamientos estancos con fronteras infranqueables, sino que vuelcan una sobre la otra, generando casos donde la confluencia es coadyuvante o donde se repelen y una prevalece sobre la otra.

Previo al ingreso de dichos supuestos, efectuaremos una breve introducción de las definiciones de las ramas del derecho aquí analizadas, para brindar un marco básico de conocimiento de las mismas.

6 Osvaldo H. Soler Derecho Tributario Económico – Constitucional- Sustancial- Administrativo- Penal”, 2da edición, Ed. Buenos Aires, La Ley, 2005, P.68.

7 Aut. Cit. DERECHO TRIBUTARIO Consideraciones Económicas y Jurídicas, Tercera Edición ampliada y actualizada, Tomo I, Pág. 170 y ss, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2007.

II. Derecho Tributario

El derecho tributario es el conjunto de normas jurídicas que regulan a los tributos en sus distintos aspectos y las consecuencias que ellos generan.

Entre las consecuencias comprendemos a los ilícitos, cuya descripción y sanción constituye el derecho tributario penal, y las distintas relaciones que se entablan entre el Estado y quienes están sometidos a su poder; v.gr., relaciones procesales, así como las que surgen del uso de los poderes de verificación y fiscalización respecto de contribuyentes, responsables por deuda ajena y terceros⁸.

Autores como Villegas⁹, definen a esta rama del derecho como "*el conjunto de normas jurídicas que regulan los tributos en sus distintos aspectos.*"

No caben dudas que ante dichas definiciones resulta de relevancia definir el concepto de tributo, el cual siguiendo a Dino Jarach quien sostiene que "*El tributo es una prestación pecuniaria, objeto de una relación cuya fuente es la ley, entre dos sujetos: de un lado el que tiene derecho a exigir la prestación, el acreedor del tributo, es decir el Estado o la otra entidad pública que efectivamente, por virtud de una ley positiva, posee ese derecho, y de otro lado el deudor, o los deudores, quienes están obligados a cumplir la prestación pecuniaria.*"¹⁰

III. Derecho del consumidor

Por otro lado, encontramos al derecho del consumidor, al que podemos definir como el conjunto de principios y normas que tutelan al consumidor, a quien el primer artículo de la Ley 24.240 (Ley Defensa a Consumidor) lo define como "*la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...*".

Por lo tanto, la misma normativa aplicable le otorga dicha calidad al destinatario final de los bienes, es decir, a quien se hace con el valor de uso de lo adquirido, sin emplearlo para obtener otros bienes o servicios, por lo que resulta la última fase del proceso económico.

Si bien podemos inferir con claridad que los tributos han quedado fuera del ámbito de aplicación de la Ley 24.240 - ya que se omite incluirlos dentro de los supuestos de procedencia de la misma -, es dable destacar la siguiente pregunta, ¿quién es quién realmente paga los tributos? La respuesta que podemos brindar instantáneamente es - básicamente - quien está obligado por ley al pago del mismo: el contribuyente. Basta con leer la ley del impuesto que estemos analizando para salvar dicha incertidumbre.

Por lo tanto, el sujeto que según el texto legislativo está compelido al pago del tributo podemos definirlo como "contribuyente de derecho".

Pese a ello, el contribuyente de derecho no necesariamente es quien termina pagando el impuesto, al menos desde un enfoque económico, ya que en ciertos supuestos el pro-

8 Catalina García Vizcaíno, DERECHO TRIBUTARIO Consideraciones Económicas y Jurídicas, Tercera Edición ampliada y actualizada, Tomo I, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2007.

9 Aut. Cit. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición 2021, La Ley, Buenos Aires, 2021, Pág. 109.

10 Aut. Cit. El Hecho Imponible Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo, 3era. Ed. Abeledo - Perrot, Bs. AS. pág. 11 y 12.

veedor está habilitado a transferir la carga fiscal al comprador, a través del aumento en el precio final del bien o servicio. Como fue dicho, los impuestos pueden ser trasladados entre distintos agentes económicos, en el cual, el supuesto más sencillo es el caso del consumidor.

Claro ejemplo de ello, es el caso del ciudadano promedio que acude a hacer sus compras cotidianas a un comercio, en el cual hasta el más desprevenido de los compradores es consciente de que gran parte del importe final que deberá pagar corresponde a tributos (ej. Impuesto al Valor Agregado). En este caso, es el contribuyente de hecho - el comprador - quien, en definitiva, soporta la carga económica del tributo.

En base a lo expuesto previamente, podemos inferir que si bien el Derecho del Consumidor - al menos desde la Ley 24.240 - excluye a los pagadores de tributos de su tutela, por ser materia de otra rama del derecho - y por ende, de otra legislación -, hay ciertas situaciones en la que la figura del consumidor y la del contribuyente - al menos de hecho - quedan subsumidas en una misma persona. Esto puede causar que surja legislación - ya sea tributaria o de defensa al consumidor - que regule los mismos supuestos, pudiendo darse el caso de normativas complementarias o contradictorias, que serán objeto de análisis del presente trabajo.

IV. Supuestos claros donde se relacionan ambas ramas del derecho.

En virtud de lo expuesto y en razón del objeto del presente artículo, se expondrán dos ejemplos claros concretos y recientes, donde podremos observar el juego de ambas ramas del derecho, arribando a conclusiones dispares.

V. Régimen de Transparencia Fiscal, un claro ejemplo del encuentro positivo entre ambas ramas del derecho.

En primer lugar se analizará el nuevo Régimen de Transparencia Fiscal, el cual se crea en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 27.743¹¹, puntualmente el art. 99 de dicho cuerpo normativo, a saber:

"Artículo 99.- Todos aquellos sujetos que realicen ventas, locaciones de obra o prestaciones de servicios a consumidores finales deberán indicar, en la publicación de los precios de los respectivos bienes o prestaciones, el importe final que deba abonar el consumidor final. Además, deberán indicar el importe neto sin la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y de los demás impuestos nacionales indirectos que incidan en los precios, el cual deberá estar acompañado de la leyenda "PRECIO SIN IMPUESTOS".

Las facturas o tickets o comprobantes fiscales similares emitidos por las operaciones a que hace referencia el párrafo anterior deberán detallar el importe discriminado del Impuesto al Valor Agregado y de los demás impuestos nacionales indirectos que incidan en los precios con el objetivo que todos los consumidores finales tengan conocimiento del importe pagado en concepto de esos impuestos en cada operación realizada.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas en los párrafos anteriores estará sujeto a la sanción establecida en el artículo 40 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal.

La Administración Federal de Ingresos Pùblicos deberá dictar las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para que dichas obligaciones se efectivicen a partir del 1º de enero de 2025.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las respectivas normas para que los consumidores finales tengan conocimiento de la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de los respectivos tributos municipales que tienen incidencia en la formación de los precios de los bienes, locaciones y prestaciones de servicios.”

Dicho régimen fue reglamentado con posterioridad por ARCA, mediante el dictado de la RG 5614/24 publicada en el B.O. el día 13/12/2024 y la Resolución 4/2025 de la Secretaría de Industria y Comercio¹². El mismo, comenzó a implementarse en forma gradual a partir del 1º de enero de 2025.

Destaco que mediante la medida adoptada, se pretende afianzar las nuevas políticas a nivel nacional con la transparencia fiscal, mediante lo cual se busca permitir a los consumidores conocer el impacto de los impuestos en sus operaciones, otorgándoles de esta manera la posibilidad de contar con mayor información respecto a los elementos que conforman el precio final de un producto.

Tal como se ha expuesto en numerosos artículos periodísticos¹³, “*El Régimen de Transparencia Fiscal es una normativa recientemente implementada en Argentina que busca garantizar que los consumidores finales tengan un conocimiento claro y detallado de los impuestos que inciden en los precios de los bienes y servicios que adquieren.*

La norma que forma parte del Título VII de la Ley N° 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, y fue reglamentada por el Decreto 658/24, tiene factores esenciales como: A partir del 1º de enero de 2025, los responsables inscriptos deberán detallar en facturas y documentos equivalentes los impuestos que afectan las operaciones con consumidores finales, como el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y otros tributos indirectos.

La norma también establece reglas para la exhibición de precios, de manera que estos reflejen con transparencia las cargas fiscales asociadas.

(...) Además, también se prohíbe el uso de palabras como “gratuito” o similares en las publicidades oficiales de servicios o bienes que estén gravados por algún impuesto. En síntesis, esta normativa busca promover la transparencia en la formación de precios; al mismo tiempo que brinda a los consumidores una visión clara del costo fiscal de sus productos y servicios.”

También es dable destacar que su implementación ha sido determinada en forma gradual y escalonada, diferenciando contribuyentes, a saber:

“a) A partir del 1º de enero de 2025, las “empresas grandes” deberán discriminar los aranceles al valor agregado e internos. A tales fines, los canones internos deberán reflejarse en el campo “Otros Impuestos Nacionales Indirectos”.

12 B.O. 17/01/2025

13 <https://www.thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-fiscales-contables-gestion/blog-empresas/regimen-de-transparencia-fiscal.html>

b) El resto de los contribuyentes alcanzados por el presente régimen -en atención a los plazos que puedan demandar las adecuaciones de los diferentes sistemas de emisión de comprobantes- podrán excluir el impuesto al valor agregado desde el 1º de enero de 2025, siendo obligatorio su cumplimiento a partir del 1 de abril del citado año¹⁴.

Ahora bien, centrándonos en análisis de este Régimen en el Impuesto al Valor Agregado, podemos mencionar que la regulación de este supuesto surge de la necesidad de dotar de mayor conocimiento al consumidor final de lo que realmente está abonando. Aquí encontramos una conjunción clara de ambas ramas, donde el contribuyente de hecho del impuesto es a su vez el consumidor final, procurando protegerlo y brindarle la información necesaria para que así diminue la carga fiscal y el valor real del por ejemplo, producto comprado.

Recordemos que la redacción anterior del artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vedaba expresamente que se discriminara las sumas relativas a dicho impuesto sobre aquellas operaciones realizadas por parte de un Responsable Inscripto con un consumidor final. Por lo tanto, al menos de la lectura del comprobante fiscal involucrado, el consumidor no podía saber qué porcentaje de lo que estaba abonando correspondía al Impuesto al Valor Agregado.

A raíz de ello, sin dudas el Régimen mencionado tuvo una recepción positiva en todos los ciudadanos e inclusive en quienes revisten el carácter de vendedores, ya que sus clientes sabrán distinguir lo que realmente implica un cobro para el comerciante y lo que se abona en tributos. Sin dudas que esto recién es el comienzo de un proceso que busca una mayor transparencia fiscal, ya que aún las provincias y los municipios deben decidir si se adhieren al mismo. No debemos olvidar que la presión tributaria que recae tanto en el consumidor final como en quien vende un producto o presta un servicio, a nivel local es de suma relevancia.

Tal como lo han manifestado integrantes de la Fundación Lógica, quienes además han sido promotores del Régimen aquí analizado, se adecúa el régimen de emisión de comprobantes, incorporando la obligación de detallar en los comprobantes de venta emitidos, el importe discriminado del impuesto al valor agregado y de los demás impuestos nacionales indirectos que incidan en los precios de las operaciones.

Los grandes comercios deben informar el IVA, Impuestos Internos y –cuando correspondan– los impuestos a los combustibles. Los demás comercios, solamente el IVA. Deben informarse los impuestos que tengan “incidencia en la formación de los precios” de bienes y servicios. Esto implica impuestos que se aplican sobre el comprador, el vendedor o sobre otros eslabones de la respectiva cadena productiva. La ley exige que se expongan los “impuestos indirectos nacionales” que son: Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuestos Internos, Importación, Débitos y Créditos (Impuesto al Cheque), y algunos específicos como los que se aplican sobre los combustibles (en el caso de las estaciones de servicio). La norma también invita a las provincias a que se adhieran al régimen para que se expongan Ingresos Brutos y Tasas Municipales (particularmente, Seguridad e Higiene)¹⁵.

14 ARCA reglamentó el Régimen de Transparencia Fiscal 13.12.2024 <https://documento.errepar.com/actualidad/arca-reglamento-el-regimen-de-transparencia-fiscal-20241213102757512>

15 <https://logica.org.ar/noticias/cuales-son-los-impuestos-que-deben-informarse-en-los-tickets-de-compra/>

En el mismo sentido, y frente a la inacción de las provincias en el asunto, Mercado Libre anunció que las comisiones cobradas a los usuarios que realizan ventas en dicha plataforma variarán de acuerdo a la presión fiscal de la jurisdicción en la que se encuentre el vendedor. Asimismo, publicó una lista con las modificaciones de dichas comisiones, transparentando - de manera indirecta - la carga fiscal de cada una de las jurisdicciones provinciales para conocimiento del público en general.¹⁶

Sin dudas y dadas las implicancias que la aplicación de dicho régimen genera en la sociedad, consideramos positivo el encuentro entre ambas ramas del derecho, ya que trabajando conjuntamente permiten que los contribuyentes de hecho/consumidores finales puedan tener conocimiento real de lo que componen los pagos que hacen de diversos productos.

En otras palabras, podemos concluir que no solamente se está informando a consumidor de los impuestos que está pagando "de hecho" al realizar una compra, sino que – lisa y llanamente – se está protegiendo al consumidor, ya que mediante dicho régimen se está efectivizando el derecho a la información que tienen los consumidores, consagrado por el art. 4 de la Ley 24.240.

Asimismo analizándolo desde el otro lado de la relación comercial, entendemos que fue un acierto en la reglamentación haber discriminado la cantidad de impuestos que se deben informar dependiendo del "tamaño" del comerciante, ya que – caso contrario – habría un riesgo relevante de sobrecarga administrativa para los pequeños comercios, lo que resultaría – con seguridad – en un alza de precios, causando un efecto contrario al pretendido.

V. Resolución 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio, el choque entre ambas ramas que culminan repeliéndose.

Habiendo mencionado en el acápite anterior un supuesto en el que ambas ramas del derecho se complementan, analizaremos aquí la Resolución 267/2024¹⁷ de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, puntualmente, los argumentos a favor y en contra de su constitucionalidad, el impacto que podría tener en las arcas municipales y cuál área del derecho prevalece en el caso en cuestión - de las dos que hemos tratado en el presente trabajo -.

A tales fines, utilizaremos a modo de ejemplo el caso de la Municipalidad de Córdoba que cuenta con normativa en clara contraposición con la referenciada normativa nacional. Como fue mencionado previamente, el 11/09/2024 se publicó la Resolución 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- La información relacionada con los conceptos contenidos en los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo, conforme las denomina el Artículo 3º de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, deberán referirse en forma única y exclusiva al bien o servicio contratado específicamente por el consumidor y suministrado por el proveedor, no pudiendo contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio, sin perjuicio de toda otra información de carácter general que corresponda incluir en el documento emitido, conforme a la norma aplicable.

16 <https://www.lanacion.com.ar/economia/asi-quedla-la-tabla-de-comisiones-que-cobra-mercado-libre-provincia-por-provincia-nid02072025/>

17 B.O. 11/09/2024.

ARTÍCULO 2º. - El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será pasible de ser sancionado conforme el régimen de penalidades previsto en la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y normas reglamentarias (...)".

De la lectura del primer artículo de la normativa en cuestión, se puede ver que los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo, se deben ceñir exclusivamente al bien o servicio contratado, prohibiendo que se adicionen sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio, como bien pueden ser, las tasas municipales.

Tan es así, que trascendió que el gobierno nacional comenzó a imputar a numerosas empresas por incluir tasas en sus facturas.¹⁸

V. I. Normativa municipal en contraposición: el caso de la ciudad de Córdoba.

El Código Tributario de la Municipalidad de Córdoba (Ordenanza 13.438) establece en su Título XI a la "Contribución que Incide sobre la Prestación de Alumbrado Público, Inspección Mecánica e Instalación y Suministro de la Energía Eléctrica" (arts. 371 a 375).

"Artículo 371.- POR los servicios municipales de alumbrado público, de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos: 1) Una contribución general por el consumo y/o distribución de energía eléctrica, y 2) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

Artículo 372.- SON contribuyentes: 1) De la contribución general establecida en el inciso 1) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica y las personas a las que se les distribuye la misma, y 2) De las contribuciones especiales mencionadas en el inciso 2) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio. Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso 1) del artículo anterior, la Empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado, dentro de los diez (10) días siguientes al del mes de la percepción. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, y en el caso de no haberse practicado la recaudación debida, subsiste la obligación del contribuyente de autoliquidación mensual y de abonar la contribución en el mes siguiente al de la fecha de emisión de la factura, conforme el procedimiento que el Organismo Fiscal establezca a tal fin. Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso 2) del artículo 371.

Artículo 375.- LOS contribuyentes de la contribución general, establecida en el inciso 1) del artículo 371, le pagarán a la empresa proveedora y/o encargada de la distribución de energía, junto con el importe que deban abonarle por consumo y/o distribución del fluido, en la forma y tiempo que ella determine."

Asimismo, el artículo 91 de la Ordenanza Tarifaria Anual (Ordenanza No 13.439) estipula

18 Portal oficial del Estado argentino, "El Gobierno Nacional volvió a imputar a empresas por incluir en las facturas tasas y cargos de manera indebida". Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-gobierno-nacional-volvio-imputar-empresas-por-incluir-en-las-facturas-tasas-y-cargos-de>

que se fija "en un diez por ciento (10%) la alícuota de la contribución general establecida en el inciso "1" del artículo 371 del Código Tributario Municipal, que se aplicará sobre el importe neto total de la factura cobrada al Consumidor y/o al Distribuidor por la Empresa proveedora y/o encargada de la distribución de energía."

Se observa con claridad que la normativa de dicha municipalidad se encuentra en las antípodas de la Resolución 267/2024. Ello así, porque en primer lugar la Municipalidad designa como agente de recaudación de la referida contribución a la empresa proveedora de electricidad - en este caso, EPEC -, pero por el otro y con posterioridad, la Secretaría de Industria y Comercio impide -por vía de la Resolución 267/2024 - que en el marco de la prestación de servicios públicos, se incluyan otros conceptos que excedan los propios de la relación de consumo.

Por su parte, la Provincia de Córdoba sancionó la Ley N° 10.545¹⁹ que establece los requisitos de facturaciones en energía eléctrica y agua, en la que su art. 1 dispone que: "*Las facturaciones que emitan los entes distribuidores o quienes fueran responsables de la facturación del cobro de prestaciones de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y saneamiento, previa autorización del ente regulador del servicio o, en su defecto, del órgano con competencia tarifaria en materia de que se trate, deben contener exclusivamente:*

- a) El cargo por el consumo realizado por el usuario calculado según el cuadro tarifario vigente al momento del consumo;*
- b) Los cargos, fondos y aportes previstos en los marcos regulatorios y demás leyes específicas;*
- c) El cargo de la energía consumida para uso público de la comunidad que no podrá superar el diez por ciento (10%) de lo facturado por la energía suministrada a cada usuario, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo. El porcentaje previamente referido se ampliará hasta al quince por ciento (15%) en el caso de los municipios y comunas de menos de cincuenta mil (50.000) habitantes. En ese supuesto, los municipios y comunas antes referidos deben requerir autorización expresa al Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP), presentando los informes correspondientes que justifiquen la aplicación del incremento previsto en el presente inciso;*
- d) Los subsidios que resulten aplicables, y*
- e) El Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, si correspondiere.*

Asimismo, cabe recordar que el ERSeP (Ente Regulador de Servicios Pùblicos de la Provincia de Córdoba) estableció mediante la Resolución General N° 142²⁰ que la Ley N°10.545 se encuentra plenamente vigente, entendiendo que - conforme las previsiones de la Constitución Nacional - en materia de servicios públicos la competencia de la Nación es restringida en su alcance e interpretación y su regulación corresponde a los gobiernos provinciales, salvo aquellos asuntos expresa o implícitamente asignados a Nación.

En este sentido, manifestó que la facturación debe contener exclusivamente aquellos rubros que se indican en el artículo 1 de la Ley 10545 y sus modificatorias, conforme la oportuna autorización efectuada por el ERSeP, siendo este organismo competente para velar por su aplicación y el dictado de normativa complementaria en el cumplimiento de tal Ley.

19 Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba Es. 06/06/2018

20 Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba Ed. 15/11/2024

Cabe aclarar que en el mismo sentido se expidió el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba en el marco de los autos "EPEC C/ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE ECONOMÍA -AMPARO-EXPTE N° 16708/2024"²¹ en el que resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora suspendiendo la aplicación de la Resolución 267/2024, entendiendo a que, a *prima facie*, la Resolución en cuestión se está entrometiendo en potestades pertenecientes a las provincias - o en su caso, de los municipios -, como es el caso de la regulación de los servicios públicos.

V.II. Aspectos normativos y constitucionales de la controversia.

Atento a los numerosos casos existentes a lo largo y ancho del país, se pueden resumir los siguientes planteos constitucionales tanto a favor como en contra de la Resolución 267/2024.

Quienes sostienen la inconstitucionalidad de la Resolución, justifican su postura principalmente en los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional - que garantizan la autonomía municipal -, en tanto los municipios - a raíz de dichos artículos - son autónomos y pueden cobrar sus propios tributos, y consecuentemente, pueden establecer regímenes de retención y percepción de los mismos.

Asimismo, quienes sostienen ello, arguyen que los servicios públicos son materia reservadas a las provincias y no delegadas al gobierno nacional, de acuerdo a los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional, como así también en el art. 161 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

En adición, manifiestan que la Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio tiene menor jerarquía normativa que la Ley Provincial 10.545, que establece qué cargos pueden incluirse en las boletas de servicios públicos en el territorio provincial, en clara violación al art. 31 de la Constitución Nacional.

En conclusión, los partidarios de esta corriente, puntualmente en la Provincia de Córdoba, entienden que es el ERSeP (organismo autárquico) es el organismo competente para velar por la aplicación y el dictado de normativa complementaria de la Ley 10.545, y no así, la Secretaría de Industria y Comercio, quien estaría en el caso de asunto, involucrándose en competencia que no les son propias.

En esa tesitura, a nivel nacional, han existido múltiples medidas cautelares concedidas a favor de los municipios, por citar, Pilar²², Moreno²³, Lomas de Zamora²⁴, Quilmes²⁵ y Escobar²⁶.

21 JFCBA 2, Juzgado Federal de Primera Instancia, "EPEC C/ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE ECONOMÍA -AMPARO", Expediente N° 16708/2024, Sentencia Interlocutoria, 17/12/2024

22 JFCAM, Juzgado de Primera Instancia Federal, "MUNICIPALIDAD DE PILAR c/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986", Expediente FSM N° 24358/2024, Sentencia Interlocutoria, 17/09/2024

23 JFMOR, Juzgado de Primera Instancia Federal, "MUNICIPALIDAD DE MORENO c/ MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO LEY 16.986", Expediente N° 24980/2024, Sentencia Interlocutoria, 24/09/2024.

24 JFLDZ, Juzgado de Primera Instancia Federal, "MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO LEY 16.986", Expediente FLP N° 23446/2024, Sentencia Interlocutoria, 10/10/2024.

25 JFQ, Juzgado de Primera Instancia Federal, "MUNICIPALIDAD DE QUILMES c/ MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO LEY 16.986", Expediente FLP N° 22078/2024, Sentencia Interlocutoria, 09/10/2024.

26 JFCAM, , Juzgado de Primera Instancia Federal, "MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR c/ MINISTERIO DE

Así mismo lo entendió la Sala III de la Cámara Federal de la Plata que determinó que dicha resolución ha causado “una interferencia u obstaculización en la autonomía -económica y financiera- municipal (arts. 5, 123, Const. Nac. y art. 192 y concs. Const. Pcial.) al afectar la recaudación tributaria instrumentada por aquella vía legalmente autorizada para su percepción, menoscabándose -de este modo- la renta pública, indispensable para el funcionamiento del Estado y el sostenimiento de los intereses de la comunidad (Fallos: 334:1123).”²⁷

En ese mismo sentido lo entendió la Cámara Federal de San Martín, que ratificó la sentencia del Juzgado Federal de Campana que había hecho lugar al amparo incoado por la Municipalidad de Escobar, declarando la inconstitucionalidad de la Resolución 267/2024.

En su argumentación, el tribunal entendió que si bien la medida podría tener razonabilidad técnica - ya que busca tutelar los derechos de los consumidores de los servicios técnicos - el medio empleado es irrazonable ya que la limitación es más gravosa - en relación a la autonomía municipal - que otros medios que podría haber optado la autoridad de aplicación para lograr dicha finalidad.

“(...) es inconstitucional por irrazonable la elección de un medio que, aun cuando tuviese razonabilidad técnica, infiere a la garantía afectada una limitación más gravosa -en relación a otra que podría surgir de haberse optado por otros medios igualmente conducentes e idóneos-, que ofende los fines previstos en la Constitución Nacional respecto de la autonomía municipal, afectando así el contenido esencial de otro derecho constitucional (irrazonabilidad jurídica). No debe olvidarse que -como ya se dijo- nuestro sistema federal se funda en el principio de “lealtad federal” o “buena fe federal”.

Es debe mencionar que si bien la Cámara realiza un intenso control del principio de proporcionalidad, es decir que el medio seleccionado contribuye con el máximo de eficacia posible al fin perseguido, tampoco menciona otras opciones - teóricamente menos lesivas - por las cuales pudo haber elegido el legislador para poder contrastar con la Resolución cuya constitucionalidad estaba siendo analizado.

Por otro lado, en contraposición, contamos con otra corriente de pensamiento, en otras palabras, quienes respaldan la sanción de la Resolución 267/2024, en el cual podríamos resumir sus principales argumentos en los siguientes lineamientos.

Como es sabido el art. 42 de la Constitución Nacional establece que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y

ECONOMIA DE LA NACION - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986”, Expediente N° 25990/2024, Sentencia Interlocutoria, 04/10/2024.

27 Cámara Federal de La Plata, Sala III, ““MUNICIPALIDAD DE GENERAL LAS HERAS c/ MINISTERIO DE ECONOMIA, SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986”, 07/04/2025.

de las provincias interesadas, en los organismos de control".

Por otro lado, la Ley de Defensa del Consumidor (24.240) dispone expresamente en su art. 41 que la Secretaría de Industria y Comercio - quien dictó la resolución de asunto - es la autoridad de aplicación de la referida ley y quien debe velar por el cumplimiento de la ley.

Asimismo, el art. 43 inc. a) dispone que se encuentra dentro de su competencia la posibilidad de "*Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes*". Por ende, quienes defienden la legitimidad de la resolución de asunto, entienden que fue dictada por autoridad competente y en pleno ejercicio de sus funciones, a raíz de lo determinado por la normativa citada precedentemente.

En esa tesis, quienes sostienen la legitimidad de la resolución arguyen que no existe afectación a la autonomía municipal, en tanto los Organismos Fiscales podrán seguir cobrando sus respectivas tasas, únicamente no podrán hacerlo por vía de sistemas de recaudación asociados a las boletas de servicios públicos.

En otras palabras, entienden que si bien el medio elegido por la autoridad de aplicación es gravoso contra las autonomías municipales - ya que supone una limitación para designar agentes de retención -, la medida es claramente idónea para poder lograr la finalidad deseada y a su vez, es la medida menos lesiva entre todas las posibles, ya que los municipios pueden seguir cobrando los tributos involucrados.

Asimismo, arguyen que el art. 25 de la Ley de Defensa del Consumidor establece que "*los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor*". Es decir que - ante la duda -, prima la interpretación más favorable al consumidor.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín abrazó esta postura, rechazando los amparos interpuestos por siete municipios (Tigre, Hurlingham, Moreno, General Rodríguez, José C. Paz, Ituzaingó y San Martín), con fundamento en que no hubo violación a la Constitución Nacional y ni avasallamiento de las autonomías provinciales.²⁸

En el citado fallo, se destaca el valor del sistema protector de los consumidores que reconoce la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, y enfatiza en que la legalidad de las gabelas municipales no es materia de disputa. El Estado Nacional reconoce expresamente la legitimidad de aquellas; no obstante, discute la modalidad de pago (la gestión de cobranza) adoptada en el caso concreto.

Habiendo realizado dichas aclaraciones - ya sea desde un lado o del otro de la biblioteca - desde ya se puede observar que la temática en cuestión es compleja, en tanto se conjuga el Derecho Administrativo (la prestación de servicios públicos y la potestad provincial regulatoria), el Derecho Tributario (la autonomía comunal y la prevalencia de la designa-

²⁸ JFSM 1, Juzgado Federal de Primera Instancia, "MUNICIPALIDAD DE TIGRE C/ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMÍA - SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO) Y OTROS S/ AMPARO LEY 16.986", Expediente FSM N° 25700/2024, Sentencia Interlocutoria, 19/02/2025.

ción como agente de retención por sobre una Resolución nacional) y la Ley de Defensa del Consumidor, que es de orden público (art. 65 de la Ley 24.240).

Se destaca que la única referencia a Servicios Públicos en la CN se da en los arts. 42, más no en el 5 ni en el 123. Además, se destaca que tanto el art. 123 como el art. 42 responden a la misma reforma constitucional (1994).

Por su parte, la Constitución Provincial en el art. 75 establece que "Los servicios públicos corresponden originariamente, según su naturaleza y características a la Provincia o a los Municipios; pueden prestarse directamente, o por medio de cooperativas o sociedades de economía mixta, y por particulares. En el control de su prestación participan los usuarios según lo establecen las leyes u ordenanzas respectivas."

Desde una perspectiva de los usuarios de los servicios públicos, el art. 42 de la CN habilita a la Nación a dictar normas relativas a los usuarios y consumidores y el art. 41 de la Ley de Defensa del Consumidor establece que la autoridad de aplicación en la materia – y quien debe tutelar los derechos de los consumidores – es quien dictó la Resolución de asunto.

Por otro lado, las Provincias tienen su propio poder de policía que habilitará al dictado de normas regulatorias, especialmente en materia de servicios públicos. Es decir, conviven en un mismo escenario quién tiene el poder regulador del servicio público (Provincia), por un lado, con quien tiene el poder regulador de los derechos de los usuarios y consumidores (Nación), por el otro, siendo las dos caras de la misma moneda.

Siguiendo a Sacristán, los marcos regulatorios a los que se hace referencia en este acápite están mencionados en el art. 42, Const. Nac., y allí se hallan restringidos, naturalmente, a los correspondientes a los servicios públicos nacionales, v.gr., los que se hallan sujetos a la regulación por parte de órganos o entes estatales nacionales por mediar interjurisdiccionalidad física o regulatoria. Sin perjuicio de lo ya expresado, cabe apuntar que, en las provincias, hay marcos regulatorios de los servicios públicos provinciales, que, pedagógicamente, pueden ser entendidos como intra-provinciales, si se permite el neologismo; y ellos son ajenos a estos párrafos ya que se corresponden con infraestructuras no-interjurisdiccionales en los dos sentidos apuntados.²⁹

Si bien se invocaron fundamentos vinculados a las autonomías provinciales, el poder de policía local, etc. lo que en verdad está siendo discutido es si una norma nacional puede vedar la posibilidad de que una norma local designe a determinado sujeto como agente de retención/percepción en el marco de una relación de consumo de servicio público, esto es, lo que entra en colisión la Resolución 267/2024 con la Ley provincial 10.545 y el Código Tributario de la Municipalidad de Córdoba.

Conforme inveterada doctrina de la Corte, las normas deben interpretarse de manera tal que se concilien en sus términos, y en esta tesitura, debiera evaluarse si ésta colisión normativa puede verse salvada por la Constitución Nacional sin que entren en colisión sus cláusulas.

²⁹ Sacristán, Estela B., "Los servicios públicos en argentina (una mirada constitucional)", Madrid, Revista de Derecho Político N° 71-72, 2008, p. 831-870.

A partir de esta tensión, corresponde analizar cuál de los principios previamente mencionados debe prevalecer y bajo qué fundamentos.

V.III.- Palabras finales.

En base a lo analizado en el presente trabajo, entiendo que la autonomía municipal y las potestades recaudatorias locales – puntualmente, la posibilidad de designar agentes de retención y percepción de tasas municipales -, no se ve menoscabada por la aplicación del art. 42 de la Constitución Nacional, en tanto los municipios conservan plenamente sus potestades, debido a que podrán continuar recaudando las tasas utilizando distintos métodos de recaudación.

Por su parte, la Ley 24.240 (art. 25) establece que “*Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor*”.

En este sentido, con el dictado de la Resolución 267/2024 - que se realizó en aplicación del art. 42 de la CN y de los artículos 41 y 43 inc. a) de la Ley 24.240 - resulta propio de materia de competencia nacional – y de la autoridad actuante en el caso - y no obtenga las potestades recaudatorias locales, siendo además una norma de mayor jerarquía normativa que la Ordenanzas de la Municipalidad de Córdoba – motivo de análisis del presente trabajo -. Asimismo, la propia Ley Nacional establece que en caso de duda la norma aplicable será la más favorable al consumidor –recordemos que esta Ley es de orden público-.

Sin embargo, al igual que las potestades municipales no se ven disminuidas o menoscabadas, tampoco el deudor de la Tasa ve extinguida su obligación tributaria por el mero hecho que cambie la entidad recaudadora, siendo que continuará debiendo la gabela al sujeto activo (la Municipalidad de Córdoba) – incluso tiene posibilidad de que se le apliquen sanciones frente a su falta de pago -. Es decir, únicamente ha cambiado la forma de recaudación, no el derecho a recaudar por parte de la Municipalidad.

En similar sentido, como fue mencionado anteriormente, se expidió el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo nro. 1 de San Martín al rechazar la medida cautelar solicitada por la Municipalidad de Tigre al concluir que “*el acto administrativo que se pretende invalidar fue emitido por una autoridad competente, en el marco de sus atribuciones, con suficiente fundamento en hechos que no han sido debidamente rebatidos ...no ha sido demostrada la lesión actual o inminente en los derechos del municipio actor, ya que no existe sustancial desconocimiento de su potestad tributaria y nada obsta que -con las previsiones temporales del caso- acuda a los habituales mecanismos de recaudación directa de las tasas municipales, o establezca aquellos que considere adecuados y convenientes, siempre resguardando los derechos de los administrados y/o consumidores*”.

Abrazando lo expuesto supra por el Juzgado Federal de San Martín, entiendo que la Resolución 267/2024 de la Secretaría de Comercio e Industria no está invadiendo potestades propias de las provincias – o de los municipios -, ya que no se está prohibiendo que se cobren tasas por la prestación de un servicio público, sino que la limitante solamente recae en la forma actual de recaudación del mismo, ya que no podrán hacerlo por vía de sistemas de recaudación asociados a las boletas de servicios públicos. Por lo tanto, los

municipios deben reorganizarse a los fines de poder cobrar esta clase de tributos.

En definitiva, considero que el enfoque que debe prevalecer es el de defensa al consumidor, tal como lo consagra el art. 42 de la Constitución Nacional. Este mandato no se agota en un principio programático, sino que establece un deber operativo para las autoridades de los distintos niveles de Estado de garantizar la información de manera adecuada y – en lo que es más relevante – de proteger efectivamente a los usuarios.

En ese sentido, la Resolución 267/2024 no vulnera el federalismo fiscal, sino que reordena la forma en que se ejerce una competencia local, subordinándola a un estándar superior de tutela del consumidor, que emana del art. 42 de la Constitución Nacional. En síntesis, la Resolución representa un avance en la consolidación de un federalismo cooperativo y de un derecho tributario más transparente, capaz qde dialogar con los derechos de los consumidores sin erosionar las autonomías locales.

VI.- Conclusión.

A lo largo del presente trabajo, quedó en evidencia los supuestos fácticos donde dos ramas del derecho - Derecho del Consumidor y Derecho Tributario – confluyen por un lado y se contraponen explícitamente por el otro, echando por tierra cualquier posible doctrina que considere que las distintas ramas del derecho son comportamientos estancos. Lo cual no significa que no haya prevalencias entre ambas a la hora de aplicarse a los casos concretos. Destacamos que en relación al segundo caso fáctico analizado aquí, a nuestro juicio es sin dudas preponderante la segunda rama – Derecho del Consumidor– aunque este criterio puede variar dependiendo de la doctrina y la jurisprudencia que se esté leyendo.

En ese sentido, podemos afirmar que la intersección entre ambas ramas del derecho revela que la frontera entre ambos no sólo es permeable sino necesaria. Las legislaciones modernas exigen un enfoque dialógico entre recaudación y tutela del usuario, donde la información y la razonabilidad actúen como principios trascendentales de dichas regulaciones.

Por lo tanto, el desafío contemporáneo reside en armonizar la función recaudadora del Estado con la tutela de los derechos económicos de los ciudadanos, reconociendo que – en muchos casos – el contribuyente y el consumidor son el mismo sujeto. Así, la conexión entre ambas ramas no solo evita conflictos de competencias, sino que fortalece la legitimidad del sistema tributario.

EL IMPACTO DE LA LEY N° 24.240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN EL DERECHO TRIBUTARIO ARGENTINO: ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DE LA RESOLUCIÓN N° 267/2024 DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE TASAS MUNICIPALES

THE IMPACT OF CONSUMER PROTECTION LAW NO. 24,240 ON ARGENTINE TAX LAW: ANALYSIS OF THE IMPACT OF RESOLUTION NO. 267/2024 OF THE MINISTRY OF INDUSTRY AND COMMERCE ON THE COLLECTION OF MUNICIPAL TAXES

Nicolás Nogueira Castellini¹

RESUMEN:

El artículo analiza la interacción entre la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y el Derecho Tributario argentino, particularmente frente a la Resolución 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio. Dicha resolución prohíbe incluir conceptos ajenos a la prestación principal en las facturas de bienes y servicios, lo que limita la recaudación de tasas municipales a través de comprobantes de servicios públicos.

El trabajo repasa los requisitos de validez de las tasas (prestación efectiva de un servicio y proporcionalidad con su costo), la improcedencia de su cobro mediante regímenes de retención o percepción, y la aplicación de principios de la Ley de Defensa del Consumidor en este ámbito. Asimismo, se destacan los pronunciamientos judiciales recientes, que muestran posiciones divergentes respecto a la constitucionalidad y alcance de la resolución. En conclusión, se sostiene que la Resolución 267 constituye una medida legítima que protege a los usuarios frente a prácticas abusivas en la facturación, sin afectar la autonomía tributaria municipal, aunque requiere una definición de la Corte Suprema para garantizar seguridad jurídica.

¹ Abogado (UCA). Magíster en Derecho Tributario (UTDT). Diplomado en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional (Universidad Austral). Docente universitario y miembro activo de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Socio del Departamento de Impuestos del Estudio Bruchou & Funes de Rioja. Mail de contacto: nicolas.nogueira.castellini@gmail.com

ABSTRACT

This paper examines the intersection between the Consumer Protection Law No. 24,240 and Argentine Tax Law, focusing on the impact of Resolution No. 267/2024 issued by the Secretariat of Industry and Commerce. The resolution prohibits the inclusion of charges unrelated to the main service in invoices, thereby limiting the collection of municipal fees through public utility bills.

The study reviews the essential requirements for the validity of fees (effective provision of services and proportionality with their costs), the inadmissibility of collecting them through withholding or collection regimes, and the application of consumer protection principles to tax-related matters. Recent court rulings show conflicting views regarding the constitutionality and scope of the resolution. In conclusion, Resolution 267 is deemed a legitimate measure aimed at protecting consumers from abusive billing practices, without undermining municipal tax autonomy, although a final decision from the Supreme Court is necessary to ensure legal certainty.

PALABRAS CLAVE: Defensa del Consumidor, Derecho Tributario, Tasas Municipales, Resolución 267/2024, Facturación de servicios públicos.

KEY WORDS: Consumer Protection, Tax Law, Municipal Fees, Resolution 267/2024, Public Utility Billing.

I. Introducción

La expansión del derecho del consumidor hacia otros sectores del ordenamiento jurídico provocó relevantes “tensiones normativas”. Uno de los casos más recientes se presenta con la emisión de la Resolución N° 267/2024 (en adelante, la “Resolución 267”), dictada el 10.09.2024 por la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía (en adelante, la “Secretaría”), que prohíbe la inclusión de conceptos ajenos a la prestación principal en las facturas de bienes o servicios y, sobre esa premisa, por ejemplo, limita la posibilidad de que se pueda incluir la recaudación de tasas municipales en esas facturas.

En este trabajo, se analizan aspectos vinculados a la incidencia de la Ley 24.240 y su normativa complementaria en materia de cumplimiento de obligaciones fiscales y, a partir de ello, se indaga respecto del alcance y validez de la mencionada Resolución 267.

II. Breve conceptualización de las tasas como especie tributaria y enumeración de sus condiciones mínimas de validez

A) El objetivo de este artículo no es ingresar en el estudio de la naturaleza jurídica y funcionamiento de las tasas. Sin perjuicio de ello, resulta relevante exponer algunos conceptos esenciales de esa figura que devienen necesarios para una correcta conceptualización de la posición que se describe en los próximos capítulos.

De acuerdo con la clasificación tripartita de los tributos, existen tres especies: impuestos, tasas y contribuciones de mejoras. La diferencia entre las distintas clases de tributos radica en el hecho que las origina. En el impuesto, ese hecho exterioriza capacidad contributiva. En la tasa, el hecho generador requiere la prestación de un servicio por parte del Estado en favor del contribuyente. En la contribución de mejoras, el hecho imponible

exige la existencia de un beneficio para el contribuyente originado en la realización de una obra por parte del Estado².

En lo que se refiere a las tasas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, la "CSJN") ha sostenido que su cobro debe siempre corresponder a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente³. Por lo tanto, si ese servicio no fue prestado, no se cumple una condición básica para la recaudación del tributo⁴.

De hecho, al analizar enumeraciones amplias y vagas de servicios destinados al cobro de tasas municipales, de manera contundente, la CSJN afirmó que: "...la norma tributaria en cuestión, en lugar de determinar los servicios por los que se pretende cobrar la tasa que se crea, constituye una coartada para gravar actividades de los contribuyentes para quienes no se brinda ningún servicio o prestación. En casos como el de autos, donde la descripción de la actividad gravada se hace por defecto y de modo residual, y tal como esta Corte lo decidiera en "Quilpe S.A." (Fallos: 335:1987), no es justo imponer al contribuyente, cuando ha negado la prestación del servicio, la carga de probar que no ha sido efectivamente prestado. Si, a los efectos de impugnar la tasa en cuestión, debiera ser el contribuyente quien tuviera que probar que el servicio que se grava no ha sido efectivamente prestado, dada la dificultad de dicha prueba, se circunvalarían en los hechos las exigencias que determinan la constitucionalidad de las tasas retributivas de servicios tratándose de un modo similar a un impuesto..."⁵.

En ese marco, la CSJN consideró equitativo y aceptable fijar la cuantía de las tasas teniendo en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo involucrado. Ello, en la medida en que ese quantum sea proporcional al costo efectivo de los servicios prestados por el organismo estatal⁶. Esto es así, habida cuenta de que, como se detalló, el origen de las tasas se encuentra en la efectiva prestación de un servicio y, de allí, que su cuantía deba mantener una relación con el costo de ejecución, ya que, de lo contrario, se desnaturalizaría la especie tributaria y se convertiría en un impuesto.

Precisamente, la CSJN manifestó de manera reiterada que el monto pagado en concepto de tasas debe guardar una relación aproximadamente equivalente con el costo del servicio divisible prestado⁷. Tal es así, que declaró la inconstitucionalidad de un tributo municipal atento que su cuantía no guardaba proporción con el costo de los servicios presuntamente prestados por el organismo gubernamental⁸.

2 Conforme Jarach, Dino, "Finanzas Públicas y Derecho Tributario", Editorial Cangallo, Buenos Aires, República Argentina, 1993, págs. 232 y sgtes. y Giuliani Fonrouge, Carlos María, "Derecho Financiero", Tomo II, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2004, págs. 859 y sgtes.

3 Conforme Fallos 306:516; 310:2039; 312:149; 312:1575; 316:221; 319:387, 2211 y 2861; 325:1370; 326:3368; 329:4542; 329:792; 332:1503; 335:1987; 344:2728; 348:267; entre muchos otros y "Recurso Queja N° 1 - Aeropuertos Argentina 2000 S.A. C/ Comuna de Delfín Gallo y Otro y Otro S/Contencioso Administrativo-Varios" sentencia del 15.04.2025).

4 En ese mismo sentido, también se expidió la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al revocar la pretensión fiscal de ciertos municipios de recaudar tasas sin haber prestado un servicio concreto, efectivo e individualizado al contribuyente involucrado (conf. "Capacianni, Roberto Luis c/ Municipalidad de Coronel Rosales", sentencia del 24.02.2021; en el mismo sentido puede verse "Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA c/ municipalidad de La Matanza s/ pretensión anulatoria", A-75855, sentencia del 06.09.2022).

5 Conforme "Gasnor SA c/Municipalidad de La Banda s/acción meramente declarativa - medida cautelar", sentencia de fecha 07.10.2021. Siguiendo esa posición, también puede verse "Cantaluppi, Santiago y otros s/ acción de inconstitucionalidad" sentencia del 02.07.2024).

6 Conforme Fallos 192:139; 234:663; 236:22; 251:50; entre muchos otros.

7 Conforme Fallos 201:545; 234:679; 270:468; 277:218; 281:338; 319:2211, entre muchos otros.

8 Conforme "Empresa de Pasajeros Navarro Hnos. S.R.L. s/acción de inconstitucionalidad contra ordenanza Nro. 068/90 – Municipalidad de Puerto Tirol", Expte. E.139.XXIV, sentencia del 10.10.1996. En el mismo sentido, puede

B) En este punto, es importante resaltar que la exigencia de la efectiva prestación de servicios concretos para el cobro de las tasas y de la proporcionalidad de su cuantía con relación al costo de prestación directa de esos servicios también surge: (i) de los lineamientos del inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal que fijan que las tasas pueden cobrarse por servicios “efectivamente” prestados y (ii) del Consenso Fiscal ratificado por diversas jurisdicciones locales (en adelante, el “Consenso Fiscal”)⁹.

A modo de ejemplo, puede observarse que a través del Consenso Fiscal, las provincias se comprometieron a: “...Promover la adecuación de las tasas municipales aplicables en las respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio y sus importes guarden una razonable proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional...”.

En lo que refiere a la naturaleza convencional de la Ley de Coparticipación Federal y al Consenso Fiscal, la CSJN ha tenido oportunidad de señalar que ese tipo de acuerdos constituyen manifestaciones positivas del llamado “federalismo de concertación”, inspirado en la búsqueda de un régimen concurrente en el cual las potestades provinciales y nacionales se unan en el objetivo superior de lograr una política uniforme en beneficio de los intereses del Estado Nacional y de las provincias¹⁰.

Esa fórmula o práctica institucional podría agregarse, recoge la vocación de la Constitución Nacional creadora de: “...una unidad no por supresión de las provincias...sino por conciliación de la extrema diversidad de situación, riqueza, población y destino de los catorce estados y la creación de un órgano para esa conciliación, para la protección y estímulo de los intereses locales, cuyo conjunto se confunde con la Nación misma”¹¹.

Dichos pactos y consensos fiscales, así como las demás creaciones legales del federalismo de concertación, configuran el derecho intrafederal y se incorporan, una vez ratificados por las legislaturas al derecho público interno de cada provincia, aunque con una jerarquía superior que les otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: nación y provincias.

Esa gestación institucional los ubica con un rango normativo específico dentro del derecho federal, superior y prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes¹².

Al respecto, de manera extremadamente reciente, la CSJN concluyó que las pretensiones recaudatorias de los municipios se encuentran limitadas por las previsiones del mencionado “federalismo de concertación”¹³.

verse “Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, provincia de s/ acción declarativa de inconstitucional”, Expediente CSJ 62/2010, sentencia del 29.04.2015.

9 En esa línea, también puede visualizarse el artículo 12 bis de la Ley 15.336 recientemente incorporado a través de la emisión del Decreto N° 450/2025

10 Conforme Fallos: 324:4226.

11 Conforme CSJN, Fallos 178:9 y doctrina de Fallos: 322:1781 y 324:4226

12 Conforme CSJN Fallos: 322:1781 y sus citas y causa CSJ 538/2009 [45-S] /CS1.

13 conforme voto Dr. Rosatti in re “Refinería del Norte SA c/ Municipalidad de La Banda del Río Salí”, sentencia del 25.06.2025.

Lo precedente confirma que las exigencias de la Ley de Coparticipación Federal y del Consenso Fiscal resultan de obligatorio acatamiento para los municipios. Del mismo modo, cabría concluir que las normas dictadas por otros niveles de gobierno, en ejercicio de facultades que le fueran asignadas por la Constitución Nacional, también limitan las prerrogativas recaudatorias de las municipalidades.

C) Como consecuencia de todo lo expuesto, puede observarse que la validez de las tasas municipales se encuentra sujeta, entre otros, al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) prestación de servicios concretos, efectivos e individualizados en favor de los contribuyentes y (ii) proporcionalidad del valor de las tasas con relación al costo de ejecución de esos servicios¹⁴.

III. Improcedencia de la utilización de los regímenes de retención y/o percepción para el cobro anticipado de tasas

De modo previo al análisis del impacto específico de la Resolución 267, por su estricta vinculación con el objeto de este artículo, no podemos dejar de mencionar que, de acuerdo con nuestro criterio, las tasas municipales nunca podrían recaudarse vía regímenes de retención o percepción y/o por cualquier otro medio de pago anticipado de tributo.

Como se indicó, la validez de las tasas municipales se encuentra sujeta a la prestación de servicios concretos, efectivos e individualizados en favor de los contribuyentes. En este punto, consideramos que resulta ilegítimo un régimen de recaudación aplicable sobre tasas en donde el agente designado no tiene posibilidad de conocer si se encuentra aplicando correcta o incorrectamente la detacción o recaudación tributaria por su falta de nexo con los servicios que deberían ejecutarse para el cobro del tributo.

En cada retención o percepción a efectuar, el agente debería conocer si el organismo municipal correspondiente prestó o no el servicio a su cargo que justificaría la legalidad del cobro de la tasa involucrada, lo cual es fácticamente imposible de aplicar. Es por ello que los regímenes de recaudación provinciales y nacionales se aplican sobre determinados impuestos, en donde no se requiere una prestación de un servicio directo del Estado hacia el contribuyente y, por ende, no es necesario verificar ese extremo fáctico.

No debe olvidarse que los regímenes de retención y/o percepción encuentran su fundamento en el hecho de que la obligación tributaria proviene de la configuración del hecho imponible y éste nace, precisamente, del vínculo jurídico privado que tiene al agente de retención y/o percepción como parte necesaria e interviniente. Dicho de otro modo, ese agente toma intervención en la operación económica que generará que un sujeto deba pagar un determinado tributo o “fuente productora”.

Se plantea un ejemplo que permitirá visualizar correctamente la situación. Imaginemos que el sujeto A contrata al sujeto B para la prestación de un servicio. La actividad que habitual, onerosa y permanentemente desarrolla el sujeto B es aquella para la que fue efectivamente contratado. Los ingresos que esta relación comercial genere, en principio, estarán sujetos, entre otros, al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la jurisdicción pro-

14 Conforme Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re “Telefónica Móviles Argentina SA c/ EN-ENACOM y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 07.12.2021, Expediente N° 51401/2016. Se hace referencia a esta sentencia habida cuenta de que recientemente quedó firme como consecuencia de que el 15.07.2025 la CSJN rechazó el recurso extraordinario interpuesto contra esa decisión.

vincial en la que ello ocurra. En consecuencia, resultaría viable que el sujeto A practique una retención en concepto de esa gabela provincial al momento de efectuar el pago correspondiente al sujeto B debido a que toma intervención en la operación que dará nacimiento a la obligación tributaria respectiva.

Lo expuesto no puede ocurrir en el caso de las tasas. Sucedé que, como indicamos, esta especie tributaria sólo pudo tener nacimiento a partir de la prestación de un servicio por parte de la repartición estatal respectiva y nunca a partir de una relación económico/jurídica entre privados. El potencial agente no toma intervención en el hecho generador de la obligación de pagar la tasa municipal y, por ende, su actuación nunca está asociada al suceso que podría producir el pago del mencionado tributo¹⁵.

Como puede notarse, más allá del impacto de la Resolución 267, en nuestra visión, no resultan válidos los regímenes de retención y/o percepción de tasas municipales porque se encuentran completamente disociados del hecho generador de la potencial obligación de pago de ese tributo¹⁶.

IV. Principios de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor relevantes en su aplicación en el ámbito del derecho tributario

A) El artículo 42 de la Constitución Nacional establece expresamente que: "...Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios...". En consecuencia, resulta evidente la inserción constitucional de la protección de los derechos de los consumidores.

En ese contexto, la Ley 24.240 y los artículos 1092 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, el "CCYCN") establecen un plexo normativo orientado a la protección de los consumidores y usuarios en las relaciones de consumo que califican como los vínculos jurídicos que se materializan entre un proveedor y un consumidor¹⁷. Entre sus principios rectores se destacan:

- Protección de la salud, seguridad e intereses económicos de los consumidores.
- **Derecho de los consumidores a la información adecuada, cierta, clara y veraz sobre los bienes y servicios contratados.** Precisamente, el artículo 4 de la Ley 24.240 determina que: "...El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de

15 <https://www.ambito.com/edicion-impresa/municipalidades-tasas-y-la-violacion-constitucional-n3972689>

16 No se pierde de vista que el Superior Tribunal de Justicia asumió una posición contraria respecto de esta cuestión. Sin embargo, consideramos que la misma debería revisarse y adecuarse a la verdadera naturaleza de las tasas (ver <https://www.iprofesional.com/impuestos/426188-profesionales-municipios-cobran-tasas-a-traves-de-retenciones>).

17 El artículo 1092 del CCYCN conceptualiza al consumidor como "...la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social".

los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición...".

• **Derecho de los consumidores a condiciones de trato digno y equitativo y a no quedar sometidos a prácticas abusivas.** Al respecto, el artículo 8 bis de la Ley 24.240 dispone que: "...Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas...".

En esa línea: (i) el inciso a) del artículo 37 de la Ley 24.240 califica como abusivas aquellas cláusulas que desnaturalicen las obligaciones del proveedor o limiten la responsabilidad por daños; (ii) los artículos 1097 y 1098 del CCYCN refuerzan el cumplimiento de esta obligación por parte de los prestadores de bienes y servicios y (iii) el artículo 1118 del CCYCN determina que: "...Las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aun cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor...".

• **Obligación de los proveedores de suministrar información detallada y gratuita sobre las características esenciales de los bienes y servicios y las condiciones de comercialización y sobre los derechos de los consumidores.** Particularmente, en lo que se refiere a los usuarios de servicios públicos domiciliarios, el artículo 25 de la Ley 24.240 expresa que: "...Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda: "Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas, Ley N° 24.240". Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor. Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley...".

En ese marco, no debe perderse de vista que el artículo 1094 del CCYCN refuerza el principio de interpretación "pro-consumidor", disponiendo que, en caso de duda, debe prevalecer la norma más favorable al consumidor.

En el ámbito de los servicios en general y de los servicios públicos en particular, la Ley 24.240 y su reglamentación han sido interpretadas como de aplicación supletoria y com-

plementaria a los marcos regulatorios específicos, pero con preeminencia en la protección de los derechos de los usuarios frente a prácticas abusivas o confusas en la facturación y cobro de servicios y tributos asociados. A partir de ello, consideramos que, cuando los aspectos tributarios particulares que se pudieran estar revisando resultan aplicables a una relación de consumo, la viabilidad de recurrir a la Ley 24.240 y su normativa complementaria es indiscutible a los fines de proteger los derechos de los usuarios involucrados. Más aún, en un contexto como el actual donde los efectos de medidas tributarias sobre las transacciones comerciales son evidentes.

Dicho en otras palabras, no se trata de desconocer la autonomía del derecho tributario, sino de aplicar los lineamientos de la Ley 24.240 y su normativa complementaria cuando la situación fáctica se vincula con una relación de consumo entre prestador y usuario en la cual se insertan determinados efectos fiscales. Insistimos, no se trata de aplicar los principios de esa legislación a una relación de derecho público como sería el vínculo entre un organismo fiscal y un contribuyente, sino de recurrir a la Ley 24.240 y su normativa complementaria cuando determinadas medidas tributarias afectan el normal funcionamiento de una relación de consumo¹⁸.

En nuestra visión, lo anterior es consistente con las directivas del artículo 42 de la Constitución Nacional que considera de máxima relevancia el hecho de asegurar la protección de los derechos de los consumidores.

B) Ahora bien, la aplicación de la Ley 24.240 y su normativa complementaria a las situaciones que proponemos, según nuestro criterio, no solo genera derechos o protecciones para los consumidores, sino que también puede producir obligaciones concretas para los prestadores de bienes y servicios que deberían: (i) oponerse a la implementación decisiones fiscales que puedan comprometer los lineamientos de la Ley 24.240 y su normativa complementaria, independientemente que no sean directamente damnificados y (ii) accionar judicialmente para evitar la implementación de previsiones fiscales que deban aplicarse por su intermedio por orden de una repartición pública y afecten a los derechos de los consumidores.

En este sentido, resaltamos que tenemos la firme convicción de que los prestadores de bienes o servicios deberían accionar judicialmente para cuestionar normas fiscales que los obliguen a ejecutar actos que puedan afectar a los consumidores con los que tienen vinculación de consumo en un caso concreto, independientemente de que no experimenten un perjuicio económico directo por su aplicación. En ese marco, por ejemplo, opinamos que los agentes de retención o percepción tienen plena legitimidad para cuestionar marcos normativos que los obliguen a practicar recaudaciones ilegítimas porque: (i) pueden experimentar sanciones por acciones de los consumidores, lo que confirma su legitimación activa y (ii) en la lógica de proteger a los consumidores, no es suficiente con el hecho de que esos sujetos simplemente se limiten a aplicar las previsiones normativas y/o a sostener que no son legitimados para un eventual cuestionamiento porque existe una disposición que los obliga a ejecutar un determinado acto. Creemos que la reconstrucción del sistema fiscal argentino depende de un compromiso activo de todos los actores.

18 Estas circunstancias tendrán que ser cuidadosamente analizadas en cada caso concreto porque, entre otras cuestiones, podrían tener incidencia respecto de la Justicia potencialmente competente para resolver determinados conflictos.

V. Descripción de la Resolución 267 y del contexto de su emisión. Análisis de su validez y legitimidad

A) Como es de público conocimiento, la utilización de regímenes de retención, percepción y/o recaudación para el cobro de tributos se propagó sustancialmente en los últimos años. En ese marco, por ejemplo, es sumamente habitual que los municipios celebren convenios con prestadores de ciertos servicios a los fines de que estos incluyan la recaudación de determinadas tasas municipales en las facturas (no necesariamente se trata de tasas que están asociadas al servicio prestado y/o cuya cuantía se define en función del precio del servicio). De esta manera, el consumidor, al pagar la factura de esos servicios, también debe ingresar las tasas municipales que se incluyen en ese comprobante y que, reiteramos, no guardan ningún tipo de relación con el servicio ejecutado por el prestador¹⁹.

Una vez expuesto el estado de situación fáctica, ante todo, es relevante mencionar que el artículo 41 de la Ley 24.240 determina que la Secretaría es la autoridad de aplicación de esa norma. Al mismo tiempo, de conformidad con las previsiones del Decreto N° 90/2019 y sus modificaciones, la Secretaría tiene entre sus objetivos al siguiente: “...Entender en las actividades vinculadas con el seguimiento y verificación de lo relacionado con la aplicación de las Leyes N° 19.511 del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA), N° 24.240 de Defensa del Consumidor, N° 25.065 de Tarjetas de Crédito y sus modificaciones, y N° 26.993 del Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo, Título I, N° 27.521 del Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria (SUNITI) y el Decreto N° 274/19 de Lealtad Comercial...”. Por lo tanto, resulta innegable que la Secretaría tiene facultades para dictar normas que aseguren el debido cumplimiento de la Ley 24.240 en la medida en que no impliquen una extralimitación.

En ese contexto, en los considerandos de la Resolución 267, la Secretaría afirmó que: “... con el transcurso del tiempo se ha ido transformando en una práctica generalizada, para una gran cantidad de proveedores en el mercado, la inclusión y facturación, dentro de la documentación comercial emitida a los consumidores por el suministro de bienes y servicios, conceptos ajenos a aquellos contratado por el consumidor. Que la práctica descripta configura no sólo una violación al deber de brindar un trato digno a los consumidores, sino que importa también una clara violación a la libertad de elección del consumidor, garantías que ostentan rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. Que la situación expuesta implica, a su vez, una posible afectación a los derechos que posee el consumidor respecto de la información con la que debe contar al momento de realizar pagos de bienes y servicios contratados. Que, como consecuencia de ello, los consumidores resultan pasibles de encontrarse ante una situación de riesgo concreto de incurrir en errores o confusión acerca de la verdadera naturaleza de los servicios contratados y sus precios, riesgo que se torna más grave aún en el caso de aquellos consumidores en situación vulnerable y de desventaja, conforme prevé la Disposición N° 137 de fecha 28 de mayo de 2024 de la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que dificultan su capacidad de comprensión...”.

A partir de esas premisas, el 10.09.2024 se emitió la Resolución 267 que constituye un

19 Uno de los ejemplos más habituales es el de facturas de servicios de energía eléctrica donde, además del precio del servicio prestado, se incluye, por ejemplo, la recaudación de la tasa por alumbrado, barriado y limpieza o similar que no guarda ningún tipo de relación con el concepto facturado.

hito en la regulación de la facturación de servicios públicos y la percepción de tasas municipales a través de dichos comprobantes.

Precisamente, el **artículo 1 de la Resolución 267 establece que: (i) la información contenida en los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios debe referirse exclusivamente al bien o servicio contratado por el consumidor y (ii) los comprobantes no podrán contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicios, salvo la información general que corresponda según la normativa aplicable.**

Complementariamente, el artículo 2 de la Resolución 267 determina que el incumplimiento a lo establecido en la normativa será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 24.240 y su normativa complementaria.

Por su parte, el artículo 3 de la Resolución 267 dispuso que la norma entraba en vigencia el 11.09.2024 cuando se publicó en el Boletín Oficial y fijó un plazo de adecuación de 30 días a los fines de que los proveedores puedan efectuar las adaptaciones correspondientes. Por esto último, por ejemplo, se emitieron distintas normas regulatorias que determinaron cómo debía avanzarse con la aplicación de la Resolución 267²⁰.

De esta manera, entre otras cuestiones, la Secretaría pretende limitar la práctica de los municipios de incluir en las facturas de servicios la recaudación de diversas tasas que no guardan ningún tipo de relación con los servicios prestados por proveedores a los consumidores en el marco de la relación de consumo existente entre ellos.

En este marco, como primera cuestión, destacamos que, de nuestra parte, no visualizamos que la Secretaría se haya extralimitado en sus funciones porque, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 24.240, tiene facultades para definir las características de las facturas que respaldan la prestación de servicios y/o venta de bienes en el marco de relaciones de consumo con el objetivo de proteger los derechos de los consumidores que tienen jerarquía constitucional.

B) En nuestra opinión, la Resolución 267 no se inmiscuye en facultades tributarias de las reparticiones locales y fue dictada en ejercicio de prerrogativas propias de la Secretaría. En efecto, dentro de sus competencias y del análisis de la relación de consumo entre un prestador de servicios públicos y un consumidor, determinó que en las facturas o comprobantes no pueden incluirse conceptos que excedan ese vínculo jurídico.

Consideramos que se trata de una medida absolutamente razonable porque procura proteger los derechos de los consumidores a la información clara y a la libertad de elección, evitando la confusión y la coerción implícita que puede derivarse de la inclusión de tasas municipales u otros conceptos en las facturas de servicios esenciales, como la electricidad o el gas. En este sentido, no puede perderse de vista que el mecanismo de recaudación de las tasas municipales en facturas de servicios, en muchas ocasiones: (i) es impuesto de manera coactiva a los usuarios que no tienen la posibilidad de optar por un mecanismo de facturación que excluya la incorporación de las tasas municipales o que tienen la posibilidad de lograr esa exclusión pero sin haber recibido de manera correcta y sencilla la información para poder tramitarla y (ii) genera confusión en los consumidores

20 Conforme Resoluciones (ENRE) N° 708/24 y (ENARGAS) 625/24.

habida cuenta de que tienen la convicción de que el precio final pagado está asociado exclusivamente al servicio en cuestión y debido a que muchas veces desconocen que, al mismo tiempo, están ingresando tributos, lo que confirma que los consumidores no tienen una información adecuada y veraz de la relación jurídica y de consumo en la que se encuentran involucrados²¹.

La Resolución 267 también procura evitar que la falta de pago de una tasa municipal pueda derivar en la suspensión de un servicio público esencial, lo que sería contrario a la normativa de defensa del consumidor y a los principios de razonabilidad y equidad. No planteamos esta circunstancia como un mecanismo que habilite o incentive la omisión de pago de tributos procedentes, sino como una situación que: (i) permite a los contribuyentes cuestionar tasas municipales que se consideran improcedentes sin que esa impugnación pueda colocar al consumidor ante el riesgo de perder la prestación de un servicio esencial ya que, de lo contrario, se produce una suerte de extorsión en la cual el consumidor ingresa un tributo que considera ilegítimo porque prioriza evitar la pérdida de la prestación del servicio involucrado, lo que atenta contra el derecho de defensa de los ciudadanos y el trato digno que deben recibir los consumidores²² y (ii) habilite a que los municipios involucrados puedan iniciar las acciones de fiscalización y/o cobro de tributos municipales por los canales respectivos en caso que se detecte que existe falta de pago.

En nuestra opinión, la Resolución 267 también protege al usuario en su situación de vulnerabilidad. Como mencionamos, el hecho de incorporar tasas municipales en facturas de servicios públicos puede derivar en que los usuarios desconozcan lo que están pagado o no tengan pleno conocimiento del destino de los fondos dinerarios aplicados a la cancelación de esos comprobantes. Creemos importante resaltar que no puede considerarse que todos los usuarios son sofisticados y/o tienen las herramientas o el tiempo para poder comprender acabadamente todos los conceptos incluidos en las facturas y, de allí, que resulte imperioso que el Estado proteja a los consumidores de estos avasallamientos y, máxime, si se tiene en consideración la posición de subordinación que los usuarios muchas veces registran²³. La relevancia de la recaudación fiscal para el cumplimiento de finalidades públicas no puede justificar un aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad.

Por su parte, consideramos relevante aclarar que, según nuestro criterio, la Resolución 267 no afecta la autonomía tributaria de los municipios prevista en los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional y, menos aún, la posibilidad de que las municipalidades recurran a mecanismos legítimos para la recaudación de tributos.

21 En esta línea, es importante destacar que se ha dicho que, debido a su celebración mediante la adhesión a condiciones generales predispuestas, la concertación de ciertos contratos entre proveedores y usuarios provocan un contexto propio para cláusulas y prácticas abusivas (conf. CSJN, Fallos 340:172).

Sobre esta cuestión, resulta relevante observar que, según una encuesta de la consultora Poliarquía, un porcentaje relevante y mayoritario de los encuestados contestó que el pago de luz, gas o agua era el impuesto que más impacto tenía en sus ingresos o patrimonio. Es decir, que la gran mayoría de los usuarios no sabe distinguir entre un tributo y un servicio y esto se debe, en gran parte, al hecho de que en las boletas de servicios se incluyen conceptos tributarios que no guardan relación con los mismos (ver <https://www.lanacion.com.ar/opinion/saber-cuanto-pagamos-de-impuestos-para-empezar-a-cambiar-la-cultura-politica-nid20012024/>).

22 Con relación a este punto es preciso destacar que, en general, las facturas no habilitan la posibilidad de que los usuarios cancelen únicamente el precio del servicio prestado y puedan evitar el ingreso de las tasas municipales incluidas en los comprobantes respectivos.

23 En este marco, no puede perderse de vista que la Resolución 267 se emite en un contexto en el cual recientemente se aprobó un Régimen de Transparencia Fiscal previsto en el capítulo VII de la Ley 27.743 que obliga a discriminar en las facturas de bienes y/o servicios los tributos que inciden en el valor final que se paga por los mismos. Es trascendental que los ciudadanos tengan acceso pleno a la información y que todos los actores de las relaciones de consumo (proveedores de los servicios y diversos niveles de gobierno) actúen de buena fe frente a los consumidores.

La Resolución 267 no desconoce la potestad tributaria de los municipios ni la legitimidad de las tasas municipales y tampoco se inmiscuye en la cuantificación de las mismas. Por el contrario, regula la modalidad de su percepción en el contexto de servicios públicos. Los municipios pueden continuar recaudando las tasas municipales en ejercicio de su autonomía tributaria, pero deben hacerlo por un sistema autodeclarativo o vía mecanismos que no impliquen una vulneración de otros principios legales o constitucionales y, menos aún, que puedan resultar contrarios a los lineamientos del mencionado artículo 42 de la Constitución Nacional y su normativa complementaria y reglamentaria.

Sucede que la autonomía tributaria no es absoluta y no habilita a los municipios a incumplir los límites fijados por la Constitución Nacional y, en este caso, a desconocer la protección de los derechos de los consumidores y, menos aún, si se observa que esos usuarios son el sector más débil y con menos recursos de todo el espectro de sujetos involucrados.

En este sentido, no puede olvidarse que, de manera contundente, la CSJN afirmó que: *“...la mera conveniencia de un mecanismo para conseguir un objetivo de gobierno -por más loable que este sea- en forma alguna justifica la violación de las garantías y derechos consagrados en el texto constitucional. Así, se ha sostenido que es falsa y debe ser desechada la idea de que la prosperidad general constituya un fin cuya realización autorice a afectar los derechos individuales o la integralidad del sistema institucional vigente...”*. Por lo tanto, independientemente de la relevancia que la recaudación de ciertas tasas pueda registrar, los municipios no pueden recurrir a procedimientos ilegítimos y/o que atenten contra el derecho de los consumidores a una información clara respecto de los precios que pagan y/o a oponerse al pago de conceptos que consideran improcedentes sin afrontar el riesgo de perder la prestación de un servicio esencial.

Finalmente, aclaramos que no compartimos la opinión de quienes consideran que la Resolución 267 es inconsistente con los principios de la Ley 24.240 y con el funcionamiento de las recaudaciones tributarias como consecuencia de que esa normativa: (i) habilitaría la inclusión de conceptos ajenos al servicio en las facturas y/o (ii) determina que ciertos tributos deben incorporarse en las facturas.

Al respecto, nos permitimos resaltar que: (i) en la Ley 24.240 y su normativa complementaria no visualizamos previsiones que habiliten de manera expresa la inclusión de conceptos ajenos a la relación de consumo en las facturas; (ii) como detallamos, la Ley 24.240 y su normativa complementaria fijan principios de protección de los consumidores que inhiben los resultados que producen los regímenes de recaudación de las tasas municipales y (iii) los tributos que se incluyen en las facturas son aquellos que están asociados al bien o servicio involucrado (por ejemplo, el Impuesto al Valor Agregado y/o las recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos “en la fuente” como se explicó anteriormente) y no se trata de tributos disociados de la operación de consumo de fondo. Esa absoluta disociación entre el servicio ejecutado y el tributo cuya recaudación se pretende, es lo que afecta sustancialmente a los derechos de los consumidores involucrados²⁴.

²⁴ Imaginemos distintos ejemplos que pueden ser elocuentes de la situación. El consumidor A concurre al supermercado a comprar bienes y cuando debe pagar la factura o comprobante respectivo, se le indica que, además del precio y de los tributos asociados al mismo, debe pagar la tasa de protección ambiental de un determinado municipio. Otra situación podría darse con el caso del consumidor B que se acerca a una peluquería y al emitirle el comprobante, en el establecimiento además del precio por el servicio, se incluye una recaudación de la tasa de servicios generales

Por lo demás, es imperioso recordar que no existe un derecho adquirido al mantenimiento de las normas. Por lo tanto, si la autoridad de aplicación de la Ley 24.240 visualiza que existe una situación materializada que afecta los derechos de los usuarios, en nuestra opinión, tiene prerrogativas para generar la protección necesaria y, más aún, a partir de la reforma constitucional del año 1994 que brindó máxima jerarquía a la protección de los derechos de los consumidores.

VI. Antecedentes jurisprudenciales vinculados con la Resolución 267

Ante la limitación prevista en la Resolución 267, múltiples municipios promovieron acciones judiciales con el objetivo de que se declare la inconstitucionalidad de esa normativa por resultar violatoria, entre otras cuestiones, de la descripta autonomía tributaria de las municipalidades. Esta circunstancia ha dado lugar a un intenso debate en los tribunales federales y provinciales.

En ese contexto, por ejemplo, la Cámara Federal de La Plata reconoció la legitimación activa de los municipios para controvertir la Resolución 267 y concedió medidas cautelares para suspender transitoriamente la aplicación esa norma, ponderando fundamentalmente el riesgo de desfinanciamiento de las municipalidades y, como consecuencia de ello, la posibilidad de dificultar la prestación de servicios esenciales municipales²⁵.

También existen casos iniciados por municipios en los que se analizó la materia de fondo y se arribó a una conclusión distinta, convalidando la validez de la Resolución 267. En efecto, el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 1 rechazó la acción de amparo promovida por la Municipalidad de Tigre y confirmó que la Resolución 267 fue dictada por autoridad competente, con fundamento suficiente y sin desconocer la potestad tributaria municipal. Todo ello, sobre la base de un análisis de la aplicación de la Ley 24.240 y su normativa complementaria.

Se concluyó que la modalidad de cobro de las tasas municipales podía afectar los derechos de los usuarios, al no permitir el pago diferenciado de los conceptos y al generar el riesgo de suspensión de servicios esenciales por falta de pago de tasas municipales. Al mismo tiempo, como indicamos anteriormente, se afirmó que la Resolución 267 no impide la percepción de tasas municipales, sino que regula la modalidad de su cobro, exigiendo que se realice por separado y no de manera conjunta o fusionada con la factura del servicio público. Esto último, habida cuenta de que la autonomía municipal no es absoluta y debe ejercerse en armonía con los derechos de los consumidores y los principios de coordinación federal²⁶.

Textualmente, el mencionado Juzgado indicó que: "...el municipio ostenta el poder inherente a su propia existencia intermedia en el Estado federado, dentro del ámbito de su competencia y con los límites señalados por la Constitución Nacional y disposiciones

de un municipio particular. Nadie dudaría de que esas recaudaciones municipales son improcedentes, irrazonables y violatorias de la Ley 24.240 y su normativa complementaria por su falta de vinculación con el bien o servicio respectivo. Ahora bien, más allá de la naturalización que haya generado la práctica de los últimos años, eso es lo mismo que ocurre con las recaudaciones de tasas municipales por intermedio de las facturas de servicios públicos.

25 Conforme Sala III de la Cámara Federal de La Plata in re "Municipalidad de General Las Heras c/ Ministerio de Economía", sentencia del 07.04.2025; "Municipalidad de Avellaneda c/ Estado Nacional" y "Municipalidad de Florencio Varela c/ Ministerio de Economía" sentencias del 25.04.2025; entre otros.

26 Conforme Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 1 in re "Municipalidad de Tigre c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía – Secretaría de Industria y Comercial y otros s/ amparo ley 16.986", Expediente N° 25700/2024, sentencia del 19.02.2025.

provinciales respectivas. Luego, por la existencia de jurisdicciones compartidas entre el Estado Nacional y los estados locales, la cuestión en debate se centra en determinar si las disposiciones atacadas, de naturaleza federal -en concreto, en materia de servicios públicos y derechos del consumidor-, se traducen en un avasallamiento del poder local -en el caso, por la prohibición de proceder al cobro de ciertas tasas municipales en la forma en que viene realizándose, con sustento en normas locales y convencionales... Con tal marco de referencia, desde el vértice del derecho del consumidor asiste razón al Estado Nacional en cuanto a que la inclusión de las gabelas locales en la facturación de los servicios públicos sin que exista la posibilidad de pagar un concepto [cargos eléctricos e impuestos y contribuciones relacionados con aquel] y no abonar el otro [tasas y contribuciones] afectaría los derechos de los usuarios consumidores. Esta apreciación no importa desconocer la autonomía municipal. Sólo se trata de que exista una actuación armónica de las autoridades nacionales y locales, de modo de no generar interferencias entre los poderes de una y otras, en desmedro de la cooperación puesta al servicio del interés general...En los hechos, las tasas se presentan fusionadas bajo un único monto a pagar... Al punto que hoy -entre todos los recaudos previstos- sólo se verifica -como información continua y tangible- la consignación en renglón separado de los conceptos Alumbrado municipal y Contribución Especial por el Uso de la Red de Gas Natural. En los hechos, el mecanismo de facturación en debate podría conllevar -según la particular condición de cada consumidor una coerción implícita al pago de las tasas municipales incorporadas, frente al riesgo cierto de suspensión de servicios esenciales por falta de pago. Aun cuando de menor entidad, resulta atendible asimismo el señalamiento efectuado por la Secretaría de Industria y Comercio en relación con la "possible afectación a los derechos que posee el consumidor respecto de la información con la que debe contar al momento de realizar pagos de bienes y servicios contratados", tanto respecto del costo de los servicios domiciliarios que, como sobre la carga tributaria municipal...Por otro lado, no ha sido demostrada la lesión actual o inminente en los derechos del municipio actor, ya que no existe sustancial desconocimiento de su potestad tributaria y nada obsta que -con las previsiones temporales del caso- acuda a los habituales mecanismos de recaudación directa de las tasas municipales, o establezca aquellos que considere adecuados y convenientes, siempre resguardando los derechos de los administrados y/o consumidores..."²⁷ (el resaltado es propio).

Sin perjuicio de lo anterior, debemos resaltar que la Cámara Federal de San Martín emitió múltiples sentencias en las cuales declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 267. Se destacaron los fines loables que se persiguieron con su emisión, pero se entendió que la norma: (i) afecta el principio de razonabilidad porque limita las facultades de recaudación de los municipios habida cuenta de que restringen una herramienta válida; (ii) altera un mecanismo de recaudación histórico, más allá de que el mismo pueda mejorarse o perfeccionarse para adecuarse de modo pleno a las previsiones de la Ley 24.240 y (iii) fue emitida incumpliendo con el principio de lealtad y buena fe federal que requería una acción coordinada entre los distintos niveles de gobierno.

Precisamente, la Sala II de la Cámara Federal de San Martín indicó que: "...el Tribunal entiende que el Estado Nacional no puede, bajo la apariencia de reglamentar los derechos de los usuarios y consumidores de los servicios públicos de electricidad y gas, trasponer los límites de lo razonable para la efectiva vigencia de los municipios, en lo que atañe a su financiamiento,

27 No obra en las actuaciones constancia de que la Municipalidad de Tigre hubiera recurrido la sentencia de primera instancia, lo que derivó en que la misma haya adquirido firmeza.

porque el mandato constitucional de asegurar la autonomía municipal no puede ser desnaturalizado mediante dicha reglamentación, puesto que quien tiene el deber de procurar un fin determinado tiene también el derecho de disponer de los medios necesarios para su logro efectivo, habida cuenta que la independencia financiera es una vía fundamental para garantir la autonomía municipal que hace a la esencia de nuestra organización federal. La cual, se ve avasallada irrazonablemente por las normas cuestionadas, que impiden el cobro de las gabelas locales mediante la metodología dispuesta por el Municipio, lo que inevitablemente acarrearía una disminución en la tasa de cobrabilidad y un mayor gasto en la gestión administrativa para su percepción... Y si bien, es cierto que el método utilizado por la actora facilita el procedimiento para la obtención del consentimiento de los contribuyentes -para el cobro de las tasas municipales por medio de las facturas emitidas por Edenor S.A.-, nada impediría que ese mecanismo fuera mejorado en armonía con los derechos protegidos por la ley de defensa del consumidor, dado que tal sistema recaudatorio no resulta incompatible con una mayor protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos, por quienes distintas asociaciones interpusieron amparo colectivo (CAF 17284/2024)...".²⁸

Finalmente, nos permitimos destacar que múltiples asociaciones de defensa del consumidor promovieron una acción judicial con el objetivo de que los prestadores de servicios cumplan con las directivas fijadas por la Resolución 267. En el contexto de esa acción colectiva, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3 concedió una medida cautelar mediante la cual ordenó a las empresas prestadoras de servicios que en el cuerpo de las facturas emitidas a los usuarios se indiquen con precisión la inclusión de aquellos cargos que no refieren y/o se vinculan con los consumos realizados por la ejecución de ese servicio. Esto, bajo la premisa de que se habían revisado facturas y se había observado que la información de los conceptos liquidados no era clara respecto del alcance de lo que cada usuario debía pagar²⁹.

En este sentido, el mencionado Juzgado afirmó que: "...atento los derechos de raigambre constitucional involucrados y la posibilidad con que cuenta el Tribunal para el dictado de una medida cautelar distinta a la peticionada, debe dirigirse el mandato cautelar aquí involucrado a que las empresas demandadas (Edesur, Edenor y Naturgy Ban) den acabado cumplimiento a su deber de información a los usuarios en relación con los cargos y/o conceptos que incorporan en la facturación y que son ajenos al servicio público que prestan, conforme las pautas y consideraciones que se desarrollan seguidamente... Partiendo de la base de que los usuarios tienen derecho a una información adecuada y veraz (arts. 42, CN) —como se explicó en los acápite precedentes— para lo cual deben contar con datos suficientes que posibiliten ejercer adecuadamente sus derechos (CSJN, Fallos 344:791) las empresas prestadoras del servicio y especialmente los entes reguladores en ejercicio del control, deben asegurar que la información que se brinda al usuario en la factura resulta completa, adecuada, cierta y clara. De modo de permitir un cabal entendimiento por el interesado de los conceptos que abona en su factura... **Cuando la información que se brinda no aporta los datos suficientes para la compresión de los conceptos que se liquidan y que integran la facturación, se configura una falta al deber legal. Máxime, si por alguna circunstancia tales conceptos no res-**

28 "Municipalidad de Hurlingham c/ Estado Nacional-Ministerio de Economía-Secretaría de Comercio e Industria s/ amparo", Expediente N° 25956/2024 sentencia del 01.07.2025; entre muchos otros emitidos en la misma línea por el tribunal. De igual modo, por ejemplo, se expidió la Sala I de esa misma Cámara *in re "Municipalidad de Pilar c/ Ministerio de Economía de la Nación – Secretaría de Industria y Comercio"*, Expediente N° 24358/2024, sentencia del 10.07.2025.

29 Conforme Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3 *in re "Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios de la Argentina y otros c/ EN-M. Economía-Secretaría de Comercio – Dto. 293/24 y otros s/ amparo ley 16.986"*, Expediente N° 17284/2024, sentencia del 20.12.2024.

ponden, estrictamente, al consumo referido a la prestación del servicio...En el análisis de las constancias documentales aportadas en la causa, abordadas desde la sumaria cognitio que caracteriza a toda petición cautelar, se constata que la información que se brinda a los usuarios con la facturación de los diversos servicios públicos involucrados, se presenta insuficiente para superar el test de verificación positiva en el cumplimiento de la obligación legal..." (el destacado nos pertenece).

Por otra parte, es importante resaltar que el Juzgado no concedió una medida cautelar por la cual se ordenara a los prestadores de servicio el acabado cumplimiento de la Resolución 267 porque se visualizó que múltiples municipios habían obtenido medidas precautorias por las que se había ordenado que se mantuvieran las recaudaciones de tasas en las facturas de servicios y, por ende, conceder una medida cautelar en esos términos amplios hubiera provocado una contradicción respecto de las decisiones notificadas a las municipalidades. Dicho de otro modo, el Juzgado procuró evitar colocarse en una situación de contradicción con otros pronunciamientos y/o ubicar a los prestadores de servicios ante la posibilidad de tener que incumplir alguna de esas decisiones por resultar contradictorias.

Como puede notarse de los pronunciamientos descriptos, más allá del distinto alcance de las decisiones, la Justicia Federal convalidó la aplicación de los lineamientos de la Ley 24.240 y su normativa complementaria a los fines de evaluar si existía una afectación de los derechos de los usuarios de servicios públicos al momento de recibir la liquidación de tasas municipales en las facturas de dichos servicios. Dicho de otro modo, se entendió que los principios de esa ley pueden invocarse para analizar aspectos tributarios en los que se entremezclan temas vinculados con relaciones de consumo.

VII. Conclusiones

En virtud de las consideraciones desarrolladas en este artículo, exponemos las siguientes conclusiones:

1. Por su naturaleza y características, las tasas municipales no son susceptibles de ser recaudadas vía regímenes de retención y/o percepción. Creemos que sería conveniente que se revisara esta práctica de recaudación de los mencionados tributos municipales.
2. La Ley 24.240 y su reglamentación resultan de aplicación a los marcos regulatorios relativos a la recaudación de tributos insertos en relaciones de consumo y garantizan la protección de los derechos de los usuarios frente a prácticas abusivas o confusas en la facturación y cobro de servicios y tributos asociados y, más aún, en el caso de grupo vulnerables. Al mismo tiempo, la aplicación de esa normativa debe llevar a los prestadores de bienes y/o servicios a procurar asumir un rol activo al momento de cuestionar regímenes normativos que, por su intermedio, produzcan afectaciones a los usuarios con los que mantienen vínculo de consumo.
3. Por aplicación de principios de la Ley 24.240 y su normativa complementaria, la Resolución 267 determina que en las facturas o comprobantes de servicios no pueden incluirse y/o recaudarse valores que no estén exclusivamente asociados a los servicios ejecutados por el prestador. En nuestra opinión, se trata de una norma legítima que pretende proteger a los consumidores frente a la desinformación o prácticas abusivas que obligan al pago de conceptos que se consideran improcedentes.

4. En nuestra visión, la Resolución 267 no afecta la autonomía tributaria de las municipalidades habida cuenta de que aquellas conservan su derecho de creación y recaudación de tributos. Simplemente, se limita la posibilidad de que utilicen un mecanismo particular de recolección que atenta contra los derechos de los consumidores consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en la Ley 24.240 y su normativa complementaria. Consideramos que: (i) el Estado no pude registrar una posición de privilegio que permita avasallar los derechos de los consumidores y, menos aún, en el marco de relaciones de consumo donde la repartición pública pretende involucrarse para lograr recaudación tributaria y (ii) la transparencia y el acceso a la información deben protegerse.
 5. Hasta el momento, la jurisprudencia evidenció una posición ambivalente sobre la validez de la Resolución 267 y/o su aplicación. Se trata de una temática que requiere una intervención urgente por parte de la CSJN para evitar la concreción de daños irreparables (pérdida de mecanismos de recaudación tributaria de municipios en caso que los mismos sean ratificados y/o realización de pagos improcedentes por parte de los consumidores/contribuyentes sobre regímenes de percepción que posteriormente serán descalificados constitucionalmente).
- 

EL ROL DEL AUDITOR EXTERNO ANTE OPERACIONES SIMULADAS Y LAVADO DE ACTIVOS. ANÁLISIS DESDE EL MARCO NORMATIVO MEXICANO Y LAS NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORÍA (NIA)

THE ROLE OF THE EXTERNAL AUDITOR IN THE FACE OF SIMULATED TRANSACTIONS AND MONEY LAUNDERING.

ANALYSIS FROM THE MEXICAN REGULATORY FRAMEWORK AND INTERNATIONAL AUDITING STANDARDS (ISAs)

Franklin Martín Ruiz Gordillo¹

RESUMEN:

Este artículo analiza el rol del auditor externo frente a operaciones simuladas y esquemas de lavado de activos, desde el marco normativo mexicano y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA). A través de una revisión técnico-jurídica, se expone cómo el auditor se convierte en un agente clave para detectar irregularidades contables con implicaciones fiscales y penales. Se examinan las obligaciones derivadas de las NIA 240, 250, 315 y 330, así como el impacto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI). Finalmente, se proponen estrategias para fortalecer la función del auditor como mecanismo de prevención y transparencia ante riesgos económicos complejos.

1 El Mtro. Franklin Martín Ruiz Gordillo es un jurista especializado en Cumplimiento Normativo, Derecho Penal, Fiscal y Constitucional. Cuenta con maestrías en Derecho Constitucional y Amparo (UNACH) y Cumplimiento Normativo en Materia Penal (Universidad Castilla-La Mancha, España), así como especialidades en Derecho Financiero, Derecho Fiscal y Derecho Empresarial por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Actualmente cursa el Doctorado en Ciencias Penales y Política Criminal. Ha ocupado cargos relevantes en la administración pública y en firmas legales, destacando su labor como Director Técnico Educativo de la Secretaría de Educación Pública de Chiapas y Agente del Ministerio Público en Oaxaca. Es autor de libros sobre compliance y prevención de lavado de dinero, docente de posgrado y conferencista internacional. Su trabajo ha contribuido significativamente al desarrollo del compliance penal y la prevención de delitos económicos en México. Director General de FRG legal compliance experts ORCID: 0009-0000-9355-7729.

ABSTRACT

This article examines the role of external auditors in the face of simulated transactions and money laundering schemes, based on the Mexican legal framework and the International Standards on Auditing (ISA). Through a technical-legal analysis, it demonstrates how auditors act as key agents in detecting accounting irregularities with tax and criminal implications. The paper explores the obligations under ISA 240, 250, 315, and 330, as well as the impact of Article 69-B of Mexico's Federal Tax Code and the Anti-Money Laundering Law (LFPIORPI). Finally, it proposes strategies to strengthen the auditor's preventive and transparency role in managing complex economic risks.

PALABRAS CLAVE: Auditoría externa, operaciones simuladas, lavado de activos, NIA, responsabilidad profesional.

KEY WORDS: External audit, simulated transactions, money laundering, ISA, professional responsibility.

I. Introducción

En el contexto económico actual, marcado por crecientes niveles de complejidad financiera y sofisticación en los esquemas de evasión y fraude, el rol del auditor externo se ha vuelto crucial no sólo como verificador técnico, sino como un agente preventivo ante riesgos de operaciones simuladas y lavado de activos. Estas prácticas, que socavan la legalidad y transparencia del sistema fiscal y contable, se han vuelto cada vez más frecuentes y difíciles de identificar, especialmente cuando se encubren bajo estructuras jurídicas formalmente válidas.

En México, la implementación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como el fortalecimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), han evidenciado la necesidad de mecanismos de control más integrales, en los que la auditoría externa puede y debe desempeñar un papel fundamental. A su vez, las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) —particularmente las NIA 240, 250, 315 y 330— exigen al auditor adoptar una postura crítica frente a la posibilidad de fraudes materiales o incumplimientos legales significativos.

La presente investigación tiene por objetivo analizar, desde una perspectiva jurídico-técnica, el alcance y los límites del deber del auditor externo frente a la detección de operaciones simuladas y actividades que pudieran estar vinculadas al lavado de activos. El estudio se desarrolla con base en el marco normativo mexicano y su articulación con los estándares internacionales de auditoría, así como mediante el análisis de casos paradigmáticos y la propuesta de criterios para fortalecer la función preventiva del auditor en entornos de alto riesgo.

Se sostiene que si bien el auditor no tiene funciones persecutorias ni de investigación penal, su labor constituye una de las herramientas más efectivas para preservar la integridad del sistema financiero y fiscal. Como consecuencia, resulta necesario discutir el equilibrio entre la responsabilidad profesional del auditor, su deber de confidencialidad y su potencial rol como alerta temprana frente a estructuras simuladas que buscan legitimar recursos de procedencia ilícita.

II. Marco teórico y normativo

1. La auditoría externa en el sistema económico-financiero.

La función de la auditoría externa trasciende la simple revisión de estados financieros, abarcando la evaluación del cumplimiento normativo, la integridad de las operaciones y la prevención de fraudes. Según la NIA 200, el objetivo del auditor externo es “obtener una seguridad razonable de que los estados financieros están libres de incorrección material, ya sea por fraude o error”².

Desde esta perspectiva, el auditor actúa como un “gatekeeper” que puede detectar operaciones atípicas, simuladas o vinculadas a esquemas de lavado de activos. La responsabilidad del auditor no se limita a la verificación técnica, sino que implica el ejercicio de un juicio profesional con escepticismo razonable ante señales de irregularidad (NIA 240).

2. Definición y caracterización de operaciones simuladas

En el contexto jurídico-tributario mexicano, la simulación de operaciones ha cobrado especial relevancia tras la inclusión del artículo 69-B en el Código Fiscal de la Federación (CFF), mediante la reforma fiscal de 2014. Este precepto permite a la autoridad hacendaria presumir la inexistencia de operaciones cuando un contribuyente emite comprobantes fiscales sin contar con activos, personal o infraestructura para llevarlas a cabo. Si dicha presunción no es desvirtuada, se considera que el contribuyente incurre en una “operación inexistente” o simulada, con efectos fiscales y penales.

La jurisprudencia ha confirmado la validez de este mecanismo de presunción, reconociendo su carácter constitucional, siempre que se respete el debido proceso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 69-B constituye un medio legítimo para combatir esquemas de evasión mediante la simulación de actos jurídicos³.

3. El lavado de activos: fases y tipologías

En México, el Lavado de dinero se encuentra tipificado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, y se complementa con las obligaciones preventivas impuestas por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFIPIORPI); el proceso que la caracteriza suele dividirse en tres etapas:

- Colocación,
- Estratificación e i
- Integración

En muchas ocasiones, la simulación de operaciones sirve como vehículo en las dos últimas etapas, particularmente en la generación de documentación falsa que respalde transacciones aparentes. Es aquí donde la auditoría externa puede —y debe— jugar un papel relevante en la identificación de operaciones carentes de sustancia económica real.

² INTERNATIONAL FEDERATION OF ACCOUNTANTS (2023): *Handbook of International Quality Management, Auditing, Review, Other Assurance, and Related Services Pronouncements*, IFAC, New York. Tomado de: <https://www.ifac.org/knowledge-gateway/supporting-international-standards/publications/2023-handbook-international-quality-management-auditing-review-other-assurance-and-related-services>, fecha de consulta: 22.05.2025.

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2021): *Tesis jurisprudencial 2a./J. 161/2020 (10a.) – Procedencia del procedimiento del artículo 69-B del CFF*. Tomado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023611>, fecha de consulta: 22.05.2025.

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha emitido tipologías que involucran prácticas contables irregulares, el uso de empresas fachada, triangulación de fondos y facturación apócrifa. Estas prácticas suelen pasar inadvertidas si el auditor no aplica procedimientos rigurosos de verificación de integridad operativa.

4. Relación entre simulación y lavado desde la perspectiva del auditor

Existe una relación directa entre las operaciones simuladas y el delito de lavado de activos, toda vez que la simulación puede funcionar como delito precedente o como método auxiliar para dar apariencia de legalidad a fondos ilícitos. En este escenario, el auditor externo tiene el deber de considerar las implicaciones legales de las operaciones revisadas y, conforme a la NIA 250, identificar las leyes y regulaciones que puedan tener un efecto directo en los estados financieros.

La omisión de estos deberes podría generar responsabilidad profesional, e incluso penal, si se demuestra negligencia o encubrimiento. La relevancia de este tema se ha acentuado tras diversas reformas penales y fiscales en México que fortalecen los mecanismos de prevención del lavado de dinero y amplían el espectro de sujetos obligados.

III. Rol del auditor externo ante riesgos de simulación y lavado

1. Obligaciones bajo las NIA relevantes

El auditor externo tiene la responsabilidad de diseñar y aplicar procedimientos que permitan identificar riesgos significativos de incorrección material derivados de fraude o error, desde esta perspectiva, las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) ofrecen directrices concretas que vinculan directamente la labor del auditor con la detección de irregularidades que podrían estar asociadas a operaciones simuladas o lavado de activos.

La NIA 240 establece que el auditor debe mantener una actitud de escepticismo profesional a lo largo de la auditoría, reconociendo la posibilidad de fraude, independientemente de la experiencia pasada con la entidad auditada. Señala que “*los fraudes pueden involucrar sofisticados y cuidadosamente organizados esquemas diseñados para ocultarlos, incluyendo falsificaciones, omisiones intencionales y registros contables complejos*”⁴. Esta norma también obliga al auditor a evaluar continuamente si la información obtenida durante la auditoría afecta su evaluación de riesgos.

Por su parte, la NIA 250 establece que el auditor debe considerar el cumplimiento de leyes y regulaciones que puedan tener un efecto directo en los estados financieros. Esto incluye, en el caso de México, el cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) y del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF). La inobservancia de estos marcos normativos podría generar riesgos significativos de representación errónea o simulación contable.

La NIA 315 obliga a identificar y evaluar los riesgos de incorrección material a través del entendimiento de la entidad y su entorno, incluyendo el control interno. Esta norma

⁴ INTERNATIONAL FEDERATION OF ACCOUNTANTS (2023): *Handbook of International Quality Management, Auditing, Review, Other Assurance, and Related Services Pronouncements*, IFAC, New York. Tomado de: <https://www.ifac.org/knowledge-gateway/supporting-international-standards/publications/2023-handbook-international-quality-management-auditing-review-other-assurance-and-related-services>

es particularmente relevante en el contexto de empresas que pudieran estar utilizando estructuras corporativas para ocultar actividades ilícitas. La NIA 330, complementariamente, requiere que el auditor diseñe y aplique respuestas apropiadas a los riesgos evaluados, mediante procedimientos sustantivos y pruebas de controles.

2. Casuística: omisiones comunes, alertas tempranas y negligencia profesional

En la práctica, existen múltiples señales que pueden alertar al auditor sobre posibles operaciones simuladas, entre ellas destacan: la emisión de facturas a empresas recién constituidas sin historial comercial, operaciones con empresas ubicadas en domicilios fiscales inexistentes o sin personal, y movimientos financieros sin sustento documental que respalden la realidad económica de la operación.

Omisiones en la detección de estos elementos pueden derivar en una negligencia profesional, conforme a los estándares internacionales. La International Ethics Standards Board for Accountants (IESBA) establece que los auditores tienen el deber ético de actuar con integridad y diligencia profesional, y que la omisión deliberada de alertas puede constituir una falta grave de conducta⁵.

En México, diversos casos detectados por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) han puesto en evidencia redes de empresas fachada utilizadas para simular operaciones. En algunos de estos casos, la inacción o complacencia de despachos de auditoría ha sido señalada como un factor facilitador, especialmente en el marco de revisiones fiscales vinculadas a empresas factureras listadas bajo el esquema del artículo 69-B del CFF.

3. Riesgos legales y reputacionales para el auditor

La participación pasiva del auditor en la validación de estados financieros que incluyen operaciones inexistentes puede derivar en responsabilidad penal, civil y administrativa, desde México, aunque el auditor no es un sujeto activo directo del delito de lavado de dinero conforme al artículo 400 Bis del Código Penal Federal, sí podría incurrir en encubrimiento, coautoría por omisión o responsabilidad profesional ante colegios o autoridades fiscales.

Adicionalmente, existen riesgos reputacionales sustanciales, tales como la confianza pública en la labor del auditor es un activo intangible, pero esencial para el funcionamiento del mercado financiero. La International Federation of Accountants (IFAC) ha sostenido que la confianza en los informes de auditoría se ve gravemente comprometida cuando el auditor falla en su deber de identificar irregularidades que estaban razonablemente a su alcance.

4. Criterios de debida diligencia y escepticismo profesional

Frente a estos escenarios, el auditor externo debe aplicar criterios robustos de debida diligencia, especialmente en sectores o entidades de alto riesgo, esto incluye verificar la existencia real de activos, la congruencia de las operaciones, la trazabilidad documental y la autenticidad de las contrapartes. La NIA 240 enfatiza la importancia del escepticismo profesional frente a afirmaciones contables inusuales o inconsistentes.

⁵ INTERNATIONAL ETHICS STANDARDS BOARD FOR ACCOUNTANTS (2023): *Handbook of the International Code of Ethics for Professional Accountants*, IFAC, New York. Tomado de: <https://www.ethicsboard.org/publications/2023-handbook-international-code-ethics>, fecha de consulta: 22.05.2025.

El auditor debe documentar adecuadamente las razones que lo llevaron a considerar como válidas ciertas operaciones, así como cualquier indicio de simulación que haya sido descartado. La ausencia de esta documentación no solo vulnera los estándares internacionales, sino que compromete su defensa ante potenciales litigios o revisiones de fiscalización.

IV. Análisis comparado y buenas prácticas internacionales

1. Enfoque de organismos como FATF/GAFI

El Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF/GAFI) ha sido claro en su señalamiento respecto al papel de los auditores como una línea de defensa frente al lavado de activos y la financiación del terrorismo. En su documento “*Guidance for a Risk-Based Approach for the Accounting Profession*”⁶, enfatiza que los auditores, contadores públicos y asesores fiscales deben aplicar un enfoque basado en riesgos, prestando particular atención a operaciones sin justificación económica, a clientes con estructuras jurídicas complejas o sin beneficiarios identificables, y a transacciones transfronterizas injustificadas.

El GAFI recomienda implementar mecanismos internos de *due diligence* y reportes de operaciones sospechosas incluso cuando la entidad auditada no sea una “sujeta obligada” formal bajo la legislación nacional. El organismo internacional también ha señalado que la complacencia de los profesionales del área contable y de auditoría ha sido utilizada recurrentemente como medio facilitador en esquemas de lavado de dinero a nivel global.

2. Casos emblemáticos de fallas en auditoría y operaciones simuladas

Diversos escándalos corporativos a nivel internacional han mostrado cómo las deficiencias en los procedimientos de auditoría han permitido, o al menos no han impedido, el ocultamiento de actividades ilegales. Uno de los casos más conocidos es Wirecard AG, una firma alemana de servicios financieros que, durante años, reportó ingresos ficticios que sus auditores no detectaron oportunamente, pese a que existían señales claras de operaciones simuladas y fondos inexistentes en cuentas bancarias en Asia. La falta de escepticismo profesional por parte de la firma auditora EY (Ernst & Young) fue ampliamente criticada y provocó reformas legales en Alemania sobre la supervisión de auditores⁷.

Otro caso relevante es el de Enron Corporation, donde se utilizó una compleja red de sociedades para esconder deudas y simular ganancias. La complicidad de la firma auditora Arthur Andersen —que incluso destruyó documentos clave— llevó a su disolución y transformó la normativa internacional sobre independencia y responsabilidad del auditor. Este caso reforzó la creación de la ley Sarbanes-Oxley en Estados Unidos, que impone mayores controles a firmas auditadoras y aumenta su responsabilidad penal.

3. Experiencias en Argentina y su vinculación con el art. 59 de la Ley General de Sociedades

En el contexto latinoamericano, Argentina ha tenido importantes desarrollos en materia de responsabilidad de auditores y administradores. El artículo 59 de la Ley General

⁶ FATF (2019): *Guidance for a Risk-Based Approach for the Accounting Profession*. Paris: Financial Action Task Force. Tomado de: <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Financialinclusionandnpoissues/Guidance-rba-accounting-profession.html>, fecha de consulta: 22.05.2025.

⁷ BUNDESREGIERUNG (2021): *Gesetz zur Stärkung der Finanzmarktintegrität (FISG)*. Tomado de: <https://www.bundesregierung.de/breg-de/suche/gesetz-zur-staerkung-der-finanzmarktintegritat-1925036>, fecha de consulta: 22.05.2025.

de Sociedades N° 19.550 impone el deber de diligencia y lealtad a los administradores de sociedades, lo cual ha sido interpretado extensivamente por la jurisprudencia para incluir el deber de prevenir prácticas fraudulentas o simuladas que afecten a terceros, incluyendo al fisco.

Los informes contables y de auditoría han sido considerados piezas clave en la identificación de prácticas evasivas o simuladas. En casos de exteriorización de capitales ("blanqueos"), los auditores están obligados a manifestar con claridad si los activos declarados tienen sustento documental, lo que implica una evaluación rigurosa del origen y legalidad de los mismos. El incumplimiento de estos estándares puede implicar responsabilidad profesional o civil, e incluso responsabilidad penal si se demuestra dolo o connivencia.

4. Lecciones para México: convergencia normativa y refuerzo de controles

México ha avanzado en la identificación de operaciones simuladas a través de mecanismos como el artículo 69-B del CFF y las listas negras del SAT, así como en el fortalecimiento de la UIF como órgano central de inteligencia financiera. No obstante, aún existen áreas de oportunidad en materia de armonización normativa entre los estándares contables, fiscales y penales, así como en la capacitación continua de auditores y contadores en temas de prevención de lavado.

La experiencia internacional demuestra que los escándalos financieros no solo afectan a las empresas involucradas, sino que comprometen la integridad del sistema financiero en su conjunto. Por ello, el enfoque del auditor debe ser preventivo, proactivo y fundamentado en un profundo conocimiento del marco regulatorio nacional e internacional.

V. Propuestas y recomendaciones para auditores y órganos reguladores

El análisis del marco normativo y las experiencias comparadas evidencia que el auditor externo, si bien no es un investigador penal, sí posee herramientas esenciales para detectar operaciones simuladas y alertar sobre posibles esquemas de lavado de activos. En este contexto, se presentan las siguientes propuestas y recomendaciones, dirigidas tanto a los profesionales de la auditoría como a los entes supervisores y reguladores.

1. Integración efectiva del enfoque antilavado en los procedimientos de auditoría

Es necesario incorporar de manera transversal el enfoque de prevención del lavado de dinero (PLD) en los procedimientos estándar de auditoría. Esto implica:

- Incluir en el programa de auditoría la revisión específica de operaciones que carezcan de sustancia económica o que presenten estructuras jurídicas inusuales.
- Aplicar pruebas selectivas de trazabilidad financiera, incluso en operaciones formalmente válidas.
- Verificar el cumplimiento de la LFPIORPI cuando la entidad auditada tenga la calidad de "sujeto obligado" y documentar las medidas adoptadas.

2. Capacitación y actualización normativa

El auditor debe reforzar su actitud crítica frente a la información proporcionada por la administración, sobre todo en sectores de alto riesgo como construcción, comercio de bienes de lujo, empresas de servicios sin activos tangibles o con múltiples relaciones intercompañías.

El uso de herramientas tecnológicas, como software de análisis de datos (data analytics) y modelos de detección de transacciones atípicas, debe incorporarse a la práctica cotidiana. Estas tecnologías permiten identificar patrones anómalos que podrían escapar a una revisión tradicional basada en muestreo manual.

3. Coordinación con órganos de fiscalización y UIF

Se recomienda la creación de canales institucionalizados de comunicación entre auditores externos y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) o las autoridades fiscales. Estos canales pueden incluir:

- Protocolos para reportar operaciones sospechosas de forma confidencial.
- Intercambio de criterios interpretativos sobre tipologías de riesgo.
- Participación de auditores en comités de coordinación interinstitucional en materia de PLD.

Esta colaboración debe proteger el deber de confidencialidad del auditor, pero al mismo tiempo permitir que contribuya con información relevante sin asumir un rol persecutorio.

4. Mejora de controles internos y alertas automatizadas.

Finalmente, es necesario avanzar hacia una mayor precisión normativa en cuanto a la responsabilidad del auditor ante la detección de operaciones simuladas. En particular:

- Establecer criterios diferenciados entre la omisión involuntaria, la negligencia y la complicidad.
- Aclarar el alcance del deber de informar a autoridades, sin convertir al auditor en denunciante obligatorio salvo que se configure dolo evidente.
- Estimular mecanismos de autorregulación y códigos de buenas prácticas en los colegios profesionales.

Una adecuada delimitación permitirá fortalecer la función del auditor como agente de confianza, sin exponerlo a consecuencias desproporcionadas por fallos razonables de juicio profesional.

VI. Conclusiones

La figura del auditor externo enfrenta hoy un escenario complejo ante la proliferación de operaciones simuladas y esquemas de lavado de activos. Aunque su papel no es el de fiscalizador penal ni agente del Estado, su intervención profesional representa una de las últimas líneas de defensa para preservar la integridad del sistema económico-financiero. En este contexto, el auditor debe ejercer su labor con un alto estándar de escepticismo profesional, conocimiento técnico y responsabilidad ética.

Desde el marco normativo mexicano, la existencia de figuras como el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y las obligaciones derivadas de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) posicionan al auditor en un terreno donde debe identificar señales de riesgo que trascienden lo meramente contable. Las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), particularmente las NIA 240, 250, 315 y 330, brindan el respaldo técnico para desarrollar una auditoría robusta y orientada a la detección de irregularidades relevantes.

Los casos internacionales, como los escándalos de Wirecard y Enron, han demostrado que las fallas en los procesos de auditoría no sólo generan consecuencias legales para los profesionales involucrados, sino también un profundo daño reputacional a las firmas y al sistema contable en su conjunto. En México, la creciente vigilancia de la Unidad de Inteligencia Financiera y la implementación de listas negras del SAT confirman que el auditor debe estar preparado para detectar prácticas simuladas y prevenir su validación contable.

En consecuencia, se recomienda a los profesionales del área fortalecer su formación continua en prevención de lavado de activos, integrar herramientas tecnológicas en sus procedimientos y mantener una comunicación activa con las autoridades fiscalizadoras. Del mismo modo, es indispensable que los reguladores delimiten claramente el alcance de la responsabilidad del auditor, promoviendo la transparencia y la colaboración, pero sin sustituir la labor de las autoridades investigadoras.

Fortalecer el rol del auditor como garante de la legalidad y transparencia no es sólo una medida técnica: es una exigencia ética frente a los desafíos que impone la criminalidad económica del siglo XXI.

¿ES LEGALMENTE POSIBLE QUE LA EVASIÓN DE TRIBUTOS ACTUE COMO DELITO PRECEDENTE DEL LAVADO DE ACTIVOS DEL ART.303 DEL C.P.?

IS IT LEGALLY POSSIBLE FOR TAX EVASION TO ACT AS A PRECEDING CRIME TO MONEY LAUNDERING IN ART. 303 OF THE C.P.?

Mariano Longobardi¹ y Germán Gianotti²

RESUMEN:

Esta colaboración se centra en el análisis de la posibilidad constitucional y legal de considerar a la evasión de tributos -según está prevista en el sistema penal argentino- como delito precedente o base del delito de lavado de activos con apego a su definición típica en el artículo 303 del Código Penal de la Nación, dispuesta por la ley 27.739 (B.O.N. 15/03/2024). En ese marco, habremos de establecer si el importe ahorrado con motivo de la omisión de tributar puede ser considerada como proveniente de un ilícito penal.

ABSTRACT

This article examines the constitutional and statutory grounds for treating tax evasion —as defined under Argentine criminal law— as a predicate offense to money laundering under Article 303 of the National Criminal Code, as amended by Law No. 27,739 (Official Gazette, March 15, 2024). It assesses whether the tax savings derived from non-payment can be legally characterized as proceeds of crime, and explores related issues.

PALABRAS CLAVE: evasión tributaria, Lavado de activos, Delito precedente, Derecho penal económico, Principio de legalidad.

KEY WORDS: Tax evasion, Money laundering, Predicate offense, Economic criminal law, Principle of legality.

1 Abogado (UNC). Especialista en Derecho Penal (UNC). Titular de Cátedra y Profesor de postgrado de Derecho Penal Económico. Autor de publicaciones de la especialidad y conferencista. Socio del estudio “De Allende, Gianotti, Aguirre Mosquera y Longobardi - ABOGADOS” Domicilio: Humberto Primo N° 670, piso 5, of. 52, Torre Fragueiro, Complejo Capitalinas, Ciudad de Córdoba. mlongobardi@dagal.com.ar, tel. 0351-4838138/39. <https://orcid.org/0009-0002-7960-7982>.

2 Abogado UBP. Contador Público UNC. Profesor de grado y posgrado en materia tributaria y penal económico. Autor de publicaciones de la especialidad y conferencista. Socio del estudio “De Allende, Gianotti, Aguirre Mosquera y Longobardi - ABOGADOS”. <https://orcid.org/0009-0006-5267-0219>.

I. Introducción

El lavado de activos como fenómeno consistente en la introducción al mercado legal de capitales generados por actividades criminales de un modo dirigido a disimular su origen ilegal ha captado la atención de los Estados Naciones los últimos 50 años. Durante la década de los 80 del siglo pasado y frente al fenómeno del narcotráfico, los países –sobre todo occidentales- comenzaron a explorar alternativas político criminales tendientes a la detección, persecución y castigo de este fenómeno; una de estas herramientas fue la tipificación de delitos vinculados al tráfico y consumo de estupefacientes (aunque sobre esta última conducta se discuta aún hoy la constitucionalidad de la intervención penal) pero puestos a utilizar otros mecanismos preventivos y represivos se advirtió que una forma de detectar, perseguir y castigar el delito en cuestión consistía en ir contra las ingentes ganancias que esta actividad generaba y/o utilizar al rastro que deja el uso de dinero “sucio” -su trazabilidad- para llegar a los responsables de los delitos que están en el centro del interés persecutorio . Este fue el contexto histórico en el que nació el lavado de activos como figura penal incorporada a las legislaciones de los Estados.

Esta referencia histórica, algo remota, no debiera ser descuidada a la hora de analizar los fines político criminales y el ámbito de aplicación de la figura del art.303 de nuestro Código Penal que constituye en objeto de estudio concreto del trabajo que les presentamos.

I.A.- La Convención de Viena de 1988 (O.N.U.).

Este objetivo de política criminal supranacional tuvo su primer correlato en una Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes (Viena, Austria, suscripta el 19 de diciembre de 1988), convención que puede ser considerada como la Partida de Nacimiento del Sistema Legal Mundial de prevención y represión penal del Lavado de Activos o Blanqueo de Capitales.

Conviene en consecuencia, atender al texto de esta Convención de las Naciones Unidas (ratificada por la República Argentina mediante Ley 24.072 B.O. 14-04-1992) para descubrir en el mismo el origen y fines del acuerdo multilateral y comprender los fines político criminales buscados.

En los fundamentos mismos de la Convención los países suscriptores adelantan el foco puesto en el fenómeno del Lavado al señalar:

*“Las Partes en la presente Convención,
Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,*

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable...”

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad,”

La clave está en el último párrafo porque es allí donde se anticipa que la Convención de Viena tendrá por objeto complementar otras medidas adoptadas en acuerdos supranacionales sobre la misma temática (1961 y 1971) y entre los medios jurídicos que se proponen para ello emerge la tipificación del denominado “Lavado de Activos de origen ilícito” o “Blanqueo de Capitales de origen ilícito”, eliminando o dificultando la circulación en el mercado del producido del tráfico ilegal de estupefacientes.

Así el Artículo 3 de la Convención expresa:

“DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;

iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);

iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;

v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);

b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos...”

Como podemos advertir con facilidad, en lo que concretamente hace al objeto de este estudio, el art.3 inc. b puntos "i" y "ii" siembra las bases de la futura tipificación como delito en los Estados Parte a la conducta de convertir, transferir, ocultar o encubrir bienes que procedan de los delitos mencionados en el inciso A de la disposición convencional, a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico.

Ratificada esta Convención por nuestro país (Ley 24.072 B.O. 14/04/1992), paulatinamente se fueron adoptando medidas normativas orientadas a la prevención del lavado de activos, desarrollándose un vasto régimen penal administrativo en materia de prevención del lavado de activos que subsiste en la actualidad, siendo su columna vertebral la Ley 25.246 (10/05/2000).

En el plano de la legislación penal delictual, la primera expresión de penalización como delito del lavado de activos -en este caso vinculado al tráfico ilegal de estupefacientes- fue el artículo 25 de la Ley 23.737 (1989) dictada incluso antes de la ratificación de la mencionada Convención de las Naciones Unidas, pero receptando el espíritu y los objetivos político criminales que trasuntan del art. 3 inc. b de la Convención de Viena.

Concretamente, el derogado art. 25 de la Ley 23.737 establecía:

"Art. 25. — Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de seis mil a quinientos mil australes, el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado.

Con la misma pena será reprimido el que comprare, guardare, ocultare o receptare dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado.

A los fines de la aplicación de este artículo no importará que el hecho originante de las ganancias, cosas, bienes o beneficios se haya producido en el territorio extranjero.

El tribunal dispondrá las medidas procesales para asegurar las ganancias o bienes presumiblemente derivados de los hechos descritos en la presente ley. Durante el proceso el interesado podrá probar su legítimo origen en cuyo caso el tribunal ordenará la devolución de los bienes en el estado en que se encontraban al momento del aseguramiento o en su defecto ordenará su indemnización. En caso contrario el tribunal dispondrá de las ganancias o bienes en la forma prescripta en el artículo 39."

Como vemos, existe una clara equivalencia entre la norma convencional y la de derecho penal interno que permite considerar a ésta última como la expresión operativa del instrumento supranacional suscripto por la República Argentina en 1988.

La derogación de este tipo penal por parte de la Ley 25.246/2000 (art.29) confirma que ha sido espíritu del legislador darle unicidad al tratamiento penal del lavado de activos, tanto penal administrativo como penal delictual, unificando en su texto legal las disposiciones vinculadas a ambas esferas (administrativo y criminal), trasladando la previsión punitiva de la Ley Penal Especial o Accesoria a la Parte Nuclear del Código Penal, en este caso en el art. 277 del Título XI.

I.B.- La Convención de Palermo (O.N.U.) del 2000.

Otra fuente –también supranacional- de la legislación penal delictual en materia de lavado de activos se encuentra en la Convención de Palermo, Italia (2000) Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La lectura de su contenido también tiene la virtud de exponer los fines político criminales que dicha convención internacional persigue. Así el Artículo 1 consagra su finalidad: “*El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional*”.

Con este fin, entre otras previsiones, en su artículo 6 obliga a los Estados suscriptores a adoptar medidas legislativas a fin de penalizar el blanqueo del producto del delito.

“Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

- i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;*
- ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.”*

Vemos en esta ocasión que se ha dado un nomen iuris a estas acciones descriptas por la norma convencional, el Blanqueo del producto del delito y que la tipificación como delito de estas conductas contenidas en el art. 6 están orientadas a cumplir con el fin último de la Convención, cual es la prevención y castigo de la delincuencia organizada transnacional.

Durante el mismo año 2000, ocurre en nuestro país un hecho legislativo que va a cambiar en forma definitiva el escenario político criminal en relación al Lavado de activos de origen ilícito, el dictado de la Ley 25.246 (10/05/2000).

El estudio de esta Ley que hoy sigue vigente con sus modificaciones, requiere un estudio particular que excede a este trabajo; sin embargo, habremos de destacar algunas normas que se refieren a la tipificación del delito de lavado de activos en nuestro país lo cual nos permitirá avanzar hacia el fin último del artículo que es establecer cuál es, siguiendo criterios científicos y principios constitucionales, el ámbito de aplicación de la figura penal del art.303 del Código Penal vigente.

Como primera arista a destacar, el artículo 29 de la Ley 25.246 derogó el 25 de la Ley 23.737, lo cual reafirma la decisión de nuclear las normas vinculadas al castigo del Blan-

queo del producto del delito en el cuerpo del Código Penal dejando de ser parte de una legislación penal accesoria y específica para los delitos de la Ley de Estupefacientes. Los primeros artículos de esa Ley dejan en claro esta pretensión y la concretan, en primer término, creando un Capítulo nuevo (el XIII) dentro del Título IX del Código Penal denominado "Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo" conforme ordena el art. 1 de la Ley 25.246.

Seguidamente en sus arts. 2 y 3 reordena la figura penal de encubrimiento del art. 277 del Código Penal e incorpora al Código Penal la figura de Lavado de Activos en los siguientes términos:

"ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 278: 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277..."

Este tipo penal, a la postre derogado por la Ley 26.683/2011 para dar lugar al tipo penal vigente, fue concebido –como ocurría con el art. 25 de la Ley 23.737– como una forma de encubrimiento, en este caso agravado, dado que la norma prohibitiva estaba dirigida sólo a quienes no hubiesen participado del delito precedente o delito adquisitivo.

El tratamiento penal del lavado de activos como una forma de encubrimiento fue vista por algún sector de la doctrina como una limitación al ámbito de aplicación de la norma que conspiraba en contra de los fines político criminales que se buscaban con el castigo de la conducta en orden a los compromisos internacional asumidos por el Estado Argentino en el particular.

Esta y otras razones dieron lugar al dictado de la Ley 26.683/2011 que por diversos motivos fue un hito en la criminalización primaria de los delitos socioeconómicos; entre otras cosas porque reconoce programáticamente en el derecho penal interno al Orden Socio Económico como un Bien Jurídico merecedor de tutela al Incorporar el Título 13 "*Delitos contra el orden económico y financiero*" al Código Penal. Y decimos reconoce y no erige ni mucho menos crea, porque siguiendo coordenadas funcionalistas teleológicas y de muchos otros prestigiosos autores, es el constituyente el que define los valores y bienes a tutelar por el sistema penal y no el legislador que dicta las normas que los tutelan.

Volviendo a la Ley 26.683, la incorporación del Título 13 permitió sistematizar a los delitos contra el Orden Económico y Financiero y en lo que referente a la prevención y casti-

go del Lavado de Activos de origen delictivo introdujo diversas modificaciones a la Ley 25.246 y en lo que es más relevante para nuestro objeto de estudio, sustituyó la denominación asignada por la Ley 25.246 al Capítulo XIII del Título IX por la de "Encubrimiento" y al mismo tiempo derogó el art. 278 del Código Penal.

II.- El tipo penal de lavado de activos vigente en nuestro país y el principio de legalidad y reserva de ley.

La mencionada Ley 26.683 incorpora en su art. 5 a los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal, todos vinculados al delito de Lavado de Activos de Origen delictivo, conteniendo en el art. 303 al tipo penal incluyendo agravantes, atenuantes e incluso otra conducta conocida como la captación; en el artículo 304 las sanciones a las personas jurídicas cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en su nombre, con su intervención, o en su beneficio y en el art. 305 las medidas cautelares (por caso decomiso) sobre los bienes relacionados con estos delitos.

Ahora bien, para poder dar una respuesta científicamente aceptable a la pregunta que encabeza este trabajo, debemos en primer lugar y por obvias razones constitucionales vinculadas al principio de legalidad o máxima taxatividad penal (arts. 18 y 19 de la C.N.) tener en miras el tipo objetivo del delito de Lavado de Activos vigente en nuestro país. Así, el mentado art. 303 del Código Penal reza textualmente:

"ARTICULO 303:

1. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2. La pena prevista en el inciso 1) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.

3. El que recibiere bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

4. Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1), el autor será reprimido con la pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces del monto de la operación.

5. Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión."

La transcripción del artículo del Código Penal en cuestión apunta a fijar posición dogmática acerca de las exigencias o requisitos típicos y sus contornos prohibitivos sobre la base de su literalidad, que como ha señalado la Corte y los tribunales inferiores es la primera fuente de interpretación de la norma³.

Como puede advertirse, desde la entrada en vigencia de la figura vigente, no estamos en frente a una forma especial de encubrimiento sino frente a una prohibición que opera de un modo diferente; si bien exige la existencia de un ilícito previo, precedente o base que genera el bien que se "lava" (volveremos sobre este punto), admite por su texto legal el autolavado, es decir, el caso en que, los que participaron –en cualquier grado de participación- en el delito que generó la ganancia ilegal, lleven a cabo la conducta destinada a disimular su origen e insertar esta ganancia sin riesgos en el mercado legal.

Recordemos que la tipicidad objetiva, en tanto nivel analítico de la Teoría General del Delito⁴ condiciona la imputación de una conducta al tipo objetivo, en primer término, a la comprobación efectiva de todas –sin excepciones o analogías- las exigencias típicas de la figura.

Verificada esta condición, de establecerse si esa conducta adecuada fiel y completamente a la hipótesis legal ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico Tutelado y ese riesgo se ha concretado en el resultado típico⁵.

Esta última exigencia se vincula con un principio universal en materia penal que en nuestro ordenamiento tiene rango constitucional en virtud de su recepción por el artículo 19 de la Carta Magna, denominado *principio de lesividad* o de *ofensividad*, según el cual el Estado sólo está habilitado a prohibir y castigar conductas que perjudiquen a terceros⁶. Dicho de otro modo, según este principio constitucional que limita y restringe el poder punitivo, una acción, una conducta, un comportamiento no será punible si carece de valor de resultado, si no daña o pone en peligro concreto a un bien jurídico de terceros.

III. El bien jurídico tutelado.

Adelantamos que la posibilidad legal de considerar a la evasión de tributos (arts. 1 y 2 R.P.T. Ley 27.430) como ilícito base del delito de lavado de Activos de Origen Delictivo tal y como ha sido definido en la legislación penal argentina está centrada en la imputación

3 Que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquella (Fallos 319: 2617, entre otros).

4 "La dogmática jurídico penal es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho penal. Ello ocurre especialmente en su campo principal, el de la teoría del hecho punible, denominada también teoría general del delito, porque mediante abstracción de los tipos concretos de la Parte especial abarca los presupuestos generales de la acción punible. La dogmática de la teoría general del delito es desde siempre la parte nuclear de todas las exposiciones de la Parte general." ROXIN Claus, DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, TOMO I, FUNDAMENTOS. LA ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DEL DELITO, Pág. 192, Ed. Civitas, 1997.

5 "Un resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto.". ROXIN Claus, op. Cit., pág. 363.

6 Este principio puede derivarse lógicamente del art. 19 de nuestra Carta Magna.

al tipo objetivo del art. 303 del Código Penal.

De ello, también se deriva que cualquier consideración de corte fenomenológico, criminológico, de derecho comparado o de *lege ferenda* escapa a la finalidad de este trabajo, el cual tiene por objeto exponer las razones técnicas por las cuales a nuestro criterio y conforme la tipificación penal vigente en la República Argentina a la fecha de elaboración de este trabajo, la evasión de tributos no puede actuar como delito precedente del Lavado de Activos de origen delictivo según la definición legal que se ha adoptado en nuestro país.

Para ello, consideramos necesario fijar postura acerca de la cuestión del Bien Jurídico Tutelado por esta figura. La respuesta pareciera sencilla. El tipo penal del art. 303 del C.P. integra el Título 13 del Código Penal, ergo, el Bien Jurídico Tutelado es el Orden Económico y Financiero.

Sin embargo, a nuestro entender asumir sin más que es éste y sólo éste el Bien Jurídico que se tutela implicaría desconocer las fuentes de la norma penal y los fines político criminales de la tipificación.

Las Convenciones de Naciones Unidas que hemos mencionado como fuentes de nuestra legislación y que han sentado las bases del sistema internacional de prevención y castigo del Blanqueo de Capitales vieron en el castigo de la circulación en el mercado legal del producido de las actividades ilícitas de que se trataban (Tráfico ilícito de estupefacientes, Crimen organizado) un medio para favorecer la detección, enjuiciamiento y castigo del delito que generaba la ganancia, es decir, del delito adquisitivo.

Cabe destacar que, estas mismas Convenciones de las Naciones Unidas, han sido enunciadas expresamente como fuentes de la norma penal en el proyecto de la Ley 26.683 enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación con fecha 22 de junio de 2010.

Dicho esto, no es posible desvincular en lo político criminal a la figura del art. 303 del C.P. con los objetivos perseguidos por los mencionados instrumentos internacionales. En ellos, el foco estaba puesto en el delito precedente y en su prevención y castigo como fin. En este contexto, la normativa antilavado y la tipificación penal del lavado de las ganancias provenientes de actividades ilegales se conciben simultáneamente, como un medio para probar el delito precedente y descubrir a sus responsables, y como un factor disuasivo de la comisión de dicho delito base.

Una adecuada exégesis de las fuentes supranacionales de la legislación argentina y la definición legal de la conducta prohibida adoptada en nuestro país nos lleva a concluir que el tipo penal del art. 303 del C.P. es plurifensivo, es decir que ofende a más de un Bien Jurídico.

No puede desconocerse entonces que el Bien Jurídico Tutelado inmediato por la figura del art. 303 del C.P. es la administración de justicia y el adecuado ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y que en forma mediata el Lavado de Activos puede, en algunos casos, poner en peligro el Orden Económico y Financiero.

Coincide con esta opinión autorizada doctrina y relevantes fallos dictados en nuestro ámbito sobre el particular, así por ejemplo Patricia Llerena coincide en que se trata de un delito plurifensivo que menoscaba simultáneamente a la administración de justicia y al orden socioeconómico entre otros posibles bienes jurídicos afectados⁷.

Por su parte Fernando Córdoba, coincide que se trata de una figura que ofende a la administración de justicia y a otros valores tutelados y desde -a nuestro criterio una correcta comprensión- de los fines político criminales buscados por la tipificación y sus fuentes sostiene: "El disvalor del lavado de dinero resulta de su aptitud para entorpecer el seguimiento del origen de los fondos producidos por el organigrama criminal, dificultando con ello el desentrañar su existencia"⁸.

IV.- Presupuestos típicos del art. 303 del Código Penal.

Vista la redacción actual del tipo penal, no es posible imputar al tipo penal vigente de Lavado de Activos y por ende deviene atípica toda conducta, acción, comportamiento (Derecho Penal de Acto) que no presente conjuntamente los siguientes requisitos típicos.

IV.A.- El activo objeto de lavado deben provenir de una actividad delictiva.

Partimos en este punto de un principio general incontestable tanto en el orden convencional como en la regulación interna, *NO EXISTE EL LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN LICITO*.

Esta afirmación, que puede lucir tautológica a los ojos de los entendidos, constituye a nuestro entender un muy buen punto de partida para interpretar correctamente al ámbito de aplicación de la figura del art. 303 del C.P.

No se lava lo que no está sucio ni se blanquea lo que está limpio.

Mucho se ha dicho y escrito sobre los estándares probatorios que deben satisfacerse acerca de la existencia del delito precedente y su vinculación sobre los fondos objeto de "lavado" (para lo cual se ha admitido con cierto consenso la prueba indiciaria) sin perjuicio de ello, lo que pretendemos enfatizar en este punto es que, descartado que los bienes o las ganancias hayan sido generadas por un injusto penal, no es posible siquiera considerar la existencia de un lavado de activos en un sentido penal.

IV.B.- Puesta en circulación en el mercado legal del bien adquirido ilicitamente.

Continuando con los requisitos típicos que el tipo penal del art.303 del Código Penal exige inexorablemente para realizar el juicio de subsunción, la segunda exigencia dogmática está vinculada con la realización de los verbos típicos, concretamente: *convertir, transferir, administrar, vender, gravar, adquirir, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado*.

Esta exigencia típica lleva a rechazar por ejemplo que la sola posesión del bien o activo de origen ilícito constituya una acción que merezca su tratamiento penal como lavado de activos.

Razones obvias conducen a esta tesis. Por un lado, el verbo típico poseer no está enumerado en la figura, por el otro, la sola tenencia o posesión no puede considerarse un

7 cfr. LLERENA, Patricia, "Lavado de dinero", Revista del Ministerio Público Fiscal, nro. 0, p. 39 y ss.

8 CÓRDOBA, Fernando J, "Delito de lavado de dinero", Hammurabi, 2019, pp. 22/23.

modo de poner en circulación en el mercado el bien o la ganancia "sucia".

Por contraste, la legislación penal española contempla expresamente al poseer como un verbo típico del delito de Blanqueo de Capitales. Así el artículo 301 del Código Penal Español establece: *"El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes."*

La puesta en circulación en el mercado del activo obtenido ilegalmente constituye –al menos según la redacción actual de la figura- un requisito inexorable que se compadece con el espíritu del legislador al diseñar la figura.

Un relevante y reciente fallo dictado en la materia sintetiza el modo en que interactúa la circulación en el mercado con el origen de los fondos y sus consecuencias posibles, *"Partimos de la base de que no toda disposición del dinero o del bien que es producto de un ilícito previo es configurativo del delito de lavado de dinero. En esta línea de pensamiento hay que ser muy claros, y por tanto la situación merece una mayor explicación para así poder diferenciar lo que podría ser una conducta configurativa de un delito de encubrimiento, de un ilícito de blanqueo de capitales, de otra figura ilícita, o simplemente de un hecho totalmente impune".... "Por lo tanto, no cabe duda que no cualquier conversión, transferencia, administración, venta, gravamen, adquisición o disimulación son conductas típicas, sino solo y exclusivamente en la medida en que tal acción de bienes implique una puesta en circulación en el mercado o activos de procedencia ilícita, y siempre y cuando exista la consecuencia posible de que adquieran apariencia de legalidad y el monto de aquellos superen el mínimo legal allí establecido"*⁹.

IV.C.- Disimulacion de origen ilícito del activo de modo de darle una posible apariencia de licitud.

Finalmente emerge el requisito típico que a nuestro juicio le da sentido a los dos anteriores y cuya interacción típica (cada requisito típico se asienta en el anterior) la cita jurisprudencial que antecede tiene la virtud de exhibir.

En definitiva, no basta con el origen delictivo del bien, ni con su puesta en circulación en el mercado para que se configure el delito penado por el art. 303 del C.P. Tal como exige el tipo penal, esta puesta en circulación en el mercado debe ser realizada *"con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito"*.

El "lavado" típico no se agota con la puesta en circulación en el mercado del activo proveniente de un delito; la clave de la definición legal del acto de "lavar" activos de origen ilícito radica en que estos actos negociales enunciados estén orientados a darle a esos mismos activos una apariencia lícita, a disimular su origen delictivo, a impedir (o a dificultar) que estos actos de disposición vinculen al lavador del delito precedente y su producido. Se trata de operaciones complejas que están clara y decididamente orientadas a disfrazar el origen de los capitales que se ponen en circulación en el mercado.

⁹ Cámara Federal de Mar del Plata, 22 de Agosto de 2024, "Legajo de Apelación (en autos, G.M.R. por infracción art.303 del C.P.)".

Por ello, el mero disfrute del producto del delito, el consumo o la sola adquisición de bienes con fondos de origen ilícito no representa en nuestro ordenamiento jurídico una forma de lavado.

Volviendo al interesante fallo que hemos citado precedentemente, se agrega sobre el particular que *"el autor necesita desplegar eventos o estrategias para que esos bienes ilícitos ingresen al tráfico lícito, aunque necesita también ocultar su génesis delictiva. Entonces el tema no se sacia tan sólo con introducirlos al circuito lícito, sino hacerlo como si fueran de origen lícito, o dicho de modo contrario ocultando su procedencia ilícita"*.

*Si bien no se reclama que el autor haya logrado el objetivo de "confundir" sobre la naturaleza y origen de los bienes o activos involucrados, es necesario que todas las acciones aquí previstas, para ser consideradas típicas en términos de blanqueo de dinero, deben tener aptitud e idoneidad suficiente como para engañar sobre su origen, o dar una falsa apariencia de legitimidad."*¹⁰.

IV.D.- ¿Es legalmente posible que la evasión de tributos actue como precedente del lavado de activos del Art.303 del C.P.?

Teniendo en cuenta todo lo antedicho, responderemos a la pregunta que engloba este trabajo científico.

Y la respuesta es No y por razones de orden legal, ceñidas estrictamente a la tipificación que el delito que nos ocupa presenta en nuestro país.

A despecho de cualquier argumento economicista, criminológico o simplemente fenomenológico, y basados en estrictas razones legales; si nos atenemos a la definición legal del lavado de activos y de la evasión tributaria que ha adoptado nuestro país y a los principios que informan el ordenamiento jurídico tributario estamos dogmáticamente impedidos de considerar a este ilícito como precedente o base del delito de lavado de activos del art. 303.

Veremos además que esta no es sólo la opinión aislada o menor de los autores, sino que, ha sido receptada incluso por los más altos tribunales penales de la especialidad.

En concreto, siguiendo la línea de pensamiento que venimos desarrollando, aún cuando se reunieran los restantes requisitos típicos (puesta en circulación en el mercado y disimulación del origen del activo con la posible consecuencia de que adquiera apariencia de licitud), *la evasión de tributos no podría actuar como precedente del lavado de activos porque no presenta el primer requisito enunciado*.

El impuesto omitido de ingresar al fisco (sea con fraude o no) siempre proviene de una actividad lícita. De otro modo no habría obligación tributaria y sin obligación tributaria como objeto y presupuesto, no hay evasión de tributos.

Sólo una actividad lícita puede generar el deber de tributar sobre su producido. El hecho generador del impuesto (hecho imponible) debe ser inexorablemente lícita porque si no lo fuese, no genera obligación de tributar¹¹.

10 Cámara Federal de Mar del Plata, Fallo citado.

11 Ver, entre otros, el contundente precedente judicial en la causa "Fariña, Jorge Leonardo s/recurso de casación",

Hay múltiples y categóricas razones que apoyan esta postura, habremos de reseñar algunas de ellas reconocidas por relevantes fallos dictados en el particular.

Así se ha sostenido "...resultaría un contrasentido sostener que, en el caso subexamine, el hecho imponible previsto por la ley habría acaecido con motivo de una acción contraria a la ley. Esto implicaría afirmar que el Estado reclama tributos sobre actividades ilícitas y que la misma realización de estas conductas transgresoras del derecho constituye un hecho imponible..."¹².

Otra reflexión doctrinaria expresa: "... el provecho de actos ilícitos no puede constituir fuente de imposición Por lo demás una tesis gravatoria vulneraría los principios éticos del propio Estado, el cual, por la vía impositiva, se asociaría al éxito del delito"¹³.

El hecho imponible debe constituir un acto lícito no antijurídico. No habiendo renta lícita, no hay generador, obligación tributaria ni obligado, por ende, tampoco es posible que haya evasión en un sentido penal.

Siendo que, según la tesis abrumadoramente mayoritaria -que compartimos-, la obligación tributaria no puede originarse de una actividad delictiva, el impuesto no ingresado al fisco en forma dolosa (evasión del tributo) sólo puede ser generado por una actividad lícita. Por otra parte, aun cuando se sostuviera una tesis contraria relativa a la tributación de ingresos originados en actividades ilícitas, la circunstancia que el bien o ingreso haya sido generado por dicho tipo de actividad ya de por sí está justificando la aplicación del delito de lavado posterior por cumplimiento del primero de los requisitos típicos reseñados¹⁴; con lo que la discusión carece de virtualidad práctica alguna al final de cuentas.

En síntesis, y para lo que nos interesa en este caso como materia de debate, siempre en los casos de evasión de tributos vamos a encontrarnos frente a un monto dinerario no ingresado al fisco que proviene de una actividad lícita pero que se mantiene oculto a los fines tributarios (Dinero "Negro").

Esto, a la luz de lo explicado, excluye el primer requisito típico del art. 303 que exige que el bien o activo "lavado" provenga o sea causado por la comisión de un delito (Dinero "Sucio").

Sabemos que contra ésta aseveración algún sector de la doctrina podrá aducir que el "dinero sucio" se convierte en "dinero negro" al consumarse la evasión de tributos, lo

dictado por la Sala III de la Excma. CFCP el día 06/09/2019. Allí, el vocal preopinante Dr. Carlos A. Mahiques expresa textualmente (según párrafo de fojas 28 de la sentencia): "Únicamente la actividad lícita y desarrollada por el obligado tributario está gravada por los impuestos que recauda el Estado, y sólo ésta puede entonces generar obligación de pago de esos impuestos en su caso, el delito de evasión de su pago. Sabido es que los fondos provenientes del delito no pueden ser gravados tributariamente porque ello implicaría, entre otras cosas, su legitimación por parte del Estado; por lo tanto ante la comprobación de ilicitud de los fondos que se pretenden gravar mediante la utilización de una presunción legal, debería caer esa presunción y en su caso, el delito de evasión que se apoya en ésta...".

A estas consideraciones que impiden la gravabilidad de las rentas o ingresos generados en actividades delictivas cabe agregar dos más, a saber: (i) serio y grave vicio en el título de adquisición de la propiedad del bien obtenido con motivo o en ocasión de un delito, lo que impide al delincuente ser considerado legítimo propietario o dueño de dicho bien; y (ii) serios reparos a la luz del "principio de inocencia", atento a la vulneración que se produciría del mismo ante la "obligación" de declarar esa renta o ganancia proveniente de un delito.

12 confr. Sala "B" Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Reg. N° 379/96.

13 Vicente Oscar Diaz, "Criminalización de obligaciones tributarias", págs. 127 y 128, Ed. Depalma 1999.

14 Bajo la asunción, claro está, de que se cumplen las otras exigencias típicas antes mencionadas.

cual permitiría afirmar a partir de ese momento que el activo fue originado por un delito.

Sin embargo, este argumento también es recusable no sólo por razones de orden dogmático sino por la fuerza misma de las cosas.

Ocurre que en esta hipótesis el impuesto a la postre evadido ya había ingresado al patrimonio del deudor fiscal antes de cometerse el delito y proviene de una actividad lícita, porque de otro modo no estaría sujeta a tributación. El dinero, los bienes, al activo fueron incorporados al patrimonio del sujeto por virtud de un hecho anterior no constitutivo de delito.

La naturaleza jurídica del impuesto, entendido como exacción legal a la propiedad del contribuyente confirma esta postura. No se puede detraer lo que no existe al momento de la detacción impositiva.

La posibilidad de que el delito de evasión de impuestos actúe como delito base del lavado de activos del art.303, debe ser abordada por razones constitucionales (arts. 18 y 19 de la C.N.) desde la interpretación literal y gramatical de esta última figura, es decir, de máxima taxatividad penal, la que se impone a cualquier otra interpretación basada en razones político criminales, de derecho comparado o de supuestos cumplimientos de compromisos internacionales.

Siendo que la incoherencia o imprevisión del legislador no se suponen y que, en materia penal la analogía *in malam partem* está prohibida, la inclusión dentro del ámbito de aplicación de un tipo penal de una situación o conducta que, sobre la base del texto legal el legislador decidió excluir, resulta inconstitucional¹⁵.

En un derecho penal discontinuo, de *ultima ratio*, no existen lagunas que puedan ser salvadas con interpretaciones forzadas del tipo, ni salvando las limitaciones infranqueables que el texto legal impone.

Debemos considerar además que, según la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, el delito de evasión se consuma al vencimiento de la obligación de pago (criterio que compartimos) y, ésta es posterior a la configuración del hecho imponible por ende, jamás podría afirmarse que el activo "lavado" está originado en el delito; por el contrario, *el activo ya existía antes de la comisión del ilícito y proviene de un acto lícito*.

El impuesto no ingresado no procede del delito. No es originado por el delito de evasión sino por una actividad lícita por la que no se tributó total o parcialmente¹⁶. La cuota tributaria a la postre no ingresada o evadida es el resultado de aplicar a la base imponible un tipo de gravamen determinado y proviene de la misma actividad que dio lugar a dicha base.

15 Es doctrina de la Corte que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (Fallos 306-721, 307-518 200-165). Además, la primera fuente de interpretación de la ley en su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos, 307-298).

16 A modo ejemplificativo, el art. 18, inc. "f", de la ley 11.683 viene a corroborar esta aserción. En efecto, al leer dicho plexo legal, resulta indubitable que primero está el incremento patrimonial y, luego, el tributo que, a consecuencia del mismo, surge como imperativo legal. Es decir, el incremento patrimonial no justificado resulta o sirve de causa jurídica de la obligación tributaria que es derivación directa del mismo.

En conclusión, el incumplimiento fraudulento de la obligación (deuda) que emerge del hecho imponible da lugar a un delito, pero no es su fruto.

En apoyo de esta postura, un sector de la más alta doctrina y jurisprudencia española ha remarcado este insalvable problema de imputación.

En diversas publicaciones y fallos se ha planteado la cuestión si la cuota tributaria no ingresada por el evasor constituye un activo generado por el delito de defraudación a la hacienda pública (art.305 C.P.E.), es decir, si el delito contemplado por esta figura es idóneo para actuar como presupuesto del Blanqueo de Capitales previsto en el art.301 del Código de Fondo del Reino de España.

El voto particular (en disidencia) del fallo conocido como "Ballena Blanca" (05/12/2012) dictado por el Tribunal Supremo Español¹⁷, formulado por el Juez SR. D. Antonio del Moral García, contiene diversos pasajes que a nuestro entender iluminan este debate con argumentos de difícil refutación técnica, a saber:

"a) Inidoneidad del delito de defraudación tributaria en su modalidad de elusión del pago de tributos para erigirse en presupuesto del delito de blanqueo de capitales."

El art. 301 CP castiga determinadas conductas referidas a bienes que tengan su origen en una actividad delictiva.

Suprimida a partir de 2004 la necesidad de que el delito previo fuese grave, cualquier actividad delictiva puede dar lugar al delito de lavado de capitales, siempre y cuando se trate de delitos que originen bienes (o "capitales" en un sentido lato, si queremos reservar un espacio por reducido que sea al todavía vigente delito de recepción). Origen en ese contexto significa gramaticalmente causa, procedencia, principio, fuente. Los bienes objeto de "lavado" han de provenir de un delito, han de tener en una actividad delictiva su causa. De ahí que pueda hablarse de bienes o dinero "sucio" que se "lava" en la terminología que impera en muchos países; y que refleja mejor la realidad criminológica que el término "blanqueo" que evoca el dinero "negro" u opaco. Aunque simplificadora, es expresiva la diferenciación entre dinero "sucio" (proviene de un delito) y dinero "negro" (se mantiene oculto). El dinero "sucio" aspira a ser limpiado, incluso a convertirse en dinero "blanco".

Conseguir que el dinero "sucio" tribute sin despertar sospechas, es la máxima expresión de que el blanqueador ha alcanzado su objetivo.

Esa idea madre aparece en diversos pasajes del art. 301. En el apartado primero se insiste al describir el ánimo que en determinadas conductas ha de mover al autor: "encubrir su origen ilícito "Originar", "provenir", "proceder"....: son todos vocablos que evocan la aparición de algo que no estaba, y que se vincula causalmente al delito previo. Si el delito los origina, si han de proceder o provenir de una actividad delictiva, deben ser bienes que antes no se tenían y después se tienen. El art. 301 habla de bienes y lo hace en su sentido más material. El objeto no son bienes o derechos o expectativas, sino bienes (o propiedad de bienes: art. 301.2).

Solo pueden servir de presupuesto del delito de blanqueo de capitales por tanto los delitos

17 Resolución del Tribunal Supremo Español N° 974/2012, del 5 de diciembre, (STS 8701/2012), también conocida como asunto "Ballena Blanca".

idóneos para "generar" bienes o ganancias en sentido material. Una "no pérdida" es diferente a una ganancia. Ganancia y ahorro son realidades diferentes. Quien ahorra, no está ganando, no está obteniendo ningún bien; sencillamente lo está manteniendo.

A las preguntas ¿de dónde proviene ese dinero? ¿cuál es el origen de esos bienes?, nadie responde diciendo "su origen está en que no los gasté aunque tuve ocasión para ello"; o "en deudas vencidas pendientes de abonar".

La respuesta natural se remontará más allá: una herencia, fruto del trabajo o de una actividad empresarial.

En el campo de los delitos patrimoniales, serán delitos aptos para servir de base al delito de blanqueo los que clásicamente se bautizaban como delitos de enriquecimiento. En otros ámbitos criminales, aquellas infracciones que pueden incrementar el patrimonio..."

El delito de defraudación tributaria en su modalidad de elusión del pago de tributos (a la que puede reconducirse el indebido disfrute de beneficios fiscales cuando finalmente deriva en una indebida disminución de la cuota pagada) no produce bienes. No puede haber bienes provenientes de ese delito que puedan ser "blanqueados". Sí cabría en el caso de la obtención de devoluciones indebidas, singularmente cuando son "devoluciones" ficticias, es decir, apariencia de devoluciones (lo que posiblemente tiene encaje más que en los tipos de art. 305, en la estafa común, cuestión que ahora no interesa). En su aspecto nuclear la conducta del art. 305 es omisiva -eludir, dejar de pagar- aunque tenga que ir rodeada de un cierto artificio (defraudar). Se construye sobre una deuda previa, la deuda tributaria, que ya ha nacido y cuyo pago se omite. El patrimonio del deudor no sufre alteración alguna. Antes y después del delito tributario está compuesto por los mismos bienes que ni se han incrementado ni han disminuido por esa omisión. La deuda tributaria que ya nació, subsiste después del delito. Lo único que sucede es que tras la realización de la conducta castigada en el art. 305 el autor -y en eso consiste el delito- oculta esa deuda y pretende hacer creer que no existe o que es inferior. Pero no obtiene ningún "bien". Sencillamente consigue la apariencia de que no debe lo que sigue debiendo y, por tanto, la posibilidad de consolidar el impago que es su objetivo. El patrimonio desde el punto de vista económico sigue siendo el mismo. Jurídicamente también: existía una deuda que permanece."

En la doctrina española se ha sostenido: "...los rendimientos del trabajo o del capital no transmutan su origen legal por el hecho de no ser declarados y eludir el impuesto; la cuota tributaria defraudada no pierde su origen para pasar a proceder de un delito fiscal y por ello no puede ser objeto de blanqueo"¹⁸.

Por su parte, Daniel Gonzales Uriel, en una muy recomendable obra titulada "Relaciones entre el delito de blanqueo de dinero y el delito de defraudación tributaria" (Thompson Rewters, Aranzadi, pág. 211), hace foco también en que la cuota tributaria precede al delito en el patrimonio del deudor y señala: "Consideramos que la cuota tributaria no puede ser entendida como objeto material del delito de blanqueo de dinero. En primer término, dicha cuota tiene su origen ni procede de una actividad delictiva, no es una ganancia derivada de ella, sino que se trata de un ahorro que puede tener múltiples causas legítimas -rendimientos del trabajo, del capital, adquisiciones a título lucrativo, sin perjuicio de que el agente no

¹⁸ MANJON-CABEZA OLMEDA A., "Ganancias criminales y ganancias no declaradas (El desbordamiento del delito fiscal y del blanqueo)", Libro homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 633-637.

lleva a cabo el abono correspondiente a la Hacienda Pública”¹⁹.

Volviendo a nuestra legislación, podría eventualmente suponerse que la mención a los delitos de la Ley 24.769 que realiza el art.6 de la Ley 25.246 constituye un argumento de paso para considerar que el delito de evasión tributaria puede actuar como delito precedente del art. 303 del C.P. Sin embargo, este razonamiento tampoco resulta de recibo sobre la base de los principios constitucionales que deben respetarse a la hora de realizar el juicio de subsunción de la conducta.

En primer término, porque el art.303 del C.P. no ha sido concebido como una Ley Penal en Blanco, es decir como una Norma Penal Básica que deba ser completada por otra norma de igual o inferior jerarquía. La tipicidad se completa con el texto del tipo penal sin remisiones a otros textos legales o reglamentarios.

En segundo lugar, porque la literalidad del artículo 6 de la Ley 25.246 muestra a las claras que dicha disposición no pretende en absoluto completar al art 303 del C.P., sino que solo establece una directriz al órgano administrativo encargado de investigar este tipo de operaciones para, eventualmente, realizar las pertinentes denuncias penales o colaborar con la justicia²⁰.

Queda claro entonces que la norma en cuestión apunta a establecer un orden de preferencia en las actividades de prevención de la U.I.F. enumerando a los delitos del art. 279 de la Ley 27.430 en ese colectivo, es decir que se encuentra dirigida al a la órbita administrativa no a complementar el tipo penal.

Por el contrario, considerarlo como norma complementaria del tipo penal del delito de lavado, en lugar de ampliar el ámbito de aplicación de dicha figura penal, lo restringiría a los delitos mencionados al texto del art. 6, cuando existe consenso que cualquier delito que origine un activo, es decir, que genere una ganancia ilícita -en definitiva, un delito adquisitivo-, puede ser delito base del lavado posterior (en la medida que se verifiquen los restantes requisitos típicos).

Esto llevado al plano de la interpretación del art. 303 podría significar (en el mejor de los

19 Cabe poner de resalto que estas posiciones doctrinarias se mantienen a pesar de que de la Ley 10 del año 2010 del 28 de abril sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, en su artículo 1 señala: “*Objeto, definiciones y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo... 2. A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades: d)... A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.”

Si bien los órganos de justicia españoles son proclives a considerar que esta previsión legal cierra la discusión acerca de la posibilidad que la cuota fiscal defraudada pueda ser objeto material del blanqueo de capitales en un sentido afirmativo –tal como ocurre con el voto mayoritario del caso denominado “Ballena Blanca” (STS)-; no obstante, sin mucho esfuerzo puede advertirse del texto legal y de su preámbulo revela que se trata de una norma dirigida a la órbita administrativa (preventiva) sin pretender completar la norma penal del art. 301 del C.P.E., cuya técnica legislativa evidencia que se trata de un tipo penal cerrado tal como ocurre con la figura del art. 303 del C.P.

20 Ver en este sentido el citado artículo 6º mencionado. Así, dicho artículo dispone textualmente en la parte pertinente: “ARTICULO 6º — La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos previsto en el artículo 303 del Código Penal, preferentemente provenientes de la comisión de:

...k) Delitos del Régimen Penal Tributario aprobado por el Título IX de la ley 27.430 o la que en un futuro la reemplace...”.

casos) un recurso hemenéutico para establecer que ilícitos podrían actuar como precedentes del lavado de activos.

Finalmente, aun cuando tomásemos como fuente interpretativa al mencionado art. 6 eso no conduciría en modo alguno a sostener que por esa razón la evasión de tributos (arts. 1 y 2 del R.P.T.) esté abarcada por el art. 303 del C.P.

En todo caso, hay figuras del R.P.T. que sí generan activos, que originan ganancias ilícitas, en las que su comisión incorpora bienes al patrimonio del agente. Tal el caso del art.3 del R.P.T. "aprovechamiento indebido de subsidios" que, por su naturaleza, genera un desplazamiento patrimonial al beneficiario basado en el error del Estado.

Afirmar que sólo por estar mencionado el Régimen Penal Tributario en el inciso "K" del art. 6 de la Ley 25.246, TODOS los delitos de dicho régimen pueden ser delitos precedentes del Lavado de Activos constituye un error interpretativo.

Esto equivaldría a sostener que todos los delitos del Código Penal y sus leyes accesorias pueden actuar como presupuestos del delito de lavado de activos tal como ha sido definido en nuestro sistema penal generen activos o no (Ej. Homicidio en riña, Lesión culposa, Delito de tenencia para consumo de estupefacientes, entre muchos otros casos palmarios de inidoneidad para actuar como delito base).

V. Conclusiones.

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas consideramos que, desde el prisma del principio constitucional de *legalidad* o *taxatividad* (*nullum crime, nulla poena sin praevia lege poenali*), la definición del delito de lavado de activos adoptada en nuestro Código Penal impide considerar al delito de evasión tributaria como precedente o base del lavado de activos porque en ese caso no se cumple la primer exigencia típica del art. 303 del C.P., es decir, que los bienes provengan o se originen en una actividad delictiva precedente.

La parte del patrimonio del deudor fiscal que éste adeude al fisco como consecuencia de la aplicación de las leyes de imposición tiene un origen legítimo no delictivo (porque de otro modo no estaría gravada) y proviene de su trabajo, del rendimiento de su capital o de cualquier otra causa legal.

Por ende, aunque el incumplimiento con fraude de la obligación fiscal emergente sea tratado penalmente como delito, no puede preceder al lavado de activos porque sencillamente la evasión fiscal no genera bien alguno²¹ y en consecuencia resulta inidónea para ser objeto material del lavado de activos en un sentido estrictamente penal.

Otra derivación lógica de este razonamiento radica en que los bienes o activos no declarados no podrían ser colocados en el mercado legal porque es allí donde se encuentran desde un principio, aunque ocultos al fisco.

Para concluir añadimos que la referencia que hemos hecho al Bien Jurídico tutelado por

²¹ Sino que, como fuera dicho, produce un "ahorro" en el sujeto pasivo con motivo del importe dejado de abonar al Fisco. Resulta en el ocultamiento en forma fraudulenta de un pasivo para con el organismo recaudador, mas no en la incorporación de un bien que no tuviera dicho sujeto ya con anterioridad en su activo.

la figura de lavado de activos teniendo en miras sus fuentes internacionales y los fines político criminales buscados por el art. 303 del C.P., impide a su vez, a la luz del principio constitucional de *lesividad u ofensividad* (art. 19 C.N.) co-penar o añadir a la evasión tributaria la pena del lavado de activos sólo porque el autor de la evasión haya dispuesto de su patrimonio, reforzándose de este modo la tutela de la Hacienda Pública fuera del ámbito de protección establecido por el legislador.

EL AJUSTE DE QUEBRANTOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL TRIBUTARIA

ADJUSTMENT OF INCOME TAX BREACHES NOT PERMITTED BY THE TAX ADMINISTRATION AND TAX CRIMINAL LIABILITY

Juan Manuel Álvarez Echagüe¹; Gabriel E. Ludueña²

RESUMEN:

Son habituales los conflictos entre el contribuyente y la administración fiscal en la interpretación de las leyes impositivas en Argentina.

En el caso que analizamos en este trabajo de doctrina el conflicto es simple.

Para la administración fiscal, la normativa del impuesto a las ganancias no permite el computo de los quebrantos impositivos en términos reales o ajustados por el efecto de la inflación. El contribuyente sostiene lo contrario y tiene serios argumentos para ello como por ejemplo el respeto de la propiedad, la capacidad contributiva y la igualdad.

A partir de este conflicto, nos preguntamos si el contribuyente que ha actualizado quebrantos, se le puede imputar evasión o defraudación.

Al respecto adelantamos como conclusión que conforme los principios sancionatorios aplicables, una conducta del contribuyente en tal sentido, no merece reproche sancionatorio. Ni en el plano delictual ni tampoco en el ámbito infraccional.

SUMMARY

Conflicts between taxpayers and the tax authorities regarding the interpretation of tax laws are common.

In the case analyzed in this legal document, the conflict is simple.

For the tax authorities, income tax regulations do not allow the calculation of tax losses in real terms or adjusted for inflation. The taxpayer maintains otherwise and has serious arguments

1 Doctor en Derecho (USAL, 2017). Abogado (UBA). Profesor Titular Regular de Finanzas Públicas y Derecho Tributario en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Titular Regular en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Profesor Titular en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Salvador. Profesor de posgrado en diversas universidades del país. Autor de tres libros, coautor de otros treinta y cuatro y director de diez obras colectivas. Director de los Posgrado en Procedimiento Tributario, Penal Tributario y Previsional de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora y en Penal Tributario y Económico de la Universidad Siglo 21. N° ORCID /0009-0004-5508-2936. Socio titular del estudio Álvarez Echagüe & Asoc. Cualquier comentario sobre el presente trabajo puede ser dirigido al siguiente correo electrónico: jmaee@aeysoc.com.ar

2 Abogado, Especialista en Derecho Tributario por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Experto en Fiscalidad Internacional por la Universidad de Santiago de Compostela, España. Doctorando en Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Docente de la Especialidad Tributaria en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y en la Maestría en Derecho Tributario de la Universidad Austral. N° ORCID /0009-0001-3995-9097. Correo electrónico: gabrielluduena@derecho.uba.ar

for this, such as respect for property rights, tax capacity, and equality. Based on this conflict, we ask ourselves whether a taxpayer who has updated tax losses can be charged with evasion or fraud. In this regard, we conclude that, according to the applicable sanctioning principles, such conduct by the taxpayer does not merit sanctioning

PALABRAS CLAVE: Ajustes, quebrantos, inflación, impuesto a las ganancias, responsabilidad penal tributaria.

KEY WORDS: Adjustments, losses, inflation, income tax, tax criminal liability.

1. INTRODUCCIÓN

En materia de ajuste de quebrantos por inflación recientemente ha tomado estado público un dictamen³ negativo de ARCA de fines del 2024 que rechazó dicha posibilidad y un proyecto de ley⁴ de este año para remediar esa mala noticia.

La opinión legal del Fisco significó un baldeo de agua fría para los contribuyentes, que se intentó remediar con el proyecto de ley remitido al Congreso. La propuesta legislativa tiende a despejar la incertidumbre para adelante pues pretende receptar la posibilidad de actualizar dichos quebrantos a partir del periodo 2025, pero establece como requisito (nada es gratis) desistir del cómputo actualizado de quebrantos de ejercicios anteriores. En el proyecto, se utiliza el incentivo de la extinción de la acción penal tributaria en caso de que se regularice la deuda, para lo cual se contemplan cómodas cuotas sin interés.

En el presente trabajo nos preguntamos si esta disputa entre el contribuyente y el Fisco, de claro contenido técnico, pueda ser considerada como delito de evasión impositiva, es decir, que se admita la responsabilidad penal tributaria.

El Fisco deja abierta la posibilidad de denunciar penalmente, al considerar en el proyecto de ley que la cancelación de la deuda traería aparejada la extinción de la acción penal, sabiendo que este beneficio en el actual régimen (art. 16 LPT) es por única vez (lo que sería modificado de aprobarse el recientemente enviado al Congreso proyecto de "Inocencia Fiscal").

II. CONCEPTOS INVOLUCRADOS EN EL CONFLICTO.

El legislador ha diseñado el denominado Impuesto a las Ganancias para alcanzar las rentas obtenidas luego de deducidos los gastos necesarios para obtenerla.

De esta manera, se pretende captar la capacidad contributiva originada por una renta neta que es la que se mantiene luego de descontados los gastos. Asimismo, los sujetos empresa son alcanzados por la teoría del balance, entonces cualquier ingreso es considerado como tal, independientemente de su periodicidad.

³ Dictamen de Firma Conjunta de la Dirección Nacional de Impuestos IF 2024 13134807 APN DNI#MEC de fecha 29 de noviembre de 2024, suscripto por Marisa Oberkersch y Juan José Iimirizaldu.

⁴ Proyecto de ley de fecha el 17 de enero de 2025 (INLEG-2025-06156811-APN-PTE).

Este impuesto, de manera similar con el IVA, se autoliquida,⁵ siendo el contribuyente quien hace el cálculo de los ingresos gravados y de los gastos deducibles. Luego determina el impuesto y luego procede a comunicárselo al Fisco mediante la realización de una declaración jurada.

El juicio de abstracción o el proceso de concreción normativa está a cargo del contribuyente, quien en la práctica recurre a un profesional -Contador Público- con conocimientos específicos en la materia. Y es en ese momento cuando el contribuyente habrá evaluado utilizar los quebrantos de períodos anteriores actualizados y el cómputo contra las ganancias positivas. Los quebrantos son pérdida en sentido fiscal, y se generan cuando los gastos deducibles de una empresa son mayores a sus ingresos gravables en un determinado periodo. En base a lo dicho, es lógica la expectativa de compensar dichos quebrantos de ejercicios anteriores con ingresos actuales.

En la causa "Banco de Mendoza" ("Banco de Mendoza SA c/Dirección General Impositiva s/Dirección General Impositiva", CSJN, 8/5/2001) la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) manifestó que el quebranto:

"... constituye en realidad...un crédito contra el Fisco"... ..." "...la compensación de quebrantos no ha de entenderse, pues, como una franquicia, precisamente porque la apuntada continuidad del giro económico ... hace que sus resultados trasciendan el lapso de un ejercicio o de un año fiscal para insertarse en un proceso de mayor amplitud que comprende -tanto en el caso de las personas físicas como en el de las sociedades de capital,...- períodos de expansión y de contracción, positivos y negativos, de éxito y de fracaso".

Así las cosas, no tenemos dudas de que estamos ante un crédito del particular contra el Estado, no de una franquicia que el Estado le haya otorgado al contribuyente.

La CSJN lo expuso categóricamente también en "Maleic SA (TF 18.577-I) c/DGI" (Fallos: 330:3552), CSJN, 14 de agosto de 2007, consid. 9): *"...el legislador, al establecer la posibilidad de compensar resultados positivos y negativos de distintos períodos fiscales atiende a la continuidad del giro económico, cuyos resultados trascienden al lapso fijado por conveniencias contables para insertarse en un proceso de mayor amplitud que comprende períodos de expansión y de contracción, positivos y negativos, de éxito y de fracaso (confr. Fallos: 324:1481, cons. 13 y sus citas), con la finalidad de evitar injusticias derivadas de las variaciones cíclicas que se operan en los negocios y 'estar más cerca de la realidad económica' (exposición de motivos del decreto 18229/43, modificatorio de la ley 11682 del impuesto a los réditos, directo antecedente de la ley 20628 que instituyó el impuesto a las ganancias)".*

Estos quebrantos son trasladables a ejercicios futuros para que la capacidad contributiva⁶ de un contribuyente "no quede atascada" en un año fiscal.

Por lo tanto, no actualizar un quebranto es como no utilizarlo o no permitir su compen-

5 Hay proyectos legislativos que plantean una reforma en esta cuestión.

6 La capacidad contributiva es lo que justifica el impuesto y en este caso la LIG solo busca gravar la ganancia neta, conforme también lo destacó la CSJN en Fallos 182:417. Principio tutelado por la CSJN en autos Fallos "Mera 19/03/2014" "Hermitage Fallos 333:993" "Diario Perfil Fallos 337:62" "Navarro Viola Fallos 312:2467".

sación, lo que vulnera la capacidad contributiva buscada por la ley del Impuesto a las Ganancias (LIG).

Actualizar un crédito es adecuarlo a su justa expresión y no implica hacerlo más oneroso. La CSJN ha trazado un concepto de actualización en una decisión en la que tuvo que actualizar una deuda del Estado por una expropiación. Se trató del fallo “Nación c/ Roca de Schröder, Agustina” (Fallos: 295:157) y la CSJN ha dicho que: *“el reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente a la sentencia no importa establecer una indemnización mayor, sino únicamente mantener constante un valor adquisitivo real”*.

Ello, así pues “actualizar debido a la inflación” alude al solo mantenimiento del valor de una suma dineraria, que se ha visto envilecida, por el transcurso de un periodo de tiempo inflacionario. En este sentido, la inflación es un hecho notorio que no necesita prueba y siempre como fenómeno económico es medible. De esta manera, la LIG siempre contempló en su esquema el ajuste por inflación impositivo, para gravar ganancias reales⁷.

La Procuración del Tesoro de la Nación, en el Dictamen 375/02, señaló, en cuanto al ajuste impositivo por inflación, que *“mediante este sistema se buscó reflejar la situación patrimonial y un resultado económico que adaptara sus valores históricos a los que correspondían a una realidad distorsionada por la inflación”*.

La doctrina sostiene con acierto que *“en situaciones inflacionarias, la pretensión de computar la ganancia sobre la base de cotejar los patrimonios netos al inicio y al final de un periodo, expresándolos en moneda corriente, conduce a resultados enteramente erróneos, debido a la diferencia de valor de las respectivas unidades de medida empleadas para uno y otro de esos patrimonios netos: de la ganancia que así se determinare corresponde detraer, para obtener la verdadera ganancia o enriquecimiento del periodo, la suma necesaria para ajustar el patrimonio neto inicial. Si el patrimonio neto al inicio del periodo, por vía de ejemplo, fuera de \$ 100.000, y la tasa de inflación del periodo alcanzara el 50%, habría que detraer del resultado del año la suma de \$ 50.000. En otras palabras, sólo se reputaría como verdadera ganancia la parte del patrimonio neto que al final del periodo excediere de \$ 150.000. Procede aplicar este ajuste del patrimonio, tendiente a mantener incólume el valor del capital fuente, con independencia de los criterios que se adopten para computar la ganancia (momentos de vinculación), o para valuar los rubros del activo y del pasivo. Así, cualesquiera fueran las convenciones o normas utilizadas para determinar los resultados, y sea que ello tuviese propósitos contables o impositivos, dicho ajuste del patrimonio neto constituye el mecanismo para establecer el resultado correcto, ha-*

⁷ La LIG grava a las empresas por la teoría del balance y en estos términos, como adelantamos, se grava todo aumento de riqueza en una empresa. Y para apreciar la existencia de una variación patrimonial se requiere contar con una unidad de medida que servirá realmente como tal si tiene dimensión constante.

La unidad de medida más usualmente utilizada para apreciar la existencia de estas variaciones patrimoniales es la moneda.

Lamentablemente, en nuestro país, y luego de la paridad cambiaria (año 2001 en adelante) la moneda no ostenta la categoría de ser una unidad de medida constante, debido a que su valor sufre permanentemente oscilaciones.

Atento a que no se ha encontrado un patrón de medición más razonable, lo que se ha logrado hacer es expresar el patrimonio en términos de moneda de igual poder adquisitivo o, lo que es lo mismo, en unidades de moneda ajustadas en función de la variación de su poder de compra.

La moneda ajustada en función de la variación de su poder de compra se denomina moneda constante, en contraposición a la moneda de curso legal.

A los efectos de medir el poder adquisitivo de la moneda corriente, es que se elaboran los distintos índices de precios que permiten ajustar el poder de compra de dicha moneda a determinada fecha.

La variación del poder adquisitivo de la moneda tiene enorme y decisiva influencia en la consideración de las variaciones patrimoniales que podrían llegar a considerarse gravados por el impuesto a las ganancias.

biendo cuenta de los efectos de la variación en el poder adquisitivo de la moneda corriente⁸.

A los efectos de corregir los efectos de la depreciación del valor de la moneda en la consideración de las variaciones patrimoniales, y poder así captar la verdadera capacidad contributiva de los contribuyentes, es que oportunamente el legislador estableció una serie de mecanismos, tales como mantener constante el cargo de amortizaciones a través del tiempo, y el establecido en el Título VI de la ley del impuesto a las ganancias, que ha dado en llamarse “ajuste integral por inflación”.

La ley 21.894 (B.O. 1/11/78) fue la que introdujo el ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias, y la actualización de los quebrantos impositivos (ver art. 1º, pto. 6 de dicha ley). El mensaje de la ley es altamente esclarecedor al respecto, y señala que las medidas propuestas tienden a lograr una mayor equidad en la distribución de la carga impositiva, basado en el principio que el impuesto no debe recaer sobre ganancias meramente nominales, cuando la empresa ha debido desenvolverse en circunstancia de inestabilidad monetaria.

Ello, porque las ganancias nominales no siempre representan en términos reales la verdadera variación operada en el patrimonio, pudiendo ocurrir que en muchos casos no haya habido variación alguna y que, en otros, la realidad de los hechos demuestre una variación en sentido negativo. El mensaje finaliza señalando que la eliminación de la sobrecarga tributaria que podría significar para los contribuyentes la gravabilidad de ganancias de inflación, constituye una nueva y definitiva etapa en el esclarecimiento de las reglas que han de regir la relación fisco-contribuyente, que sin duda alguna deberá desenvolverse en un marco de estricto cumplimiento de las obligaciones por parte de estos últimos. El Estado, por su parte, en ejercicio de un deber irrenunciable, actuará con el rigor que las circunstancias imponen en defensa de los derechos de la comunidad toda. El mensaje fue citado por el Dr. Sánchez Freytes, en su voto en el plenario “Opizzo” de la Excma. Cámara Federal de Córdoba del 23/06/2008.

III. LA INTERPRETACION FISCALISTA EXPRESADA EN EL DICTAMEN Y EL PROYECTO DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

El Dictamen ya referido⁹ surgió a raíz de una consulta a la Dirección Nacional de Impuestos respecto de la procedencia o no de la actualización de los quebrantos impositivos a los que se referirá el artículo 25 LIG (t.o. 2019).

La opinión de ARCA respecto de la posibilidad de ajustar los quebrantos es contradictoria con la realidad. Ello pues ARCA considera aplicable la actualización de los quebrantos acumulados a índice uno (1) que en la práctica significa no actualizar cuando en realidad operaron períodos de significativa inflación.

El Fisco recuerda que mediante la ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) se sustituyó el artículo 89 (actual 93) de la LIG:

Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artí-

8 “El impuesto a las ganancias” Raimondi, Carlos y Atchabaian, Adolfo, Ed. Depalma, Bs. As., 2000, pág. 10.

9 Dictamen de Firma Conjunta de la Dirección Nacional de Impuestos IF 2024 13134807 APN DNI#MEC de fecha 29 de noviembre de 2024, suscripto por Marisa Oberkersch y Juan José Iimirizaldu.

culo 39 de la Ley N° 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 62 a 66, 71, 78, 87 y 88, y en los artículos 98 y 99, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO, conforme las tablas que a esos fines elabore la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

El dictamen recuerda que la actualización de quebrantos se encuentra normada en el art. 25 undécimo párrafo de la ley del impuesto a las ganancias t.o. 2019 que dispone la utilización del índice IPIM, de precios internos al por mayor.

El dictamen sostiene que, más allá de esta particular previsión en el art. 25 de la LIG, se impone la aplicación del art. 93 de la LIG que establece que salvo para las excepciones expresamente mencionadas en su segundo párrafo -entre las que no se encuentran los quebrantos-, en su primer párrafo dispone que debe estarse a lo previsto en el art. 39 de la ley 24.073 (B.O. 13/04/1992) que determina que a los fines de las actualizaciones previstas en las leyes regidas por la ley 11683 como es el caso del IG en la medida que no este alcanzado por las disposiciones de la ley 23.928, los índices para ser aplicados a partir de abril de 1992 deberán tomar como límite máximo las variaciones operadas en el mes de marzo de 1992 inclusive.

Concluye el dictamen afirmando que es la propia norma del impuesto a las ganancias la que no autoriza bajo otro índice que no sea 1 (uno) tal como hubo de pronunciarse en el Espacio de Dialogo con las Cámaras Empresariales (Acta 21 del 05 de marzo de 2020) pregunta N° 6, respuesta ID 24753174.

La postura del Fisco puede resumirse, en que no está vigente el ajuste de quebrantos o, que si lo estuviera el índice es uno (1).

Es útil traer a colación, para evidenciar que la postura del Fisco cae en la doctrina de los propios actos, el Decreto 23/2025 (B.O 13/01/2025) que convocó a sesiones extraordinarias al Congreso de la Nación siendo uno de los temas de la convocatoria, más precisamente el p. 6, un "Proyecto de ley sobre Compensación e Índice de Actualización de Quebrantos¹⁰".

10 Al respecto de este proyecto Martín Caranta (Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE), COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY QUE IMPULSA EL PODER EJECUTIVO, fecha 20/01/2025) sostiene: "Si bien no coincidimos con la interpretación que realizan el Fisco Nacional y la Dirección Nacional de Impuestos de la legislación vigente, que conlleva la elaboración del proyecto de ley analizado, bajo la cual la actualización de los quebrantos impositivos está vedada, no hay dudas que cualquier modificación para posibilitarla resulta bienvenida.

Sin embargo, las modificaciones que se promueven respecto del condicionamiento para poder actualizar los quebrantos resultan criticables desde una óptica del Derecho Tributario. Recordemos que la actualización de los quebrantos se condiciona a no haber actualizado antes de esta reforma, sin importar si estamos ante una discusión por confiscatoriedad o si se interpretaba que la legislación vigente lo permitía (legalidad).

Así visto, el ingreso del impuesto a futuro bajo una correcta medición de la capacidad contributiva - actualizando quebrantos- queda sujeto a que se haya ingresado el impuesto de períodos anteriores sin respetarse dicha capacidad contributiva, es decir, sin actualizar quebrantos.

No deja de advertirse un contrasentido conceptual, aunque seguramente justificado desde el prisma de la recaudación -y del extremo recelo del equilibrio fiscal- donde el fin parece justificar los medios. Queda claro así que la propiedad privada, como derecho constitucional, queda menoscabada con esta jugada legislativa.

A pesar de la crítica conceptual realizada, no podemos dejar de mencionar que quienes actualizaron quebrantos anteriores podrán verse seducidos por la posibilidad de "regularizar" -en rigor de verdad, allanarse a la interpretación de las autoridades- con una propuesta de pago que podría resultar muy conveniente en términos económicos y financieros, dado que es a valores nominales, en hasta 36 cuotas, sin intereses ni sanciones, además de tener la seguridad de no ser

El proyecto de ley de fecha el 17 de enero de 2025 (INLEG-2025-06156811-APN-PTE¹¹) en la exposición de motivos, concuerda con el dictamen en cuanto reconoce que sin bien la actualización de quebrantos se encuentra en el undécimo párrafo del artículo 25 de la ley del tributo y que se encuentra plenamente vigente, el coeficiente de actualización que debe considerarse es uno (1), toda vez que el artículo 93 de la ley del impuesto, salvo para las excepciones expresamente mencionadas en su segundo párrafo -entre las que no se encuentran los quebrantos-, en su primer párrafo dispone que debe estarse a lo previsto en el artículo 39 de la Ley N° 24.073.

El propio proyecto de ley propone la admisión de la actualización para los períodos de 2025 en adelante con otro índice (distinto a uno -1-), conforme la realidad o curso inflacionario (IPC). Esta actualización será hipotética y no gratuita, pues está condicionada a que los contribuyentes, según el art. 2, hayan "...presentado y cumplido con la obligación del mencionado gravamen -de acuerdo con la normativa vigente- por los períodos no prescriptos iniciados hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive. En caso de incumplir dicha condición, podrá regularizar su obligación por los períodos no prescriptos, abonando el importe de ese gravamen, oportunamente no ingresado -quedando condonados los intereses, multas y demás sanciones, como así también extinguida la acción penal tributaria, de corresponder- en la forma y condiciones que, a esos efectos, determine el MINISTERIO DE ECONOMÍA y en hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas".

Ahora bien, ese proyecto legislativo hace caer a ARCA bajo la "doctrina de los propios actos"¹², pues en realidad para este año 2025 reconoce que los quebrantos deben actualizarse en términos reales, cuando justamente se espera una menor inflación en el periodo 2025 en comparación con los períodos anteriores en los cuales se impide.

En síntesis, el proyecto legislativo reconoce la inflación de aquí en adelante pero no la de años anteriores, algo que es arbitrario e irracional.

Por último, a los años anteriores, les adjudica beneficios, como una especie de moratoria, quitando intereses y multas para desalentar discusiones y establece una disposición de extinción de la acción penal que hubiere correspondido o de corresponder, mencionando la amenaza penal con fines recaudatorios.

A continuación, focalizaremos el análisis en dos cuestiones relacionadas con el aspecto objetivo y subjetivo del tipo penal de evasión impositiva.

denunciados penalmente.

Por último, podemos decir que estamos ante una estrategia fiscal similar a la que trajo la Reforma Fiscal de la ley 27430 para la actualización de costos computables y amortizaciones: se permitió hacia adelante, no hacia atrás, excepto que se ingrese un impuesto especial de revalúo impositivo.

Aquí la actualización de quebrantos se permite hacia adelante, no hacia atrás, y siempre y cuando el contribuyente pague el impuesto no ingresado por haber practicado actualizaciones con anterioridad. Es una estrategia incluso más dura que la de la ley 27430: porque hacia adelante la actualización de los quebrantos únicamente será autorizada si el contribuyente renunció -y regularizó- a cualquier actualización por un período no prescripto".

¹¹ https://trivia.consejo.org.ar/ficha/523882quebrantos_impositivos._se_presenta_un_proyecto_de_ley_para_admitir_su_actualizacion_en_iigg

¹² Conforme el fallo "Ojea Quintana" (Fallos: 319:1331), resultaría de aplicación la doctrina de los actos propios. En el caso conforme el proyecto de reforma legislativa, y según la doctrina de los actos propios corresponde privar de efectos a las conductas contradictorias con un acto previo según la regla *venire contra factum proprium non valet* (Fallos: 307:1602; 311:1132; 313:367; 323:3035; 336:131, entre muchos otros). Es decir, el legislador a través de una ley o proyecto de ley del PEN reconoce que la actualización para períodos anteriores a 2025 era pertinente.

- (i) Una, referida a la presencia del elemento objetivo que en el caso está representado por la procedencia de la actualización de los quebrantos por índices reales distintos a los que interpreta el Fisco y;
- (ii) Otra, desde la óptica del elemento subjetivo, planteando las objeciones que presenta activar la jurisdicción penal tributaria en casos en que el fisco considere que la utilización de un quebranto actualizado pueda ser considerado una maniobra de evasión fiscal.

IV. SOBRE EL ELEMENTO OBJETIVO. LA ACTUALIZACION DEL QUEBRANTO CORRESPONDE CONFORME UNA ADECUADA INTERPRETACION.

Recuérdese que hay dos interpretaciones en pugna.

La fiscalista, sostenida por ARCA en el dictamen traído a colación y en el proyecto de ley y otra, en la cual nos enrolamos, que denominamos finalista que respeta los postulados de capacidad contributiva y razonabilidad.

Entre dicha doctrina, que adopta una interpretación finalista destacamos a Martín Caranta¹³ que sostiene: "...consideramos que la actualización de los quebrantos es autónoma, no depende del art. 93 de la LIG (antes 89). Existen conceptos dentro de la LIG cuya actualización sí depende del art. 93, pero son situaciones que tienen un reenvío expreso a dicho artículo. Se trata de la actualización de costos computables y de valores amortizables. También existen otros conceptos que se actualizan en forma autónoma, es decir, sin depender del art. 93. Por ejemplo, el caso de las deducciones personales, y no existe duda alguna de la vigencia de la actualización luego de la ley 27430. Tanto es así, que el mismo Fisco Nacional procede a publicar los importes actualizados".

La interpretación fiscalista, contrasta con el propio significado del término actualizar, pues actualizar por índice uno (1) es lo mismo que no actualizar, teniendo en cuenta el proceso inflacionario existente en los últimos cinco años.

De esta manera, estaría vigente un mecanismo de actualización que implica no actualizar en un contexto inflacionario.

A partir de la vigencia de la ley 27,430, el texto de la LIG indica que se puede actualizar.

La interpretación finalista o realista, se compadece con el art. 1¹⁴ de la ley 11683 que establece que para la interpretación de las leyes impositivas como es la ley del impuesto a las ganancias debe estarse a la significación económica.

Asimismo, es lógico recurrir a una interpretación sistemática de la LIG que indica que lo que está sujeto a impuesto es la ganancia luego de deducidas los gastos o perdidas reales y no ficticios.

Por lo expuesto, las normas invocadas por la propia ARCA se interpretan de manera

13 Caranta Martín, Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE), COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY QUE IMPULSA EL PODER EJECUTIVO, fecha 20/01/2025.

14 ARTICULO 1º — En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica.

distinta y por lo tanto resulta legal y justo proceder a la actualización de los quebrantos con un índice adecuado.

El respecto Caranta¹⁵ sostiene que: “*la existencia de los quebrantos impositivos en la ley del impuesto a las ganancias se basa en una cuestión de “realidad económica”, la cual pretende una medición dinámica de la capacidad contributiva. Si bien existe una suerte de ficción que divide la vida económica de una empresa en ejercicios contables y fiscales, la vida económica no se encuentra limitada a un período temporal dado (v.gr. el período fiscal liquidado)*”.

Tampoco tenemos dudas del grave proceso inflacionario que ha padecido la economía de nuestro país a lo largo de los últimos años. Como sabemos, en un contexto inflacionario, cuando un concepto no se ajusta lo que sucede es que disminuye su poder adquisitivo. Esto último fue reconocido por nuestro Máximo Tribunal en el caso “Chiara Díaz” (Chiara Díaz, Carlos Alberto c/Estado Provincial s/acción de ejecución” (Fallos: 329:385), CSJN, 7/3/2006), donde quedó acuñado que en el contexto de una economía “indexada”, en la que la generalidad de los precios y salarios se actualiza periódicamente de manera automática, la omisión de reajustar un concepto [las remuneraciones de los jueces] equivale en la práctica a disminuirlo.

Al respecto, Spisso¹⁶ sostiene que “*Como complemento de la ley 23.928, el art. 39 de la ley 24.073, luego de más de un año de vigencia de la ley 23.928, ya lograda la estabilidad monetaria, dispuso que a los fines de la actualización de valores previstos en la ley 11.683 y en las leyes de los tributos regidos por ella, las tablas e índices que a esos fines elabora la Dirección General Impositiva deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992.*

Superadas las causas que originaban el envilecimiento de la moneda, ese tope máximo, a tener en cuenta para la actualización de los valores nominales, no suscitó ninguna conciliación del derecho de propiedad. En cambio, mantener dicho tope luego de reiniciada la depreciación del signo monetario nacional... suscita agravio constitucional, ya que la diferencia en el patrimonio de una persona al final del ejercicio fiscal, en el que no se ha practicado el ajuste por inflación, ni reexpresado a valores de moneda constante los importes nominales, no constituye total o parcialmente una mayor riqueza. Por lo tanto, deviene manifiestamente irrazonable, y por ende inconstitucional, el mantenimiento de un sistema, cuando han cambiado las causas que justificaron su adopción”.

Por todo lo expuesto en este apartado, debe primar en este caso una interpretación realista o finalista que determina la procedencia legal de ajustar quebrantos por inflación. Interpretar como lo hace el Fisco nos lleva a la existencia de un impuesto que resulta confiscatorio e irrazonable, tal como lo explicaremos a continuación.

IV.1. La irrazonabilidad en la postura del Fisco

La Corte Nacional¹⁷ ha señalado que una ley pierde su razonabilidad cuando no es incorrecta en su origen, pero ha devenido indefendible, pues no se adecua a los fines tomados en consideración para su sanción y en su aplicación práctica causa graves perjuicios

15 Op. cit.

16 “Derecho Constitucional Tributario”, Spisso, Rodolfo, Editorial Depalma, Bs. As., 1991, pág. 382.

17 “Itzcovich, Mabel. c. Anses” 29/03/2005

a los justiciables; y que el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional (Fallos: 316:3104, considerando 11).

Sentenció que cuando un precepto carece de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental, debe declararse su invalidez, toda vez que cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la supremacía de la Constitución Federal, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que éste cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos (Fallos: 308:857; 311:1937).

Por lo expuesto, es impropio actualizar pues equivale a no actualizar y así la normativa prevista en la ley 24.073, art. 39 devino irrazonable.

De esta manera, o no se aplica a partir de una adecuada interpretación o cabe decretarla inconstitucional.

IV.2. La confiscatoriedad.

Nuestra Constitución Nacional reconoce el derecho de propiedad (arts. 14 y 17 CN). Debido a esa cuestión la evolución jurisprudencial se pronunció en el sentido de que un tributo es confiscatorio cuando absorbe una parte sustancial del capital o la renta.

Obviamente que el que invoca una situación de confiscación debe probarla. La configuración de esa excepción debe ser debidamente fundada y acreditada por el contribuyente que solicita la aplicación de la actualización en cuestión. Carga probatoria que, en principio, sólo podría cumplirse a través del peritaje contable ("Bertoto, Bruera y Cía S.A.C. y F. c/ Estado Nacional - AFIP - DGI s/demanda de repetición", del 19-05-2010, Fallos 333:631).

En el fallo "Candy"¹⁸ la CSJN entendió además que si entre la ganancia neta sujeta al Impuesto a las Ganancias, calculada sin el ajuste por inflación y el importe que resulta de la aplicación de dicho mecanismo de actualización "...se presenta una desproporción de magnitud tal que permite extraer razonablemente la conclusión de que la ganancia neta determinada según las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley del impuesto a las ganancias pretende gravar" ("Candy", considerando 14), deberá aplicarse el mecanismo de ajuste. Y dicha desproporción fue advertida por el Máximo Tribunal al observar que "si se determina el impuesto a las ganancias sin aplicar el ajuste por inflación, la alícuota efectiva del tributo a ingresar no sería del 35 % sino que representaría el 62 % del resultado impositivo ajustado al ejercicio 2002, o el 55 % de las utilidades -también ajustadas obtenida para la actora durante el ejercicio de ese mismo año" (considerando 9).

El quebranto es un crédito del contribuyente contra el Estado y por lo tanto no actuali-

18 "Candy S. A. c/ AFIP y otros s/ acción de amparo" de fecha 3 de julio de 2009.

zarlo en un periodo inflacionario puede resultar confiscatorio, prueba que estará a cargo del contribuyente.

En el decisorio “Telefónica”¹⁹ y en base a lo antes manifestado en el fallo “Candy”, atento a la necesidad de custodiar el derecho constitucional de propiedad, se convalidó que para la conformación de la base imponible del Impuesto a las Ganancias se actualicen los quebrantos computables de períodos fiscales anteriores ya que de no hacerlo se habría afectado una parte sustancial de la renta o el patrimonio. Al respecto, la Corte sostuvo: «El legislador, al establecer la posibilidad de compensar resultados positivos y negativos de distintos períodos fiscales atiende a la continuidad del giro económico, cuyos resultados trascienden al lapso fijado por conveniencias contables para insertarse en un proceso de mayor amplitud que comprende períodos de expansión y de contracción, positivos y negativos, de éxito y de fracaso, con la finalidad de evitar injusticias derivadas de las variaciones cíclicas que se operan en los negocios y «estar más cerca de la realidad económica» (Fallos 330:3552).

Es decir, mediante los quebrantos se busca mantener la intangibilidad del capital, reconociendo la realidad económica del contribuyente lo que resulta en línea con el principio de capacidad contributiva y el derecho de propiedad.

V. SOBRE EL ELEMENTO SUBJETIVO. LA DECLARACION JURADA DEL IG QUE COMPUTA LA ACTUALIZACION DE QUEBRANTOS.

Como la declaración del hecho imponible que contempla la LIG reposa en los contribuyentes, estos pueden omitir presentarla o hacerla de manera inexacta o fraudulenta, cuestiones ambas que resultan reprochables por el ordenamiento infraccional y delictual²⁰.

El tema será si un ajuste fiscal basado únicamente en impugnar la procedencia de actualización de los quebrantos impositivos puede subsumirse en el delito de evasión fiscal, y en este supuesto nos adentraremos a la posibilidad de considerar que ha habido un actuar doloso en el contribuyente que pretendió computar el ajuste de quebrantos.

Al respecto lo primero a tener en cuenta es la propia la ley penal tributaria que contempla situaciones en las cuales el Fisco no debe realizar la denuncia penal tributaria.

En concreto el art. 19 de la LPT señala en lo pertinente que el organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando surgiere manifiestamente que no se ha verificado la conducta punible dadas las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnico-contables de liquidación. La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quie-

19 “Telefónica de Argentina SA y otros c/ EN – AFIP – DGI s/ Dirección General Impositiva” es del 25 de octubre de 2022.

20 ARTICULO 13 — La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Administración Federal de Ingresos Pùblicos, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo o errores materiales cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad....”

nes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación.

Una primera lectura de la norma nos indica que está dirigida exclusivamente a los funcionarios del Fisco y nos sitúa en el principio general respecto de que el funcionario público del organismo recaudador debe denunciar solamente en situaciones en las cuales existió un delito.

Por lo tanto, en situaciones en las cuales no hay delito, no debe denunciar y nos consta que existieron muchas denuncias infundadas, por lo cual entendemos la aparición de esta normativa.

De hecho, la CSJN en un fallo muy reciente “Coureil”²¹ -de fecha 1 de Julio de 2025- ha recordado el deber institucional de realizar la denuncia penal solamente cuando haya delito.

Destacada doctrina²² sostiene que “este artículo demuestra la originalidad del legislador nacional, por no encontrarse en la legislación comparada normativa similar. Contrario sensu, varios países decidieron incorporar cláusulas que refuercen el procedimiento tendiente a la formulación de la denuncia penal, pero no la decisión de no hacerlo”.

Sin embargo, es una norma cuya finalidad es representar una guía de buenas prácticas para los funcionarios fiscales ante situaciones en que si bien puede existir deuda fiscal la conducta del contribuyente de manera evidente pudo obedecer a cuestiones interpretativas complejas²³ o errónea aplicación de una alícuota²⁴; o aspectos de liquidación que en nuestra opinión se enmarcan en la hipótesis de un error de derecho, ardid inidóneo²⁵ o inclusive por la utilización de formas jurídicas que a criterio del fisco sean inadecuadas en supuestos que para el contribuyente sean mecanismos de ahorro legítimo o economía de opción²⁶.

Esta decisión del Fisco de no denunciar tiene que estar fundamentada con un informe legal a los fines de realizarse un control de legalidad. En este sentido el Fisco dictó la

21 En el caso la justicia federal de Tucumán, que tiene facultades para decidir sobre el elemento objetivo del tipo penal de evasión tributaria, sobreseyó al imputado por ausencia del hecho imponible, al considerar exenta frente al impuesto a las ganancias, la renta de una expropiación que había sido cedida como derecho litigioso. El Fisco pretendió ante el fuero contencioso reanudar dicha discusión pasada en autoridad de cosa juzgada. Para ello sostenía que exención se limitaba a la indemnización al propietario, pero no así a los que la obtenían por vía de sesión.

22 Ortiz Dendarys, Agustina M. “La no configuración de la conducta punible en los términos del art. 19 del nuevo Régimen Penal Tributario” en el libro “El derecho penal económico del siglo XXI”, Volumen 1, Directores: Catania, Alejandro J. – Scoponi, Cristian F. – Fridenberg, Juan P., Editorial Ad Hoc, Año 2019, pags. 177 y ss.

23 Al respecto el fallo de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala A, “Most S.A. s/inf. ley 24.769”, 12/8/2005 señaló que las diferencias de interpretación de las normas aplicables al caso, no constituye una maniobra ardida que por sí sola sea demostrativa de hechos que deban encuadrarse en el art. 1º de la ley 24.769.

24 En relación a los errores de alícuota la jurisprudencia se ha pronunciado en que no constituye ardid idóneo CNPE, Sala B, “Adecco Recursos Humanos Argentina S.A. s/inf. ley 24.769”, 18/9/2012, misma sala en “Italcred S.A. s/evasión previsional simple”, causa 61.993 del 31/10/2011. En el mismo sentido, la Sala A, en los precedentes “Teledigital Cable S.A s/evasión previsional simple”, causa 61.912, 15/7/2011, “La Rural S.A. s/inf. ley 24.769”, causa 61.992, 01/09/2011.

25 Traemos a colación un precedente referido a la inidoneidad del ardid por utilización de un método para valuar las acciones que originó un ajuste fácilmente detectable por el fisco CNCP, Sala I, “Moneta, Raúl Juan Pedro s/recurso de casación”, causa nº 8130, 27/11/2007, consultada en https://www.mpf.gob.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

26 Es elocuente en este sentido el fallo de la CSJN en la causa “Molinos Rio de la Plata c DGI” de fecha 2 de septiembre de 2021 en la cual quedó firme la deuda por entender que existió un abuso de tratados para evitar la doble imposición, pero esta conducta no mereció reproche delictual. Sin embargo, es importante traer a colación la opinión de Juan Manuel Álvarez Echagüe en cuanto señala que “la vulneración del principio de buena fe, el abuso de los tratados, la afectación del principio de razonabilidad parecen ser criterios vinculados a un accionar fraudulento y doloso que necesariamente conlleva a la aplicación de una pena en los términos del régimen penal tributario o de la ley 11683”. “Combatiendo la Elusión Fiscal, Problemas Terminológicos y Conceptuales”, Ed. Ad Hoc, Bs. As. 2024, pág. 220.

Disposición 192/2018²⁷ que indica el procedimiento a aplicar a los fines de realizar la denuncia penal o de no realizarla.

Sera muy difícil de justificar una denuncia penal que tenga como causa el rechazo de la actualización de los quebrantos. Lo expuesto tiene fundamento en la poca interpretativa que mencionamos supra y que lleva al contribuyente a pensar que realmente ha procedido con corrección y que no le debe nada al fisco y; a todo evento o de manera subsidiaria si la justicia confirmare la postura fiscal estaríamos ante un supuesto de clara ausencia de elemento subjetivo que lo ubicaría frente a una omisión fiscal culposa (art. 45 Ley 11683).

Para ello debemos traer a colación la discusión que se observa en la doctrina, con relación a que si el delito de evasión en su aspecto subjetivo es similar al de la estafa al Estado.

Debemos aditar al análisis si la circunstancia de la existencia de un dictamen de ARCA en contra de la postura que admite la actualización de quebrantos puede ser entendida como demostrativa del dolo. Es decir, como el contribuyente insiste en su afán de computar el quebranto puede decirse que su actuación fue con intención, conocimiento y voluntad.

Si ello es así, no sería suficiente para configurar la evasión un ardid común, sencillo o fácilmente detectable, sino que deberá requerirse la presencia de un ardid idóneo que provoque un error en el fisco.

La jurisprudencia de la CNAPE Sala A y la jurisprudencia de la Cámara de Casación Penal, Sala I, se enrolan en la postura de la necesidad de un ardid idóneo y que, por lo tanto, mentir en una declaración jurada tributaria no es un hecho típico en el delito de evasión fiscal, si dicha falacia es en los hechos fácilmente detectable por el fisco²⁸.

En sentido contrario, la Sala B de la CNAPE y las Salas II, III y IV de la CNCP se enrolan en la tesis de que vasta el mero ardid o engaño para configurar el delito, sin requerir algún plus agravante. La simple mentira es suficiente. Esta postura se compadece con la interpretación literal del tipo penal de evasión pues refiere a declaraciones engañosas u ocultación maliciosa o cualquier otro ardid o engaño sin necesidad de un aditamento especial en éstos. Es indiferente un “ardid pequeño” que una “mise en escéne” pues ambas son mentiras.

²⁷ El Título II referido a la no formulación de la denuncia penal dispone que las secciones o la división penales elaborarán un informe circunstanciado de los hechos, presupuestos y elementos sobre los cuales se concluye en la pertinencia de no formular denuncia penal, a cuyo efecto ponderarán: a) el informe final de inspección o verificación impositiva o de determinación de deuda en materia de los recursos de la seguridad social, que debe ser preciso, completo y circunstanciado, fundando los ajustes propuestos en función de la prueba obtenida. Las jefaturas del área de fiscalización o verificación deberán incorporar su opinión fundada evaluando el resultado de la inspección, y b) el informe técnico debidamente circunstanciado -en los casos de determinación de oficio impositiva o impugnación de deuda en materia de seguridad social- del que resulte cada uno de los conceptos ajustados y la diferencia que generen.

²⁸ EMLEK P (2011). El autor trae a colación para reflejar esta postura los fallos “Schvartzman, Héctor O. s/recurso de casación”, CNCP, Sala I, causa 5285, registro 6679, 30/4/2004; “Senn Kenneth” CNCP, Sala I, 28/4/2009, “Eurnekian, Eduardo s/rec. Casación”, causa 9127 CNCP Sala I, 21/8/2008. En lo que respecta a la CNAPE Sala A en la causa “Hochtief Argentina SA” de fecha 14/7/2006 ha establecido que “El castigo como delito con penas privativas de la libertad, está reservado para comportamientos ardidosos susceptibles de inducir en error al encargado de la recaudación...”

Al respecto, Pablo Emlek se muestra conforme con esta jurisprudencia y doctrina al aclarar que “no se requiere un ardid adicional a los medios expresamente incluidos en la norma, ni mucho menos una característica especial en el ardid, sino que cualquiera de los dos medios contemplados específicamente en la ley son idóneos por definición, por cuanto no se podría pensar que los medios comisivos taxativamente receptados por el legislador pudieran no serlo. Lo contrario, sería hacerle decir a la norma lo que ella no dice, o -en otras palabras- desincriminar lo que el legislador claramente definió como ilícito, más allá de analizar los restantes niveles de la teoría general del delito”²⁹.

Descartamos que pueda pensarse en un ardid si se computa la actualización del quebrando, pues resulta algo fácilmente detectable por ARCA y seguramente el propio contribuyente le pueda explicar al Fisco que no aplicar el ajuste de quebrantos es inconstitucional.

Al respecto, es preciso poner de resalto que está a cargo de quien invoca una irrazonabilidad la alegación y prueba respectiva (confr. Fallos: 247:121, considerando 4º). Y también cabe destacar que, la CSJN ha dicho que “el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y que para ello es menester que precise y acredite fehacientemente el perjuicio que le origina su aplicación, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (confr. doctrina de Fallos: 307:1656 y 316:687)”. A lo expuesto hay que aclarar, no obstante parecer lógico que la simple invocación de la inconstitucionalidad no constituye per sé el error de derecho, sino que será necesario que tenga un fundamento argumentativo fuerte, serio o justificado.

Sería conveniente que la postura del contribuyente se sustente en un dictamen o pericia técnica que avale y justifique su DDJJ original, que seguramente será de gran utilidad en la faz contenciosa judicial y eventual penal tributaria.

Entonces, el planteo sobre la procedencia o improcedencia de la actualización del quebranto será invocado por el contribuyente como un supuesto de inidoneidad del ardid dado los serios planteos de ilegalidad o de inconstitucionalidad conlleva la interpretación fiscal.

Inclusive podemos considerar la ocurrencia de un error extrapenal o error de prohibición en el caso en que el ajuste fiscal quede confirmado. Y en este supuesto el contribuyente podría repeler la pretensión sancionatoria de multa infraccional conforme art. 45 ley 11.683 ante el supuesto del error.

La CSJN ha dicho que “...el error o ignorancia respecto de las obligaciones impuestas por el organismo fiscal puede constituir una causal de exculpación, toda vez que el Tribunal ha reconocido en numerosas oportunidades que el principio de culpabilidad -el cual exige, como presupuesto ineludible para la aplicación de una sanción, la posibilidad real y efectiva de ajustar la conducta individual a los mandatos de las normas jurídicas- rige en el campo del derecho represivo tributario (casos “Parafina del Plata”, Fallos: 271:297; “Usandizaga”, Fallos: 303:1548 y sus citas; “Cosecha Cooperativa de Seguros”, Fallos:

29 EMLEK P. (2011).

312:149 y su cita; y las sentencias dictadas en las causas M.526.XXI. "Mazza, Generoso", Fallos: 312:447, y sus citas; y M.38.XXIV. "Morillas, Juan Simón", cit. supra, sentencia de la fecha)".³⁰

Al respecto, recuérdese que la propia ley 11.683 en el art. a continuación del art. 50 ha conceptualizado al error como una causal que exime la culpabilidad³¹ pero lo ha acotado a los supuestos respecto de los cuales una norma admite varias interpretaciones.

- Entonces, regresando al supuesto en el cual el contribuyente discute y obviamente no se aviene al pago, y el Fisco determina de oficio el IG al rechazar el ajuste de quebrantos, nos encontraremos ante dos escenarios posibles: El primero, que el Fisco utilice la herramienta contemplada en el art. 19 del RPT y en base a la misma justificar, por la ausencia de ocultamiento, ardid, engaño u omisión del obligado, la dispensa de efectuar denuncia penal.
- El segundo, si se realizase denuncia penal, entendemos que se presentaría un claro supuesto de ardid no idóneo u error de derecho extrapenal pues el obligado, apoyado con opiniones autorizadas, sostiene la procedencia del ajuste de quebrantos y por ello resiste su declaración y pago bajo tales condiciones, no pudiéndose entonces considerar que su conducta, guiada por tal convencimiento, pueda ser pasible de persecución penal y hasta infraccional defraudatoria, más allá de la decisión final sobre el éxito de la argumentación efectuada.

VI. CONCLUSION.

El ajuste de quebrantos de ejercicios anteriores y su computo frente al IG genera opiniones encontradas y significa una disputa entre el fisco y el contribuyente.

En concreto la administración dictaminó por la improcedencia de realizar el cómputo de la actualización de los quebrantos impositivos, pero que dicha deuda podría ser adherida a una moratoria que generaría la extinción de la acción penal tributaria de corresponder. Este conflicto, como muchos otros, acontece en el marco del impuesto a las ganancias, pero tiene connotaciones bajo la mirada del derecho penal tributario.

Cualquiera de esos puntos de alta conflictividad, por los eventuales importes monetarios en cierres, puede devenir en amenazas de fuertes penas, incluyendo hasta denuncias para aplicar pena privativa de libertad.

No obstante, en base a las breves pautas que apuntamos en el presente, vemos difícil que prosperen acciones penales en tal sentido, pues tal cual indicamos se tratan de cuestiones de dificultad interpretativa que excluyen el elemento objetivo y en subsidio el elemento subjetivo.

30 Considerando 6º del Voto en Disidencia de los Dres. Augusto Belluscio y Santiago Petracchi en la causa "Krill Producciones Graficas" de fecha 8 de Junio de 1993.

31 Artículo ...- Error excusable. Se considerará que existe error excusable cuando la norma aplicable al caso —por su complejidad, oscuridad o novedad— admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado. En orden a evaluar la existencia de error excusable eximiente de sanción, deberán valorarse, entre otros elementos de juicio, la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración de la conducta en anteriores oportunidades.

Por lo dicho consideramos que la evasión penalmente reprochable por ajustes de quebrantos queda reducida a muy pocos casos fácticos y entendemos el Fisco no deberá denunciar o que, efectuada la denuncia, será muy difícil que se arribe a sentencias condenatorias.

LA ACTUALIZACIÓN DE QUEBRANTOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

UPDATING TAX LOSSES IN INCOME TAX

Gustavo A Farina¹, Pablo A Michelini²

RESUMEN:

A través del presente trabajo se efectúa un repaso del marco legal vigente sobre la posibilidad de actualizar por inflación los importes computables de quebrantos acumulados y la discrepancia de criterios en la interpretación del tema que sostienen el Fisco y los contribuyentes. Asimismo, se abordan los antecedentes administrativos y jurisprudenciales que apoyan cada una de tales posiciones. Por último, considerando las acciones de fiscalización e intimaciones del Fisco, se analiza la aplicación del plan de facilidades de pago vigente que permite corregir o subsanar las diferencias y sus consecuencias frente al régimen sancionatorio.

SUMMARY

This paper provides a comprehensive review of the current legal framework governing the inflation adjustment of accumulated tax losses deductible under the Income Tax regime. It highlights the interpretative divergence between the Tax Authority and taxpayers regarding the applicability of such adjustments. The analysis includes relevant administrative and judicial precedents supporting each of the opposing positions. Furthermore considering recent audit procedures and formal notices issued by the Tax Authority, the article examines the implementation of the existing payment facilitation plan as a mechanism to rectify or resolve discrepancies, and assesses its implications within the context of the applicable penalty system.

¹ Contador Público (UCC), Especialista en Tributación (UNC), Profesor Titular de cátedras tributarias en la UNC y la UCC, Profesor Coordinador en la Especialización en Tributación (UNC), profesor invitado en postgrados tributarios en diversas universidades del país, autor y coautor de artículos y libros sobre materia impositiva, expositor en diversos seminarios de materia tributaria, , socio de Luis Fadda & Asociados, ex socio de Deloitte. galfarina@gmail.com. Número de ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-9445-0821>.

² Contador Público (UNC). Especialista en Tributación (Facultad de Ciencias Económicas UNC). Profesor de grado y posgrado en materia tributaria. Director en distintos Proyectos de Investigación en la UNC. Autor de libros y publicaciones en la especialidad y conferencista. Socio del estudio Carrer, Michelini y Soria. pabloalfredomichelini@gmail.com. Número de ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-9837-0446>

PALABRAS CLAVE: impuesto a las ganancias, quebrantos, actualización

KEY WORDS: income tax, tax losses, revaluation

I. Introducción

Una de las cuestiones que actualmente mayor controversia genera entre el Fisco y los contribuyentes se refiere a la posibilidad de actualizar o no los quebrantos impositivos previstos en el artículo 25 de la Ley del Impuesto a las Ganancias³.

A través del presente trabajo se pretende desarrollar los fundamentos que -en nuestra interpretación- sustentan la procedencia de su aplicación, como así también el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional y el plan de pagos instrumentado por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero⁴.

1. Naturaleza jurídica de los quebrantos

A los efectos del análisis, resulta preciso realizar una breve revisión de la figura de los quebrantos en el Impuesto a las Ganancias.

La primera consideración a realizar es que, el reconocimiento que el desarrollo de una actividad económica pudiera generar quebrantos, no se encontraba considerado en la redacción primigenia de la Ley del Impuesto a los Réditos⁵ - predecesora de la actual LIG-, sino que fueron incorporados bastante tiempo después.

En efecto, recién a más de doce años de la vigencia de la Ley del Impuesto a los Réditos se realizó la incorporación de los quebrantos a través del dictado del Decreto Ley 18.229/1943⁶, sancionado tras el consejo de la Comisión Honoraria Asesora del Gobierno Nacional creada por decreto 1877/43.

En la exposición de motivos del Ministro de Hacienda, fundamentó la propuesta de incorporar la figura de los quebrantos en estos términos:

"De este modo se tienen en consideración las variaciones cíclicas de los negocios y se evita la incongruencia de hacer sujetos del gravamen a contribuyentes que, en ciertos casos estando en pleno proceso de descapitalización, obtienen en un período determinado y extraordinario una utilidad de menor cuantía".

"Para evitar estas injusticias y estar más cerca de la realidad económica, el proyecto permite la compensación de resultados positivos y negativos, limitando dicha compensación hasta un máximo de cuatro años contados desde aquel en que se produjo el quebranto".

El texto transcripto precisa -en términos generales- la naturaleza jurídica de los quebrantos pudiendo decirse que los mismos consisten en el resultado negativo en el giro

3 En adelante, indistintamente, "LIG".

4 En adelante, indistintamente, "ARCA", "Organismo Fiscal", "Fisco" y similares.

5 El Congreso aprobó el 30 de diciembre de 1932 el proyecto, que se convirtió en ley 11.682, promulgada por el Poder Ejecutivo el 4 de enero de 1933 y publicada en el Boletín Oficial de la Nación (BO) el día 14 de enero de 1933.

6 BO 31/12/1943.

económico registrado al cierre de un ejercicio que por cierto debe ponderarse a la luz de los ejercicios posteriores.

Ello por cuanto el ciclo económico de una actividad, al margen de las conveniencias contables y fiscales, no se fracciona arbitrariamente, y el resultado negativo de un determinado lapso puede revertirse y compensarse con valores positivos de otro ejercicio.

De esta manera, la incorporación de los mismos tiene como objetivo mantener la intangibilidad del capital, reconociendo la realidad económica del contribuyente.

Calificada doctrina⁷ ha señalado que “...cuando el legislador establece la posibilidad de trasladar las pérdidas fiscales no está concediendo un beneficio, sino que está intentando neutralizar las consecuencias injustas que derivan del parcelamiento arbitrario del tiempo”

Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁸, al expresar que:

“El legislador, al establecer la posibilidad de compensar resultados positivos y negativos de distintos períodos fiscales atiende a la continuidad del giro económico, cuyos resultados trascienden al lapso fijado por conveniencias contables para insertarse en un proceso de mayor amplitud que comprende períodos de expansión y de contracción, positivos y negativos, de éxito y de fracaso, con la finalidad de evitar injusticias derivadas de las variaciones cíclicas que se operan en los negocios y “estar más cerca de la realidad económica” (exposición de motivos del decreto 18.229/43, modificatorio de la ley 11.682 del impuesto a los réditos, directo antecedente de la ley 20.628 que instituyó el impuesto a las ganancias)”.⁹

2. Actualización a los efectos tributarios. Un breve repaso

Si bien el objeto del presente trabajo se centra en la posibilidad de actualización o no de los quebrantos, debe señalarse que la posibilidad o no de actualizar conceptos tributarios de manera genérica ha sido objeto de controversia desde comienzos del presente siglo.

Los procesos inflacionarios que lamentablemente han afectado a la economía a lo largo del tiempo han sido receptados dentro de la LIG pero no a través de un marco normativo único sino que el legislador ha elegido que ello sea a través de su incorporación dentro de diferentes conceptos (actualización de bienes de cambio, bienes de uso, bienes en general, ajuste por inflación, etc.) dentro de los que se encontrarían los quebrantos según se fundamentará en los puntos siguientes.

Una cuestión de importancia a los efectos, es la aplicación o no de la denominada Ley de Convertibilidad, la cual se encuentra vigente -con varias modificaciones- desde 1991.¹⁰

Esta norma dispuso -entre otras cuestiones- la derogación de todas las disposiciones legales y reglamentarias que disponían la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o

7 REIG, Enrique J., GEBHARDT, Jorge y MALVITANO, Rubén H., "Impuesto a las ganancias", 11º edición, Ed. Macchi, Buenos Aires, 2006, pág. 402.

8 En adelante, indistintamente, "CSJN".

9 "Maleic SA (TF 18577-I) c/DGI s/DGI", sentencia del 14/08/2007.

10 Ley 23.928, B.O. 27/03/1991.

no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991, disponiendo en su artículo 7º actualmente vigente que "...en ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor... Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contraviniere lo aquí dispuesto".

En lo que respecta a la materia tributaria, la prohibición de actualización fue implementada mediante Ley 24.073¹¹, específicamente en su artículo 39, el cual se transcribe seguidamente en su parte pertinente:

"A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683 (T. O. 1978 y modif.) y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la Dirección General Impositiva para ser aplicadas a partir del 1 de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive...".

EL Organismo Fiscal reglamentó estas disposiciones mediante el dictado de la Resolución General 3.601¹², estableciendo que -a partir del mes de abril de 1992, inclusive-, el coeficiente de actualización aplicable sería uno (1).

Ello implicó que, a los efectos prácticos, el ajuste por inflación tuviera un efecto neutro, puesto que si bien los mecanismos de actualización previstos en la LIG se encontraban vigentes su resultado era cero, al considerarse, como límite máximo para la determinación de las actualizaciones, las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive.

Esta situación fue en gran parte remediada mediante el dictado de la Ley 27.430 según se analiza en el punto 4. siguiente.

3. Actualización de quebrantos. Antecedentes

El marco normativo de los quebrantos fue objeto de una significativa modificación -a los efectos del presente análisis- a través del dictado de la Ley 21.894¹³ mediante la cual se incorporó como sexto artículo a continuación del artículo 91 de la LIG, el siguiente:

"Los quebrantos de cualquier categoría, compensables de acuerdo con lo que establece el artículo 19, se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida. Los existentes al último ejercicio cerrado con anterioridad al 1 de enero de 1978 se actualizarán a partir de dicho mes, inclusive, cualquiera fuere el período fiscal en que se originaron."

A partir de la sanción de la Ley 23.260, el mecanismo de actualización se incorporó den-

11 B.O. 13/04/1992.

12 B.O. 23/11/1992.

13 B.O. 01/01/1978.

tro del texto del propio artículo que legisla sobre los quebrantos¹⁴, disponiendo que los mismos se actualizarían teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios por Mayor, Nivel General¹⁵, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos¹⁶, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

4. La sanción de la Ley 27.430

a. Parcial reimplementación de los mecanismos de actualización de la LIG

Mediante la sanción de la Ley 27.430¹⁷ -entre otras muchas cuestiones- se restableció la aplicación del Título VI de la ley del Impuesto a las Ganancias (ajuste por inflación) al modificar el entonces artículo 95 de la ley del gravamen¹⁸, estableciendo su aplicación para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018.

Entre las numerosas modificaciones establecidas, se dispuso la del artículo 89¹⁹, variando tanto su numeración a artículo 93 como así también su texto incorporándose que "para los ejercicios iniciados a partir del 01/01/2018 inclusive, estableciendo en su primer párrafo que "*las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073*", mientras que su segundo párrafo dispone:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las actualizaciones previstas en los arts. 62 a 66, 71, 78, 87 y 88, y en los arts. 98 y 99, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos".

Corresponde señalar que si bien en el texto normativo establecido por la Ley 27.430 el índice original era el Índice de Precios Internos al por Mayor²⁰, el mismo nunca resultó aplicable ya que fue sustituido -mediante ley 27.468²¹- por el Índice de Precios al Consumidor Nivel General²² con vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 01/01/2018 inclusive.

b.Quebrantos de fuente argentina

Otras de las modificaciones realizadas mediante la sanción de la Ley 27.430²³ fue la del texto del artículo 19²⁴, el cual quedó redactado en lo que hace a su metodología de actualización -noveno párrafo- de la siguiente manera:

14 Artículo 19 en su momento, a partir de la sanción de la Ley 27.430: artículo 25.

15 En adelante, indistintamente, "IPMNG".

16 En adelante, indistintamente, "INDEC".

17 B.O. 29/12/2017.

18 Actual artículo 106 de la LIG (T.O 2019 y modif).

19 Según artículo 59 de la citada reforma.

20 En adelante, indistintamente, "IPIM".

21 BO 04/12/2018.

22 En adelante, indistintamente, "IPC".

23 Según. artículo 17.

24 Actual artículo 25.

"... el quebranto impositivo sufrido en un período fiscal que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco [5] años — computados de acuerdo con lo dispuesto por el Cód. Civ. y Com.— después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos".

Mientras que en su penúltimo párrafo la redacción se conformó de la siguiente manera:

"... los quebrantos impositivos se actualizarán por la variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM), publicado por el INDEC, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida".

Puede apreciarse que la modificación legal sustituye el índice a utilizar, disponiendo la aplicación del IPIM en lugar del Índice de Precios al por Mayor, Nivel General.

En lo que respecta a la vigencia de estas modificaciones el artículo 86 de la Ley 27.430 dispuso que las disposiciones de este Título surtían efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, inclusive, salvo las excepciones dispuestas para los casos particulares previstos en los incisos a) a d) de dicho artículo, dentro de las cuales no se encontraban los quebrantos.

De esta manera, las modificaciones realizadas al artículo 19 de la LIG resultaron de aplicación para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 2018.

También es pertinente señalar que si bien la Ley 27.468 modificó el índice a utilizar en el artículo 93 como se indicó en el apartado anterior, el legislador **no procedió de igual forma respecto de los quebrantos al no modificar la utilización del Índice de Precios Internos al por Mayor²⁵** de aplicación para la **actualización los quebrantos impositivos** según las previsiones del **artículo 25 de la Ley del Impuesto a las Ganancias**.

Es decir, la LIG dispone que, a los efectos de la actualización de costos computables, cuotas de amortizaciones de bienes de uso y el cálculo del ajuste por inflación, debe utilizarse el Índice de Precios al Consumidor Nivel General mientras que **para la actualización de los quebrantos impositivos debe utilizarse el Índice de Precios Internos al por Mayor**.

También resulta pertinente señalar que si bien las leyes 27.468 y 27.541 introdujeron modificaciones al mecanismo del Ajuste por Inflación dichas normas no modificaron la redacción del artículo 25 de la LIG, con lo cual los quebrantos impositivos deben actualizarse por IPIM.

c. Quebrantos de fuente extranjera

A través de la Ley 27.430 el legislador no se limitó a modificar el índice a utilizar respecto de los quebrantos de fuente argentina²⁶, sino que **también dispuso la actualización de los quebrantos de fuente extranjera**:

25 En adelante, indistintamente, "IPIM".

26 Al incorporar el IPIM en lugar del IPMNG.

"Art. 131 - Para establecer la ganancia neta de fuente extranjera se compensarán los resultados obtenidos dentro de cada una y entre las distintas categorías, considerando a tal efecto los resultados provenientes de todas las fuentes ubicadas en el extranjero y los provenientes de los establecimientos permanentes indicados en el artículo 125.

*Cuando la compensación dispuesta precedentemente diera como resultado una pérdida, **esta, actualizada en la forma establecida en el undécimo párrafo del artículo 25**, podrá deducirse de las ganancias netas de fuente extranjera que se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación. Transcurrido el último de esos años, el quebranto que aún reste no podrá ser objeto de compensación alguna.²⁷"*

La modificación realizada también rige para los ejercicios iniciados a partir del 01/01/2018 inclusive²⁸.

d. Otras consideraciones

Mediante el artículo 94 del Decreto 1.170/2018 se modificó el Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias con el objetivo principal de adecuar el mismo a las modificaciones introducidas por la Ley 27.430, debiendo señalarse entre las modificaciones que hacen a la actualización de los quebrantos, se eliminó el siguiente párrafo del artículo 32²⁹

"Los quebrantos no compensados susceptibles de ser utilizados en ejercicios futuros se actualizarán mediante la aplicación del índice de actualización mencionado en el artículo 89 de la ley, referido al mes de cierre del período fiscal en que se originó el quebranto, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal que se liquida."

Resulta pertinente señalar que, según lo dispone el artículo 95 del Decreto 1.170/2018, las disposiciones del mismo entraron en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Dado que el Decreto fue publicado el día 27 de diciembre de 2018, las modificaciones realizadas entraron en vigencia el día 28/12/2018.

5. El mecanismo de actualización de quebrantos

Como surge del detalle realizado en los apartados anteriores, el artículo 25 de la Ley del Impuesto a las Ganancias³⁰ establece desde antigua data su propio mecanismo de actualización de los quebrantos impositivos de fuente argentina sin efectuar dicho texto legal remisión alguna al artículo 93 de la LIG ni al artículo 39 de la ley 24.073 ni tampoco a las tablas publicadas por la Dirección General Impositiva con coeficiente uno (1) desde abril de 1992 en adelante.

Es más, la única modificación que se realizó al procedimiento de actualización de que-

27 Lo destacado nos pertenece.

28 Corresponde señalar que en el ordenamiento la Ley del Impuesto a las Ganancias previo a la sanción de la ley 27.430, el artículo indicado remitía al artículo 134, el cual efectuaba idéntica remisión al artículo 19 de la LIG respecto de la actualización de los quebrantos impositivos.

29 Artículo 75 bajo el nuevo ordenamiento del DR.

30 Anteriormente artículo 19.

brantes en el tiempo fue el cambio de índice a utilizar, inicialmente fue el IPMNG y para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 01/01/2018 el IPIM.

La única relación entre el mecanismo de actualización de los quebrantes previsto en el artículo 25 y el artículo 93³¹ de la LIG era el artículo 32 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias que establecía que los quebrantes no compensados debían actualizarse utilizando los índices de actualización del artículo 89 de la LIG, según se indicó en el punto 3.

Si bien podría interpretarse que dicha remisión resultaba violatoria del principio de legalidad puesto que por vía del Decreto Reglamentario se establecía un mecanismo de actualización distinto del previsto en el texto legal, lo cierto es que la misma desapareció con el dictado del artículo 94 del Decreto 1.170/2018 -según se analizó en el punto 4.d. anterior-, con lo cual su análisis deviene en abstracto pudiendo afirmarse que **a partir del 28 de diciembre de 2018 la autonomía del régimen de actualización de los quebrantes impositivos quedó confirmada según las disposiciones del artículo 25 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.**

Adicionalmente, pero no con menos importancia, corresponde recordar lo indicado en el punto 4.c. en el sentido que el método de actualización de los quebrantes se encuentra ratificado por el art. 131 de la LIG, que dispone que los quebrantes de fuente extranjera se actualizarán "...en la forma establecida en el undécimo párrafo del artículo 25".

Surge así que el artículo 131 de la LIG **tampoco remite** al artículo 93 de la LIG o al artículo 39 de la ley 24.073.

Puede afirmarse entonces que, si el legislador **hubiese querido aplicar en materia de actualización de quebrantes el índice establecido en el primer párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto a las Ganancias**, lo hubiera dispuesto específicamente en el artículo 25 estableciendo una remisión expresa a dicho artículo.

Pero no sólo **no lo hizo, sino que al legislar sobre los quebrantes de fuente extranjera tampoco estableció una remisión al artículo 93 de la LIG sino que remitió expresamente al artículo 25 de Ley del Impuesto a las Ganancias** disponiendo que deben utilizarse los índices previstos en este último artículo a los efectos de la actualización de los quebrantes de fuente extranjera.

Es más, cuando el legislador quiso realizar una remisión directa al artículo 93 así lo hizo como es el caso del mecanismo de actualización del costo computable de los bienes indicados en los artículos 62 a 66 de la LIG, según se transcribe seguidamente:

"Artículo 62: Cuando se enajenen bienes muebles amortizables, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta, el costo computable establecido de acuerdo con las normas de este artículo:

...

A los fines de la actualización a que se refiere el presente artículo, se aplicarán los índices mencionados en el artículo 93.

31 Anteriormente artículo 89.

Artículo 63: Cuando se enajenen inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta, el costo computable que resulte por aplicación de las normas del presente artículo:

La actualización prevista en el presente artículo se efectuará aplicando los índices mencionados en el artículo 93.

*Artículo 64: Cuando se enajenen llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares, la ganancia bruta se establecerá deduciendo del precio de venta **el costo de adquisición actualizado mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 93**, desde la fecha de compra hasta la fecha de venta...*

*Artículo 65: Cuando se enajenen acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, **mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 93, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia...***

*Artículo 66: Cuando se hubieran entregado señas o anticipos a cuenta que congelen precio, con anterioridad a la fecha de adquisición de los bienes a que se refieren los artículos 62 a 65, a los fines de la determinación del costo de adquisición se adicionará el importe de las actualizaciones de dichos conceptos, **calculadas mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 93, desde la fecha en que se hubieran hecho efectivos hasta la fecha de adquisición**³².*

Remisión que también se realiza respecto de la actualización de bienes de cambio previsita en los artículos 56 y 59 de la LIG en donde se dispone que “A efectos de la actualización prevista en el presente artículo, **los índices a aplicar serán los mencionados en el artículo 93**”³³ como así en otros artículos los cuales se citan en mérito a la brevedad: 71³⁴, 85 inciso b)³⁵, 87³⁶, 88³⁷, 91 inciso g)³⁸, 108 inciso f)³⁹, 113⁴⁰, entre otros-.

La cuantía de los artículos detallados demuestra que cuando el legislador quiso remitir al artículo 93 de la LIG lo hizo clara y específicamente, situación que no realizó respecto de los quebrantos, sino que por el contrario el artículo 131 de la LIG es claro cuando se remite al artículo 25 de la Ley del Impuesto a las Ganancias a los efectos de actualizar los quebrantos.

De esta manera puede concluirse a que tanto el texto del artículo 25 como su índice de actualización se encuentran vigentes. La letra de la ley es clara al respecto, por lo que no hay motivos para desconocerla.

32 Obs.: lo destacado nos pertenece.

33 Lo destacado nos pertenece.

34 El cual establece el procedimiento de venta y reemplazo de bienes muebles e inmuebles amortizables.

35 Relativo a la deducción de primas de seguro.

36 Establece el procedimiento de amortización de edificios y demás construcciones sobre inmuebles afectados a actividades o inversiones.

37 Norma la amortización de bienes muebles.

38 Dispone la deducción de los aportes a planes de seguro de retiro privado.

39 Establece la aplicación del Ajuste por Inflación en el caso de enajenaciones de productos provenientes de explotaciones forestales.

40 Legisló sobre los beneficios o rescates planes de seguro de retiro privado.

Puesto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado en numerosas oportunidades que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se presume⁴¹, **no resulta posible crear o suponer la existencia a una remisión cuando la ley no la establece y menos aun cuando el legislador expresamente la deroga.**

Todo lo expuesto se ve ratificado con la sanción de la Ley 27.742⁴² más conocida Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos en cuyo Título VII crea el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones⁴³, disponiendo en su artículo 183, inciso c) la actualización de los quebrantos.

"Artículo 183. A efectos del presente régimen, cualquier referencia a la Ley de Impuesto a las Ganancias será entendida como la Ley de Impuesto a las Ganancias –texto ordenado en 2019 por el decreto 824/2019 y sus modificaciones– así como cualquier otra ley que en un futuro la modifique o sustituya..."

*c) El quebranto impositivo sufrido por los VPU en un período fiscal, que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período, podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes, sin límite temporal. Transcurridos cinco (5) años sin que tales quebrantos sean absorbidos por ganancias gravadas, éstos podrán transferirse a terceros. En el caso de Sucursales Dedicadas del artículo 170, transcurridos cinco (5) años sin que tales quebrantos sean absorbidos por ganancias gravadas, éstos podrán utilizarse para absorber ganancias gravadas de la sociedad a la cual pertenecen o transferirse a terceros. **Los quebrantos, al igual que el régimen general que les resulta aplicable, se actualizarán por la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo descentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida. A estos efectos, se aclara que no resultará de aplicación el artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias..."**⁴⁴*

El texto transcripto establece una específica remisión a la Ley del Impuesto a las Ganancias mediante la cual el legislador dispone -para despejar cualquier eventual mínima duda- que a los efectos de la actualización de los quebrantos impositivos **no resultará de aplicación el art. 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.**

En base a todo lo expuesto, puede concluirse **que no existe remisión normativa alguna en la Ley del Impuesto a las Ganancias que establezca que los quebrantos deban actualizan de acuerdo con las reglas del artículo 93 de la LIG sino que, por el contrario, el propio texto del artículo 25 de la norma dispone que los quebrantos deben actualizarse mediante su propio índice que es el Índice de Precios Internos al por Mayor.**

6. Inaplicabilidad de la ley de convertibilidad

El artículo 85 de la ley 27.430 estableció que "*a los fines de esta ley no resultan aplicables las*

41 "Reig Vázquez Ger y Asociados c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", 14/05/1991, entre muchos otros.

42 B.O. 08/07/2024.

43 Conocido como "RIGI".

44 Obs.: lo destacado nos pertenece.

disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561", siendo el texto del mismo el siguiente:

"Art. 10 - Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1 de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar".

Del texto transcripto, surge que el Congreso de la Nación estableció que -a los fines de la determinación del Impuesto a las Ganancias- no exista impedimento alguno para la aplicación de leyes que establezcan actualizaciones.

La conclusión se sustenta en que, para detener la actualización impositiva y el ajuste integral por inflación, resultó necesario el dictado del artículo 39 de la ley 24.073, según se analizó en el punto 2 del presente trabajo.

Con lo cual, mediante la sanción del artículo 85 de la Ley 27.430, el legislador estableció que las modificaciones que dicha norma introdujo a la Ley del Impuesto a las Ganancias no resultan alcanzadas por la limitación dispuesta por la Ley de Convertibilidad.

7. La postura fiscal

El Fisco ha manifestado que los quebrantos en el Impuesto a las Ganancias no son actuables, pero sin dar mayores fundamentos que sustenten su interpretación.

En efecto, en la sección "ABC - Preguntas y Respuestas Frecuentes" de su página web⁴⁵, bajo el ID 24753174, indicó lo siguiente:

"Fecha de publicación: 19/12/2019

El primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Ganancias dispone que las actualizaciones previstas en la ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073

A su vez, el segundo párrafo de dicho artículo establece la actualización sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), que resulta aplicable a los costos y deducciones allí aludidos, respecto de adquisiciones e inversiones efectuadas en ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, y a los bienes que hayan sido revaluados en los términos del Capítulo I del Título X de la Ley N° 27.430.

En virtud de lo expuesto, para el caso de los quebrantos impositivos resulta de aplicación el mecanismo de actualización dispuesto en el primer párrafo del artículo 93 de la LIG.

Fuente: SDG CTI"

⁴⁵ www.afip.gob.ar.

El texto transcripto indicaría que la negativa del Organismo Fiscal a autorizar la actualización de los quebrantos se sustenta en que el primer párrafo del artículo 93 de la LIG dispone que las actualizaciones previstas en la ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073 y dado que *el índice de actualización a partir de abril de 1992 es uno (1) -según se analizó en el punto 2 anterior-, todas las actualizaciones se encuentran suspendidas, incluidas las que los quebrantos.*

El Fisco precisa a su vez que el segundo párrafo del artículo 93 de la LIG establece la actualización sobre la base de las variaciones del IPC, que resulta aplicable a los costos y deducciones allí aludidos, respecto de adquisiciones e inversiones efectuadas en ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, y a los bienes que hayan sido revaluados en los términos del Capítulo I del Título X de la ley 27.430, concluyendo así para los quebrantos en el Impuesto a las Ganancias resulta de aplicación el mecanismo de actualización dispuesto en el primer párrafo del citado artículo 93.

La otra posición conocida del Organismo Fiscal se dio Espacio de Diálogo AFIP- Cámaras Empresariales Acta 21 de fecha 05/03/2020, en donde se planteó lo siguiente:

"6. Actualización de quebrantos.

Se solicita se aclare si los quebrantos acumulados no prescriptos, cualquiera fuera su año de generación, se deben actualizar conforme al IPC ó solo los generados a partir del 1/1/2018.

Respuesta de AFIP

Los quebrantos no son susceptibles de actualización.

Los únicos costos actualizables son los previstos en el segundo párrafo del artículo 93 y los correspondientes a bienes revaluados.

Respecto de los quebrantos y del resto de los bienes resulta aplicable el primer párrafo del artículo 93, por lo que la actualización es igual a 1.

Se identificó una respuesta institucional en el ABC:

ID 24753174: ¿Resultan actualizables los quebrantos impositivos?

El primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Ganancias dispone que las actualizaciones previstas en la ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

A su vez, el segundo párrafo de dicho artículo establece la actualización sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), que resulta aplicable a los costos y deducciones allí aludidos, respecto de adquisiciones e inversiones efectuadas en ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, y a los bienes que hayan sido revaluados en los términos del Capítulo I del Título X de la Ley N° 27.430.

En virtud de lo expuesto, para el caso de los quebrantos impositivos resulta de aplicación el mecanismo de actualización dispuesto en el primer párrafo del artículo 93 de la LIG.”

En este caso, la postura del Fisco resulta más precisa en cuanto a la aplicación -en su entender- de las disposiciones del artículo 93.

La interpretación del Organismo Fiscal fue compartida por la Dirección Nacional de Impuestos⁴⁶, al emitir Dictamen de fecha 29/11/2024⁴⁷ en donde expresó lo siguiente:

“Por lo tanto, y conforme la normativa vigente en la ley de impuesto a las ganancias, cabe concluir que no resulta de aplicación, a los quebrantos, excepción alguna a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 93 de la ley; es decir, y salvo que medie reforma que así lo autorice, es la propia norma la que no autoriza la posibilidad de actualizarlos bajo otro índice que no sea 1 (uno)”.

Concluyendo que “...solo podría resultar procedente la actualización de los quebrantos impositivos ... si el legislador, de manera expresa, hubiera contemplado la inclusión del entonces artículo 19 (actual 25), como excepción a lo previsto en el entonces primer párrafo del artículo 89 (actual 93) ...”.

Pero las respuestas emitidas tanto por el Organismo Fiscal como por la DNI omiten considerar que los quebrantos en el Impuesto a las Ganancias tienen su propio mecanismo de actualización, previsto por el artículo 25 de la LIG, sin siquiera referir a los mismos, por lo que resulta pertinente profundizar la cuestión, la que se desarrolla seguidamente.

8. La actualización de quebrantos constituye un mecanismo autónomo

Lo analizado en los apartados anteriores permite afirmar que, en una interpretación armónica del marco normativo de la Ley del Impuesto a las Ganancias, la actualización de quebrantos es un supuesto autónomo dentro de la Ley del Impuesto a las Ganancias puesto que el artículo 25 de la LIG no solo no se remite al índice de actualización dispuesto en el art. 93, sino que establece su propio índice, que es el IPIM.

Debe destacarse lo señalado previamente en el sentido que la ley 27.468 sustituyó el IPIM por el IPC para el cálculo del Ajuste por Inflación Impositivo y para las actualizaciones que se rigen por el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, pero **no modificó el índice establecido en el artículo 25**.

Ello confirma que **la metodología de actualización en materia de quebrantos es autónoma a la establecida por el artículo 93 de la LIG**, con índices propios, tal como lo establecen palmariamente los artículos 25 y 131 de la Ley del Impuesto a las Ganancias y lo ratifica la ley 27.468 al no haber sustituido el IPIM por el IPC. Interpretación que es compartida de manera unánime por la doctrina⁴⁸.

46 En adelante, indistintamente, “DNI”:

47 https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/impuesto_a_las_ganancias._actualizacion_de_quebrantos.pdf.

48 Caranta, Martín R., “Quebrantos impositivos. Su actualización”, Doctrina Tributaria Errepar, Septiembre 2019; Lapenta, Jorge O.; Aisenberg, Micaela, Miani, Gastón Armando, “Posturas sobre el ajuste de quebrantos en el Impuesto a las Ganancias”, Impuestos- Práctica Profesional 2022-CXXIV, 12, Ed. La Ley, entre otros.

Todo lo indicado surge de una interpretación literal de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y cuando la ley es clara, no hay motivos para desconocerla, tal como ha señalado nuestro Máximo Tribunal al precisar que “cuando los términos de la ley son claros, no cabe efectuar una interpretación de las normas fiscales que les otorgue un alcance distinto o mayor al que surge de su letra, ya que ello supondría —paralelamente— un serio menoscabo de la seguridad jurídica, valor al que se le reconoce jerarquía constitucional”⁴⁹, especificando que “... no cabe aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales, para extender el derecho más allá de lo previsto por el legislador”⁵⁰, puesto que “... atendiendo a la naturaleza de las obligaciones fiscales, rige el principio de reserva o legalidad”⁵¹.

De esta manera, los fundamentos esgrimidos por el Organismo Fiscal y la DNI para rechazar la actualización de los quebrantos resultan erróneos puesto que se originan en análisis desvinculados del texto de la Ley del Impuesto a las Ganancias pretendiendo darle un alcance al primer párrafo del artículo 93 de la LIG que el mismo no posee.

En efecto, si -como se analizó precedentemente- el artículo 25 de la LIG fue objeto de reforma bajo la ley 27.430 pero no así por la ley 27.468, corresponde preguntarse -como bien hace la doctrina⁵²- “¿por qué el índice previsto en forma general bajo el art. 93 de la LIG habría de primar sobre el previsto en forma específica para la actualización de quebrantos por el art. 25? Es un criterio generalmente aceptado en nuestro ordenamiento jurídico que la norma que especialmente regula un instituto prima sobre la norma de carácter general”.

A fuerza de ser reiterativos se señala que **el texto del artículo 25 de la Ley del Impuesto a las Ganancias es palmario y preciso al establecer un mecanismo de actualización específico para los quebrantos sin restricción alguna y sin efectuar remisión alguna al artículo 93** por lo que no existe imposibilidad alguna a la actualización de quebrantos a través del IPIM.

Tal interpretación resulta confirmada por la ley 27.742, al establecer en su artículo 183, inc. c) que a los efectos de la actualización de quebrantos **no resultará de aplicación el artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias**.

La opinión del Fisco en el sentido que sólo pueden resultar objeto de actualización los conceptos indicados en el segundo párrafo del artículo 93 de la LIG, puesto que los restantes se encuentran incluidos dentro del primer párrafo del mismo con la consiguiente aplicación del artículo 39 de la ley 24.073, ignora abiertamente lo establecido en el artículo 25 de la LIG sin considerar en ningún momento la letra del mismo, por lo que dicha interpretación resulta violatoria del principio de seguridad jurídica al cual la Corte Suprema le ha reconocido rango constitucional.

De esta manera, la interpretación fiscal de aplicar el primer párrafo del artículo 93 resulta incorrecta ya que omite realizar un análisis armónico del texto de la Ley del Impuesto a las Ganancias y se limita a realizar un análisis literal, contradiciendo así la doctrina de la Corte de Suprema de Justicia de la Nación la cual dispone que:

49 “Autolatina Argentina SA c. Dirección General Impositiva”, 27/12/1996, Fallos 319:3208.

50 Cfr. Fallos 310:290.

51 Cfr. Fallos 311:1642 y 312:912.

52 Cfr. Kusa, Liban A., Muir, Pablo M.; “Ajuste por inflación: la actualización de quebrantos”; La Ley 05/07/2022, 13-La Ley 2022-D, 249.

"La interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo solo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todos se entiendan teniendo en cuenta los fines de los demás y considerándolos dirigidos a colaborar, en su ordenada estructuración, para que las disposiciones imperativas no estén sujetas a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger".⁵³

Surge claramente entonces que la intención del legislador es que **la actualización de los quebrantos constituye un mecanismo autónomo contando con índices propios y -como tal- diferente del previsto en el artículo 93 de la LIG, sin que el mismo se encuentre sujeto a las limitaciones previstas por la ley 23.928 y sus modificatorias**, según lo dispuesto por artículo 85 de la ley 27.430.

9. Jurisprudencia

A los efectos del análisis, resulta de suma importancia considerar lo manifestado por nuestro Máximo Tribunal en la causa "Telefónica"⁵⁴, al resolver favorablemente la demanda de repetición entablada por la sociedad, solicitando que se restituyeran las sumas abonadas en exceso en concepto de Impuesto a las Ganancias, al entender que se había acreditado la confiscatoriedad en los términos de "Candy"⁵⁵.

Si bien la causa se originaba en sus aspectos fundamentales en la aplicación del mecanismo del ajuste por inflación normado en el Título VI de la LIG respecto de los períodos fiscales 2008 y 2009, la cuestión de los quebrantos también fue objeto de análisis.

En su sentencia, la Corte Suprema indicó que la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación no resulta procedente -bajo un argumento de confiscatoriedad-, para el reconocimiento de un mayor quebranto que pueda ser utilizado por el contribuyente en períodos posteriores, porque en tal supuesto no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravada.

La Corte recordó que el aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor no hace la deuda más onerosa en su origen, sino que sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda.

En base a ello, la falta de actualización de los quebrantos fue considerada a los efectos de determinar la confiscatoriedad de los ejercicios 2008 y 2009, fallando de esta manera a favor de la demanda de repetición interpuesta por la sociedad.

Es decir, la Corte ratifica que no existe la imposibilidad de actualizar los quebrantos con los que ya contaba la sociedad a efectos de determinar la confiscatoriedad en cada uno de los períodos fiscales cuestionados, sino que lo que está vedado es tanto el reconocimiento de nuevos créditos como el incremento de los existentes, de manera tal que no puede existir un traslado a períodos fiscales futuros.

Así lo ha expresado posteriormente en varios casos análogos⁵⁶, destacándose la sentan-

53 "Maltería Pampa SA (TF 27000-I) c/DGI"; 24/02/2015.

54 "Telefónica de Argentina SA y otro c/EN-AFIP-DGI s/Dirección General Impositiva", C.S.J.N., 25/10/2022.

55 "Candy S.A. c/ AFIP y otro s/acción de amparo", C.S.J.N., 03/07/2009.

56 "Central Puerto SA c/ EN-AFIP-DGI s/Dirección General Impositiva", 25/10/2022; "Orazul Energy Cerros

cia "Sygenta"⁵⁷, en donde la Corte negó que la actualización de quebrantos por confiscatoriedad en un período fiscal pueda dar lugar al cómputo del quebranto remanente en el período posterior.

En este sentido, la doctrina destaca⁵⁸ el voto del Ministro Rosenkrantz el cual se centra en precisar las diferencias de dicha causa respecto de los precedentes "Estancias Argentinas El Hornero"⁵⁹ y "Alubia"⁶⁰, destacando que Syngenta pretendía incrementar un quebranto que ya existía a valores históricos mientras que en los anteriores los contribuyentes se habían limitado a solicitar el reconocimiento del menor tributo que se hubiese abonado a causa del cómputo del quebranto del período fiscal anterior, habiendo acreditado Syngenta que la falta de cómputo del mayor quebranto originado del período fiscal 2002 generaba un supuesto de confiscatoriedad en los períodos fiscales 2003 y 2004

*"De acuerdo con lo expuesto, las conclusiones del peritaje contable reseñadas llevan a tener por demostrada la existencia de un supuesto de confiscatoriedad en los períodos fiscales 2003 y 2004 según el criterio establecido en los considerandos 7 y siguientes del precedente 'Candy SA' (Fallos: 332:1571), bastando dicha demostración para justificar la posibilidad de trasladar un quebranto originado en la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación y hacer lugar a la demanda de repetición interpuesta respecto de tales períodos fiscales. En efecto, si bien el Tribunal ha negado a partir del precedente 'Alubia' la posibilidad de que la doctrina de la confiscatoriedad conlleve el reconocimiento de un quebranto para que pueda ser trasladado sin más a un período fiscal futuro con el objeto de abonar un menor impuesto, también ha reconocido la necesidad de determinar la procedencia de la aplicación del ajuste por inflación, considerando individualmente la alícuota efectiva del tributo para cada uno de los ejercicios contables del período cuestionado (Fallos: 344:1458; 345:1184). Dicho análisis no puede excluir la incidencia del mecanismo de compensación de quebrantos con ganancias establecido en el art. 19 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. en 1997) en la determinación de la alícuota efectiva respectiva de cada uno de los períodos fiscales cuestionados"*⁶¹.

En base a lo expuesto, la actual doctrina de la Corte Suprema indica que los mecanismos de actualización reconocidos en el fallo "Candy" pueden utilizarse para disminuir el impuesto a las ganancias que resulte confiscatorio, pero no para generar o incrementar un quebranto que pueda trasladarse a ejercicios futuros.

En este sentido puede citarse otro reciente fallo de la Corte Suprema que CARSA S.A.⁶², revocando la sentencia de Cámara⁶³ que había rechazado la acción de repetición interpuesta, referida al impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2002, por

Colorados S.A. c/ EN -AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva", 30/11/2023; "Libertad S.A. c/ AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", 02/11/2023; "Humberto Batistella S.A. c/AFIP-DGI s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", 24/10/2023; "Camuzzi Gas Pampeana S.A. c/EN-AFIP-DGI s/ proceso de conocimiento", 19/10/2023; "Humberto Batistella S.A. c/AFIP-DGI s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", 20/02/2024;

57 "Syngenta Agro S.A. c/ EN - AFIP - DGI - resol. 6/10 (REGN) períodos fiscales 2002/3/4 y otros s/ Dirección General Impositiva", del 27/12/2024.

58 Para un mayor análisis: Sergio D. Vergara, Stella M. Crespín, "Reflexiones Acerca Del Ajuste Por Inflación Impositivo A Partir Del Caso "Syngenta Agro SA", Doctrina Tributaria Errepar, Junio 2025

59 "Estancias Argentinas El Hornero SA c/EN AFIP DGI ley 24073 s/proceso de conocimiento", 02/10/2012.

60 "Alubia S.A. c/ FIP - Dirección General Impositiva s/ repetición", 04/11/2014.

61 Obs.: lo destacado nos pertenece

62 "CARSA SA - TF 34186-I c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", 19/12/2024.

63 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal; Sala III; 23/03/2023 .

considerar que no se encontraba acreditada la supuesta confiscatoriedad.

Para así fallar la Cámara juzgó que al surgir quebranto por la aplicación del ajuste por inflación en el período fiscal 2002, no resultaba posible demostrar la confiscatoriedad por la falta de aplicación del mismo, atento la inexistencia de rentas que dieran lugar a la determinación del impuesto a las ganancias.

La Corte interpreta absolutamente lo contrario, indicando que los peritos de ambas partes coinciden en que la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación en el período fiscal 2002 arrojaba un quebranto impositivo, con lo cual queda acreditada la confiscatoriedad, al no existir ganancia que pudiera dar lugar al pago del impuesto, por lo que declara que la sentencia es arbitraria y la remite al a quo para que dicte nuevo fallo con arreglo a lo decidido.

Siguiendo los lineamientos de nuestro Máximo Tribunal puede decirse que la actualización de los quebrantes debe considerarse a los efectos de la determinación de la existencia de un supuesto de confiscatoriedad, la cual debe considerarse en base al período objeto de controversia y no para generar un crédito para ser trasladado a ejercicios siguientes.

10. Proyecto de modificación de la LIG

Durante el mes de enero de 2025, el Poder Ejecutivo Nacional elevó un proyecto de ley al Congreso, mediante el cual se modificaría el texto legal de la siguiente manera:

a. Cambio de índice

El proyecto propone modificar el índice utilizado para la actualización reemplazando el remplazando el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) el Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC).

b. Aplicación a partir de los ejercicios 2025 y siguientes

El proyecto resulta de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2025, inclusive, lo cual viene a convalidar las posturas del Organismo Fiscal y la Dirección Nacional de Impuestos, las cuales fueron criticadas en el apartado 7. del presente trabajo.

c. Requisitos

Para que resulte aplicable la actualización de los quebrantes, el contribuyente debe haber presentado y cumplido con la obligación del mencionado gravamen -de acuerdo con la normativa vigente- por los períodos no prescriptos iniciados hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive.

d. Ejercicios anteriores

También podrán actualizarse los quebrantes que se hubieran generado en los ejercicios fiscales iniciados hasta el 31/12/2024, inclusive, que sean pasibles de cómputo en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01/01/2025, considerando la variación del IPC entre el mes de cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se inicie a partir del 01/01/2025 y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

e. Comentarios

Este proyecto, ha sido fuertemente criticado por la doctrina⁶⁴ -con fundamentos que se comparten- atento a que el mismo tendría una intención recaudatoria con la finalidad de evitar eventuales resoluciones judiciales que convaliden la postura de los contribuyentes.

Resultando violatorio de la naturaleza jurídica de los quebrantos⁶⁵, puesto que los asimila a una franquicia cuando en realidad se trata de un crédito del contribuyente contra el Estado, en función de la realidad económica que surge del desarrollo de la actividad llevada a cabo por los contribuyentes, según se analizó en el apartado 1.

11. Plan de pagos especial y sus efectos

El Organismo Fiscal dictó la R.G. (ARCA) 5.684, la cual fue luego objeto de sucesivas modificaciones⁶⁶.

Según sus considerandos, la misma se emitió porque el Fisco ha detectado diversas inconsistencias en el tratamiento de los quebrantos, ya sea por errores en su cómputo o en su actualización, que han derivado en una incorrecta determinación de la base imponible, lo que torna imprescindible su subsanación mediante la presentación de declaraciones juradas rectificativas que reflejen el encuadre fiscal correspondiente.

Como principal punto debe señalarse que la adhesión al régimen -en una primera aproximación del marco legal vigente- no implicaba reducción alguna de intereses, así como tampoco liberación de las pertinentes sanciones⁶⁷.

Las principales características son las que se detallan seguidamente.

a. Conceptos comprendidos

Pueden regularizarse bajo este régimen:

- i. Saldo de las Declaraciones Juradas⁶⁸ del Impuesto a las Ganancias correspondientes a períodos fiscales no prescriptos al 30 de abril de 2025 -y sus correspondientes intereses resarcitorios y/o punitarios-, en la medida que:
 - 1. Se hayan computado quebrantos de ejercicios anteriores en forma incorrecta.
 - 2. Se presenten DDJJ rectificativas, subsanando tal situación antes del momento de la adhesión al plan de facilidades de pago, excepto en el caso de los contribuyentes que hubieran presentado la nota informando el criterio hasta el 01/09/2025, inclusive.
- ii. Saldo de la declaración jurada del impuesto a las ganancias original o rectificativa correspondiente al ejercicio comercial cerrado entre diciembre de 2024 y noviembre

64 Lapenta, Jorge O., "Situación de los quebrantos en el ajuste por inflación", Doctrina Tributaria Errepar Marzo 2025.

65 Caranta, Marín R., "Actualización por inflación de quebrantos impositivos", Doctrina Tributaria Errepar Enero 2025.

66 BO 30/04/2025, modificada por R.G. (ARCA) 5.688 (BO 07/05/2025), R.G. (ARCA) 5742 (BO 01/08/2025)), R.G. (ARCA) 5.743 (BO 05/08/2025), R.G. (ARCA) 5.767 (BO 01/10/2025), R.G. (ARCA) 5775 (BO 22/10/2025) y R.G. (ARCA) 5.788 (BO 14/11/2025).

67 En relación a este tema, recientemente, la Dirección Nacional de Impuestos emitió el dictamen IF-2025-96787300-APN-DNI#MEC (de fecha 01/09/2025), del cual se desprende que las adhesiones al referido régimen de facilidades de pago y las declaraciones juradas rectificativas que corresponde presentar, encuadrarían en el concepto de "error excusable", dejando de ese modo sin efectos las posibles sanciones que pudieran pretender aplicarse en el marco de la Ley 11.683 y -por ende más aun- frente al régimen penal tributario. Este tema se analiza en el punto 11.h. del presente trabajo

68 En adelante, indistintamente, "DDJJ".

de 2025, inclusive -y sus correspondientes intereses resarcitorios y/o punitarios-, en la que se computen los quebrantos a valores históricos.

iii. Los intereses relacionados con los anticipos y/o pagos a cuenta y las multas aplicadas o que se apliquen, resultantes de la presentación de las Declaraciones Juradas rectificativas mencionadas en los puntos anteriores.

Si las DDJ rectificativas implicaran una disminución del saldo a favor declarado originalmente, las obligaciones que se hubieran compensado con dicho saldo deberán cancelarse o regularizarse mediante un plan de facilidades de pago.

b. Sujetos incluidos

i. Los contribuyentes y responsables del Impuesto a las Ganancias no incluidos en las previsiones del art. 3º de la RG (AFIP) 5.321⁶⁹.

ii. Que resulten comprendidos, al momento de la adhesión, en alguno de los supuestos indicados en el punto anterior.

iii. Que hubieran manifestado la decisión de aplicar el ajuste por inflación a los quebrantos mediante:

1. el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales"
2. o hasta el 01/09/2025, inclusive, mediante el servicio aludido bajo el trámite "Quebrantos - Aplicación ajuste por inflación", y que cumplimenten las respectivas presentaciones de Declaraciones Juradas rectificativas con una antelación mínima de cinco (5) días de la efectiva adhesión al régimen.

c. Características del plan

En apretada síntesis, podemos señalar que el plan de pagos tendrá las siguientes características:

- i. Pago a cuenta equivalente al dos por ciento (2%) de la deuda consolidada.
- ii. La cantidad máxima de cuotas a otorgar -que serán mensuales, iguales y consecutivas- será de hasta treinta y seis (36). No obstante, para los sujetos que hayan manifestado al Fisco su decisión de aplicar la actualización de quebrantos antes del 01/09/2025 y cumplimenten las formalidades para corregir el criterio, podrán solicitar hasta ciento veinte (120) cuotas.⁷⁰
- iii. La tasa de interés de financiación será el cincuenta por ciento (50%) de la tasa

69 "...a) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771 o 24.769 y sus respectivas modificaciones, en el Título IX de la ley 27.430 y su modificación o en el Cód. Aduanero —ley 22.415 y sus modificaciones—. b) Los condenados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, propias o de terceros. c) Los condenados por los delitos previstos en el Título VI —arts. 176 a 180— del Libro Segundo del Cód. Penal de la Nación Argentina, ley 11.179, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones. d) Las personas jurídicas en las que sus socios gerentes, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados por infracciones a las leyes 23.771 o 24.769 y sus respectivas modificaciones, al Título IX de la ley 27.430 y su modificación o al Cód. Aduanero —ley 22.415 y sus modificaciones—, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social por parte de aquellas. e) Los responsables solidarios respecto de las obligaciones comprendidas por ejercer tal carácter. f) Los garantes por obligaciones impositivas y aduaneras contempladas por el régimen de garantía, conforme a lo establecido en la res. gral. 3885, sus modificatorias y complementarias. Las exclusiones aludidas en los incs. a), b), c) y d) precedentes resultarán de aplicación siempre que se haya dictado sentencia firme y en tanto la condena no estuviese cumplida".

70 Los que presentaran la nota hasta el 01/09/2025.

de interés resarcitorio vigente a la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago, conforme lo previsto en el art. 1º de la Resolución (ME) 3/2024.

iv. El monto mínimo del pago a cuenta y de cada cuota será de pesos cincuenta mil (\$50.000.-). Para los sujetos incluidos en el punto b.iii. anterior los importes se incrementan a pesos quinientos mil (\$500.000.-); y en el caso de los planes previstos para regularizar los conceptos mencionados en el punto a.iii⁷¹ el monto mínimo del pago a cuenta y de cada cuota será de pesos doscientos mil (\$200.000.-).

v. La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan.

vi. La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de la cancelación del pago a cuenta.

vii. La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del Domicilio Fiscal Electrónico.

viii. Los intereses resarcitorios y punitorios⁷² calculados por el sistema, a partir de la incorporación de una obligación vencida a la fecha de adhesión, no podrán ser modificados por el contribuyente y/o responsable.

d. Adhesión, requisitos y formalidades

La adhesión al régimen de facilidades de pago podrá realizarse hasta el 30 de diciembre de 2025, excepto que se trate de las obligaciones indicadas en el punto:

- 11.a.ii.⁷³: podrá formularse hasta el último día del quinto mes siguiente al del vencimiento del pago de la respectiva Declaración Jurada.
- 11.a.iii.⁷⁴: podrá presentarse hasta el 30/06/2026 siempre que el saldo de la DDJJ del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal por el cual se generan los intereses de anticipos/pagos a cuenta y/o las multas, se encuentre regularizado en un plan vigente de la presente normativa (RG (ARCA) 5.684 y sus modificatorias) o hubiera sido totalmente cancelado bajo dicho plan.

A los fines de la adhesión, los contribuyentes y responsables deberán cumplir los requisitos previstos en los incisos a), c) y d) del art. 10 de la RG (AFIP) 5321⁷⁵, sus modificatorias y complementarias.

A los efectos de adherir al plan de facilidades de pago, se deberá ingresar con Clave Fiscal al sistema informático "Mis Facilidades", opción "RG 5684 - Plan de facilidades de pago Ganancias-Quebrantos", y cumplimentar las formalidades previstas por el Organismo. No existen restricciones en la cantidad de planes de facilidades de pago que los contribuyentes y responsables puedan presentar dentro del período habilitado. Sin embargo, cada obligación correspondiente a un período fiscal podrá regularizarse por única vez.

e. Efectos

La adhesión al régimen tiene como efecto la renuncia a la acción y/o derecho de repeti-

71 Intereses de anticipos y pagos a cuenta, y multas.

72 En este caso debe consignarse la fecha de inicio de la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la ley 11.683.

73 Saldo de DD.JJ. entre Diciembre 2024 y Noviembre 2025.

74 Intereses de anticipos y pagos a cuenta, y multas.

75 Los mismos son: (1) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico; (2) Poseer CUIT activa y sin limitaciones; (3) Declarar en el Servicio del sitio web de la ARCA "Declaración de CBU" de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas.

ción a que se refiere el art. 81 de la Ley 11.683, por los períodos y los montos incluidos en la adhesión.

Sin perjuicio de ello, respecto de las deudas en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial o en ejecución fiscal, deberán cumplirse las previsiones del Capítulo J de la RG (AFIP) 5.321, sus modificatorias y complementarias.

f. Aceptación de los planes

La solicitud de adhesión no podrá ser rectificada y se considerará aceptada con la generación sistemática del acuse de recibo de la presentación, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos indicados en los puntos anteriores.

La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el rechazo del plan propuesto en cualquiera de las etapas de cumplimiento en el que se encuentre, situación que implicará que los importes ingresados no podrán ser imputados como pago a cuenta o en concepto de cuotas de otros planes de facilidades de pago.

En su caso, además, no podrá presentarse una nueva solicitud de adhesión al régimen por ningún período.

g. Caducidad, causas y efectos

La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la ARCA, cuando se produzca alguna de las causales que se indican a continuación:

- Falta de ingreso de dos [2] cuotas consecutivas o alternadas, a los sesenta [60] días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
- Falta de ingreso de una [1] cuota, a los sesenta [60] días corridos desde el vencimiento de la última cuota del plan.

La declaración de caducidad se regirá por lo dispuesto en el art. 17 de la RG (AFIP) 5.321, la misma se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de su Domicilio Fiscal Electrónico y el Fisco estará habilitado para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado mediante la emisión de la respectiva boleta de deuda.

En caso de que opere la caducidad de un plan, las obligaciones comprendidas en dicho plan no podrán ser incluidas en una nueva presentación bajo el presente régimen.

h. Implicancias de la adhesión al plan de pago frente al régimen sancionatorio

Al iniciar el análisis de las disposiciones del régimen de facilidades de pago establecido por la RG 5684 (ARCA), destacamos que el mismo prevé -expresamente- que la adhesión para la cancelación de las obligaciones derivadas de la corrección en la utilización de los quebrantos, no implica reducción alguna de intereses, así como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.

Sin embargo, con posterioridad al dictado de la referida resolución, se expidió la Dirección Nacional de Impuestos, al ser consultada en relación al encuadre que correspondía dispensar, en el marco de la Ley 11.683, a la conducta de aquellos sujetos que, en los tér-

minos de la RG (ARCA) 5.684 y sus modificaciones, opten por adherir al referido plan de facilidades de pago, por los conceptos allí incluidos, presentando la declaración jurada original o rectificativa, según corresponda.

En ese sentido, mediante dictamen IF-2025-96787300-APN-DNI#MEC (de fecha 01/09/2025), la Dirección entiende que “.... para los contribuyentes y responsables que adhieran al régimen de facilidades de pago analizado, quedaría configurado el error que conlleva un carácter exculpatorio que encontraría su fundamento en oportunidad de las interpretaciones disímiles que pudieron haber surgido respecto de la aplicación de la norma al caso concreto - como lo manifiesta el señalado segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 50 de la Ley N° 11.683- la que ”...por su complejidad, oscuridad o novedad- admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado.” En ese entendimiento, cabe concluir que siendo la propia Agencia de Recaudación y Control Aduanero quien exterioriza tal postura en su Resolución General N° 5684/25 y sus modificatorias -la del error-, ello permite colegir que la valoración de la conducta del contribuyente o responsable que adhiere al plan de regularización no sólo deviene en que resulte aplicable la excepción prevista para no configurar la figura tipificada en el artículo 45 de la Ley N° 11.683 sino que además, descarta la comisión de una conducta dolosa sobre la que se sostiene el artículo 46 de la citada norma procedimental.”

12. Conclusiones

En base al análisis realizado en los apartados anteriores puede afirmarse que: (i) **la letra del artículo 25 de la LIG es clara y precisa al establecer un índice de actualización específico** que es el IPIM, (ii) índice **que no fue modificado con la sanción de la Ley 27.468** y que (iii) **no existe remisión alguna en materia de actualización de quebrantos a los índices establecidos en el artículo 93 de la LIG**.

De esta manera, se concluye los quebrantos se actualizan conforme el IPIM y no en los términos del artículo 39 de la Ley 24.073, cuestión que surge nítida con la modificación del decreto reglamentario de la LIG, puesto que si esta no hubiera sido la intención no se hubiesen derogado los últimos tres párrafos del artículo 32⁷⁶ del Decreto Reglamentario de la LIG y/o se hubiesen efectuados remisiones al artículo 93 de la LIG tal como el legislador realizó en el caso de otros artículos de la LIG, según se detalló a lo largo del presente trabajo.

Bajo estas conclusiones, si bien el régimen de facilidades de pago aparece como una alternativa conveniente a los efectos de evitar contingencias a través de una interesante financiación, resulta necesario considerar la suscripción al plan:

- a.** No implica reducción alguna de intereses.
- b.** En base a la interpretación efectuada por la Dirección Nacional de Impuestos, deviene aplicable la figura de “error excusable” y por ende no cabrían sanciones/multas en el accionar del contribuyente.
- c.** Tiene como efecto la renuncia a la acción y/o derecho de repetir, por los períodos y montos incluidos en la adhesión.

76 Actual artículo 75.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente señalar que un proceso judicial en relación a la confiscatoriedad derivada de la falta de actualización de quebrantos seguramente será arduo y complejo, motivado por el debate técnico y sujeto a la prueba pericial, por lo que el devenir del mismo seguramente será extenso.

En base a ello, la decisión de acogerse al plan o eventualmente litigar deberá analizarse considerando detenida y adecuadamente los pro y contra según la situación de cada caso en particular.

Finalmente resta señalar que respecto de modificación del artículo 25 de la LIG, no existen novedades sobre su avance que sean de nuestro conocimiento al momento de finalizar el presente trabajo.

LA INCIDENCIA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) EN LOS PROCESOS DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

THE IMPACT OF ARTIFICIAL INTELLIGENCE (AI) ON TAX VERIFICATION AND AUDITING PROCESSES

Sebastián F. Perlati¹ y Luciano Vernetti²

RESUMEN:

El artículo analiza el impacto de la Inteligencia Artificial (IA) en los procesos de verificación y fiscalización tributaria, destacando sus aplicaciones en la detección del fraude fiscal, la automatización de auditorías y la asistencia al contribuyente. Se examinan los beneficios de eficiencia, reducción de costos y mejora de la experiencia del contribuyente, junto con los riesgos asociados a la privacidad de datos, la opacidad de los algoritmos y los sesgos en los sistemas automatizados. Asimismo, se subraya la necesidad de preservar la distinción jurídica entre verificación y fiscalización, garantizando siempre la supervisión humana en los procesos. El estudio concluye que la IA no sustituirá al fiscalizador, sino que transformará su rol hacia funciones más estratégicas, requiriendo marcos normativos, éticos y tecnológicos que aseguren transparencia, equidad y legitimidad en la gestión tributaria.

ABSTRACT

This article explores the impact of Artificial Intelligence (AI) on tax verification and auditing processes, emphasizing its applications in fraud detection, audit automation, and taxpayer assistance. It highlights the potential benefits in terms of efficiency, cost reduction, and

¹ Contador Público (UNC). Profesor de grado, posgrado y diplomaturas en materia tributaria. Director e Investigador de distintos Proyectos de Investigación en la UNC y UBP. Autor de libros y publicaciones de la especialidad tributaria y conferencista. Participación en calidad de colaborador y redactor de 'Proyectos de Modificaciones al Código Tributario de la Provincial de Córdoba y demás Leyes y normas de naturaleza Impositiva de la Provincia de Córdoba. Co-Director de la Revista Académica "Derecho Tributario, Contabilidad y Auditoría" (UBP). Director de Asesoría Fiscal del Ministerio de Economía y Gestión Pública de la Provincia de Córdoba. Representante de la Provincia de Córdoba en la Comisión Federal de Impuestos y en la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral. sperlati@gmail.com Número de ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-1241-0134>.

² Abogado por la Universidad de Buenos Aires, con orientación en tributación. Investigador alumno de la UBA. Exdocente de la UBA. Autor de diversos artículos de doctrina en materia tributaria y colaborador en libro de dicha materia. Exsubdirector de la Subdirección de Jurídica y Técnica de la Dirección General de Rentas, Provincia de Misiones. Exrepresentante de la provincia de Misiones ante la Comisión Arbitral y Plenaria del Convenio Multilateral. Ex consultor de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de la Organización de las Naciones Unidas. Actualmente, asesor de la Comisión Arbitral y Plenaria del Convenio Multilateral. <https://orcid.org/0000-0002-5370-8438>

improved taxpayer experience, while also addressing critical risks such as data privacy concerns, algorithmic opacity, and biases in automated systems. Furthermore, it stresses the importance of maintaining the legal distinction between verification and auditing, ensuring continuous human oversight. The study concludes that AI will not replace tax inspectors but will transform their role toward more strategic functions, demanding robust regulatory, ethical, and technological frameworks to safeguard transparency, equity, and legitimacy in tax administration.

PALABRAS CLAVE: Inteligencia Artificial, Fiscalización tributaria, Verificación, Protección de datos, Supervisión humana.

KEY WORDS: Artificial Intelligence, Tax auditing, Verification, Data protection, Human oversight.

I. Introducción, la Inteligencia Artificial en la Fiscalización Tributaria: Avances, Desafíos y Perspectivas Futuras

La administración tributaria se encuentra en una fase de profunda transformación digital, impulsada por el creciente uso de la Inteligencia Artificial (IA). Esta tecnología, intrínsecamente ligada al procesamiento de grandes volúmenes de datos, se ha revelado como una herramienta de inmenso potencial para modernizar la gestión fiscal, optimizar procesos de verificación, fiscalización e inspección, y mejorar significativamente la recaudación. Las aplicaciones de la IA abarcan desde la detección avanzada de fraude y evasión fiscal, mediante el análisis predictivo y el aprendizaje automático, hasta la automatización de tareas administrativas y la mejora de la interacción con el contribuyente y/o a través de asistentes virtuales.

Sin embargo, la implementación de la IA en este ámbito sensible no está exenta de desafíos. Preocupaciones críticas como la privacidad y protección de los datos del contribuyente y/o responsable, el riesgo de sesgos algorítmicos que puedan comprometer la equidad, la opacidad inherente a los modelos de "caja negra" que dificulta la transparencia y la rendición de cuentas, y la necesidad imperativa de una supervisión humana son aspectos fundamentales que requieren una atención meticolosa.

La rápida evolución tecnológica de la IA plantea un rezago regulatorio significativo, exigiendo la creación urgente de marcos legales y éticos que equilibren la innovación con la protección de los derechos fundamentales. La inversión en recursos humanos y la capacitación del personal fiscal son igualmente cruciales para una adopción exitosa y sostenible.

Fernando Serrano Antón (2025)³ muestra un cuadro que Resumen de estrategias implementadas para mejorar el cumplimiento tributario⁴.

³ Serrano Antón, Fernando (2025); "Gracias y desgracias del uso de la inteligencia artificial por las administraciones tributarias", CIAT, https://www.ciat.org/ciatblog-gracias-y-desgracias-del-uso-de-la-inteligencia-artificial-por-las-administraciones-tributarias/#_ftn4; [8/7/2025].

⁴ Elaborado por Serrano Antón Ob.cit, a partir de la encuesta Internacional sobre Administración Tributaria ISORA (*International Survey on Revenue Administration*, por sus siglas en inglés), que es una iniciativa desarrollada por cinco organizaciones: el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización Intra-Europea de Administraciones Tributarias (IOTA), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) y, desde 2018, el Banco Asiático de Desarrollo (BAD). ISORA se dedica a la recolección de datos estandarizados de las Administraciones tributarias a través de un conjunto de cuestiones, con el objetivo de obtener información a nivel comparado

| Preguntas | ARG | BRZ | COL | COL | CRA | ECU | ESP | ITA | MX | PE | POR | URU |
|--|--------|---------|--------|---------|--------|---------|--------|--------|--------|---------|---------|--------|
| Inteligencia artificial | En uso | En uso | En uso | En uso | No | Implem. | En uso | En uso | En uso | En uso | Implem. | No |
| Computación en la nube | En uso | Implem. | En uso | En uso | En uso | Implem. | No | En uso | En uso | En uso | No | No |
| Ciencia de datos/analítica | En uso | En uso | En uso | En uso | En uso | En uso | En uso | En uso | En uso | En uso | En uso | En uso |
| Registro distribuido/bloquechain | En uso | En uso | No | No | No | No | No | No | No | En uso | No | No |
| Automatización robótica de procesos | No | En uso | En uso | Implem. | No | Implem. | En uso | No | En uso | En uso | No | En uso |
| interfaces de programación de aplicaciones | En uso | En uso | En uso | En uso | Si | Si | En uso | En uso | En uso | Implem. | En uso | En uso |
| Sistemas de identificación gubernamental | En uso | En uso | En uso | Implem. | Si | Si | En uso | En uso | No | Implem. | En uso | En uso |
| Tecnología de identificación digital | En uso | En uso | No | Implem. | No | No | No | No | En uso | En uso | No | En uso |
| Asistentes Virtuales | No | En uso | En uso | En uso | En uso | No | En uso | En uso | En uso | En uso | En uso | En uso |

Estos avances no sustituirán al fiscalizador o auditor tributario, pero cambiarán su función hacia tareas más estratégicas, mejorando la experiencia del contribuyente y promoviendo el cumplimiento voluntario.

El futuro de la tributación se perfila hacia un paradigma donde la tecnología no solo optimizará los procesos existentes, sino que redefinirá las propias obligaciones fiscales y los mecanismos de control, haciendo indispensable una adopción estratégica, ética y responsable.

2. Delimitación conceptual: verificación y fiscalización.

En el marco del régimen tributario subnacional, y específicamente en aquellos tributos sometidos al sistema de autodeterminación por parte del contribuyente –ejemplo: Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, se vuelve imperiosa la conservación de amplias potestades por parte de las administraciones tributarias destinadas a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Este control no sólo responde a principios de eficiencia y equidad fiscal, sino también a la necesidad de garantizar la tutela efectiva del interés público –la renta pública- frente a la potencial asimetría informativa inherente al sistema de autoliquidación.

Desde una perspectiva lingüística, la Real Academia Española define "verificar" como el acto de "*comprobar o examinar la verdad de algo*"⁵, mientras que "fiscalizar" implica, en su segunda acepción, "*criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien*"⁶. Estas definiciones, si bien útiles como punto de partida, requieren ser contextualizadas en el ámbito del Derecho Tributario.

5 <https://dle.rae.es/verificar> [8/7/2025].

6 <https://dle.rae.es/fiscalizar?m=form> [8/7/2025].

Doctrinariamente, la verificación tributaria puede conceptualizarse como el conjunto de acciones a través de las cuales la administración tributaria comprueba la ocurrencia del hecho imponible y la adecuada configuración de los elementos esenciales del tributo (hecho generador, base imponible, alícuotas, sujeto, etc.). En tanto, la fiscalización supone una fase de mayor intensidad en la actividad de control, orientada a la revisión sistemática del cumplimiento material y, a la vez, formal de las obligaciones por parte de los contribuyentes y/o responsables.

Este criterio, ha sido reconocido jurisprudencialmente por el Tribunal Fiscal de la Nación⁷, al sostener que la verificación implica comprobar si se produjo o no el hecho imponible, mientras que la fiscalización se refiere al control del correcto cumplimiento de las obligaciones y deberes formales. Ambos procesos se encuentran amparados por amplias facultades legales de indagación y control, cuya legitimidad descansa en la razonabilidad del ejercicio administrativo y el respeto por los derechos y garantías de los contribuyentes y/o responsables. Asimismo, si bien se encuentran interrelacionados, responden a diferentes grados de intervención y finalidad jurídica, lo cual exige que cualquier herramienta técnica incorporada -como la IA- respete esta diferencia sustantiva.

3. La Transformación Digital de la Administración Tributaria

La administración tributaria es un campo intrínsecamente ligado al manejo de vastos volúmenes de información y a la aplicación de normativas complejas. Esta naturaleza la convierte en un terreno fértil y de gran potencial para la aplicación de la Inteligencia Artificial (IA).

La IA, entendida como un campo de la informática que desarrolla sistemas capaces de realizar tareas que requieren inteligencia humana, como el análisis de datos y la toma de decisiones, encuentra en el ámbito fiscal un escenario ideal para su despliegue. El éxito de estas implementaciones radica fundamentalmente en el volumen y la calidad de los datos que se poseen, ya que la IA se desarrolla a través de algoritmos y datos.

El alcance de la IA en la administración tributaria trasciende ampliamente la mera lucha contra el fraude fiscal, ya que sus aplicaciones también abarcan el mejoramiento integral de diversos procesos operativos. Además de facilitar la detección de inconsistencias y patrones de riesgo fiscal mediante el análisis masivo de datos, la IA se incorpora progresivamente en herramientas orientadas a la asistencia y el servicio al contribuyente, como los asistentes virtuales inteligentes capaces de brindar respuestas inmediatas, personalizadas y disponibles las 24 horas, guiar en la carga de formularios, verificar errores comunes y facilitar el cumplimiento voluntario. Asimismo, la automatización de tareas rutinarias como la gestión de devoluciones, la tramitación de planes de pago o la validación documental permite liberar recursos para actividades de mayor complejidad, mientras que los sistemas de riesgo fiscal predictivo contribuyen a focalizar las fiscalizaciones en los casos con mayor probabilidad de incumplimiento. En suma, la IA no solo fortalece la capacidad de control del fisco, sino que impulsa una transformación estructural hacia una administración tributaria más eficiente, proactiva y orientada al servicio.

La Agencia Tributaria Española (AEAT), indica que *"La Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial 2024 ya recoge entre sus objetivos estratégicos, la incorporación de la IA como fac-*

⁷ TFN, "Mascardi, Carlos Gustavo", Sala A, 02/05/2000.

tor de mejora de la productividad y la eficacia en la administración pública, así como en el funcionamiento de los servicios públicos y las interfaces de relación con las empresas y los ciudadanos.”⁸.

Esta interconexión entre la estructura operativa de la administración fiscal y las capacidades de la IA es lo que impulsa su adopción y el potencial de transformación.

3.1 Evolución de la Fiscalización hacia un Modelo Impulsado por Datos

La fiscalización tributaria ha experimentado una evolución significativa, pasando de métodos tradicionales, estáticos y basados en reglas, a enfoques dinámicos impulsados por datos. Los sistemas convencionales de prevención del fraude, que se basan en límites de transacciones preestablecidos y revisiones manuales, a menudo tienen dificultades para seguir el ritmo de las amenazas en constante evolución. En contraste, la revolución de los macrodatos, acompañada por la proliferación de soluciones digitales enfocadas en su análisis, ha dejado una huella permanente sobre la función tributaria, facilitando a sus profesionales el acceso a información más precisa y comprensible.

La analítica de datos es fundamental para mejorar los procesos de control tributario y facilitar el cumplimiento voluntario. Esta analítica se clasifica en varios niveles, cada uno ofreciendo una profundidad de comprensión creciente:

- **Análisis Descriptivo:** Responde a las preguntas “¿Qué sucedió?” y “¿Qué está sucediendo?”. Se basa en la agregación y visualización de datos históricos, como tablas de resumen y gráficos, para proporcionar una visión global y comprensible del estado de las actividades fiscales.
- **Análisis Diagnóstico:** Aborda el “¿Por qué sucedió?”. Proporciona información sobre las causas fundamentales de situaciones problemáticas o beneficiosas, investigando el trasfondo de las métricas descriptivas para identificar factores latentes y patentes.
- **Análisis Predictivo:** Intenta responder a la pregunta “¿Qué pasará en el futuro?”. Utiliza modelos estadísticos y algoritmos de aprendizaje automático para detectar patrones y tendencias en datos históricos, determinando las probabilidades de materialización de situaciones futuras, incluyendo áreas de oportunidad y riesgo.
- **Análisis Prescriptivo:** Es la forma más avanzada, buscando responder a “¿Qué debería hacer la organización?”. Incorpora técnicas que recomiendan las líneas de actuación más favorables ante posibles escenarios, optimizando directamente la toma de decisiones al simular y evaluar el impacto potencial de las acciones.

Esta progresión de la analítica de datos refleja una transformación fundamental en la fiscalización tributaria. Se observa un cambio significativo de auditorías reactivas, basadas en reglas, a estrategias proactivas, predictivas y, en última instancia, prescriptivas, impulsadas por los datos. Esta evolución cambia la naturaleza del control tributario, pasando de simplemente identificar el incumplimiento a anticipar y mitigar riesgos, y optimizar la asignación de recursos. Este enfoque más estratégico permite a las administraciones fiscales no solo reaccionar ante el fraude, sino preverlo y actuar de manera preventiva y más eficiente.

⁸ Agencia Tributaria Española (2024); “ESTRATEGIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL”; https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/AEAT_Intranet/Gabinete/Estrategia_IA.pdf [21/08/2025].

3.2 Inteligencia Artificial y Control Tributario: Límites Jurídicos en la Diferenciación entre Verificación y Fiscalización:

Una vez efectuada la delimitación conceptual, resulta necesario analizar cómo la incorporación de tecnologías emergentes como la inteligencia artificial (IA) dentro del proceso de control tributario -ya sea en la fase de verificación o fiscalización- debe realizarse respetando esta diferenciación funcional y garantista, y evitando que la automatización de procesos diluya la naturaleza jurídica diferenciada de cada etapa. Así, por ejemplo, un algoritmo entrenado para detectar inconsistencias en declaraciones juradas (alícuotas, reducción de base imponible, etc.) podrá ser utilizado como disparador de una acción de verificación, pero no podrá, sin intervención humana calificada, justificar el inicio de una fiscalización y, en su caso, la derivación de una determinación de oficio sin riesgo de afectar garantías esenciales.

Desde esta perspectiva, la IA debe concebirse como una herramienta auxiliar, no sustitutiva, de la actuación administrativa, sujeta a estándares de trazabilidad algorítmica, explicabilidad de resultados y supervisión jurídica constante, en especial, cuando sus salidas tienen potencial para traducirse en consecuencias jurídicas relevantes para los contribuyentes y/o responsables.

En este marco, la preservación de la distinción estructural y funcional entre los institutos de verificación y fiscalización se erige como un límite normativo indispensable para garantizar que la incorporación de tecnologías disruptivas -en particular, aquellas basadas en IA- se efectúe de forma legítima, compatible con los principios estructurantes del ordenamiento tributario, y respetuosa de los estándares constitucionales de legalidad, razonabilidad, debido proceso y control de la actividad estatal.

La incorporación de la IA en el ámbito de la administración tributaria no puede -ni debe- implicar una redefinición sustantiva de los institutos jurídicos de verificación y fiscalización. En efecto, estos conceptos poseen un anclaje normativo y también doctrinario consolidado, que responde a finalidades específicas dentro del procedimiento tributario y se encuentra protegido por principios de legalidad, tipicidad y garantía procedural. En lugar de alterar su contenido jurídico, la IA debe entenderse como una herramienta tecnológica de apoyo que se integra funcionalmente a dichos procesos, con el objeto de optimizar la capacidad analítica del fisco, incrementar la detección temprana de inconsistencias y mejorar la eficiencia operativa del sistema de control. A nuestro criterio, la mentada integración debe necesariamente estar sujeta a límites normativos claros, estándares de transparencia algorítmica y, en todo momento, sujeta a mecanismos de supervisión humana que aseguren la compatibilidad del uso de estas tecnologías con la determinación de la obligación tributaria.

4. Aplicaciones Clave de la Inteligencia Artificial en Verificaciones, Fiscalizaciones e Inspecciones Tributarias

La Inteligencia Artificial ha demostrado ser una herramienta transformadora en la modernización de la gestión tributaria, con aplicaciones clave que abarcan desde la detección de irregularidades diversas hasta la optimización de procesos y la mejora de la experiencia del contribuyente.

4.1 Diferenciación de Tecnologías: IA Analítica vs IA Generativa

Antes de analizar cómo se integraría la IA, en un proceso de instrumentación práctica,

entendemos que resulta necesario efectuar una diferenciación técnica y funcional entre dos clases o tipos de IA ya que, por su naturaleza técnica, podría condicionar la aplicabilidad jurídica:

1. IA Analítica o Predictiva: Es aquella que se limita a procesar datos estructurados y generar alertas, modelos de riesgo o agrupaciones de perfiles, sin capacidad autónoma de creación. Este tipo es útil para verificación automatizada (herramientas analíticas de procesamiento masivo de datos).
2. IA Generativa: Emplea modelos de lenguaje o imágenes para producir contenido nuevo, potencialmente explicativo o narrativo. Su uso en el ámbito fiscal debe ser altamente limitado y supervisado, ya que corre el riesgo de introducir elementos presuntivos o ficciones inaceptables en el marco del derecho tributario sustantivo.

4.2 Detección y Prevención del Fraude y la Evasión Fiscal

Una de las aplicaciones más destacadas de la IA en el ámbito tributario es su capacidad para detectar y prevenir el fraude y la evasión fiscal. Los sistemas de IA son capaces de analizar grandes volúmenes de datos para identificar patrones inusuales y comportamientos sospechosos, como inconsistencias en las declaraciones fiscales, transacciones bancarias, registros comerciales o redes empresariales que los métodos de auditoría tradicionales podrían pasar por alto.

Para lograr esto, se emplean técnicas avanzadas como los algoritmos de aprendizaje automático (Machine Learning) y la minería de datos, que permiten identificar con mayor precisión los riesgos de fraude y tomar medidas correctivas oportunas. Por ejemplo, las redes neuronales pueden detectar irregularidades en tiempo real, generando alertas automáticas para actividades sospechosas, lo que facilita una respuesta rápida y eficiente en la fiscalización.

Ahora bien la estructura federal de nuestro país y la falta de acceso pleno por parte de las administraciones tributarias locales a las bases de datos o sistemas en línea que posee la administración tributaria federal conspira con la efectiva posibilidad de utilizar estos sistemas. A modo de ejemplo supongamos que un contribuyente emite un remito electrónico cárnico a un destinatario que tiene declarado frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de una jurisdicción únicamente la actividad de “venta al por menor de prendas de vestir” podría dar lugar a alguna acción de control y verificación del destinatario. O, continuando con el ejemplo, si el vendedor está remitiendo mercadería y no se encuentra si tener alta en la jurisdicción, también podría dar lugar a acciones de control y verificación.

La capacidad mejorada de la IA para detectar el fraude contribuye significativamente a fomentar una mayor equidad y justicia dentro del sistema tributario. Al asegurar que la carga fiscal se distribuya de manera más equitativa entre los contribuyentes que cumplen y los que no, la IA refuerza la confianza en el sistema y promueve un entorno fiscal más justo. Ahora si sólo se poseen datos parcializados, la IA trabajará con un recorte de la realidad siendo ello tierra fértil para generar desvíos inadecuados.

En este punto resulta relevante indicar que estos desarrollos se encuentran más próximos a la administración tributaria a nivel federal (ARCA) dado que es ésta la que controla en tiempo real la emisión de comprobantes sean de facturación y los actuales remitos

electrónicos con un grado de generalidad y alcance completo para el universo de contribuyente a nivel país. Al no contar las administraciones tributarias locales con pleno acceso a los datos que contiene la Administración Tributaria Federal, la utilización de la IA en tiempo real es muy complejo.

En consecuencia, si ARCA compartiera en tiempo útil los Libros de IVA Compras y Ventas -es decir, con la debida antelación al vencimiento de la obligación de ingresar el anticipo de Ingresos Brutos- las administraciones tributarias subnacionales estarían en condiciones de generar declaraciones juradas pro forma. Este esquema no sólo simplificaría sustancialmente las tareas de cumplimiento para los contribuyentes, sino que también reduciría la necesidad de duplicar esfuerzos en la carga y conciliación de información. Carece de sentido que tales datos sean remitidos con un desfase de tres o más meses, cuando en los hechos ya se encuentran disponibles para la determinación de la posición de IVA en tiempo real. La demora, más que obedecer a una limitación técnica, evidencia una apropiación centralizada de datos que restringe la posibilidad de una administración tributaria local moderna y asistida por tecnologías como la inteligencia artificial.

4.3 La Planificación Fiscalizadora: Un Rol Humano, No Algorítmico.

La creciente automatización en el uso de la IA y la definición de los distintos algoritmos que resultan necesarios para un desarrollo sistémico de control de las obligaciones tributarias nos lleva en este apartado a formularnos la siguiente pregunta ¿la planificación de la fiscalización debe permanecer bajo supervisión humana?.

La respuesta desde una perspectiva técnico-jurídica debe ser afirmativa. Si bien la IA puede resultar útil como herramienta auxiliar -sugiriendo escenarios, ponderando riesgos o priorizar contribuyentes y/o responsables-, no puede ni debe sustituir la discrecionalidad técnica, jurídica y estratégica que ejerce el fisco en la toma de decisiones sustantivas.

La planificación fiscalizadora es una función compleja que responde a criterios jurídicos, presupuestarios, constitucionales y, en su caso, políticos que no pueden ser delegados a una función algorítmica sin vulnerar el principio de legalidad tributaria.

Recordemos que un riesgo significativo en la implementación de la IA es la utilización de algoritmos que pueden contener sesgos socioeconómicos, de raza, nacionalidad o género. Estos sesgos pueden generar discriminación, exclusión e injusticias en las decisiones fiscales. El sesgo algorítmico a menudo se origina en la calidad inadecuada o sesgada de los datos de entrenamiento. Por ello, las administraciones tributarias deben trabajar activamente en la detección y corrección de sesgos en los datos utilizados para entrenar sus sistemas de IA.

El sesgo algorítmico, por ejemplo, plantea serias preocupaciones en materia de justicia y equidad fiscal, ya que puede perpetuar y amplificar distorsiones preexistentes en la asignación de cargas tributarias, lo que incluso podría derivar en incumplimientos normativos. El sesgo no controlado en los sistemas de IA tributaria constituye un riesgo sistemático: es capaz de consolidar inequidades entre contribuyentes, socavar el principio de igualdad ante la ley impositiva y generar potenciales desafíos legales, daño reputacional y pérdida de confianza pública en la administración tributaria.

De esta forma la planificación de la fiscalización tributaria puede estar asistida por IA, con el debido control humano de posibles sesgos algorítmicos. Pretender lo contrario,

implicaría desconocer los límites estructurales del rol que la IA debe ocupar dentro de la administración tributaria: un rol asistencial, nunca decisorio, sometido siempre al juicio crítico, la motivación legal y la responsabilidad funcional del operador humano.

4.4 Automatización de Procesos de Auditoría y Verificación

Un aspecto crucial es la automatización de auditorías. La IA puede llevar a cabo una parte significativa de este proceso, permitiendo que los sistemas realicen auditorías de manera más rápida y precisa. Esto es particularmente útil para monitorear cambios normativos en tiempo real y actualizar automáticamente los cálculos fiscales, garantizando el cumplimiento.

El uso de asistentes virtuales y chatbots permite mejorar la interacción entre las administraciones tributarias y los contribuyentes, proporcionando respuestas rápidas y precisas a las consultas, agilizando los procesos de declaración de impuestos y ofreciendo orientación sobre formularios.

En este contexto, es necesario continuar investigando el desarrollo de verificadores virtuales basados en Inteligencia Artificial que, mediante la interacción con el contribuyente, permitan auditar posibles desvíos. Por ejemplo un cambio significativo en la proporción de la atribución de un tipo de gasto a una jurisdicción determinada podría ser motivo de una verificación virtual en donde se requiera la explicación del desvío, y requerir la documentación o datos que lo fundamentan. A través de ello se puede llegar a un resultado predictivo que permitan la selección de casos a trabajar por las estructuras de fiscalización.

La automatización de tareas rutinarias y repetitivas mediante inteligencia artificial permite optimizar los recursos humanos dedicados a labores de fiscalización, facilitando que los profesionales se enfoquen en actividades de mayor valor. Esto les permite redirigir su experiencia hacia actividades más complejas y estratégicas, optimizando así la utilización del capital humano dentro de la administración tributaria.

4.5 Análisis Predictivo y Prescriptivo para la Gestión de Riesgos y Cumplimiento

Los modelos de IA, especialmente aquellos basados en el aprendizaje automático, permiten la predicción de comportamientos fiscales y tendencias en la recaudación de impuestos. Esta capacidad predictiva es invaluable para pronosticar los ingresos en años futuros, identificar eventos que podrían desencadenar auditorías y predeterminar áreas de posible incumplimiento.

La inteligencia artificial optimiza la gestión de riesgos mediante el monitoreo constante de las transacciones y la detección de anomalías, lo que proporciona una mayor visibilidad sobre posibles fraudes y disminuye la incidencia de falsos positivos que habitualmente generan cargas adicionales para los equipos de fiscalización.

La forma más avanzada de analítica, el análisis prescriptivo, va un paso más allá al recomendar las acciones más favorables para escenarios posibles, optimizando así la toma de decisiones. Esto permite a los encargados de seleccionar los casos (áreas/departamentos de análisis fiscal) simular y evaluar el impacto de diferentes estrategias antes de su implementación. La adopción de la analítica predictiva y prescriptiva transforma la administración tributaria de un mero verificador de cumplimiento reactivo a un facilitador estratégico proactivo. Esta capacidad de anticipar desafíos futuros y optimizar la

asignación de recursos para lograr el máximo impacto representa un cambio fundamental en la gestión fiscal.

4.6 Mejora de la Eficiencia Operativa y Reducción de Costos

En términos generales, la IA conduce a una gestión tributaria más eficiente al reducir errores, mejorar la predicción de riesgos y optimizar la toma de decisiones. Su capacidad para examinar grandes volúmenes de datos facilita la toma de decisiones estratégicas y la planificación de recursos.

La implementación de la IA se traduce en una reducción de costos tanto para la administración como para los contribuyentes. Esto se logra mediante la simplificación de las obligaciones tributarias, la mejora de la precisión de los datos (lo que previene numerosos procedimientos de verificación y ajustes posteriores) y la reducción de las tareas manuales. Los beneficios de eficiencia que la IA facilita generan un ciclo virtuoso. Por un lado, las administraciones tributarias se benefician de una asignación optimizada de recursos y de ahorros de costos. Por otro lado, los contribuyentes experimentan una reducción de las cargas administrativas, menos errores y un servicio mejorado, lo que fomenta un ecosistema fiscal más colaborativo y eficiente para todas las partes.

5 Tecnologías de IA Aplicadas en el Control Tributario

La implementación de la Inteligencia Artificial en el control tributario se apoya en diversas tecnologías interconectadas, cada una aportando capacidades específicas para la optimización de los procesos fiscales.

5.1 Aprendizaje Automático (Machine Learning) y Aprendizaje Profundo

El Aprendizaje Automático (Machine Learning, ML) es un subconjunto fundamental de la IA que permite a las máquinas aprender de los datos sin ser explícitamente reprogramadas. Dentro del ML, el Aprendizaje Profundo (Deep Learning) es un subconjunto que emplea algoritmos y estructuras modeladas según el cerebro humano, permitiendo un análisis aún más sofisticado.

Estas tecnologías son centrales para la detección de fraude y la predicción de comportamientos fiscales. Los algoritmos de ML se entrena utilizando datos históricos, incluyendo casos de elusión o evasión y casos que no son ni elusión ni evasión, para mejorar la precisión y evitar falsos positivos. Cuanto más tiempo procesan los algoritmos los datos, más precisas se vuelven sus sugerencias de reglas de riesgo.

Entre los casos a destacar surge que:

"... La administración tributaria de Noruega utiliza técnicas de análisis de datos y aprendizaje automático para mejorar la eficiencia en dos áreas: Por un lado, en la selección de casos a inspeccionar. Se entrena al algoritmo con datos históricos para que prediga la posibilidad de errores en cada declaración de IVA. A cada caso se le asigna un puntaje y los funcionarios tributarios comienzan a inspeccionar a los contribuyentes con los puntajes más altos. Mientras más declaraciones se fiscalicen, más datos obtendrá el algoritmo para utilizar en el modelo, mejorando así su precisión. El porcentaje de inspecciones exitosa prácticamente se duplicó en relación con el proceso manual".⁹

⁹ Centro Interamericano de Administraciones Tributarias - CIAT (2020), "Las TIC como Herramienta Estratégica para Potenciar la Eficiencia de las Administraciones Tributarias / 2020", https://biblioteca.ciat.org/opac/book/5731?utm_

La capacidad del Aprendizaje Automático para aprender y adaptarse de vastos conjuntos de datos, sin una programación explícita, es el habilitador fundamental de las capacidades dinámicas de detección de fraude y predicción de la IA. Esto permite que los sistemas tributarios trasciendan los enfoques estáticos basados en reglas y identifiquen de manera proactiva los riesgos en evolución.

5.2 Big Data y Analítica Avanzada

El término Big Data se refiere a conjuntos de datos extremadamente grandes y complejos que no pueden ser gestionados, procesados o analizados fácilmente con técnicas tradicionales. El éxito de la IA en la administración tributaria depende en gran medida del volumen y la calidad de los datos disponibles.

Esto implica un cuidado meticuloso en la limpieza, procesamiento y transformación de los datos, seguido de una validación humana para prevenir problemas de entrenamiento de los modelos.

Alfredo Collosa (2021)¹⁰ explica como diversas administraciones tributarias del mundo están incorporando tecnologías de *Big Data* para mejorar la fiscalización y la gestión tributaria. En Estados Unidos, el IRS utiliza minería de datos, incluso de redes sociales, para detectar discrepancias entre el estilo de vida y las declaraciones fiscales. En el Reino Unido, el sistema *Connect* y la herramienta *ADEPT* permiten cruzar múltiples fuentes de información para detectar fraudes y gestionar deudas. En España, la AEAT aplica análisis masivos para localizar patrimonios ocultos y reducir errores en el IRPF, mediante enfoques conductuales. En América Latina, Costa Rica y México usan *Big Data* y minería de datos para identificar simulaciones de pagos o mejorar el cumplimiento fiscal con apoyo de IA. Otros países como Australia (con el sistema *ANGIE*), India (con el sistema *Insight*), Canadá y Corea del Sur también desarrollan soluciones basadas en análisis masivo de datos, redes complejas y perfiles de riesgo para detectar evasión fiscal, identificar patrones de comportamiento y orientar acciones de control de manera más eficiente y focalizada.

Las soluciones de Big Data proporcionan información valiosa para la toma de decisiones y la gestión de riesgos. A pesar de los avances notables, como la facturación electrónica en América Latina y el Caribe, muchas administraciones tributarias aún enfrentan limitaciones técnicas y tecnológicas en su capacidad para analizar estos vastos conjuntos de datos. La eficacia y fiabilidad de las aplicaciones de IA en la administración tributaria dependen fundamentalmente de la disponibilidad, calidad y análisis sofisticado del Big Data. Sin una infraestructura de datos robusta y capacidades analíticas avanzadas, el potencial de la IA permanece en gran medida sin explotar.

5.3 Procesamiento del Lenguaje Natural (PLN) y Asistentes Virtuales

El Procesamiento del Lenguaje Natural (PLN) es una rama de la IA que permite a los sistemas comprender, interpretar y generar lenguaje humano. Su aplicación en el sector tributario puede ser diversa y estratégica.

En el servicio al contribuyente, el PLN potencia los chatbots y asistentes virtuales, que ofrecen respuestas personalizadas y en tiempo real a las consultas de los usuarios, me-

source=Biblioteca&utm_medium=Blog&utm_campaign=ICT&utm_content=julio2020

10 Collosa, Alfredo (2021); “Uso de Big Data en las Administraciones Tributarias”, <https://www.ciat.org/uso-de-big-data-en-las-administraciones-tributarias/>

jorando significativamente la experiencia del contribuyente.

En la gestión documental, el PLN permitiría procesar y examinar el contenido de informes, contratos y solicitudes en muy poco tiempo, facilitando la clasificación, organización y recuperación eficiente de la información.

André Ippolito y Augusto Cesar Garcia Lozano (2024)¹¹ comentan una importante experiencia del uso del PLN en la detección de fraudes. En la ciudad de São Paulo, se llevó adelante una experiencia utilizando IA especialmente mediante técnicas de procesamiento de lenguaje natural (PLN) para detectar fraudes en facturas electrónicas (NFS-e), donde algunos contribuyentes declaran servicios con alícuotas reducidas usando descripciones que corresponderían a alícuotas más altas. El volumen masivo de facturas hace inviable su revisión manual, lo que refuerza la necesidad de soluciones automatizadas. Si bien existen estudios previos sobre el uso del PLN en el análisis de facturas, estos se basan en muestras pequeñas y aún no abordan de forma específica el fraude por uso indebido de tipos impositivos, ni el análisis sistemático de los términos más frecuentes en los desgloses de servicios, pero permite conocer el potencial de estas herramientas.

El PLN también contribuye a la automatización de informes, extrayendo, resumiendo y generando información relevante para informes de riesgo y cumplimiento. Las herramientas impulsadas por PLN son fundamentales para transformar la relación entre el contribuyente y la administración. Al pasar de un enfoque principalmente centrado en la fiscalización a uno que prioriza la asistencia proactiva y la interacción amigable, se puede aumentar potencialmente el cumplimiento voluntario.

5.4 Inteligencia Artificial Generativa (IAG)

La IAG no es más que un Modelo de Lenguaje (LLM) que necesita nutrirse de las correspondientes fuentes que le permitan construir, y desarrollar ese lenguaje. La misma representa una forma más reciente de IA con un potencial significativo en el ámbito tributario.

Entre sus aplicaciones se incluye el análisis de grandes volúmenes de datos financieros, la identificación de patrones, tendencias y anomalías, y la realización de pronósticos de datos.

La IAG también asiste en la automatización de tareas repetitivas dado que tiene la capacidad de generar contenido, lo que puede ser útil para la creación automatizada de informes y comunicaciones.

Sin embargo, es crucial establecer una gobernanza de datos rigurosa con salvaguardias y controles para un uso responsable y una supervisión humana adecuada de la IAG. La IAG, aunque aún en sus primeras etapas de adopción en la administración tributaria, promete revolucionar la síntesis de datos, la previsión avanzada y la generación automatizada de contenido para el cumplimiento y la comunicación. Esto representa la próxima frontera de la aplicación de la IA, trascendiendo las capacidades analíticas tradicionales.

¹¹ André Ippolito y Augusto Cesar Garcia Lozano (2024); “*Procesamiento de lenguaje natural en la detección de fraudes en facturas del municipio de São Paulo (parte 1)*”; <https://www.ciat.org/ciatblog-procesamiento-de-lenguaje-natural-en-la-deteccion-de-fraudes-en-facturas-del-municipio-de-sao-paulo-parte-1/>

6 Impacto en el Rol de los Fiscalizadores y la Experiencia del Contribuyente

La irrupción de la Inteligencia Artificial en la administración tributaria no solo redefine los procesos operativos, sino que también transforma profundamente el rol de los profesionales fiscales y la interacción de los contribuyentes con la autoridad.

Sin lugar a dudas el perfil y la formación profesional de funcionario que tiene bajo su responsabilidad tareas de verificación y fiscalización va a sufrir importantes cambios.

6.1 Transformación de las Funciones del Auditor y Fiscalizador

La IA automatiza las tareas repetitivas y administrativas, lo que permite que los recursos humanos se concentren en casos más complejos y estratégicos. El rol del fiscalizador se desplaza de un procesamiento manual de datos a la interpretación de información, el análisis estratégico y la supervisión ética.

Esta evolución exige una adaptación del perfil profesional, con auditores y fiscalizadores desarrollando nuevas habilidades en el uso de sistemas de IA y analítica avanzada, y las administraciones tributarias deberán contar con equipos técnicos que asistan a los fiscalizadores en las analíticas y procesamiento de datos. Surgen de esta forma nuevos roles dentro de las administraciones tributarias que serán ocupados por profesionales especializados en las ciencias de datos, en el desarrollo y uso de la IA, etc., que brindarán apoyo y soporte a los fiscalizadores.

Los sistemas de IA pueden aumentar el rendimiento de los auditores, haciendo su trabajo más eficiente y efectivo, pero ello no conduce necesariamente a la desaparición de puestos de trabajo, sino a una profunda evolución del rol del profesional fiscal. Esto requiere una significativa mejora y recualificación de la fuerza laboral, desplazando su enfoque de tareas administrativas a actividades de mayor valor e interdisciplinarios.

6.2 Inversión en Recursos y Capacitación del Personal

La implementación exitosa de la IA en la administración tributaria exige un firme compromiso con la provisión de los recursos humanos y técnicos necesarios. Esto implica un aumento significativo de los recursos humanos en los departamentos de informática fiscal dedicados a estas tareas.

Es fundamental capacitar al personal tributario en el manejo y la comprensión de la IA, fomentando la adopción de estas tecnologías en los procesos administrativos.

Los auditores o fiscalizadores, por ejemplo, necesitan estar bien formados en el uso de la IA para ofrecer una rendición de cuentas de alta calidad. Los proyectos de IA deben ser desarrollados por equipos multidisciplinares, integrados por expertos tributarios y técnicos informáticos/científicos de datos. Más allá de la mera adquisición tecnológica, la integración exitosa y sostenible de la IA en la administración tributaria depende críticamente de una inversión significativa en el desarrollo del capital humano. Esto deberá incluir necesariamente programas de capacitación integral y el fomento de equipos multidisciplinares para cerrar la brecha de experiencia entre el derecho tributario y las capacidades avanzadas de la IA.

7. Aspectos jurídicos del uso de la IA en los procesos de verificación y fiscalización.

El uso de la IA en los procesos de verificación y fiscalización debe necesariamente llevar

el debido resguardo de los derechos y garantías del contribuyente.

Los ordenamientos procedimentales tributarios, el ordenamiento legal y constitucional dota a las administraciones tributarias de potentes facultades, pero ello requiere como natural contrapeso dotar al contribuyente de derechos y garantías.

7.1 Gestión de los datos.

Bajo ninguna excepción las administraciones tributarias podrán utilizar y explotar datos de los contribuyentes y/o responsables para finalidades distintas por las que han sido suministradas. El uso y explotación de los datos que han sido suministrados a organismos distintos a la administración tributaria sólo podrá ser realizado si existe autorización legal para ello.

Recordemos, a modo de ejemplo, que con motivo de la crisis económica derivada de la pandemia del Covid-19 se creó el Programa de Asistencia de Emergencia, el sistema requería al contribuyente la autorización para compartir la información suministrada a AFIP (actual ARCA), con el MTESS y la ANSES, con el fin de evitar la duplicidad de información para la gestión del trámite y pago del REPRO y la asignación compensatoria al salario.

En este caso la verificación y control para acceder a un beneficio requería compartir datos protegidos por secreto fiscal debiendo para ello contar con la autorización del beneficiario.

Aparece entonces como necesario una pronta actualización a la "Ley de Protección de los Datos Personales" (Ley 25.326), la cual a pesar de su antigüedad contiene algunas previsiones. El artículo 3º establece "Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública" y en lo que es de interés para el tema bajo tratamiento el artículo 4º por su parte prescribe "2. La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley.", "3. Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención" y "6. Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.".

En este sentido, corresponde señalar que el contribuyente deberá tener acceso a los datos que utiliza la administración tributaria en el proceso de verificación y fiscalización. Es fundamental implementar medidas robustas de protección de datos, obtener el consentimiento explícito del titular de los datos para su tratamiento y adherirse al principio de finalidad, que establece que los datos solo deben utilizarse para los fines para los que fueron recopilados inicialmente.

La privacidad y la protección de datos no son meros obstáculos legales o técnicos, sino imperativos éticos fundamentales para las administraciones tributarias que despliegan la IA. Mantener la confianza pública en el manejo de información fiscal sensible es primordial para la legitimidad y la eficacia continua de los sistemas tributarios impulsados por la IA, lo que impacta directamente en el cumplimiento voluntario.

7.2 El Dato vs. El Algoritmo: Prueba, Interpretación y Base Cierta.

En los procesos de verificación y fiscalización y, especialmente cuando se integran he-

rramientas de IA, resulta esencial distinguir entre el dato y el algoritmo, en función de su naturaleza, valor jurídico y grado de intervención.

El dato constituye el insumo o expresión concreta (p. ej., movimientos bancarios, declaraciones, registros) sobre el cual se cimienta la autodeterminación y, en su caso, la determinación de oficio.

El algoritmo, en cambio, representa una técnica de procesamiento automatizado que transforma, agrupa, prioriza datos conforme a reglas abstractas prediseñadas. En el caso de la inteligencia artificial, tales algoritmos operan mediante modelos estadísticos, de aprendizaje automático o lógica difusa que permiten generar inferencias o clasificaciones.

Desde una perspectiva probatoria, el dato conserva valor jurídico autónomo y directo, mientras que la salida algorítmica carece por sí sola de eficacia suficiente para fundamentar válidamente una determinación de deuda fiscal. Su valor es, en principio, indicario o presuntivo, lo que exige un proceso de validación, interpretación y contrastación por parte del funcionario competente.

La obligación tributaria sustantiva exige operar sobre base cierta y verificable, no sobre supuestos generados automáticamente y, menos aún que no han sido objeto de análisis humano.

El inspector debe validar, interpretar y, en su caso, incorporar el dato procesado al expediente de fiscalización, garantizando que toda actuación administrativa se sustente en pruebas legalmente aptas, pertinentes y razonablemente contrastables. Ello responde al principio conforme al cual la determinación de oficio sobre base presunta constituye una vía excepcional y subsidiaria, sólo procedente cuando no resulte posible acceder a elementos fehacientes que permitan construir una base cierta, verificable y jurídicamente fundada.

7.3 Transparencia y Explicabilidad de las Decisiones de IA ("Caja Negra").

En caso de que un contribuyente sea seleccionado para una verificación y fiscalización mediante herramientas de inteligencia artificial, le asiste el derecho a ser informado de que tal decisión administrativa se basó en el uso de dicha tecnología.

Un desafío clave es la naturaleza de "caja negra" de algunos procesos de IA, donde resulta difícil comprender cómo se toman las decisiones. Los contribuyentes a menudo desconocen las medidas de seguridad empleadas por la autoridad tributaria o cómo se utiliza su información.

Esta falta de transparencia puede dificultar la identificación y corrección de sesgos, y puede diluir la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Es fundamental que la transparencia garantice que los individuos puedan comprender y cuestionar las decisiones tomadas por la inteligencia artificial. Las administraciones tributarias, están obligadas a proporcionar explicaciones claras sobre el funcionamiento de sus sistemas.¹²

12 En esta línea, resulta especialmente relevante que la Provincia de Córdoba haya incorporado recientemente en las modificaciones al Código Tributario la obligación de que la administración tributaria garantice que los sistemas

La naturaleza de "caja negra" de ciertos modelos de IA en la administración tributaria crearía una brecha significativa en la rendición de cuentas. Esto desafía principios legales fundamentales como el debido proceso y el derecho del contribuyente a comprender y impugnar eficazmente las decisiones administrativas, lo que podría erosionar la confianza en el sistema y en la buena fe de la administración en su utilización.

El control por parte del contribuyente de uso de la IA es imprescindible para garantizar sus derechos constitucionales. Comadira, J. R. y Escola, H. J. (2006), al referirse al control público indicaba "*la juridicidad y la ética son la savia que corre por las arterias del control, y, sin ellas, éste, en un Estado de Derecho, no sólo se vacía de contenido, sino que, además, envenena la República; y que la eficacia y eficiencia sin aquéllas es puro empirismo utilitario, mal consejero a la hora de rescatar los valores perdidos por el país*"¹³

Asimismo recordemos la buena fe está estrechamente ligada con la moralidad exigible al obrar de la Administración pues "...el derecho administrativo se relaciona con la 'moral' desde dos puntos de vista: primero en cuanto toda persona administrativa ha de tener inexcusablemente una base moral, ya que la moral es y debe ser la base de toda la actividad de la administración y el soporte de la actuación de los administrados (...) Una de las formas en que se traduce la moral radica en la pureza de las intenciones, elemento integrante de la 'buena fe'. Todos los conceptos esenciales de la buena fe en materia civil son de aplicación en materia administrativa..."¹⁴.

En este sentido, cabe mencionar que la Procuración del Tesoro de la Nación¹⁵, manifestó que: "...el Estado Nacional, persona ética por excelencia, debe actuar no sólo dentro del orden jurídico, sino también en consideración a la equidad y a los principios que la informan...".

La buena fe, establecida en el artículo 1198 del anterior Código Civil y en el artículo 9º del vigente Código Civil y Comercial de la Nación, constituye un principio fundamental del derecho. Por lo tanto, representa un marco indispensable para la actuación en un Estado de Derecho, especialmente en virtud del mandato constitucional de afianzar la justicia previsto en el Preámbulo. Esa buena fe exige que cuando su utilice IA en un procedimiento administrativo, inclusive el tributario, se anoticie de dicha situación al administrado. Con certeza se ha señalado:

"... el derecho administrativo o tributario de la buena fe, significa incorporar un nuevo principio que es el de la confianza legítima, o expectativa legítima, que si bien ha tenido aplicación por parte de la CSJN, por ejemplo en la causa 'Sevel' de 1.997, tiene mayor desarrollo jurídico en la Comunidad Económica Europea, y que al decir de Coviello, en su libro 'La confianza legítima', 'en lo sustancial resulta aplicable a fin de equilibrar las

de inteligencia artificial y/o de perfilado de riesgo utilizados en los procesos de verificación y fiscalización puedan ser sometidos a auditorías externas e independientes por parte de Universidades públicas o privadas, Institutos de investigación del sistema científico y tecnológico, y/o organismos públicos con competencia técnica. Esta previsión fortalece las garantías del contribuyente y/o responsable al habilitar un control técnico orientado a evaluar la confiabilidad, imparcialidad y posible presencia de sesgos en los modelos utilizados; y, al mismo tiempo, otorga a la propia Administración Tributaria un respaldo institucional y técnico que reduce la posibilidad de que los resultados generados por herramientas de IA sean fácilmente cuestionados

13 Comadira, J. R. y Escola, H. J. (2006). Derecho Administrativo argentino. México. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 225

14 Altamira, Guillermo (1971); "Curso de Derecho Administrativo", Ed. Depalma, Buenos Aires, pág. 36.

15 Dictámenes 253:513; 247:311; y 121:350.

tensiones que se generan entre la primacía del principio de legalidad -por un lado- y el de seguridad jurídica y buena fe -por el otro- en el campo de las relaciones económicas regidas por el derecho público'...

Siguiendo a la autora Vázquez Cuestas, citamos su postura: 'Sin pretender agotar el tratamiento, es importante señalar a modo de síntesis, que para que la expectativa del particular sea protegida, es necesario que haya confiado en el mantenimiento del acto y que la protección de la confianza pese más que el interés de la colectividad en retirar ese acto. Quedan excluidos de la protección de este instituto quienes en forma ilegítima hayan obtenido el dictado del acto (dolo, amenazas o cualquier acto de corrupción), o a través del suministro de datos inexactos o incompletos, o que hubieran conocido la ilegalidad del acto administrativo o que su ignorancia de la ilegalidad del acto haya sido consecuencia de una grosera negligencia de su parte'. (Lo destacado es nuestro) Como podrá advertirse ni la seguridad jurídica ni la confianza legítima protegen al que obró de mala fe..."¹⁶

En concreto, si entendemos que por el principio de transparencia y buena fe, el estado cuando utilice en un procedimiento administrativo herramientas de IA debe ponerlo en conocimiento del administrado y la IA debe haber utilizado datos para los fines que han sido suministrados, el incumplimiento de ello implicará una violación al principio de confianza legítima.

7.4 Necesidad de Supervisión Humana ("Human in the Loop") en los procesos de verificación y fiscalización.

El concepto de "human in the loop" (humano en el circuito) es un factor determinante en la metodología que garantiza la gobernanza de los sistemas de IA en la administración tributaria. La participación humana se garantiza en todas las etapas del desarrollo y uso de la IA, desde la recopilación de datos y la verificación de su calidad hasta el entrenamiento del sistema, su monitoreo y evaluación una vez desplegado.

El objetivo no es reemplazar a los seres humanos, sino crear asistentes digitales que trabajen en conjunto con ellos.

Es crucial que las acciones administrativas automatizadas nunca dependan exclusivamente del resultado obtenido de un sistema de IA; la intervención humana siempre debe supervisar, validar o modificar las decisiones propuestas.

El consenso estratégico predominante es que la IA debe aumentar, en lugar de reemplazar por completo, las capacidades humanas en la administración tributaria. Este enfoque asegura la toma de decisiones éticas, mantiene la rendición de cuentas y permite el manejo matizado de casos complejos y sensibles que los sistemas de IA no pueden comprender plenamente, preservando así el elemento humano en la gobernanza.

En lo que hace al tema bajo análisis entendemos que las administraciones tributarias pueden diseñar IA que seleccionen y lleven adelante proceso de verificación y control. Resulta imposible contar con la totalidad de los datos por lo cual muchas veces pueden surgir desvíos que generen alertas y requieran una verificación a efectos de constatar

¹⁶ Tozzini, Gabriela Inés (2006); "La seguridad jurídica, la confianza legítima de los contribuyentes frente a las facultades recaudatorias municipales"; Portal de la Editorial Zeus, www.editorial-zeus.com.ar, Sección Colección Zeus N° 7299 - Doctrina, documento N° 00609. Id SAIJ: DASF060036

que esos desvíos son causados y no obedecen a otras circunstancias.

Sólo por dar un ejemplo una caída relevante en los montos de facturación podría disparar la verificación de un contribuyente, y dicha caída estar perfectamente explicada por el contribuyente en circunstancias particulares en la que se encuentre (vgr. reformas de un local, etc.).

Ahora bien, continuando con otro ejemplo, supongamos que la verificación se lleve adelante mediante el uso de IA, y las explicaciones de acuerdo con el análisis algoritmo no resulten sólidas o creíbles, ello podría disparar un reclamo (en los términos del artículo 61 del Código de la Provincia de Córdoba) o una fiscalización. Estas acciones requerirían en forma previa supervisión humana que valide las conclusiones de la IA y las acciones recomendadas.

8. Interoperabilidad e Información: Condición para la Eficiencia del Modelo

La eficacia de los sistemas de IA aplicados al ámbito tributario depende de manera crítica de la calidad, disponibilidad y trazabilidad de los datos utilizados como insumo analítico. En este sentido, sin un esquema efectivo de interoperabilidad entre bases de datos, tales como registros públicos, entidades bancarias, plataformas de comercio electrónico, servicios aduaneros, organismos de seguridad social y agencias fiscales subnacionales, la capacidad de generar valor a partir del análisis automatizado se ve severamente limitada.

Por ello, la política tributaria debe ir necesariamente acompañada de una estrategia institucional de integración digital, respaldada por un marco normativo que habilite el uso legal, seguro y eficiente de la información, sin comprometer derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, el principio de no autoincriminación ni el secreto fiscal.

La ausencia o debilidad de regímenes de información, o la eliminación de mecanismos de retención y/o percepción en la cuenta (no desde la perspectiva financiera), conducen a una carencia estructural de datos, lo que impide definir con precisión los algoritmos, ajustar los modelos de riesgo y diseñar controles preventivos o correctivos eficaces.

No se trata, sin embargo, de multiplicar cargas formales o de superponer regímenes informativos, sino de asegurar su existencia, coherencia funcional y coordinación entre organismos.

Para que ello sea legalmente posible deberá existir un convenio entre los estados provinciales, la CABA y el estado nacional que permita no ya el intercambio de información sino el acceso pleno a las bases de datos, evitándose la multiplicación de regímenes de información.

En lugar de delegar en el ciudadano el deber de reproducir información ya disponible, lo que se requiere es una estrategia efectiva de análisis interinstitucional, con coordinación activa entre los fiscos nacional, provincial y municipal.

Asimismo, la administración tributaria debe evitar imponer a los contribuyentes y/o responsables obligaciones informativas redundantes cuando esos mismos datos ya obran en poder de otras entidades o agencias estatales, o bien pueden ser consolidados mediante esquemas técnicos de intercambio seguro.

En este sentido, el dato fiscal no debería pertenecer a una única administración u organismo público. Su circulación, tratamiento y aprovechamiento debe ser parte de una política de Estado orientada a preservar la Renta Pública como bien colectivo, más allá de contingencias políticas o jurisdiccionales, todo amparado con los debidos resguardos legales para el contribuyente y particulares.

Finalmente, la interoperabilidad debe diseñarse con visión de tiempo real. La acción fiscal eficiente no puede estar basada exclusivamente en hechos pasados o registros históricos desactualizados. Cada administración tributaria debe poder construir sus propios modelos, tomar decisiones oportunas y aplicar herramientas como las declaraciones juradas proforma, todo ello en función de datos dinámicos, verificados y legalmente compartidos.

En definitiva, sin un flujo regular, estructurado y legalmente habilitado de datos e información, la aplicación efectiva de IA en el ámbito tributario se torna impracticable.

La IA no genera conocimiento, opera exclusivamente sobre la base de datos disponibles, cuya calidad, integridad y oportunidad determinan el valor y confiabilidad de los resultados obtenidos.

La inexistencia de interoperabilidad institucional, la fragmentación de sistemas o la falta de integración normativa entre las distintas jurisdicciones fiscales limitan severamente la capacidad analítica de los modelos, obstaculizan la detección temprana de inconsistencias y comprometen la eficiencia del control tributario.

En este marco, la IA no sustituye al dato, lo amplifica. Pero si la información no fluye, no se actualiza o no se comparte entre organismos con competencia fiscal, la tecnología se convierte en una promesa vacía, incapaz de cumplir su función estratégica dentro del sistema tributario.

9. Perspectivas Futuras y Recomendaciones Estratégicas

El futuro de la verificación y fiscalización tributaria estará intrínsecamente ligado a la continua evolución de la Inteligencia Artificial y otras tecnologías emergentes. La adopción exitosa y sostenible de la IA no es meramente una cuestión tecnológica, sino un imperativo estratégico multifacético que requiere una planificación y ejecución cuidadosas tanto en el desarrollo de las herramientas tecnológicas como en el desarrollo del marco legal en la cual la misma puede desembolverse.

El futuro de la tributación seguramente estará vinculado con los impuestos calculados, declarados, gestionados y auditados mediante tecnologías avanzadas. Tengamos presente que el desarrollo de la IA en el ámbito privado permitirá colaborar en la liquidación y declaración de los tributos por parte de los contribuyentes, o bien que mediante el uso de la IA la administración tributaria entregue a los contribuyentes declaraciones juradas sugeridas.

A medida que la economía digital esté dominada por plataformas, lo mismo ocurrirá con la función fiscal, donde la IA y otras tecnologías transformarán los roles tradicionales basados en el conocimiento hacia funciones más enfocadas en la aplicación práctica y el "saber hacer".

Sin duda el enfoque debería ser la profundización del uso de la IA para mejorar el cumplimiento tributario voluntario y prevenir y combatir el fraude. Todo ello no solo mediante la optimización de los procesos existentes, sino que remodelación de los procedimientos tributarios, y los mecanismos de cumplimiento tributario.

10. Conclusión

La Inteligencia Artificial se ha consolidado como un catalizador indispensable para la transformación de las administraciones tributarias a nivel global. Su capacidad para procesar y analizar volúmenes masivos de datos viene generando una incipiente revolución en la detección de fraude, la automatización de procesos y la gestión de riesgos, prometiendo una recaudación más eficiente y una reducción significativa de los costos operativos.

Sin embargo, el camino hacia una fiscalización tributaria impulsada por la IA está marcado por desafíos críticos que exigen una atención rigurosa. La protección de la privacidad del contribuyente, la mitigación de sesgos algorítmicos para asegurar la equidad, la necesidad de transparencia en las decisiones de “caja negra” y la imperativa supervisión humana son pilares fundamentales para mantener la confianza pública y la legitimidad del sistema.

El futuro de la fiscalización no reside en la sustitución del factor humano, sino en su potenciación, liberando a los profesionales de tareas rutinarias para que se enfoquen en análisis estratégicos y decisiones complejas.¹⁷

Para navegar esta transformación de manera exitosa, las administraciones tributarias deben adoptar un enfoque holístico que combine la inversión tecnológica con el desarrollo de capital humano, la adaptación regulatoria y una gobernanza ética. Solo así se podrá construir un sistema tributario más eficiente, justo y adaptado a las complejidades del siglo XXI, donde la IA sirva como una fuerza para el bienestar colectivo.

17 Perlati, Sebastián F. y Vernetto, Luciano: “Desafíos de la Inteligencia Fiscal en las Administraciones Tributarias Subnacionales de la República Argentina. El caso de la Provincia de Córdoba”, en Julián Martín (Director): “Inteligencia Artificial y Tributación. Una visión del fisco y del contribuyente”. Editorial Errepar, 2025

ANATOMÍA Y TRANSFORMACIÓN DE LA PRUEBA ANTE LA IRRUPCIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. SU IMPACTO EN MATERIA TRIBUTARIA

ANATOMY AND TRANSFORMATION OF
EVIDENCE IN THE FACE OF THE EMERGENCE OF
ARTIFICIAL INTELLIGENCE: ITS IMPACT ON TAX
MATTERS

Sandra Patricia Maruccio¹; Bernardina Torres Bilbao²

RESUMEN:

Partiendo del carácter polisémico de la prueba, se examinan sus tres nociones —actividad probatoria, medios y valoración— y la transformación que en cada una de ellas puede generar la irrupción de la Inteligencia Artificial. En este marco, se destaca que las tecnologías basadas en Inteligencia Artificial pueden aportar eficiencia a la gestión probatoria, aunque también plantean dilemas críticos en relación con la garantía del debido proceso, especialmente en el ámbito tributario.

ABSTRACT

Starting from the polysemic nature of evidence, this article examines its three dimensions -evidentiary activity, means, and evaluatio- and the transformation that the emergence of Artificial Intelligence may generate in each of them. Within this framework, it highlights that AI-based technologies can contribute to greater efficiency in evidentiary management, while also raising critical dilemmas regarding the guarantee of due process, particularly in the tax domain.

¹ Abogada (UNLP). Especialización en Derecho Administrativo (UNLP). Gerente General de Técnica Tributaria y Catastral en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Representante ante la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral. Autora de diversas publicaciones en derecho constitucional, administrativo y tributario. Ex docente en Derecho Constitucional y Administrativo (UNLP y UCALP). ORCID ID: 0009-0005-6113-4349

² Abogada (UNLP). Escribana (UNLP). Posgrado en Administraciones Tributarias Subnacionales (UNTREF). Especialización en Tributación Local (UNTREF). Ex docente en Derecho Internacional Privado (UDE). ORCID ID: 0009-0003-3412-7632.

PALABRAS CLAVE: inteligencia artificial - garantías constitucionales - debido proceso - prueba - procedimiento tributario

KEY WORDS: artificial intelligence - constitutional guarantees - due process - evidence - tax procedure.

I. Introducción

La expresión "Cuarto Revolución Industrial" que se ha vuelto de uso frecuente y abordaje habitual en el ámbito jurídico, desde su literalidad y sonoridad, interpela, genera interés, porque remite inmediatamente a un nuevo proceso de transformación estructural que se revela como un desafío y, ciertamente, como una sensación de amenaza a la estabilidad y seguridad que proporciona el conocimiento ya adquirido y asentado.

En ese escenario, la Inteligencia Artificial actúa como catalizador de la transformación a la que asistimos como actores y espectadores, generando en el ámbito del jurídico reacciones de entusiasmo, pero también de resistencia, lo que es natural porque la finalidad de dicha disciplina es la de establecer un sistema de certezas.

Para los operadores del derecho que participan en la creación del marco normativo, la irrupción de la Inteligencia Artificial implica un desafío frente a la necesidad de evitar que las soluciones, que a través del mismo se ofrecen, se disocien de la realidad que deben captar y se transformen en la "hoja de papel", metáfora que rememora a Ferdinand Lasalle cuando, en el Siglo XIX, al preguntarse qué es una Constitución, advirtió sobre la posibilidad de que la norma de vigencia formal no refleje la realidad política y social y se vuelva un texto abstracto, sin efectividad, susceptible de ser ignorado o mutado.³

También se presenta como un desafío para quienes peticionan el reconocimiento de un derecho y para aquéllos que deben resolver esas peticiones dilucidando los conflictos interpretativos que puedan generarse. Así, particularmente en este último marco, la aparición de sistemas automatizados de recolección y explotación de material probatorio plantea interrogantes sobre sus aptitudes y beneficios, su fiabilidad, su control de constitucionalidad para determinar su compatibilidad con el debido proceso, especialmente en lo que concierne a la defensa en juicio, todo lo que presupone integrar las tecnologías sin sacrificar garantías fundamentales, puesto que no habría un avance real, si no se busca como objetivo central, lograr una decisión justa que, en conceptos de Michele Taruffo, se define a través de la corrección del procedimiento, la justa interpretación y aplicación de la ley sustantiva y la veracidad de la determinación de los hechos.⁴

Desde esta perspectiva, es decir, desde el logro de una decisión justa, la prueba sobre la existencia de los hechos que generan la obligación tributaria es especialmente importante, porque a partir de la certeza de la verificación de aquellos se derivan consecuencias jurídicas trascendentes, como el nacimiento de deberes formales o materiales, el impacto patrimonial de un pago debido, el impulso de procedimientos coactivos para generar su ingreso y otros efectos.

Este panorama impone transitar, de manera previa y obligada, el camino de nociones

³ LASALLE, Ferdinand (1946). *¿Qué es una Constitución?*, Siglo Veinte, Buenos Aires. P. 46.

⁴ TARUFFO, Michele (2008). *La prueba*. Ed. Marcial Pons. Madrid - Barcelona – Buenos Aires. P. 235 y 236.

generales que, por elementales, constituyen el punto de partida y apoyo para explorar la anatomía y transformación de la prueba en el ámbito tributario ante la irrupción de la Inteligencia Artificial.

II. La Inteligencia Artificial: Noción. Normativización de su uso

1. Noción

El Diccionario de la Real Academia Española define el término "Inteligencia" (del latín intelligentia) en sus diferentes acepciones, como la "*Capacidad de entender o comprender*", la "*Capacidad de resolver problemas*" y precisa a la expresión "Inteligencia Artificial" como la "*Disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico*".⁵

El material que aborda las distintas conceptualizaciones de la Inteligencia Artificial es prolífico, excediendo su profundización los márgenes del tema que nos ocupa. Sólo para denotar que no se trata de una expresión reciente, traemos como cita a la definición elaborada por Richard E. Bellman, en el año 1978, quién al plantearse si pueden pensar las computadoras, la definió como "*La automatización de actividades que asociamos con el pensamiento humano, actividades como la toma de decisiones, la resolución de problemas, el aprendizaje*".⁶

Por ello, nos permitimos, a modo de licencia reflexiva, acudir a la propia herramienta para conocer su autopercepción y, en este sentido, el chatbot de Inteligencia Artificial desarrollado por OpenAI (ChatGPT) ante la solicitud de que proporcione una definición precisa y jurídica de Inteligencia Artificial aplicada al Derecho, explicó que "*La inteligencia artificial aplicada al Derecho consiste en el uso de sistemas informáticos capaces de simular procesos de razonamiento humano —como la interpretación normativa, la predicción de decisiones judiciales o la gestión de grandes volúmenes de información jurídica— con el objetivo de asistir o automatizar tareas jurídicas. Esta aplicación puede abarcar desde funciones administrativas hasta la valoración probatoria, pasando por la redacción de documentos legales o la detección de conflictos normativos, siempre en el marco del respeto a los principios del debido proceso, la legalidad y los derechos fundamentales.*"

Y, ahondando en su descripción funcional, se autorretrató como "*Soy una herramienta de lenguaje: estoy diseñada para comprender y generar texto, responder preguntas, ayudar con tareas, ofrecer ideas, traducir, explicar conceptos, etc. No tengo ego, género ni deseos: aunque puedo hablar de mí en primera persona ("yo") para que la conversación sea más natural, eso no significa que tenga una identidad propia. Mi "identidad" depende del contexto: puedo adoptar diferentes estilos, voces o perspectivas según la situación (formal, coloquial, empática, analítica, etc.). En resumen, si tuviera que usar una metáfora: soy como un espejo del lenguaje humano —reflejo lo que se me pide, guiada por patrones, conocimiento y objetivos, pero no por una autopercepción*".

Desde esta sencilla descripción de la herramienta, puede advertirse entonces, que el

5 <https://dle.rae.es/inteligencia> (última consulta: 14 de agosto de 2025).

6 Bellman, Richard E. (1978) "RE Introducción a la inteligencia artificial: ¿Pueden pensar las computadoras?". Boyd & Fraser Publishing Company, en cita por Nunung Nurul Qomariyah. (2020) "Definición de Inteligencia Artificial". <https://international.binus.ac.id/computer-science/2020/11/09/artificial-intelligence-definition/> (última consulta: 14 de agosto de 2025).

uso de algoritmos avanzados que permiten el aprendizaje automático (*machine learning*) tiene la aptitud de generar la inevitable adaptación del derecho a los nuevos tiempos. Sin embargo, esa potencialidad no está exenta de dilemas críticos en torno a la transparencia, el control humano y la preservación de las garantías esenciales del orden jurídico.

2. Normativización de su uso

Reconociendo las repercusiones profundas y dinámicas de la Inteligencia Artificial, se advirtió la necesidad de contar con regulaciones que guíen su utilización frente a los riesgos de falta de transparencia, algoritmos que mutan y se transforman de forma autónoma pudiendo producir información veraz pero no verídica, inventar datos y presentar o incrementar sesgos.

Y en ese marco, se comenzaron a establecer pautas de desarrollo y utilización de sistemas inteligentes, dando lugar a la emisión de distintos instrumentos en el ámbito internacional.

Así, los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), junto a otros no miembros, como el caso de Argentina, a través del Consejo de dicha Organización aprobaron, el 22 de mayo de 2019, una Recomendación sobre Inteligencia Artificial que comprende los siguientes cinco principios, que son complementarios y deben ser considerados en su conjunto: crecimiento integrador, desarrollo sostenible y bienestar; respeto del Estado de Derecho, los derechos humanos y los valores democráticos como la equidad y la privacidad; transparencia y explicabilidad; robustez, seguridad y protección; a fin que no se planteen riesgos de seguridad irrazonables, garantizando la trazabilidad y rendición de cuentas.⁷

También en esa línea, la Conferencia General de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) adoptó, el día 23 de noviembre de 2021, una Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, como instrumento normativo elaborado con un enfoque mundial basado en el derecho internacional, centrado en la dignidad humana, para ofrecer una orientación responsable en su uso.⁸ En la misma se receptan una serie de principios que, en lo que aquí interesa, refieren a la proporcionalidad e inocuidad del método de Inteligencia Artificial elegido; la seguridad y protección para prevenir y evitar daños; la equidad y no discriminación para que la tecnología tenga un enfoque inclusivo; la sostenibilidad y monitoreo de los efectos de los avances y resultados logrados; el derecho a la intimidad y la protección de datos; asegurar que el sistema de Inteligencia Artificial no reemplace la responsabilidad final de los seres humanos en las decisiones adoptadas y su obligación de rendir cuentas; la transparencia para garantizar la impugnación de decisiones basadas en resultados producidos por estos sistemas y evitar la vulneración del derecho a un juicio imparcial y a un recurso efectivo; la explicabilidad que supone hacer inteligibles los resultados del sistema; la responsabilidad y rendición de cuentas a través de mecanismos adecuados de supervisión y evaluación del impacto y diligencia debida; la sensibilización y educación abierta y accesible respecto de las tecnologías de Inteligencia Artificial; la gobernanza y la colaboración con enfoque inclusivo.

7 OCDE, *Recomendación del Consejo sobre Inteligencia Artificial*, 22 de mayo de 2019, disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LÉGAL-0449> (última consulta: 14 de agosto de 2025).

8 UNESCO, *Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial*, adoptada por la Conferencia General en su 41^a reunión, 23 de noviembre de 2021, disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137> (última consulta: 14 de agosto de 2025).

Por su parte, recientemente, la Unión Europea aprobó la Ley de Inteligencia Artificial (Reglamento UE 2024/1689) que fue publicada en el Diario Oficial el 12 de julio de 2024, siendo la primera de esa naturaleza a nivel global, en cuanto introduce una tipología normativa con un enfoque basado en el riesgo del uso de los sistemas, a los que agrupa en cuatro categorías según el nivel de amenaza para los derechos fundamentales y la seguridad, a saber: riesgo inaceptable (sistemas que usan técnicas de manipulación cognitiva, vigilancia biométrica en tiempo real, scoring social); alto riesgo (sistemas aplicados en sectores sensibles como específicamente es el de justicia); riesgo limitado (sistemas conversacionales -chatbot- o generadores de contenidos sintéticos -deepfakes-), y riesgo mínimo o sin riesgo (filtros de spam o juegos). Esa regulación refleja una arquitectura de intervención normativa que decrece en la misma medida que lo hace la categoría de riesgo, hasta reducirse a regulaciones mínimas o meras recomendaciones.⁹

En esa misma lógica, en el ámbito nacional se viene desarrollando una estructura regulatoria mixta de políticas públicas, recomendaciones éticas, programas institucionales y proyectos legislativos para implementar el uso de la Inteligencia Artificial de manera responsable y alineada con los estándares internacionales mencionados.¹⁰

III. La prueba en clave constitucional: sus distintas nociones

La incorporación de la Inteligencia Artificial debe estar orientada, como ya dejamos expuesto, a consolidar los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, lo que implica receptar el uso de las nuevas tecnologías, amalgamando la realidad con la normativa. Y, desde ese enfoque, para abordar la aplicación de la Inteligencia Artificial respecto de la prueba en el campo tributario, es imprescindible delimitar previamente los significados que ese polisémico término puede asumir dentro de la disciplina del derecho en general.

En este sentido, según el contexto, la “prueba” puede aludir a: (1) la actividad probatoria desarrollada por las partes que afirman o niegan un hecho relevante para la aplicación y los efectos de una norma jurídica; (2) los medios de prueba propiamente dichos; o bien (3) los sistemas de apreciación a través de los cuales el juzgador forma su convicción respecto de la existencia o inexistencia de determinados hechos.

9 Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2024, 13 de junio). *Reglamento (UE) 2024/1689 sobre inteligencia artificial. Diario Oficial de la Unión Europea. OfL*, “2024/1689”, 12 de julio de 2024. <https://data.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>. (última consulta: 14 de agosto de 2025).

10 Estos instrumentos internacionales son la fuente en que se han inspirado distintos protocolos de buenas prácticas, emitidos para el uso de la Inteligencia Artificial generativa en el ámbito judicial. Así, el Superior Tribunal de la Provincia de Río Negro aprobó, por Acordada N° 15/2024, el “Protocolo de Buenas Prácticas para el uso de Inteligencia Artificial Generativa (IAGen)” dirigido a empleados y funcionarios para garantizar el uso ético de herramientas como ChatGPT, Gemini, Copilot, Claude y similares; la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de San Juan, mediante Acuerdo General N° 102/2024, dictó el “Protocolo de Uso Aceptable de la IA Generativa (IAGen)” para regir también el uso de las mencionadas herramientas; la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe aprobó, por Acuerdo de fecha 01/04/2025 la “Guía de Buenas Prácticas para el uso de la Inteligencia Artificial Generativa”; el Superior Tribunal de Jujuy aprobó la Acordada N° 31/2025 a los fines de establecer un “Protocolo para el uso de la IA en el Poder Judicial”, articulando su implementación a través del Laboratorio de Innovación Judicial (INLAB); el Tribunal Superior de Neuquén emitió en el año 2024 un conjunto de recomendaciones internas de modo informal. Asimismo, otras jurisdicciones, como la Provincia de Buenos Aires, junto con las ya mencionadas, forman parte de la iniciativa “Programa Piloto de Inteligencia Artificial Generativa (IAGen) coordinada por la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas (JuFeJus) y el Ministerio de Justicia de la Nación.

En cuanto al ámbito de la administración pública nacional, pueden mencionarse las Recomendaciones para una IA fiable establecidas mediante la Disposición N° 2/2023 Subsecretaría de Tecnologías de la Información; la Comunicación “A” 7724 del Banco Central de la República Argentina sobre “Requisitos mínimos para la gestión y control de los riesgos de tecnología y seguridad de la información”; y la Guía para entidades públicas y privadas en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales para una Inteligencia Artificial responsable elaborada por la Agencia de Acceso a la Información Pública, publicada en junio del año 2024.

En cualquiera de estos alcances, el vocablo “prueba” se vincula al debido proceso y es aquí donde radica su clave como garantía de orden sustancial y procedural, receptada en los artículos 18 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional, en este último, a través de la remisión a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados con rango constitucional mediante la reforma del año 1994.

Entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8º, establece las garantías judiciales mínimas, como el derecho a ser oído por un juez imparcial, la presunción de inocencia, la posibilidad de ofrecer prueba y contradecir la presentada en su contra, reforzando la centralidad de la actividad probatoria en el proceso, al asegurar que su producción, apreciación y contradicción se realicen conforme a reglas que garanticen la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos fundamentales.

Esas protecciones no se encuentran limitadas al ámbito judicial, pues es reconocida su expansión a todos los procedimientos y procesos, cualquiera fuera el ámbito de actuación o materia que se desenvuelva a través de ellos.¹¹ Y, en el campo de la relación tributaria, que genera una obligación de pago impuesta unilateral y coactivamente por parte del Estado, la prueba de su existencia y magnitud adquiere una especial importancia como garantía de, entre otros, el derecho de propiedad.

1. La actividad probatoria

La actividad probatoria, que es la primera de las nociones del término “prueba” que antes mencionamos, involucra las acciones tendientes a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos afirmados por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones. En ese sentido, Michele Taruffo explica que la prueba es el instrumento que proporciona la información que se necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en bases cognoscitivas suficientes y adecuadas para ser considerados verdaderos.¹² Ello obedece a que, en la mayoría de los casos, los hechos alegados por las partes no pueden ser percibidos de modo empírico, pues han ocurrido en un momento pretérito y requieren ser reconstruidos a través de la actividad probatoria.

Como refiere el mismo autor, es el derecho el que determina y selecciona los hechos que, desde el punto de vista jurídico, resultan relevantes para la decisión del caso y que, por ende, pueden ser objeto de prueba, excluyendo aquellos carentes de entidad o que no suscitan controversia por haber sido reconocidos por las partes o revestir el carácter de notorios.

Entonces, la acción de probar se orienta a producir en el juez administrativo o judicial un estado de certidumbre acerca la existencia o inexistencia de hechos jurídicamente relevantes que deben ser acreditados, o de la verdad o falsedad de proposiciones vinculadas a ellos.

11 En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 02/02/2011, en el caso “*Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*”, expresó que si bien el artículo 8º de la Convención se titula “garantías judiciales” no limita su aplicación a los recursos judiciales en sentido estricto, sino que refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Agregando que, toda actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso debe respetar el debido proceso legal, atento a que las garantías mínimas se aplican a la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

12 TARUFFO, Michelle, IBAÑEZ, Perfecto Andrés y CANDAU PÉREZ, Alfonso. (2009). *Consideraciones sobre prueba y motivación*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid. P. 33.

Desde ese anclaje debe entenderse el derecho a ofrecer prueba el que, si bien constituye una garantía para las partes, debe ejercerse con las formas que las normas establecen y ajustarse a las reglamentaciones dictadas para hacerlo compatible con los demás derechos y con el interés social de lograr una justicia eficaz.¹³

En ese sentido, el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) -cuyos lineamientos son seguidos por las legislaciones tributarias- prevé que "*incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción...*". Sin embargo, esa regla clásica se flexibiliza en la práctica mediante la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba que impone que la actividad probatoria pese, especialmente, sobre quién se encuentra ubicado en una mejor posición para desarrollarla.

Así, trasladado al ámbito que nos ocupa, ello significa que una vez emitido un acto administrativo regular¹⁴ -como es, por ejemplo, el acto de determinación impositiva-, la presunción de legalidad que el mismo ostenta genere la inversión de la carga probatoria, debiendo entonces, quién pretende desvirtuarla, aportar los elementos para ello. No obstante, por efecto del principio de legalidad que atraviesa este campo, el Estado, en todo momento, mantiene un rol activo en la búsqueda de la verdad material.

Bajo estas premisas, la aplicación de la carga dinámica de la prueba en el campo tributario se presenta como un desplazamiento sucesivo de las intervenciones de las partes, condicionado tanto por la naturaleza del gravamen involucrado como por la etapa procesamental. Desde la perspectiva de las funciones de fiscalización —orientadas al control del cumplimiento de las obligaciones y deberes materiales y formales por parte de los sujetos pasivos— y de verificación —destinadas a constatar la existencia o no de un hecho imponible—, la obligación de acreditar hechos se transforma en un auténtico juego dialéctico. Así, en el caso de los tributos autodeclarados,¹⁵ la información suministrada por el contribuyente goza de presunción de certeza, sin que ello excluya su deber de aportar las pruebas que puedan serle requeridas, por ejemplo, en el marco de una fiscalización, con el fin de sustentar y respaldar la corrección de su declaración. Dentro del referido juego dialectico, para detectar hechos imponibles omitidos, será la administración la que deberá desplegar una actividad probatoria más intensa, reafirmando su papel preponderante dentro del procedimiento.

Estas acciones se desarrollan a través de el procedimiento administrativo especialmente reglado, que puede tener por objetivo determinar la existencia de la obligación, su correcta declaración o su cuantía. El procedimiento culminará, como se señaló, con el dictado de un acto administrativo que, si reúne los elementos que le confieren los atributos

13 CSJN “*Madlener, Godofredo*”, 1939, Fallos 185:242; CSJN “*Schvartzman, Enrique*”, 1948, Fallos: 212:447; y CSJN “*Compañía Swift de La Plata, S.A.F.*”, 1973, Fallos: 286:257.

14 En este sentido, Agustín Gordillo explica que el acto administrativo regular es aquel dictado por autoridad competente, conforme al procedimiento establecido, con objeto y finalidad previstos en la norma y revestido de la forma exigida por el ordenamiento; y que solo cuando concurren todos esos requisitos el mismo se reputa válido y despliega plenamente sus efectos jurídicos. Agustín A. Gordillo. (2011) “*Tratado de Derecho Administrativo*”. Tomo 3: El acto administrativo, 10^a edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires.

15 En el ámbito nacional, a modo de ejemplo, el Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Bienes Personales, Impuesto al Valor Agregado y, en el ámbito de las jurisdicciones locales, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos e Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

de regularidad, gozará de presunción de legalidad. Frente a ese acto, el *onus probandi* se trasladará nuevamente al contribuyente; sin embargo, la carga dinámica de la prueba, el compromiso del Fisco con la verdad material y el principio de legalidad que rige su actuación, no implica que el mismo asuma una postura meramente expectante, siendo ello lo que explica la previsión y habitual utilización de las medidas para mejor proveer, admitidas en todos los procedimientos tributarios.

En definitiva, dado que la finalidad de la actividad probatoria es aportar certidumbre sobre la existencia -o inexistencia- de hechos con trascendencia jurídica, debe asegurarse la paridad en el acceso a herramientas basadas en Inteligencia Artificial generativa, no sólo como una derivación del derecho a la igualdad y como una garantía esencial del debido proceso, sino también como vehículo para lograr una reconstrucción fidedigna de los hechos.

2. Fuentes y medios de prueba

La eficacia de la actividad probatoria descansa en dos pilares fundamentales que constituyen su sustrato indispensable: la fuente, que origina el conocimiento del hecho, y el medio, que permite su incorporación de forma válida al proceso o procedimiento. Sin la existencia de hechos o elementos previos que le den origen —la fuente—, ni el soporte, mecanismo u operación que asegure su correcta admisión —el medio—, no es posible concebir la actividad probatoria en sí misma. Es este último concepto el que nos conduce a la segunda noción del término “prueba”.

En dicho entramado, adquiere especial relevancia el principio de libertad probatoria, en virtud del cual las partes pueden valerse de cualquier medio de prueba, siempre que respeten las normas que regulan su producción. En otras palabras, lo que prevalece es la regla de amplitud probatoria, pero no la libertad irrestricta de formas, pues son precisamente estas últimas las que salvaguardan las garantías del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, al establecer las pautas para la adecuada y oportuna inserción, en el trámite procesal, de los elementos que sirven de sustento a las afirmaciones o proposiciones fácticas de las partes.

El CPCCN -en la misma línea que las normas de procedimiento tributario- consagra este principio en su artículo 378, al prever que la prueba debe producirse a través de los medios expresamente previstos en la ley o mediante aquellos que disponga el juez; regulando también la posibilidad de utilizar otros que no cuentan con recepción legal específica, respecto de los cuales deberán aplicarse, por analogía, disposiciones semejantes o las que determine el juez, siempre con el límite de no recurrir a medios que afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o terceros, o que estén expresamente prohibidos.

Podemos mencionar como medios probatorios a las pruebas documental (la que permite la representación de toda cosa o hecho producto de un acto humano); informativa (que aporta al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de documentación, archivos y/o registros de terceros); de confesión (en cuanto manifestación voluntaria y expresa que efectúa una de las partes sobre hechos relevantes para el proceso); de testigos (como declaración efectuada por una persona, diferente a las partes, en base a sus percepciones o deducciones); pericial (que implica una declaración de ciencia hecha por un sujeto técnicamente idóneo -de acuerdo a su saber y experiencia- sobre hechos sometidos a su análisis); de reconocimiento (que aporta una identificación hecha

por una de las partes, testigo o perito, respecto de un objeto, lugar, persona o hecho con el cual tuvo contacto previo); y de inspección (como el examen personal realizado por el juez o funcionario administrativo en relación a un lugar, objeto o persona relevante para el proceso o procedimiento).

De manera adicional a esos medios y con el mismo objetivo de acreditar la existencia de los hechos que deben ser probados, es frecuente el uso de presunciones legales, iuris tantum o iure et de iure, o judiciales, que surgen de la inferencia o deducción lógica que hace el juez para determinar la existencia de un hecho desconocido, a partir de la existencia de otros conocidos o probados.

Ahora bien, la eficacia de esos distintos medios probatorios variará según la rama jurídica de que se trate. Específicamente, en el ámbito de las obligaciones impositivas, las distintas manifestaciones de capacidad contributiva —como por ejemplo, el ingreso, el patrimonio, la renta o el consumo— consideradas a los fines de la definición del hecho imponible, suelen dejar rastros, especialmente documentales (facturas, libros, declaraciones juradas, contratos, comprobantes bancarios, escrituras públicas, etcétera), siendo ello lo que explica la centralidad de la prueba documental que, en muchos casos, requiere el auxilio de la pericial para una adecuada valoración técnica.

Asimismo, es habitual que se recurra a la prueba informativa para la obtención de datos que se encuentran disponibles en registros de terceros, públicos, privados o mixtos, así como para verificar la correspondencia y autenticidad de aquellos datos aportados por los sujetos obligados.

En definitiva, es razonable afirmar que la prueba documental da el soporte objetivo, la pericial aporta el análisis técnico y la informativa permite la obtención y corroboración de antecedentes, conformando todas ellas el núcleo probatorio que permite arribar a soluciones acordes con la verdad material.

Ello no obsta a que, en determinadas especies de procedimientos que involucran también a la materia tributaria y, de acuerdo a la fase que estén transitando, otros soportes probatorios puedan adquirir una preeminencia singular, tal es el caso, por ejemplo, de la prueba de inspección, en el marco de los procedimientos de fiscalización o verificación que, en algunos casos, termina consolidándose en un instrumento de especial fuerza probatoria al dejar constancia de lo efectivamente constatado por la autoridad.

Tampoco es posible soslayar que ese andamiaje probatorio, en la era actual, marcada por un vertiginoso dinamismo y una creciente volatilidad, se enfrente a desafíos, pues una porción cada vez más significativa de esos medios documentales se origina en entornos digitales. Si bien ello puede aportar mayor trazabilidad y seguridad, también requiere de adaptación para preservar la autoría, autenticidad y fiabilidad de la prueba, ya que, solo así podrá integrarse de manera armónica a un sistema procesal concebido, en su origen, para soportes probatorios de distinta naturaleza. En definitiva, no solo es necesario la existencia de criterios claros de admisibilidad y protocolos de verificación, sino también la incorporación de estándares tecnológicos sólidos que aseguren que la prueba digital fortalezca —y no debilite—la eficacia del proceso.

3. Los sistemas de apreciación de la prueba

La valoración de la prueba, como tercera noción de dicho término, refiere a la operación intelectual destinada a determinar la aptitud de los medios de prueba para arribar a la certidumbre sobre la verdad o la falsedad de los hechos del caso y para posibilitar su encuadre en el marco normativo.

Existen métodos para ello, como el sistema de prueba legal, que se basa en la aplicación de reglas por las cuales el legislador le asigna, a priori y en términos generales, determinado valor a todas o algunas de ellas, pudiendo incluso excluir otras para la demostración de los hechos. Este sistema, al limitar el rol del juez en la valoración, descarta o reduce la visión subjetiva del mismo, simplificando la adopción de soluciones. No obstante, presenta rigideces que pueden obstaculizar el acceso a la verdad material.

En el devenir del proceso histórico, que se desarrolló de manera diversa en los sistemas que adoptaron el modelo de organización judicial europeo y en los que siguieron el norteamericano, la hegemonía de ese sistema fue cediendo frente al mayor entrenamiento y profesionalización de los jueces, que les permitió ganar estatus como decisores técnicos y neutrales. En ese marco, se abrió paso el sistema de libre valoración o de sana crítica, que deposita en el juzgador determinar racionalmente el valor probatorio de cada medio de prueba específico, siendo el más aplicado en la actualidad y el que se utiliza en la materia tributaria.

El CPCCN¹⁶ lo recepta, aunque sin descartar el uso de prueba tasada, ya que su artículo 386 dispone que *"salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica"*.

Se trata de un método que no habilita la discrecionalidad, ni admite la arbitrariedad, lejos de ello, encuentra una serie de lineamientos que se deben observar en la operación lógica que conduce a la resolución de la controversia, en función de los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación aporta directivas que, en tanto legislación de fondo, se proyectan a otras materias. Así es el caso, por ejemplo, de su artículo 2º, el cual establece que los jueces no podrán negarse a fallar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, lo cual implica que deben buscar la solución dentro del ordenamiento jurídico existente, y para ello dispone que la interpretación de la ley debe realizarse *"teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento"*; y del artículo 3º que prevé que el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción *"...mediante una decisión razonablemente fundada"*.

Cabe señalar que en la regulación del derecho tributario material es habitual encontrar reglas específicas de interpretación para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, como el principio de la realidad económica.¹⁷

16 Como señalamos, los lineamientos de la legislación procesal civil y comercial son, en general, las que siguen los ordenamientos tributarios.

17 El que debe aplicarse de en armonía con el principio de legalidad. CSJN "Autolatina Argentina S.A.", (1996), Fallos 319:3208.

Las normas procesales también guían la apreciación de la prueba y, en ese marco, el artículo 163 del CPCCN al establecer los requisitos que debe reunir la decisión, asegura que la misma no sea un acto inescrutable del juzgador, sino que explice y argumente su convicción y permita que sea susceptible de revisión. Así, a través de cada uno de sus incisos, contribuye a asegurar que la resolución no sea un acto volitivo caprichoso, sino el corolario de un proceso intelectual lógico y jurídico. La clave de la conexión con el sistema de la sana crítica reside especialmente en su inciso 5) que requiere que la decisión indique "*los fundamentos y la aplicación de la ley*". Es precisamente en el "fundamento" donde se revela el itinerario intelectivo del juez, ya que, debe mencionar los hechos que considera probados, por qué los considera acreditados y explicitar cómo cada pieza probatoria ha contribuido a formar su convicción. Por su parte, el inciso 6º del mismo artículo al exigir una "*decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley...*" consagra el principio de congruencia, el cual limita el ámbito de valoración del juez, al imponerle la necesidad de resolver las cuestiones planteadas por las partes y solo ellas.

Es necesario entonces que en la sentencia el juez narre el desarrollo de la investigación y sus conclusiones de modo de demostrar la certeza que se ha adquirido en virtud de un procedimiento racional y controlable y así fundamentar su conclusión.

En ese marco, la Inteligencia Artificial generativa, como herramienta capaz de asistir en la identificación de patrones, la comparación de pruebas y la detección de inconsistencias, puede constituirse en un recurso que, además de simplificar y aportar celeridad en la valoración de la prueba, fortalezca el proceso intelectual y racional del juez, contribuyendo, de esta manera, a garantizar los referidos principios de fundamentación, congruencia y razonabilidad.

Ahora bien, en este punto, es necesario retomar la noción de Inteligencia Artificial proporcionada al comienzo, que nos permite advertir sobre la posibilidad de que, al entrenar al algoritmo, en tanto aprende de todo aquello que se le aporta a tal fin, se trasladen sesgos que el mismo pueda replicar o incluso ampliar. Por ello, no sólo la completitud de los datos sino su calidad son determinantes para lograr la objetividad y confiabilidad de los resultados.

Claro que la existencia de probados sesgos en la Inteligencia Artificial, no implica descartar de plano su uso, pues tampoco es mecánica la valoración que realizan los jueces administrativos o judiciales sin la asistencia de esta herramienta, porque en sus decisiones impactan diversos factores, como el entorno social, la ideología, la experiencia –vital y profesional–, las emociones, la memoria, la intuición y hasta la fatiga –mental y física–.

El desafío consiste entonces, en reconocer estos riesgos y frente a los mismos adoptar medidas para sortearlos. En ese sentido, han avanzado los instrumentos normativos que a modo de recomendaciones y protocolos se han ido emitiendo, en los que se hace hincapié, como ya señalamos, en la necesidad de la amplia publicidad y explicabilidad de los algoritmos, el control humano indelegable, el derecho de contradicción y el principio de proporcionalidad de medios y fines, para que los esperables cambios que operen no impliquen un corrimiento del eje central constituido por la garantía de los derechos fundamentales.

IV. Las tres dimensiones de la prueba tributaria ante la Inteligencia Artificial. Dilemas críticos

El recorrido que desarrollamos fue necesario para poder afirmar con basamento técnico, no solo intuitivamente que, en la anatomía de las tres nociones de la prueba tributaria, la Inteligencia Artificial genera transformaciones que pueden ofrecer beneficios como los que, en líneas generales, indicamos al abordarlas.

Ese mismo iter nos permite, a través de la caracterización de la herramienta, identificar el valor agregado que la misma ofrece para mejorar la calidad del discurso jurídico, asistiendo en la redacción de textos más claros, con lenguaje accesible que facilite la comprensión de la fundamentación y la transparencia de las decisiones. Esta propiedad es especialmente relevante en la materia que nos ocupa, pues siendo la obligación impositiva establecida por el sujeto activo de la misma, es decir, por el Estado, con la participación solo indirecta de los sujetos pasivos, a través de sus representantes en el ámbito legislativo, su formulación exige una mayor claridad.¹⁸

También nos demostró la capacidad para hacer más eficiente la recolección y el tratamiento de grandes volúmenes de datos y la detección de patrones e inconsistencias, lo que deriva, por la automatización de tareas, en una mayor celeridad para arribar a resoluciones.¹⁹ Ello podrá incluso provocar la redefinición del tiempo que debe insumir el proceso para resultar compatible con la garantía de plazo razonable receptada por el artículo 8º inciso 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos.²⁰

Con todo ello podemos afirmar que la Inteligencia Artificial contribuye a ordenar lo complejo, detectar inconsistencias, revelar lo que permanece oculto y aportar mayores ínsumos objetivos para lograr determinaciones de impuestos y decisiones, acordes a la realidad económica, la verdad material y que aseguren la legalidad, con mayor agilidad. Pero este camino también nos sitúa frente a un interrogante central que ya no refiere a la posibilidad de utilizar herramientas de Inteligencia Artificial en materia probatoria, sino que se vincula al dilema crítico de compatibilizar su aplicación preservando institutos cardinales del proceso tributario, tales como el secreto fiscal y la garantía del debido proceso, comprensiva de la igualdad de armas y el derecho de defensa, teniendo en cuenta los riesgos de la falta de transparencia, mutación de algoritmos, alucinaciones, la generación de relatos veraces pero no verídicos atravesados, aun de manera no manifiesta, por sesgos.

18 En este sentido, la Procuración General de la Nación en el Dictamen producido en el marco de la causa “PASA S.A. c/ ANA s/ acción de amparo”, al que remitió en su voto en disidencia el Dr. Zaffaroni (27/05/2004, Fallos: 327:1522), hizo hincapié en la necesidad de que se prescriban claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan ajustar sus conductas, ya que, a diferencia de las obligaciones asumidas mediante el acuerdo de partes, donde cada una de ellas es responsable de la oscuridad de las cláusulas redactadas en mancomún, cuando se trata de una obligación que surge de la ley, el contribuyente no participa en la redacción normativa y la responsabilidad por deficiencias en orden a la claridad del precepto debe ser exclusivamente del Estado, es decir, de quién creo la obligación.

19 Una de las experiencias alentadoras resulta de la implementación de “Prometea” en el ámbito de la Fiscalía General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, a través del uso de técnicas de Inteligencia Artificial, ha logrado ganancias significativas en materia de eficiencia, reduciendo los plazos, por ejemplo, en los procesos de requerimiento a juicio de 190 días a 42 días, para amparos habitacionales con citación de terceros de 160 días a 38 días, entre otros. ESTEVEZ, Elsa, LINARES LEJARRAGA, Sebastián y FILLOTTTRANI, Pablo (2020). “PROMETEA: Transformando la administración de justicia con herramientas de inteligencia artificial”. <https://doi.org/10.18235/0002378>

20 La garantía de plazo razonable ha sido abordada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA – Resol. 169/05”, (2012), Fallos: 335:1126, entre otros.

1. Confidencialidad tributaria

El diseño de los registros y procedimientos que exploten herramientas de Inteligencia Artificial debe asegurar, desde su inicio, la transparencia y la protección de datos personales que hacen al derecho a la intimidad, el cual está orientado a la protección de la dignidad y la autonomía de los seres humanos (con base en los artículos 18, 19, 33 y 43 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con igual jerarquía a que refiere el artículo 75 inciso 22 de la misma).

El secreto fiscal es una derivación del citado derecho que garantiza a los contribuyentes que la información que proporcionen al Fisco no será utilizada para fines distintos a los previstos por la ley, favoreciendo así el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias al asegurarse de que sus datos no sean divulgados ni utilizados indebidamente. Como es sabido, las tecnologías que aplican Inteligencia Artificial requieren grandes volúmenes de datos, los cuales, en nuestro ámbito, están vinculados con información sensible por resultar amparada por el mencionado secreto fiscal. Entonces, aquí se presenta uno de los dilemas críticos que exige extremar los recaudos para evitar que cualquier algoritmo que procese este tipo de información no lo haga con fines distintos a los originalmente previstos o que los datos sean accesibles a terceros sin respaldo legal. En consecuencia, todo acceso a información fiscal deberá dejar una huella digital que permita su trazabilidad y auditoría, sin eximir de responsabilidad al funcionario humano, quien siempre será el garante del secreto fiscal.

2. Debido proceso tributario: transparencia algorítmica, igualdad de acceso y control humano en la adopción de decisiones

El respeto de la garantía del debido proceso es uno de los dilemas que más íntimamente se vincula con la transformación de la prueba, la que incidida por la aplicación de la Inteligencia Artificial puede derivar en una mayor efectividad de esa garantía o en el menoscabo de la misma, generando, en este último caso, un retroceso en materia de igualdad y tutela judicial.

En efecto, la capacidad que ofrece esta herramienta que, como ya señalamos, posibilita optimizar la recolección y tratamiento de la información, automatizando tareas que aceleran y profundizan la detección de inconsistencias y desvíos, presenta como desafío evitar la opacidad en los criterios de análisis algorítmicos. Ello resulta crucial, ya que si la herramienta no expone de manera comprensible el fundamento de sus inferencias, el sujeto obligado puede desconocer cómo se extrae una determinada conclusión del medio de prueba aportado o incluso como se ha accedido al mismo, lo que podría desencadenar en la nulidad de todo el procedimiento y, por ende, de la decisión adoptada en su marco.

También el debido proceso exige atender a la desigualdad en el acceso y manejo de las tecnologías, es decir, la brecha digital. De allí que deban adoptarse medidas que aseguren el acceso equitativo a la información y a las herramientas tecnológicas, así como instancias de capacitación que permitan su aprovechamiento en paridad de condiciones, tanto para los agentes y funcionarios públicos como para los contribuyentes.

Otro de los puntos centrales que hacen a esta garantía constitucional se presenta en torno a la apreciación de la prueba porque, por ejemplo, si un juez humano fuera reemplazado por un sistema de Inteligencia Artificial, la noción de notoriedad de un hecho,

podría verse alterada. En efecto, el acceso instantáneo a volúmenes masivos de información puede llevar al sistema a considerar como “notorios” hechos que, en realidad, no forman parte del conocimiento común de la sociedad, sino que resultan apenas disponibles en repositorios o bases de datos especializados. Al mismo tiempo, las limitaciones en el diseño de la herramienta, en las fuentes de información que la alimentan o en la actualización de los datos, podría hacer que se soslayen hechos que sí son socialmente notorios.

En este marco, debe subrayarse que lo notorio no es lo simplemente “informado” ni lo “publicado”, sino aquello que la comunidad comparte como evidente. Una Inteligencia Artificial entrenada sobre grandes volúmenes de datos podría carecer de la sensibilidad cultural para distinguir entre lo que es información técnica especializada y lo que es saber generalizado (lo obvio para todos).

Hasta el presente, la calificación de la notoriedad ha dependido de la percepción social que el juez humano trae al proceso: su bagaje cultural, su experiencia y el sentido común compartido. Pero si la Inteligencia Artificial da por notorios hechos que no lo son para una persona común, se corre el riesgo de afectar el derecho de defensa, en virtud de que, el hecho notorio, justamente, está exento de prueba. Por el contrario, si omite reconocer la notoriedad de un hecho, podría arribar a una decisión carente de razonabilidad y susceptible de ser cuestionada o, incluso, tildada de absurda.

De esta manera, se refuerza, una vez más, la necesidad de mantener la supervisión activa y el control humano en la adopción de decisiones, garantizando que la tecnología actúe como apoyo y no como sustitutivo.

V. Reflexiones finales

La irrupción de la Inteligencia Artificial se presenta como una promesa de eficiencia en materia probatoria, pero su potencial debe explorarse y aprovecharse sin desviar la atención del resguardo del debido proceso. La celeridad y la simplicidad que esta herramienta puede aportar a las tres nociones de prueba no constituyen un valor en sí mismo, sino que deben orientarse a garantizar la plena efectividad de dicha protección.

Es claro que el desafío ya no reside en determinar si la Inteligencia Artificial debe o no intervenir en el proceso probatorio, sino en cómo abordar la transformación que en el mismo se genera. Esta redefinición afecta conceptos centrales como la transparencia, el control, las formas de obtención de los elementos de prueba y su valoración, así como la propia noción de hecho probado.

En el ámbito tributario, estas cuestiones adquieren especial relevancia, ya que la intervención estatal debe garantizar la legalidad, la igualdad, la imparcialidad y la seguridad jurídica para todos los contribuyentes.

La sensación de resistencia, contrapunto del entusiasmo que genera la Inteligencia Artificial, se comprende a partir de la tensión que implica modificar el statu quo, especialmente cuando emergen riesgos que amenazan garantías procedimentales y, en definitiva, derechos fundamentales. No obstante, no podrá evitarse el avance de las nuevas herramientas en el campo del derecho; por lo que la cuestión radica en considerar esas amenazas para superarlas.

En fin, la tarea actual de los operadores del derecho es la de hallar las formas para capitalizar las tecnologías de la Inteligencia Artificial generativa que como proceso natural de la evolución presenta retos como aquellos que se han tenido que atravesar en cada oportunidad en que se produjeron cambios paradigmáticos.

Referencias Bibliográficas

- ALCARAZ MEYER, María Victoria; RODRIGUEZ MAURIN, María José; PAREDES, Nancy Carolina y ZELARAYAN, Gabriela Mariana. (2025) *La inteligencia artificial y valoración de la prueba. Inteligencia Artificial y Derecho Procesal*. Rubinzel – Culzoni Editores. Buenos Aires. 1° edición Santa Fe. PP 11/32.
- BELLMAN, Richard E. (1978) "RE Introducción a la inteligencia artificial: ¿Pueden pensar las computadoras?". Boyd & Fraser Publishing Company, en cita por Nunung Nurul Qomariyah. (2020). <https://international.binus.ac.id/computer-science/2020/11/09/artificial-intelligence-definition/> (última consulta: 14 de agosto de 2025).
- ESTEVEZ, Elsa, LINARES LEJARRAGA, Sebastián y FILLOTTRANI, Pablo (2020). "PROMETEA: Transformando la administración de justicia con herramientas de inteligencia artificial".
- GORDILLO, Agustín A. (2011) "Tratado de Derecho Administrativo". Tomo 3: El acto administrativo, 10ª edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires.
- LASALLE, Ferdinand (1946). *¿Qué es una Constitución?*, Siglo Veinte, Buenos Aires.
- MOLINA SANDOVAL, Santiago; PASTORE, Marianela Lucía; RIVAS Federico y RÍOS, Lucas. *La valoración de la prueba pericial a partir de sistemas basados en Inteligencia Artificial. Inteligencia Artificial y Derecho Procesal*. Rubinzel – Culzoni Editores. Buenos Aires. 1° edición Santa Fe. PP 59/108.
- TARUFFO, Michele (2008). *La prueba*. Ed. Marcial Pons. Madrid - Barcelona – Buenos Aires.
- TARUFFO, Michelle, IBAÑEZ, Perfecto Andrés y CANDAU PÉREZ, Alfonso. (2009). Consideraciones sobre prueba y motivación. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid.

- Actualidad (Sin Referato)

LA REVOLUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO EN AMÉRICA LATINA: EL ROL DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

THE TAX COMPLIANCE REVOLUTION IN LATIN AMERICA: THE ROLE OF ARTIFICIAL INTELLIGENCE

Daniela Lavin¹

RESUMEN:

Este artículo analiza cómo la Inteligencia Artificial (IA), en especial la IA generativa, está transformando el cumplimiento tributario en América Latina. Ante un entorno normativo complejo y en constante cambio, las organizaciones enfrentan el reto de modernizar sus procesos fiscales. Se examinan las aplicaciones de IA en automatización, análisis predictivo, monitoreo de riesgos y toma de decisiones estratégicas, como así también se destacan los criterios clave para seleccionar soluciones tecnológicas que se alineen con las necesidades fiscales, operativas y regulatorias de las empresas en la región. Finalmente, se aborda el rol emergente del profesional tributario apoyado por la tecnología.

SUMMARY

This article explores how Artificial Intelligence (AI), particularly generative AI, is transforming tax compliance in Latin America. Faced with a complex and constantly evolving regulatory environment, organizations are challenged to modernize their tax processes. The paper examines AI applications in automation, predictive analytics, risk monitoring, and strategic decision-making, while also highlighting key criteria for selecting technological solutions that align with the fiscal, operational, and regulatory needs of companies in the region. Finally, it addresses the evolving role of tax professionals as strategic contributors empowered by technology.

¹ Contadora Pública con una Maestría en Fiscalidad Internacional y especialista en tecnología aplicada a la tributación. Actualmente ocupa el cargo de Chief Tax Officer en Brinta, la solución pionera de automatización tributaria para Latinoamérica. En este rol, lidera el equipo de Tax Technology, contribuyendo activamente al diseño, desarrollo y mantenimiento de la plataforma tributaria. Con una vasta experiencia en funciones relacionadas con impuestos, Daniela anteriormente se desempeñó como Directora de Impuestos en PedidosYa, creando y liderando el equipo tributario para Latinoamérica. También trabajó como Asesora Fiscal en el Ministerio de Economía y Finanzas de Uruguay, adquiriendo conocimientos y experiencia en política tributaria doméstica e internacional

PALABRAS CLAVE: Cumplimiento tributario, Inteligencia Artificial, Automatización fiscal, Profesional Tributario, Transformación digital.

KEY WORDS: Tax compliance, Artificial Intelligence, Tax automation, Tax professionals, Digital transformation.

I. Una nueva revolución está en marcha

A lo largo de la historia, se han identificado cuatro grandes revoluciones tecnológicas (también conocidas como revoluciones industriales) que transformaron radicalmente la economía, la sociedad y la forma en que trabajamos. Hoy, se debate si estamos frente a una quinta revolución, impulsada por tecnologías emergentes que están redefiniendo la relación entre humanos y máquinas.

En este nuevo escenario, el protagonismo lo tiene la colaboración entre personas y sistemas inteligentes. Uno de los ejemplos más destacados es la Inteligencia Artificial ("IA") Generativa, una tecnología que ha capturado la atención de todos los sectores y, por supuesto, también el mundo tributario. Pero ¿qué es exactamente la IA generativa?

Para responder, recurrimos a las propias herramientas, empezando por *Chat GPT*², que la describió de la siguiente forma:

"Es una rama de la IA que se enfoca en crear contenido nuevo a partir de grandes volúmenes de datos. A diferencia de otras formas de IA que se limitan a clasificar, analizar o predecir, la IA generativa genera algo nuevo: textos, imágenes, sonidos, videos, código, modelos 3D, entre otros."

En la misma línea, DeepSeek³ la define como:

"Un tipo de tecnología de IA diseñada para crear contenido nuevo y original. Utiliza modelos avanzados, como redes neuronales profundas, para generar texto, imágenes, música, videos y otros tipos de datos a partir de patrones aprendidos durante su entrenamiento."

Más allá de las definiciones, lo que sí está claro es que la IA generativa representa un cambio de paradigma. Ya no se trata solo de automatizar tareas, sino de potenciar la creatividad, la eficiencia y la toma de decisiones, y el mundo tributario no es la excepción. Frente a normativas complejas, grandes volúmenes de datos y procesos repetitivos, la IA generativa se posiciona como una herramienta clave para transformar la forma en que los equipos tributarios trabajan.

II. La IA y el cumplimiento tributario

En el contexto actual de nuestra región, marcado por reformas y ajustes normativos constantes, la digitalización de las Administraciones Tributarias y con una creciente presión de las mismas por mejorar la eficiencia recaudatoria, las empresas se ven obligadas

² OpenAI. (2025). *Respuesta generada por ChatGPT a una consulta sobre IA generativa*. Consultado el 8 de junio de 2025, de <https://chat.openai.com/>

³ DeepSeek. (2025). *Respuesta generada por DeepSeek a una consulta sobre IA generativa*. Consultado el 8 de junio de 2025, de <https://www.deepseek.com/>

a repensar la forma en que abordan sus obligaciones tributarias, dado que ya no alcanza con cumplir sino también, hacerlo de forma ágil, precisa, con capacidad de adaptación y sobre todo, con un respaldo adecuado ante cuestionamientos.

i. Implementación de IA en el cumplimiento tributario

Mediante el uso de distintas tecnologías - incluida AI - que procesan información contable y extracontable en tiempo real, es posible gestionar grandes volúmenes de datos para la generación de los reportes vinculados al cumplimiento tributario, pudiendo previamente realizar una validación y verificación de los mismos para mitigar inconsistencias.

Esto también permite realizar una gestión tributaria eficiente mediante el monitoreo de créditos tributarios, análisis económico y financiero de las determinaciones y pagos de impuestos, y facilitar la generación de reportes, simulaciones y proyecciones relevantes para la toma de decisiones.

Además, el uso de estas tecnologías permite una trazabilidad más robusta de la información tributaria, integrando fuentes de datos dispersas (facturación, ERP, reportes extraídos de las Autoridades Tributarias, informes o documentos externos) de forma estructurada favoreciendo un análisis integral y el cumplimiento oportuno.

Para poder entender desde una perspectiva práctica de qué forma se puede aplicar AI a este proceso, a continuación se detallan los principales usos.

- Automatización de procesos

Uno de los principales aportes de la IA al cumplimiento tributario es la posibilidad de identificar, estructurar y automatizar procesos manuales, rutinarios y de alto consumo de tiempo. Actividades como la carga de datos, validación de comprobantes, conciliación de reportes y generación de declaraciones juradas suelen estar sujetas a errores humanos y no aportan valor estratégico directo. La implementación de IA (en combinación con tecnologías como RPA - automatización robótica de procesos- y sistemas de integración de datos) permite:

- Reducir tiempos operativos mediante la ejecución automática de tareas repetitivas.
- Liberar recursos humanos para tareas de análisis, control y estrategia fiscal.
- Aumentar la eficiencia al asegurar que las operaciones tributarias se ejecuten con estándares consistentes y sin interrupciones.

Estas automatizaciones se convierten en un paso fundamental para escalar el cumplimiento fiscal en organizaciones con operaciones regionales, complejas y con múltiples obligaciones locales.

- Disminución de errores y mejora en la calidad del cumplimiento

El procesamiento automatizado de cálculos de impuestos y generación de declaraciones juradas, apoyado por algoritmos de validación, permite reducir significativamente la tasa de errores que podrían derivar en fiscalizaciones, multas o contingencias.

En este sentido, entre las funcionalidades específicas que pueden implementarse mediante IA se destacan:

- Validación cruzada de datos entre sistemas e información disponible internamente y registros externos (portales tributarios).
- Reconciliación automática entre reportes contables y tributarios, como créditos tributarios por retenciones o percepciones, entre otros.
- Control de coherencia en el cómputo del IVA crédito, contrastando libros contables, comprobantes recibidos y registros del portal tributario.
- Simulación de validaciones tributarias, replicando los controles automatizados que aplican las Administraciones Tributarias antes de transmitir una declaración jurada.

Estas herramientas permiten anticipar diferencias, corregir inconsistencias de forma proactiva y generar archivos validados previamente a su transmisión, minimizando riesgos de rechazo o cuestionamientos posteriores.

- Análisis de información en tiempo real y soporte a la toma de decisiones estratégicas
 La integración de IA también transforma la gestión fiscal en términos estratégicos. Más allá de la eficiencia operativa, la disponibilidad de datos estructurados y actualizados habilita nuevos enfoques para el análisis y la planificación tributaria.

Entre sus aplicaciones más destacadas se encuentran:

- Modelos predictivos de riesgo fiscal: que permiten anticipar contingencias, mapear exposiciones por jurisdicción y priorizar acciones preventivas o correctivas.
- Simuladores de impactos normativos: que permiten evaluar el impacto financiero y económico de reformas tributarias en estudio o por implementarse, facilitando la toma de decisiones proactivas (un caso muy común de esto se puede ver en Brasil con la implementación de la Reforma Tributaria de Consumo en la cual mediante herramientas desarrolladas con IA, las empresas están midiendo el impacto que tendrá la implementación de los nuevos impuestos IBS/CBS)
- Optimización del uso de créditos tributarios: mediante sugerencias para su aplicación más eficiente, mejora del flujo de caja, identificación de acumulaciones innecesaria (esto resulta muy útil en Argentina para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos - IIBB - para la gestión de Certificados de Exclusión o solicitud de atenuaciones de alícuotas, como así también evitar realizar las gestiones de devolución cuando se presente un exceso relevante de créditos)
- Alertas inteligentes: que detectan vencimientos próximos, anomalías o saldos inusuales, reduciendo la dependencia de seguimientos manuales.
- Proyecciones de Impuesto a la Renta corporativo: apoyadas en modelos de aprendizaje que ajustan resultados a la evolución real del negocio.
- Reportes tributarios automatizados: tanto para autoridades como para el management interno, facilitando la transparencia y gobernanza tributaria.

ii. El rol de los equipos de impuestos como usuarios de AI

Durante muchos años, el área tributaria dentro de las organizaciones fue concebida como una función esencialmente operativa: liquidar impuestos, cumplir con obligaciones formales y materiales, responder requerimientos y garantizar el cumplimiento normativo. Sin embargo, el entorno actual - marcado por una acelerada transformación digital, reformas tributarias constantes y mayor presión de las administraciones tributarias - está reconfigurando el lugar del departamento de impuestos y sus integrantes dentro del negocio.

Hoy, los equipos tributarios son actores estratégicos que intervienen en decisiones clave como la planificación financiera, la expansión regional, la estructuración de operaciones internacionales, esquemas de retribución de servicios, los procesos de *due diligence* y los modelos de negocio. En este contexto, contar con información precisa, actualizada y analizada en tiempo real es esencial.

Aquí es donde la IA toma un rol central. Este tipo de tecnología permite procesar grandes volúmenes de datos —contables, tributarios y transaccionales—, identificar patrones, automatizar tareas repetitivas y generar información útil para la gestión y toma de decisiones tributarias estratégicas.

Es crucial entender que la IA no reemplaza el juicio del profesional tributario, sino que lo potencia. Es por ello, que aquellas organizaciones que realicen inversiones en estas soluciones tecnológicas - ya sea mediante desarrollo interno o contratando las existentes en el mercado - estarán mejor preparadas para adaptarse a los constantes cambios normativos, mitigar riesgos tributarios y agregar un valor real y estratégico desde el área tributaria.

iii. El desafío de elegir una solución tecnológica adecuada

La implementación de IA y otras tecnologías enfocadas al cumplimiento tributario y su gestión no es una decisión que pueda tomarse sin realizar un análisis previo de forma interdisciplinaria, involucrando además de los equipos de impuestos, a los de sistemas financieros, contabilidad, tecnología, producto y por supuesto, de compras.

Elegir la solución tecnológica adecuada requiere un enfoque estratégico, transversal e informado, que considere no solo la funcionalidad técnica, sino también el contexto operativo y normativo en el cual se utilizará.

Para seleccionar una herramienta tecnológica eficaz, las organizaciones deben considerar los siguientes aspectos clave:

1. Alineación con las necesidades del negocio

Cada empresa tiene una estructura diferente; no es lo mismo una compañía local que una multinacional con operaciones en varios países. La solución debe ajustarse a la complejidad de las operaciones, el volumen de datos, las distintas verticales de negocios, los sistemas y herramientas que interactúan entre las distintas áreas, y sin dudas, la diversidad de jurisdicciones tributarias que se gestionan.

2. Integración con los sistemas existentes

Es fundamental que la solución tenga la capacidad de integrarse fácilmente con el ERP, plataformas de facturación electrónica y otros sistemas o herramientas que utilizan internamente, que contengan información relevante para el cumplimiento tributario. Si esto no fuera posible - porque inciden factores tales como restricciones de seguridad, dependencias y capacidades de los equipos técnicos para esta tarea, entre otras - la solución debe ofrecer la alternativa de soportar y recepcionar la información por otros medios como puede ser a través de Protocolos Seguros de Transferencia de Archivos ("SFTP" por sus siglas en inglés), integración con carpetas compartidas o incluso la carga de archivos manualmente.

La decisión de comenzar a utilizar una solución tecnológica trae muchos beneficios pero también implica un gran compromiso y dedicación de tiempo de los distintos actores involucrados, por eso es clave que se cuente con un gestor del proyecto (tanto del lado del proveedor como del cliente) para planificar los plazos, entregables, información necesaria, y todo lo relacionado a efectos de asegurar una correcta trazabilidad y cumplimiento.

3. Capacidad de escalar y adaptarse

El entorno fiscal es altamente dinámico, por eso la solución elegida debe ser capaz de adaptarse con agilidad a estos cambios, sin depender de desarrollos complejos o largos tiempos de implementación.

Es importante que esto sea verificado previamente dado que nuestra región se caracteriza por tener ajustes normativos de aplicación inmediata o con poco margen de tiempo, exponiendo a los contribuyentes y responsables a incumplimientos si esto no fuera posible.

También la realidad del negocio con sus decisiones estratégicas, tienen impacto en el cumplimiento tributario y obligan a que los equipos de impuestos deban realizar análisis y ajustar la lógica de liquidación y criterios para contemplar los mismos. Esto también debe ser soportado por la solución que se pretenda contratar, ofreciendo diferentes alternativas para adecuar estas necesidades que muchas veces son detectadas en fechas cercanas al vencimiento de las obligaciones tributarias.

4. Diseño y usabilidad que contemple las características del cliente

En el mercado puede haber distintas soluciones pero no siempre contemplan las particularidades que pueden tener los diferentes tipos de empresas, desde el volumen hasta la falta de estandarización, que suelen ser los principales desafíos.

Es ahí donde vuelve a ser relevante que previamente se revisen los distintos instrumentos utilizados para el procesamiento de los cálculos de impuestos y de las distintas obligaciones, entendiendo cómo interactúan y se recaban los mismos, para lograr el resultado buscado. Esto implica que el usuario (cliente) tenga claridad de los mismos y el proveedor asegure su correcta parametrización.

Muchas plataformas tecnológicas están pensadas desde la lógica de las Tecnologías de la Información ("IT" por sus siglas en inglés), pero no desde la experiencia y las necesidades de los profesionales tributarios. La solución adecuada debe ser intuitiva, diseñada para el usuario tributario, y ofrecer funcionalidades que simplifiquen sus tareas cotidianas. Ejemplo de estos son conciliaciones y verificaciones automáticas, cálculos ajustables de acuerdo a reglas específicas, generación de reportes, trazabilidad de cambios y evaluación de sus impactos, entre otros.

5. Acompañamiento y conocimiento local

La tecnología, por sí sola, no es suficiente para garantizar el éxito en la gestión tributaria. Es fundamental contar con un proveedor o socio tecnológico que no solo ofrezca una plataforma robusta, sino que también posea un conocimiento profundo del entorno regulatorio local y asegure la adecuada flexibilidad para adaptarse a las necesidades y particularidades de su cliente.

Además, el acompañamiento no debe limitarse a la fase de implementación, dado que una verdadera solución tecnológica brinda soporte continuo, tanto técnico como tributario, y actúa como un aliado estratégico en la resolución de incidentes, actualización frente a cambios normativos y mejora continua del proceso y experiencia de uso.

Una plataforma sin un equipo de respaldo y sin conocimiento local puede generar más problemas que soluciones: errores en los reportes, incumplimientos formales o demoras que afectan la operación.

6. Seguridad, trazabilidad y cumplimiento

Dado que se manejan datos tributarios y financieros sensibles, la solución debe cumplir con los más altos estándares de seguridad de la información, trazabilidad de los cambios, respaldo documental y evidencia en caso de fiscalizaciones.

La implementación de IA y soluciones tributarias debe estar al servicio de una visión clara del área tributaria: facilitar el cumplimiento, reducir riesgos, anticipar escenarios y habilitar decisiones de negocio informadas. No se trata solo de digitalizar lo que antes se hacía manualmente, sino de repensar los procesos con una lógica más eficiente, colaborativa y proactiva.

En este camino, el liderazgo del área fiscal es clave. Son los propios equipos de impuestos quienes deben participar activamente en la definición de requerimientos, en la validación de soluciones, y en la adopción de herramientas que respondan a sus verdaderas necesidades

Las organizaciones que entiendan este enfoque y elijan correctamente sus aliados tecnológicos, estarán mejor preparadas para enfrentar los desafíos del cumplimiento tributario moderno en Latinoamérica (LatAm).

iv. Aplicaciones específicas por tipo de obligación fiscal

El cumplimiento de las obligaciones tributarias constituye uno de los desafíos más complejos y dinámicos para las empresas en el entorno actual. La variedad de impuestos, regímenes y normativas requiere de herramientas tecnológicas que permitan no solo automatizar procesos, sino también ofrecer análisis profundos, alertas y sugerir recomendaciones.

En este contexto, las aplicaciones específicas diseñadas para diferentes tipos de obligaciones tributarias emergen como aliados estratégicos que facilitan la gestión, reducen riesgos y optimizan recursos.

A continuación, se presenta una descripción detallada de las mismas agrupadas según su finalidad y ámbito de actuación.

1. Impuestos Indirectos

La gestión de impuestos indirectos, como el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y los Impuestos sobre los Ingresos Brutos (IIBB) o similares, requiere precisión en la clasificación de operaciones, como así también una adecuada aplicación de reglas para su cálculo y determinación, resultando necesario un control riguroso de los valores a

reportar, a efectos de evitar inconsistencias entre fuentes de información con las que cuenta la administración tributaria (como lo es por ejemplo la Facturación Electrónica).

Entre los usos en esta categoría podemos encontrar:

- Preparación de declaraciones juradas automatizadas: Esto permite que los equipos de Tax pueden enfocar sus esfuerzos en la revisión de las mismas, contando asimismo con validaciones entre las distintas fuentes de información.
- Clasificación de operaciones de acuerdo a su tratamiento tributario: Mediante algoritmos avanzados, estas herramientas analizan los registros de ventas y compras para determinar automáticamente qué operaciones están sujetas a gravamen y cuáles son exentas o requieren un tratamiento particular, minimizando errores humanos y acelerando los procesos de liquidación, como así también validando estos resultados con otras fuentes de información como puede ser el propio documento respaldante o los reportes disponibles en los portales de las Autoridades Tributarias.
- Detección de operaciones omitidas o incorrectamente declaradas: La IA permite identificar transacciones que no han sido registradas o que contienen inconsistencias, facilitando su corrección antes de presentar las declaraciones.

2. Impuestos Directos

Los impuestos directos, como el Impuesto a las Ganancias, implican la recolección, procesamiento y análisis de una gran cantidad de información contable y fiscal, como así también la consideración de complejas reglas de cálculo.

Tradicionalmente, su gestión ha requerido altos niveles de intervención manual, lo que expone a errores humanos, demoras y riesgos de cumplimiento. La IA permite automatizar parte de estos procesos, generando eficiencia, trazabilidad y mayor capacidad de respuesta frente a entornos tributarios cada vez más complejos.

Podemos destacar los siguientes usos:

- Clasificación automática de ingresos y gastos y determinación de ajustes tributarios: Algoritmos de aprendizaje supervisado permiten categorizar registros contables en función de criterios tributarios, ajustando las clasificaciones a la normativa vigente.
- Detección de errores u omisiones en declaraciones: Sistemas basados en IA comparan declaraciones actuales con patrones históricos, identificando inconsistencias, omisiones o posibles contingencias.
- Validación de deducciones tributarias: La IA puede cruzar datos de comprobantes y libros contables para verificar automáticamente la validez de deducciones y gastos computables.

3. Retenciones y percepciones

El cumplimiento de regímenes de retención y percepción exige precisión y actualización constante.

Las aplicaciones diseñadas para este fin incluyen:

- Monitoreo normativo: Es posible configurar criterios que permitan hacer un monitoreo constante de las fuentes de información relevantes - como pueden ser los Diarios o Boletines Oficiales y portales de las Autoridades Tributarias - para identificar si hubieran nuevas obligaciones o modificaciones sobre las vigentes.
- Cálculos de retenciones y percepciones: Mediante la parametrización de reglas y bases de datos necesarias (como pueden ser en Argentina los padrones o la condición fiscal), es posible identificar las alícuotas aplicables, base y la determinación del impuesto. Esta información puede ser utilizada como insumo para la generación de los comprobantes tributarios correspondientes, emisión de Certificados de Retención y otros usos tales como, la generación del propio asiento de contabilización o para abastecer bases de datos del ERP.
- Armado de Declaraciones Juradas y archivos exportables: Una carga importante de trabajo es la relacionada con el armado de los archivos exportables para su presentación ante las Autoridades Tributarias. Esto puede ser resuelto mediante la utilización de herramientas que contemplen la información necesaria para la generación de los archivos correspondientes para su declaración y pago.

4. Regímenes informativos

Cada vez más las Autoridades Tributarias están dejando en manos de los intermediarios involucrados en determinadas transacciones, la obligación de reportar las mismas, generando una gran carga de trabajo operativo y responsabilidad frente a la gestión de grandes volúmenes de datos.

En sentido, encontramos un gran aliado para afrontar estas obligaciones mediante el uso de estas herramientas, las cuales permiten:

- Extracción y estructuración de datos para cumplimientos normativos: Automatizan la recopilación de información necesaria para reportes que deben ser preparados y transmitidos a las Autoridades Tributarias, garantizando precisión y eficiencia.
- Validación cruzada con otras fuentes: Comparan los datos extraídos con los registros contables, ERP y reportes internos, ayudando a detectar inconsistencias y errores que podrían comprometer la veracidad de los reportes.
- Generación automática de reportes en formatos requeridos: Producen informes en los formatos específicos solicitados por las autoridades, reduciendo los tiempos y esfuerzos asociados a su preparación y presentación.

5. Precios de transferencia

El cumplimiento de las normativas de Precios de Transferencia representa uno de los mayores desafíos técnicos para las empresas multinacionales, que se enfrentan a la exigencia de demostrar que las operaciones entre partes relacionadas se realizan en condiciones de mercado. Esto requiere de análisis extensos, búsqueda de comparables, documentación detallada y consistencia económica.

En este contexto, la IA ofrece soluciones innovadoras que permiten mejorar la calidad del análisis y aumentar la eficiencia en la preparación de informes.

Entre los principales usos de la IA que se realizan desde la perspectiva de las obligaciones de Precios de Transferencia, se pueden encontrar los siguientes:

- Selección automatizada de comparables: Análisis de grandes volúmenes de información financiera y comercial para identificar compañías comparables más precisas
- Generación de informes técnicos automatizados: Sistemas de IA integran datos de múltiples fuentes para construir reportes de precios de transferencia con estructura, narrativa y cálculos consistentes.
- Monitoreo continuo de operaciones intercompañía: La IA permite detectar en tiempo real desvíos en márgenes, precios o condiciones contractuales que pueden comprometer la política de precios de transferencia.
- Verificación del principio de plena competencia Modelos estadísticos evalúan si los márgenes operativos de las entidades relacionadas se alinean con los rangos de mercado, ajustando valores si es necesario.
- Cálculo automatizado de márgenes y ajustes: Sistemas inteligentes aplican métodos como el TNMM o CUP para calcular márgenes apropiados y proponer ajustes de precios.
- Análisis de contratos intercompany mediante IA: Herramientas de extracción y análisis de texto identifican cláusulas relevantes de contratos entre partes relacionadas, facilitando el análisis funcional y de riesgos.

6. Planificación tributaria y gestión del riesgo tributario

La capacidad de anticiparse y adaptarse a cambios normativos, así como la de gestionar proactivamente los riesgos tributarios es clave para la sostenibilidad de cualquier organización. Las aplicaciones de IA en esta línea permiten:

- Monitoreo de créditos tributarios: Propuestas de utilización, asegurando un aprovechamiento eficiente y oportuno de los mismos asegurando el cumplimiento normativo, evitando prescripciones y acumulaciones que generan un impacto negativo tanto financiero como incluso económico.
- Proyecciones de impuestos (en particular Impuesto a las Ganancias): Herramientas de IA permiten proyectar la determinación de impuestos en base a parámetros históricos y la información actual disponible.
- Simulación de escenarios según estructuras de negocio alternativas o en proceso de análisis: Modelan diferentes configuraciones empresariales para evaluar el impacto fiscal de cada opción, facilitando decisiones estratégicas.
- Identificación de oportunidades de optimización fiscal: Detectan áreas donde se pueden aprovechar beneficios, incentivos y exenciones vigentes, buscando reducir la carga tributaria de acuerdo a la normativa.
- Detección de contingencias y monitoreo de riesgos tributarios: Analizan los procesos internos para identificar posibles incumplimientos o riesgos, permitiendo tomar medidas preventivas, como así también monitorear los riesgos ya identificados, manteniendo un cálculo actualizado y oportuno de las contingencias.
- Modelos para evaluación del impacto de reformas tributarias o ajustes normativos: Simulan cómo los cambios en la legislación afectarán la situación fiscal, ayudando a las empresas a adaptarse de manera proactiva, evaluando el impacto y minimizando riesgos.

III. La IA y el profesional tributario

Cuando se habla de IA en el ámbito profesional, una de las incertidumbres que algunas personas tienen, es la idea de “reemplazo”: ¿desaparecerán ciertas funciones? ¿los sistemas automatizados tomarán decisiones que antes eran dominio exclusivo del juicio humano?

En el mundo tributario, estas inquietudes también existen, pero la realidad que estamos viendo es otra: la IA no desplaza al tributarista; lo potencia.

i. De ejecutores operativos a estrategas tributarios

La IA —y especialmente la IA generativa— no viene a sustituir al profesional tributario, sino a acompañarlo. Se ubica al lado del experto, como una herramienta que amplifica capacidades, acelera procesos y permite focalizar el esfuerzo humano en lo que verdaderamente importa: el análisis, el criterio, la interpretación normativa y la toma de decisiones estratégicas.

En lugar de revisar o gestionar manualmente cientos de comprobantes o identificar inconsistencias entre declaraciones, el tributarista puede apoyarse en la IA para automatizar esas tareas y disponer de tiempo para hacer atender a la complejidad de su rol y enfocarse en el análisis.

Es importante tener en cuenta que en este contexto el valor del conocimiento técnico del tributarista se eleva al integrarse con tecnología, jamás se reduce.

ii. IA como copiloto y no como piloto automático

Una analogía útil para comprender esta relación es la del copiloto. Así como los pilotos de aviación se apoyan en sistemas para navegar, pero toman el control en los momentos clave, el tributarista moderno utiliza la IA como soporte, pero mantiene el control.

La IA puede sugerir, calcular, comparar, alertar, incluso redactar borradores de reportes, pero sigue siendo el profesional quien interpreta la normativa, valida la información, ejerce el juicio profesional, responde ante la autoridad fiscal, entre tantas otras funciones que serían imposible o incompletas sin su presencia, porque la IA no reemplaza el criterio ni la responsabilidad profesional.

iii. Nuevas competencias para una nueva era

El impacto de la IA también redefine el perfil del profesional tributario, pues ya no es suficiente con conocer y entender la normativa o saber cómo realizar el cumplimiento tributario, pues hoy se valora cada vez más la capacidad de:

- interactuar con herramientas tecnológicas;
- entender cómo se estructuran los datos;
- gestionar e interpretar datos desde tableros y realizar métricas sobre datos relevantes para fines tributarios, económicos y financieros;
- identificar oportunidades a partir del análisis, entre otros.

Esto no significa que el tributarista deba ser programador, pero sí que debe estar abierto a trabajar en entornos multidisciplinarios, junto a desarrolladores, ingenieros, analistas de datos y especialistas en automatización, porque se trata de una evolución del rol, no de su obsolescencia.

iv. Una alianza estratégica

En definitiva, la relación entre la IA y el profesional de impuestos debe pensarse como una alianza estratégica: la IA aporta velocidad, precisión y escalabilidad, y el tributarista aporta criterio, ética, conocimiento regulatorio y comprensión del negocio.

Cuando ambos trabajan juntos, el resultado es un modelo de cumplimiento y planificación tributaria más robusto, ágil y con mayor valor para la organización.

IV. Conclusiones y reflexiones finales

Hablar hoy de IA aplicada al cumplimiento tributario ya no es una discusión futurista, es en verdad una necesidad presente. En LatAm, donde la complejidad normativa, la presión fiscal y la aceleración del cambio regulatorio son una constante, adoptar nuevas herramientas tecnológicas no es una opción: es una decisión estratégica y, en muchos casos, una cuestión de supervivencia operativa.

Desde la automatización de procesos hasta el soporte a la toma de decisiones, pasando por el monitoreo de riesgos y el análisis predictivo, la IA ofrece un repertorio de soluciones que trasciende el mero ahorro de tiempo, pues lo que está en juego es algo mucho más profundo: un cambio en la forma de trabajar, en la manera de pensar los procesos tributarios, y en el rol que los profesionales asumen dentro de sus organizaciones.

Es cierto que la tecnología y su evolución constante llegó para quedarse, pero también es cierto que el criterio humano sigue siendo fundamental. La IA no interpreta normas de la forma que el juicio humano y la propia experiencia profesional puede hacerlo, no evalúa matices legales ni asume responsabilidad frente a una fiscalización; todo esto sigue siendo patrimonio del tributarista. Lo que sí hace la IA es ampliar nuestra capacidad de análisis, reducir los márgenes de error, procesar información a una escala antes impensable, y permitir que los profesionales tributarios puedan enfocarse en lo verdaderamente relevante: ejercer juicio profesional, anticiparse a los cambios, asesorar estratégicamente y responder con solidez técnica ante la autoridad fiscal.

Este nuevo paradigma también redefine el perfil del área tributaria; ya no basta con tener conocimiento técnico, dado que hoy se exige una mirada interdisciplinaria, capacidad para interactuar con herramientas, comprender flujos de datos, trabajar con equipos tecnológicos y participar activamente en procesos de transformación digital. En otras palabras, el tributarista debe ser, a la vez, experto normativo, gestor del riesgo, interlocutor de negocio y usuario activo de tecnología.

No obstante, para que esta revolución tenga impacto real, es fundamental que las decisiones tecnológicas estén alineadas con las verdaderas necesidades operativas, regulatorias y de negocios de cada organización. Elegir la solución adecuada, garantizar su integración con los sistemas existentes, capacitar a los equipos y asegurar el acompañamiento técnico y tributario son pasos clave para una implementación exitosa, pues no se trata de sumar herramientas por moda o por presión externa, sino de incorporar tecnología con sentido estratégico, pensando en el largo plazo, en la adaptabilidad y en la sostenibilidad del proceso.

Las empresas que comprendan esto estarán mejor preparadas para responder ante entornos normativos cambiantes, fiscalizaciones cada vez más sofisticadas y Autoridades Tributarias que también están digitalizando sus procesos.

En definitiva, estamos frente a una nueva era en la gestión tributaria, en donde la IA no reemplaza al profesional de impuestos, sino que lo acompaña, ayudándolo a navegar con mayor claridad, precisión y perspectiva.

El cumplimiento tributario ya no puede ser entendido sólo como un conjunto de obligaciones a satisfacer, sino también como un espacio de innovación y de generación de valor.

Ya no hablamos de futuro sino del presente, y los profesionales tributarios tienen la oportunidad de liderar esta transformación.



UNIVERSIDAD
Blas Pascal

Saber y Saber Hacer

0810 1 22 33 827
www.ubp.edu.ar